Primera edición de 1.000 ejemplares
numerados del 1 al 1.000.

Ejemplar n.°

606

DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA
HISTORIA DE COLOMBIA

COLECCIONADOS EN EL
ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA
POR EL ACADEMICO CORRESPONDIENTE

JUAN FRIEDE

DE ORDEN DE LA

ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

V

(1538-1540)



BOGOTÁ
1957

ARO - Artes Gráficas - Navarra, 35 - Madrid (España)

1112

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados que el marqués D. Francisco Pizarro, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de la Nueva Castilla llamada Perú, con deseo de continuar nuestro servicio y acrecentar nuestro patrimonio y corona Real, envió al capitán Sebastian Belalcazar con su poder y como su lugarteniente con cierta gente de pie y de a caballo a descubrir, conquistar y poblar las provincias de Quito y Quiasinga [*sic*]; el cual con la dicha gente de guerra fué a las dichas provincias y pobló y conquistó los pueblos de indios que en ellas había. Y porque nuestra merced y voluntad es que todo lo que hasta ahora y al presente el dicho Sebastian de Benalcazar ha descubierto en las dichas provincias y conquistado y poblado como teniente de gobernador por el dicho marqués don Francisco Pizarro, lo ha de gobernar el dicho don Francisco Pizarro o los capitanes y tenientes que él nombrara, hasta tanto que nos, siendo más informado de las dichas provincias, mandemos proveer en lo tocante a la gobernación de ellas lo que más fuéremos servidos, por ende por la presente mandamos que, hasta tanto que nos siendo más informados de las dichas provincias que así el dicho Sebastian de Benalcalzar ha descubierto, como capitán del dicho marqués don Francisco Pizarro y como su capitán, proveemos lo que toca a nuestro servicio y a la gobernación de ellas lo que más convenga, lo tenga en gobernación el dicho marqués don Francisco Pizarro o los capitanes y tenientes que él nombrare, y no otro ningún gobernador ni capitán si no fuere el dicho marqués don Francisco Pizarro o los dichos sus capitanes o lugartenientes por él

nombrados, según dicho es, so pena que si entraren en las dichas tierras, los mandaremos suspender de cualesquier oficio que tengan, y que hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los cuales desde ahora aplicamos a nuestra cámara y fisco, lo contrario haciendo. Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio, año del Señor de mil y quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Yo, Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades la hice escribir por su mandado. El conde don García Manrique. El doctor Beltrán.

Patronato, leg. 275, ramo 32.

1113

La Reina.

Al capitán Benalcazar.

Sebastian de Behalcazar: Por vuestras cartas que Juan de Arguello, procurador de esas provincias, trajo y por las relaciones que con él enviasteis, he entendido lo que nos habéis servido en el descubrimiento, conquista y población de ellas, como lugarteniente del marqués don Francisco Pizarro, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de la Nueva Castilla llamada Perú, y téngoos en servicio lo que en este descubrimiento habéis trabajado, que es hecho como de buen servidor nuestro. Y así os encargo y mando lo continuéis, teniendo por cierto que el Emperador, nuestro señor, y yo mandaremos tener memoria de lo que en ello me habéis servido y sirviereis, para que recibáis la merced que hubiere lugar cuando se ofrezca en qué la podáis recibir. Y en las cosas que fuere necesario acudid siempre al gobernador don Francisco Pizarro, como gobernador de esa tierra. Valladolid, a ocho días del mes de junio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 3, fol. 9.

1114

La Reina.

La ciudad de Popayán.

Por cuanto Juan de Arguello, en nombre de vos, el consejo, justicia y regidores de la ciudad de Popayán, me ha hecho relación que la dicha ciudad no tiene propios algunos, a causa de ser nuevamente poblada y fundada, para hacer y edificar caminos y puentes y cegar ciénagas y hacer otras cosas necesarias y cumplideras al ornato de la dicha ciudad y obras públicas de ella; y me suplicó vos hiciese merced de las penas de cámara que se condenaren en esa dicha ciudad por el tiempo que fuésemos servidos, o como la mi merced fuese, y yo, acatando lo susodicho, por la presente hago merced a esa dicha ciudad de Popayán, por tiempo de cinco años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta mi cédula en adelante, de la mitad de las penas que en ella se aplicaren a nuestra cámara y fisco, para que se gasten en los dichos caminos y puentes y en las obras públicas de esa dicha ciudad. Y mandamos a la persona o personas que tuvieren cargo de la cobranza de las dichas penas de cámara que en cada uno de los dichos cinco años den y paguen a esa dicha ciudad o a la persona o personas que por ella lo hubieren de haber la dicha mitad de las dichas penas, de que así vos hacemos merced. Hecha en Valladolid, a ocho días del mes de junio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 3, fol. 12 v.

1115

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, a petición del obispo, ordenando no cobren derechos de almojarifazgo a los clérigos y prelados. 8 de junio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 55.

1116

La Reina.

Pedro de Cifuentes.

Por cuanto por parte de vos, Pedro de Cifuentes, me ha sido suplicado vos diese licencia y facultad para que desde la Isla Española pudieseis llevar a la provincia de Cartagena doce esclavos negros, y que vos o la persona que por vos estuviese en la dicha provincia pudiese traer los dichos doce esclavos en las sepulturas que en ella hay, para sacar oro, pagándonos el quinto que nos perteneciese o como la mi merced fuese, y yo, por haceros merced, túvelo por bien, por ende por la presente doy licencia y facultad a vos, el dicho Pedro de Cifuentes, para que desde la dicha Isla Española podáis llevar o enviar a la dicha provincia de Cartagena los dichos doce esclavos negros, y en ella traerlos vos, o la persona que por vos estuviere en la dicha provincia, en las sepulturas que en ella hubiere, según y como lo pueden hacer los otros vecinos de él, guardando cerca de ello las ordenanzas que ellos guardan, no embargante que no seáis vecino de la dicha provincia. Y mando al nuestro gobernador o juez de residencia de ella que vos guarde y cumpla esta mi cédula, y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido vos no vaya ni pase ni consienta ir ni pasar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 55.

1117

Real cédula por la cual se otorga a Miguel Castaño de Sandoval licencia para salir de Cartagena. 8 de junio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 55 v.

1118

Real provisión por la cual se otorga a Miguel Cataño de Sandoval título de regidor para la segunda ciudad que se poblare en la provincia de Cartagena. 8 de junio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 55 v.

1119

La villa de Popayán. Título de ciudad.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto Juan de Arguelles, en nombre del consejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos y oficiales y homes buenos de la villa de Popayán, que es en la provincia del Quito, nos ha hecho relación que la dicha villa es la más principal de todas las de la dicha provincia y que cada día se va multiplicando la vecindad de ella, y nos suplicó y pidió por merced la mandásemos ennoblecer y hacer merced de darle título de ciudad, y nos, acatando lo susodicho y lo que los vecinos y moradores de la dicha villa nos han servido en la conquista de la dicha provincia del Quito, tuvímoslo por bien, por ende por la presente es nuestra merced y mandamos que ahora y de aquí adelante la dicha villa de Popayan se llama e intitule ciudad de Popayán, y que goce de las preeminencias, prerrogativas e inmunidades que pueden y deben gozar las otras ciudades de las nuestras Indias. Y encargamos al ilustrísimo príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los infantes, duques, prelados, marqueses, ricos homes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y alcaides de la nuestra casa y corte y cancillerías, y a todos los gobernadores y regidores, alcaldes, alguaciles, veinticuatros, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y

homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares, así de estos Reinos y señoríos como de las nuestras Indias e islas y Tierra Firme del Mar Océano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta cédula, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a veintiséis días del mes de junio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 3, fol. 21.

1120

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, ordenándoles den al obispo como ayuda de costas 100.000 maravedíes de los diezmos que habían cobrado, y no habiéndolos, los paguen de la hacienda Real. 26 de junio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 56.

1121

Real provisión por la cual se otorga a Justo de Montoya título de regidor para la gobernación del Río San Juan. 30 de junio de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 235, lib. 6, fol. 160.

1122

Constancia del despacho de una instrucción para la contaduría de la gobernación del Río de San Juan a Justo de Montoya. 30 de junio de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 235, lib. 6, fol. 160 v.

1123

Fragmento de la carta de la Real Audiencia de Santo Domingo.

... De Cartagena tenemos nueva que el licenciado Vadillo por el mes de marzo pasado se partió a la entrada, para hacer el descubrimiento de aquella tierra y que él fué en persona con la gente y llevó quinientos hombres y trescientos caballos. Tiénese mucha esperanza que ha de ser muy rica la entrada y que se han de descubrir tierras de que Vuestra Majestad ha de ser servido.

Antes que el licenciado se partiese despachó de aquella tierra a Pedro de Heredia y Alonso de Heredia, su hermano, los cuales envía remitidos a esta Real Audiencia y vienen ya por la mar. Creemos que no tardarán.

... Nuestro Señor la vida y muy Real estado de Vuestra Majestad guarde y conserve como su Real corazón desea. De Santo Domingo de la Española, a 20 de julio de 1538.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

De Vuestra Majestad humildes vasallos y servidores que sus pies y manos besan.

[*Firman*]: El licenciado Zuazo. El licenciado Cervantes de Loaysa.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

1124

La Reina.

La villa de Cali.

Por cuanto Juan de Arguello, en nombre de vos, el concejo, justicia y regidores de la villa de Cali, que es en la provincia del Quito, me ha hecho relación que en la comarca de esa dicha villa hay necesidad de reparar los caminos y puentes y cegar ciénagas y hacer calzadas, y hacer un

caño de agua que está muy cerca de ella y hacer casas de audiencia y cárcel y otros edificios y obras públicas y que por no tener propios, no se hacen, y me suplicó vos hiciese merced de las penas aplicadas a nuestra cámara y fisco en esa dicha villa y en sus términos por tiempo de diez años, o como la mi merced fuese, y yo, acatando lo susodicho, túvelo por bien, y por la presente hago merced a esa dicha villa de Cali por término de cinco años primeros siguientes que corran y se cuenten de la fecha de esta mi cédula en adelante hasta ser cumplidos, de la mitad de las dichas penas que en ella se condenaren y aplicaren a nuestra cámara y fisco, para que se gasten en el reparo de los dichos caminos y puentes y calzadas y traer el dicho caño de agua y en hacer casa de cabildo y cárcel y otras obras públicas de esa dicha villa. Y mandamos a la persona o personas que tuvieren cargo de la cobranza de las dichas penas que en cada uno de los dichos cinco años den y paguen a esta dicha villa o a quien su poder hubiere la dicha mitad de las dichas penas, y en fin de cada un año tomen cuenta de lo que hubieren dado de las dichas penas, si se ha gastado en las cosas susodichas, y carta de pago de quien el dicho su poder hubiere de lo que así le dieren, con la cual y con fe de lo que en cada un año se gastare en las dichas penas, les será recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Hecha en la villa de Valladolid, a 20 días del mes de julio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 3, fol. 32 v.

1125

La Reina.

Reverendo en Cristo Padre, fray Gerónimo de Loaisa, obispo de la provincia de Cartagena: Yo he sido informada que a causa de no haber proveído arciprestes y curas de

las iglesias del dicho obispado personas tales cuales conviene, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños a las conciencias de los cristianos, de que Nuestro Señor ha sido y es deservido, y que para lo remediar convenía que de aquí adelante no hubiese arciprestes ni curas perpetuos, sino que vos, así en la iglesia catedral como en todas las otras del dicho obispado, pusieseis los capellanes que os pareciese y fuesen personas de buena vida y ejemplo, a los cuales repartieseis la renta que según la erección pertenecía a los arciprestazgos y beneficios curados, y que cuando éstos fuesen defectuosos [y] no hiciesen lo que debiesen, los pudieseis quitar y poner otros de nuevo, porque por haber los dichos arciprestes y curas perpetuos, aunque hayan algunos defectos personales y no sean tan suficientes para los dichos cargos, vos no los podéis privar de los dichos oficios, de que ellos, conociendo esto, no se humillan como conviene a dar los Santos Sacramentos, ni hacer las otras cosas que son obligados. Y visto por los del nuestro Consejo de los Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende por la presente, como patrones que somos de la dicha iglesia catedral y de todas las iglesias del dicho obispado, tenemos por bien que vos, como obispo y prelado de él, ordenéis y proveáis que de aquí adelante en la dicha iglesia catedral no haya arcipreste, antes en lugar de él se provean por vos los curas que os pareciere ser necesarios para administración de los Santos Sacramentos de la ciudad de Cartagena y a los parroquianos que fueren de la iglesia catedral de ella, a los cuales se les dé el salario que a vos pareciere competente, de la parte que conforme a la erección se haya de dar y pertenezca a la dignidad de arcipreste, y también de lo que pertenece al beneficio simple y curado de la dicha ciudad. Los cuales dichos curas podáis vos, como tal prelado, admover y poner de nuevo cada y cuando viereis que conviene al servicio de Nuestro Señor y salud de las ánimas de los vecinos de la dicha ciudad de Cartagena. Y asimismo tenemos por bien que ordenéis y proveáis como de aquí adelante no haya

beneficio alguno curado en título en toda vuestra diócesis y obispado, antes vos podáis, de los beneficiados que en los lugares hubieren por nos presentados y por vos instituídos a los beneficios simples de él o, no los habiendo, de los clérigos que hubiere en el dicho obispado suficientes para ello, elegir y tomar uno de ellos, al cual cometáis y encomendéis el dicho oficio de cura y administración en los Santos Sacramentos, para que los administre con la dicha comisión todo el tiempo que vos pareciere que lo hace como debe y es obligado y no más, al cual, no teniendo beneficio, vos podáis señalar y señaléis el salario que viereis competente de la parte de los diezmos que conforme a la erección pertenecieren a los beneficios de cada uno de los dichos lugares donde así pusiereis el dicho cura. Lo cual todo queremos y mandamos que así se guarde cuanto fuere nuestra merced y voluntad y no más, quedando la dicha erección con su fuerza y vigor para cuando quisiéremos usar de ella. Lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no habiendo curas presentados ni instituídos. Fecha en la villa de Valladolid, a 20 días del mes de julio de mil quinientos treinta y ocho años.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 57.

1126

La Reina.

Sobre la tasación de los tributos de de los indios.

Don Carlos, etc. A vos, el reverendo en Cristo Padre fray Jerónimo de Loaisa, obispo de la provincia de Cartagena, y licenciado Juan de Santa Cruz, nuestro juez de residencia de ella, salud y gracia: Sepáis que nos somos informados que por no haber estado tasados los tributos que los indios de cada pueblo de esa dicha provincia han de pagar, así a nos, los que de ellos están en nuestra cabeza, como de los españoles que los han tenido encomendados y tienen, les han llevado y llevan muchas cosas y de más cantidad de lo que deben y buenamente pueden pagar, de

que se han seguido y siguen muchos inconvenientes en gran daño de los naturales de esa provincia, lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviesen tasados y sabidos los tributos que cada uno había de pagar, porque con ello y no más se les llevasen así por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre como [*por*] los españoles y personas particulares que los tuviesen en encomienda o en otra cualquier manera; porque por experiencia ha parecido que, después que los indios de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Méjico por nuestro mandado entendieron en la tasación de los tributos de la Nueva España, han cesado en gran parte los dichos daños e inconvenientes. Y porque de aquí adelante cesen también en esa provincia de Cartagena, platicado en el nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien. Por la cual vos encargamos y mandamos que luego que ésta veáis, ambos y dos juntamente en conformidad, y no el uno sin el otro, os juntéis en la ciudad de Cartagena, y así juntos, ante todas cosas, oiréis una misa solemne del Espíritu Santo que alumbre vuestros entenderes y os dé gracia para que bien y justamente y derechamente hagáis lo que por nos aquí vos será encargado y mandado, y oída la dicha misa prometáis y juréis solemnemente ante el sacerdote que la hubiere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni afición, haréis las cosas de yuso contenidas, y así hecho el dicho juramento vosotros o las personas que para ello señalareis, que sean de confianza y temerosos de Dios, veréis particularmente todos los pueblos que están de paz en esa provincia y están, así en nuestro nombre como encomendados a los conquistadores y pobladores de ella, y veréis el número de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de la tierra donde viven e informaros habéis de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques y a las otras personas que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que ahora pagan, así a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar ahora y de aquí adelante a nos y a las personas a quien

2

nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda o en otra manera y, después de bien informados, lo que a vosotros dos juntamente y en conformidad y no el uno sin el otro pareciere que justa y cómodamente deben y pueden pagar de tributos por razón de señorío, aquello declaréis y tasareis y moderareis según Dios y vuestras conciencias, teniendo respeto y consideración que los tributos que así hubieren de pagar sean de las cosas que ellos tienen o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición; y así declarado, haréis una matrícula e inventario de los dichos pueblos y pobladores y tributos que así señalareis, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos y otras personas que por nuestro mandado ahora o adelante los tuvieren o lo hubieren de llevar, apercibiéndoles de nuestra parte y nos desde ahora les apercibimos y mandámos, que de ahora y de aquí adelante ningún oficial nuestro ni otra persona particular sea osado pública ni secretamente, directa ni indirectamente, por sí ni por otra persona, de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna salvo lo contenido en la dicha vuestra declaración, so pena que por la primera vez que alguna cosa llevare de más de ello, incurra en pena del cuatro tanto del valor que así hubiere llevado para nuestra cámara y fisco, y por la segunda vez pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos y pierda más la mitad de sus bienes para nuestra cámara. De la cual tasación de tributos mandamos que dejéis (*) en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres en poder del cacique o principal de tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurren los que contra ello pasaren, y la copia de ello daréis a la persona que lo hubiere de haber y cobrar los dichos tributos para que de ello no puedan pretender ignorancia, y vos, las

(*) Falta una palabra, como *traslado*.

dichas mis justicias que ahora sois o por tiempo fuereis, tendréis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra cédula y de enviar en los primeros navíos el traslado de la dicha tasación con los actos que en razón de ello hubiereis hecho. Dada en la villa de Valladolid, a veinte días del mes de julio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano. Firmada del Conde y doctor Beltrán, Suárez y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 58.

1127

La Reina.

La ciudad de Popayán.

Nuestros oficiales de la Nueva Castilla llamada Perú: Juan de Arguello, en nombre de la ciudad de Popayán de la provincia del Quito, me ha hecho relación que la dicha ciudad está en comedio y comarca de todas las tierras y provincias que ha conquistado y poblado el capitán Sebastian de Benalcazar, lugarteniente de nuestro gobernador de esa dicho provincia, y, por estar así mejor que todos los otros pueblos de españoles que están poblados y fundados, se puede en ella negociar y contratar, y nos suplicó mandásemos que en la dicha ciudad se hiciese y estuviese la casa de la fundición y pusiésemos en ella nuestros oficiales que tuviesen cuidado y cargo de nuestra hacienda, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que, entre tanto y hasta que nos seamos más enteramente informados del estado de aquella tierra y mandemos proveer en ella lo que convenga al buen recaudo de nuestra hacienda, nombréis cada uno de vosotros un vuestro lugarteniente que resida en la dicha ciudad de Popayán, donde habemos mandado que se haga la casa de la fundi-

ción del oro que se hubiere y haya habido en la dicha provincia del Quito, y darles habéis un traslado de las instrucciones que cada uno de vosotros tenéis para usar vuestros oficios; y asimismo recibid de ellos y de cada uno de ellos fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados, para el buen recaudo de nuestra hacienda y para que en todo guardaren nuestras instituciones y provisiones, y los testimonios de las dichas fianzas enviarlos habéis a los nuestros oficiales que residen en Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, a los cuales mandamos que las pongan y tengan en el arca de las tres llaves, como tienen las otras escrituras tocantes a nuestra hacienda; lo cual haced cada vez que pusiereis algún teniente. Fecha en la villa de Valladolid, a 20 días del mes de julio de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano y señalada del Conde y Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 3, fol. 31.

1128

Real cédula por la cual se otorga a Hernando del Castillo licencia para ausentarse de Santa Marta. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 162.

1129

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta por la cual se otorga licencia a Diego de Frías y Hernando del Castillo para ausentarse de Santa Marta. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 163.

1130

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles den de los bienes secuestrados a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, 100 ducados a Constanza Franca, mujer de aquél, para su sustento. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 56 v.

1131

Real cédula por la cual se otorga a fray Jerónimo de Loaisa, obispo de Cartagena, licencia para pasar 40 marcos de plata labrada para su uso. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 58.

1132

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles contraten el pasaje para cuatro criados que lleva el obispo, cual pasaje pagarán los oficiales de Cartagena. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 59 v.

1133

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles compren un crucifijo para la catedral de Cartagena. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 60.

1134

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles vendan la campana grande que se hizo y manden hacer una para la catedral de Cartagena. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 60 v.

1135

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles contraten dos maestros para la construcción de la fortaleza en Cartagena, contratando su pasaje, que será pagado en Cartagena. 20 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 61.

1136

Bula de la erección del obispado de Cartagena, traducida del latín. 28 de julio de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 1.170.

1137

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, otorgando al hospital de aquella ciudad la limosna de las dos terceras partes de las penas de cámara. 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 61 v.

1138

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, ordenándoles paguen el pasaje de cuatro criados que lleva fray Gerónimo de Loaisa, obispo de Cartagena. 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 62.

1139

Real provisión dirigida al obispo de Cartagena, otorgándole el derecho de nombrar los curas que necesitase la catedral y ordenándole que no haya arciprestes (*). 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 63.

1140

Real cédula dirigida a los oficiales de la Isla Española, ordenándoles den a fray Gerónimo de Loaisa, obispo de Cartagena, 200 ducados, igual a 75.000 maravedíes, a cuenta de su salario. 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987. lib. 2, fol. 63 v.

1141

Real provisión con la presentación de Guillermo Aulate a la chantría de la catedral de Cartagena. 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 64.

(*) Véase documento 1.125.

1142

Real provisión con la presentación de Santos de Fuentes a la canonjía de la catedral de Cartagena. 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 68 v.

1143

La Reina.

Gerónimo Lebrón: Vi vuestra letra de 29 de diciembre del año pasado que escribisteis al Emperador, mi señor, en que hacéis relación del estado en que está esa tierra después que fuisteis a ella por mandado del nuestro presidente y oidores de la Cancillería que residen en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Yo os encargo y mando que el tiempo que tuviereis cargo de nuestra justicia en esa dicha provincia tengáis cuidado de la población y conservación de ella, avisándome de lo que para ello convendrá proveerse, que en ello me serviréis. En lo que me suplicáis os haga merced de la gobernación de esa provincia, al presente no ha habido lugar; pero como veréis, acatando lo que vuestro padre me sirvió y vos me servís, he tenido por bien de os hacer merced de un regimiento de la dicha ciudad de Santo Domingo de la isla Española que vacó por muerte de Alonso de Avila, y con esta va el título de él. De Valladolid, a 9 de agosto de 1538 años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano y señalada del Consejo, y Beltrán y Carvajal, y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 162 v.

1144

En Valladolid, a nueve de agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años se despachó la factoría de la provincia del Río de San Juan para Luis de Aranda con las cláusulas ordinarias y con salario de ciento treinta mil maravedíes, de los cuales goce desde el día que se hiciere a la vela en el puerto de San Lucar de Barrameda. Firmada de la Emperatriz, nuestra señora, y refrendada de Sámano y firmada del conde de Osorno y doctor Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 13 v. (*)

1145

Este día [*9 de agosto de 1538*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiera el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para el dicho Luis de Aranda, con las cláusulas ordinarias. Firmado y refrendado de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 13 v.

1146

Este día [*9 de agosto de 1538*] se despachó la veeduría de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Gómez de Ribamartín con las cláusulas ordinarias y con salario de ciento y treinta mil maravedíes, de los cuales goce desde el día que se hiciere a la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

(*) Debe de ser un error del escribano o tratarse de cédulas incluídas posteriormente en el registro.

1147

Este día [*9 de agosto de 1538*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para el dicho Gómez de Ribamartín, firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

1148

Este día [*9 de agosto de 1538*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la provincia del Río de San Juan para Andrés de Salazar, con las cláusulas ordinarias. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

1149

Este día [*9 de agosto de 1538*] se despachó la escribanía del número y consejo del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Miguel de Morales, escribano de Su Majestad. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

1150

Real provisión por la cual se otorga licencia a Luis de Aranda, factor de la provincia del Río San Juan, de tratar y contratar con indios de la provincia, sin embargo de ser

factor, y sin derecho de comerciar con los bienes que pertenecieren a la hacienda Real. Valladolid, 9 de agosto de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

1151

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, recalcándoles el cumplimiento de la cédula sobre la hechura de la campana para la catedral de Cartagena (*). 23 de agosto de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 64 v.

1152

El Rey.

Obispo de Cartagena.

Por cuanto por parte de vos, el reverendo padre fray Gerónimo de Loaisa, electo obispo de la provincia de Cartagena, me ha sido hecha relación que algunas veces podría acaecer que en la iglesia catedral del dicho vuestro obispado no hubiese más de uno o dos beneficiados por nos presentados y por vos instituídos en las dignidades y canonjías y prebendas de ella, y que, no siendo más en número, repartiesen entre sí todo lo que pertenece, conforme a la erección, a la mesa capitular, y que convenía para el servicio de Dios, Nuestro Señor, y aumento del culto divino de la dicha iglesia que cuando esto acaeciese, las personas que fuesen instituídas y estuviesen presentes llevasen enteramente lo que conforme a la erección deben haber, y que de lo demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dicha iglesia, entre tanto que no hubiese otros beneficiados; y nos, deseando que sobre lo susodicho se provea y remedie, por la presente vos man-

(*) Véase documento 1.134.

do y encargamos que cuando acaeciere que en la dicha iglesia no hubiere a lo menos número de cuatro beneficiados instituídos y residentes, vos nombréis hasta el dicho número, en lugar de los que faltaren, algunos clérigos de buena vida y ejemplo y de la habilidad necesaria, para que sirvan en la dicha iglesia como lo hacían y debían hacer los canónigos y beneficiados de ella, a los cuales señalaréis salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular, siendo primero pagados de ellos los que residieren y tuvieren título lo que conforme a la erección debiesen haber, y lo que sobrare de esto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos, daréis orden que se reparta entre todos los instituídos y nombrados por vos por rata de lo que cada uno lleva; pero si acaeciere que en la dicha iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, dejarles habéis los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la erección. Lo cual procuraréis que en esto se guarde, y enviaréis ante los del nuestro Consejo en los primeros navíos que partieren relación particular de las personas que así hubiereis nombrado, y de los salarios que así les hubiereis señalado, con las calidades de sus personas, para que por nos visto, mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios y de esa iglesia. Y tendréis cuidado de nos avisar cuando los frutos de la iglesia catedral fueren creciendo, para que podamos presentar más personas para el servicio de la dicha iglesia. Y estaréis advertido que el salario que así habéis de señalar no exceda de la proporción ordinaria que cupiere a los otros presentados e instituídos. Fecha en Valladolid, a veintitrés días del mes de agosto de mil quinientos treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano, señalada del doctor Beltrán Suárez y Bernal.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 64 v.

1153

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole recibir acompañado los testimonios en la residencia contra el licenciado Juan de Vadillo, en caso de ser recusado por éste. 6 de septiembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 65 v.

1154

Fragmentos del pleito del fiscal con Alonso Luis de Lugo, sobre el oro que llevó a España sin quintar.

Preceden las diligencias de presentación de la cédula por la cual se ordena a las autoridades de Santa Marta que reciban a Lugo como gobernador.

Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos, don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, en nombre de Pedro Luis [*sic*] de Lugo, vuestro padre, difunto, adelantado que fué de Canaria, y por virtud de su poder que para ello tuvisteis, sobre las tierras y provincias que había por descubrir y conquistar en la provincia de Santa Marta, su tenor de la cual es este que se sigue:

Sigue el traslado de la capitulación tomada con Fernández de Lugo, 22-1-1535 (*), y la siguiente ejecutoria:

Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, etcétera. A vos, los presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías Reales de las mis Indias, y a todos los gobernadores, alcaldes y otros jueces y justicias de cualesquier de las dichas mis Indias, y a cada uno de vos en

(*) Véase documento 660 del tomo III.

vuestra jurisdicción a quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, en manera que haga fe, salud y gracia: Sepáis qué pleito se ha tratado y trata y está pendiente ante nos en el nuestro Consejo Real de las Indias, entre el licenciado Villalobos, nuestro provisor fiscal en nombre de nuestra cámara y fisco, de la una parte, y de la otra, don Pedro Luis [*sic*] de Lugo, adelantado de Canaria, difunto, gobernador que fué de la provincia de Santa Marta, y don Alonso Luis de Lugo, su hijo, adelantado que ahora es de Canaria y gobernador de la dicha provincia, sobre que por el dicho nuestro fiscal fué puesta contra ellos cierta acusación, diciendo haber cometido ambos a dos muchos delitos y excesos en la dicha provincia de Santa Marta, así contra españoles como contra los indios, recibiendo de caciques y principales muchos servicios y presentes de oro y plata en gran cantidad, sin nos acudir con nuestro quinto ni parte de ello a los españoles, y que habiendo enviado el dicho don Pedro Luis de Lugo al dicho don Alonso Luis de Lugo a las sierras de la dicha provincia con gente a hacer guerra a los indios, aunque los había hallado seguros había prendido los principales, tomándoles el oro y plata que tenían en cantidad de cincuenta mil castellanos y más, y se había venido con todo ello a estos Reinos escondidamente, sin los marcar, registrar, ni quintar ni hacer diligencia alguna de las que era obligado, por lo cual los dichos don Pedro Luis de Lugo y don Alonso de Lugo cayeron en grandes y graves penas, que pidió ser ejecutadas en sus personas o bienes...

Sigue una larga acusación del licenciado Villalobos, que no se copia. Véanse los documentos 897, 901, 958, 961 y 1.053 del tomo IV.

... La cual dicha acusación por el dicho don Alonso Luis de Lugo fué respondida que no debíamos mandar proveer cosa alguna de lo contra él pedido, antes le debíamos mandar dar por libre, y cuanto más, porque la dicha acusación

no había sido puesta por parte, como porque lo en ella contenido no pasaba así, ni se había cometido delito alguno, ni menos había hecho agravios a españoles ni indios, y nos había servido muy bien y lealmente en la guerra, y que no había traído ninguna cantidad de oro y plata, ni otras cosas sin las registrar, quintar ni marcar. Y sobre ello alegó otras muchas causas y razones que es en la petición de su respuesta. Y tratándose el pleito sobre lo susodicho entre el dicho nuestro fiscal y el dicho don Alonso Luis de Lugo, adelantado, en el veinte y ocho días del mes de junio del año pasado de mil y quinientos y treinta y ocho fué presentada por el dicho don Alonso Luis de Lugo una petición ante los del dicho nuestro Consejo, en que dijo que por la capitulación que habíamos mandado tomar con el dicho don Pedro Luis de Lugo, su padre, gobernador y capitán general que había sido de la dicha provincia de Santa Marta, se había asentado y capitulado con el dicho don Alonso de Lugo, su hijo, que después del fallecimiento del dicho su padre le sucediese en la dicha gobernación con un cuento de maravedíes de salario, como constaba por un traslado signado del título que se le había dado, de que hacía presentación, y porque el dicho don Pedro Luis de Lugo era fallecido como nos era notorio, nos suplicaba le mandásemos dar provisión para que él o quien su poder hubiese pudiese usar y ejecutar el dicho oficio de gobernador y capitán general de la dicha provincia de Santa Marta, y le mandásemos librar el cuento de maravedíes de salario que con el dicho oficio había de haber. De la cual dicha petición, por los del dicho nuestro Consejo fué mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal; y por otra petición que en respuesta de ella presentó, dijo que no debíamos mandar proveer cosa alguna de lo pedido por el dicho don Alonso Luis de Lugo, porque no era parte para lo pedir, porque el mismo padre no había cumplido la capitulación y asiento que con ellos habíamos mandado tomar ni las instrucciones que le habían sido dadas, ni había llevado a la dicha provincia a su costa, como se había obligado, mil y quinientos hombres de pie y doscientos de caballo, y que

Pedimiento de don Alonso Luis de Lugo.

Responde el fiscal.

si algunos había llevado, había sido a costa de la misma gente, llevándoles grandes cantidades de dineros por llevarlos y pasarlos a la dicha provincia, haciendo así apregonar en la ciudad de Sevilla, que los que quisiesen ir con ellos a la dicha conquista habían de dar cierta cantidad de dinero; lo cual cobraban de la gente que con ellos querían ir. Y que por no les dar los alimentos que eran obligados, había hecho a la gente de guerra muchos daños, y otros habían muerto de hambre, y que demás de lo susodicho, no habían cumplido las dichas instrucciones ni hecho las diligencias que debían preceder para poder hacer guerra a los indios, antes, sin decirles cosa alguna, les había hecho guerra a fuego y a sangre, y les había tomado grandes tesoros de oro y plata en cantidad de sesenta mil castellanos, por lo cual y por otras causas que alegó, dijo que no había lugar lo pedido por el dicho don Alonso Luis de Lugo. Y de la dicha petición, por los del dicho nuestro Consejo fué mandado dar traslado. Y por el dicho don Alonso fué respondido que no obstante lo alegado por el dicho fiscal, debíamos mandar hacer en todo, según y como por él nos había pedido y suplicado, porque él era parte para lo pedir pues proseguía su propia causa e intereses, y el dicho su padre, que había cumplido la dicha capitulación y asiento que con ellos se había tomado y las instrucciones que les habían sido dadas, habían llevado a la dicha provincia la gente de guerra que eran obligados, sin haber dado el pregón que en contrario se decía en la ciudad de Sevilla, lo cual negaba, y que puesto que se diera y llevara alguna gente que pagara flete, aquélla sería de más de la que eran obligados a llevar, y que a todos habían dado los alimentos necesarios y ninguno había muerto de hambre, ni de ellos se había quejado persona alguna, y que la guerra de los indios habían hecho justamente, procediendo en todo lo que debían proceder, porque los dichos indios habían puesto resistencia y muerto muchos cristianos. Y que el dicho don Alonso de Lugo no les había tomado el oro, plata ni otras cosas que en contrario se decía, y que lo que hubo, lo manifestó públicamente, y así se vino público

Responde don Alonso Luis de Lugo.

y no a escondido y con licencia de su padre, sin hacer exceso ninguno, y que si se había venido a la isla de Tenerife había sido por no estar seguras las mares entonces como era notorio, y por no ser robado de corsarios, como a otros habían robado. Por lo cual y por otras causas que alegó nos suplicó mandásemos proveer todo lo por él pedido, conforme al asiento y capitulación que con él habíamos mandado tomar. Y sobre ello ambas partes alegaron de su derecho todo lo que quisieron, hasta tanto que en el dicho artículo fué habido el dicho pleito por concluso, y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron cerca de ello un auto su tenor del cual es este que se sigue: En la villa de Valladolid, a tres días del mes de agosto de mil y quientos y treinta y ocho años, visto por los señores del Consejo de las Indias de Su Majestad el nuevo pedimiento hecho por el dicho don Alonso Luis de Lugo y lo por el licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad, sobre ello dicho y alegado, dijeron que debían mandar y mandaron que se guarde al dicho don Alonso Luis de Lugo la capitulación que Su Majestad mandó tomar con don Pedro de Lugo, adelantado de Canaria, su padre, y con el dicho don Alonso, que se le dé las provisiones necesarias conforme a la dicha capitulación, y en lo por el dicho fiscal sobre ello dicho y alegado, le debían de recibir y recibieron a prueba y a la otra parte de lo contrario, si quisiere, salvo jure impertinentum admitendorum, para la cual probanza les daban término de un año, y si cartas de receptorías quisieren, se las mandaban dar; y así lo pronunciaban y mandaban. Del cual dicho auto, por el dicho licenciado Villalobos, nuestro fiscal, fué suplicado y por una petición que ante los del dicho nuestro Consejo presentó, le dijo ninguno y que se debía enmendar y de revocar por todas las causas de nulidad y agravio que del dicho proceso y auto se podían y debían colegir que había por expresadas, y por todo lo que tenía dicho y alegado y probado, así sobre lo susodicho como en la dicha causa principal; por todo lo cual y por otras causas y razones que alegó en la dicha suplicación dijo, que el dicho don Alonso Luis de

Lugo no debía de ser admitido al dicho oficio de gobernador y nos suplicó mandásemos revocar el dicho auto, y que no se proveyese cosa alguna cerca de ello hasta que la causa principal fuese determinada. A la cual dicha petición, por el dicho adelantado don Alonso Luis de Lugo fué respondido, afirmándose en lo que tenía dicho, y suplicándonos mandásemos proveer en todo según y como lo tenía pedido y suplicado. Y por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, visto lo que ambas partes sobre ello alegaron, pronunciaron otro auto su tenor del cual es este que se sigue:

Auto. En la villa de Valladolid, a seis días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, visto por los señores del Consejo de las Indias de Su Majestad el proceso del pleito que pende entre el licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad, y don Alonso Luis de Lugo sobre el nuevo pedimiento por el dicho don Alonso hecho, dijeron que debían de confirmar y confirmaron el auto por ellos en esta causa últimamente dado y pronunciado, sin embargo de las razones a manera de agravios por el dicho fiscal alegadas, y así lo pronunciaban y mandaban en grado de revista.

Y ahora por parte del dicho don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, nos ha sido suplicado que para que lo contenido en los dichos autos fuese mejor guardado y cumplido le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de ellos, o como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los del dicho nuestro Consejo, fué acordado que debíamos de mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimos por bien, porque vos mandamos a todos y cada uno de vos en vuestra jurisdicción, como dicho es, que veáis los dichos autos de suso incorporados, que por los del dicho nuestro Consejo fueron pronunciados, y los guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ello contenido no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar por manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez

mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. g. Cardenalis hispalensis, el doctor Beltrán, Episcopu luceni, el doctor Bernal, el licenciado Gutierre Velázquez. Yo, Juan de Samano, secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades hice este [?] por su mandado. Por chanciller Blas de Saavedra. Registrada, Ochoa de Luyando.

Justicia, leg. 1.090.

1155

Licencia otorgada a Luis de Aranda, factor de la provincia del Río San Juan, permitiéndole pasar dos esclavos negros para su servicio, libres de todos derechos. Valladolid, 6 de septiembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 14.

1156

Este día [*6 de septiembre de 1538*] se despachó una instrucción para Gómez de Ribamartín, veedor de la dicha provincia [*Río de San Juan*], de lo que ha de hacer en su oficio. Firmada del Emperador y refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y de Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 15 v.

1157

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, otorgando al licenciado Juan de Vadillo el permiso de residir en la Isla Española, dando fianzas satisfactorias. 18 de septiembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 62.

1158

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole acepte las fianzas que diese Juan de Vadillo en la Isla Española a satisfacción de la Real Audiencia. 22 de septiembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 62 v.

1159

La Reina.

Nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Cartagena, y Reverendo en Cristo, Padre fray Jerónimo de Loaisa, electo obispo de la dicha provincia, y nuestros oficiales de ella: Sabed que visto lo que importa a nuestro servicio y al bien de esa tierra, así para la guarda de ella como para la seguridad de los navíos que van y vienen de las nuestras Indias, que se haga una fortaleza en el puerto de la provincia, nuestra merced y voluntad es de mandarla hacer, y he encargado la labor de ella a Lope de Saavedra, nuestro veedor de esa provincia. Por ende yo os mando que luego que estuviereis todos juntamente, platiquéis en qué parte de ese dicho puerto, que esté más a propósito de la defensa de él, convendrá que se haga la dicha fortaleza, y así platicado hagáis hacer la traza de ella, y hecha, proveáis que se haga en el sitio o parte que os pareciere que más convenga, y que se haga en ella aposento donde se pueda hacer la fundición de oro y plata que en esa tierra hubiere, por cuanto nuestra merced y voluntad es que, acabada de hacer, se haga en ella la dicha fundición, y daréis orden como para el edificio de ella ayuden los indios comarcanos con la menor vejación suya que ser pueda, proveyéndolos del mantenimiento necesario, y vos, los dichos nuestros oficiales, proveeréis de nuestra hacienda todo lo que fuere menester para ella, así salarios de

maestros y oficiales como de materiales, y tomaréis cartas de pago de las personas a quien los pagareis, con las cuales y con ésta mando que os sean recibidos en cuenta los maravedíes que en ello se montare; lo cual habéis vos, los dichos nuestros oficiales, de pagar con acuerdo y libranza de vos, los dichos obispo y gobernador o juez de residencia y del dicho Lope de Saavedra, firmado de todos tres y no de otra manera. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de octubre de mil quinientos treinta y ocho años.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

1160

Fragmento del acta del cabildo de Cartagena, del 13 de octubre de 1538.

... Este día platicaron sobre otra cédula de Su Majestad que el dicho Lope de Saavedra trajo, por la cual manda que se haga una fortaleza en el puerto de esta dicha ciudad, y dijeron que la cédula de Su Majestad que manda que los dichos señores gobernador y oficiales se junten con el señor obispo de esta provincia, que el dicho señor obispo no ha venido aquí para dar su parecer sobre lo contenido en la dicha cédula, era necesario juntarse todos; pero para que Su Majestad sea informado de lo que pasa, le hacen saber que en esta ciudad los edificios no se pueden hacer fuertes, porque en ella ni en su camarca no hay piedra, y en la isla de Carex, donde dicen que la hay, sería muy dificultosa de traer; y asimismo en toda esta ciudad y sus alrededores ni con más de dos leguas, es todo ciénagas y arenales, y en toda la ciudad y puerto no hay casa ninguna de piedra, y en los que viven los vecinos son de paja y cañas y madera y palmas, que son como chozas de Castilla, y si se hubiese de hacer fortaleza, por poco fuerte que se hiciese, eran menester más de treinta mil castellanos y después de hecha habría de ella poco provecho, porque para

defenderse de navíos de corsarios era menester más de una fortaleza, por la manera del asiento del puerto y pueblo, y para ello la mejor defensa es alguna artillería y que haya gente en el pueblo; y para los indios no hay necesidad de hacer fortaleza, porque ellos están pacíficos; y esto responden y mandan a mí, el dicho escribano, que en el testimonio de la notificación de la dicha cédula lo ponga así. Y para la fundición y avaliación, dijeron los dichos oficiales que ya tienen hecha casa conforme a la calidad de la tierra, y lo firmaron de sus nombres en el libro de los oficiales de Su Majestad, donde queda sentado este auto.

Sigue el testimonio del escribano.

[*Firma:*] Francisco Nieto.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

1161

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole permita ir a la Isla Española a Juan de Vadillo, para ocupar su puesto de oidor en la Real Audiencia, después de concluir la residencia contra éste, y que las demandas las oiga su procurador. 25 de octubre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 62 v.

1162

Fragmentos de la probanza hecha por el licenciado Juan de Vadillo contra el licenciado Santa Cruz, en Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1538.

Precede un poder que da Juan de Vadillo al factor Francisco de Avila, para que lo represente en el juicio de residencia, dado en Santo Domingo el 23 de diciembre de 1538.

Sigue el acta de sustitución del poder arriba anotado en Francisco de Escobar, y la petición de éste para que se reciban los testimonios según el interrogatorio que presenta:

Por las preguntas siguientes serán preguntados y examinados los testigos que son o fueren presentados por parte del licenciado Juan de Vadillo, oidor de la Audiencia Real que en esta ciudad reside, y gobernador de la provincia de Cartagena:

1. Primeramente sean preguntados si conocían al dicho licenciado Juan de Vadillo y a Pedro de Heredia, gobernador que fué de la dicha provincia de Cartagena, y al licenciado Juan de Santa Cruz y a Alonso de Montalván y a Juan Rodríguez, escribano, y de cuánto tiempo acá.

2. Item si saben, creen, vieron u oyeron decir que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz vino a esta ciudad de pasaje para la dicha provincia de Cartagena por juez de residencia de ella.

3. Item si saben, que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz es muy favorable y parcial al dicho Pedro de Heredia, y que cualquier cosa que le pida Alonso de Montalvan, procurador del dicho Pedro de Heredia, la hace el dicho licenciado Juan de Santa Cruz en su oficio de juez, porque así lo hizo en tanto que el dicho juez estuvo en esta ciudad; digan lo que saben.

4. Item si saben, que el dicho Juan de Santa Cruz, licenciado, y el dicho Alonso de Montalvan, solicitador del dicho Pedro de Heredia, venían concertados de los Reinos de Castilla, que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz hiciese volver la gobernación al dicho Pedro de Heredia y que el dicho licenciado quedase por su teniente, y que así se dijo y publicó en esta ciudad y lo mostraba el dicho licenciado Juan de Santa Cruz en el odio y enemistad que tenía contra el licenciado Vadillo y sus amigos y oficiales, y la amistad y familiaridad que mostraba al dicho Pedro de Heredia y al dicho Alonso de Montalvan, su solicitador; digan lo que saben.

5. Item si saben, que si alguna persona en servicio de Su Majestad quería informar al dicho licenciado Juan de Santa Cruz de los delitos y crímenes y otras cosas graves y enormes que el dicho Pedro de Heredia había hecho y cometido, el dicho licenciado Juan de Santa Cruz no los quería oír; digan lo que saben.

6. Item si saben, que especialmente el secretario Diego Canatto [?] y Francisco de Avila y Diego de la Peña, regidores de esta ciudad, le dijeron al dicho licenciado Juan de Santa Cruz que se decía por esta ciudad que venía concertado con el dicho Alonso de Montalvan de hacer volver la gobernación al dicho Pedro de Heredia y de ser él su teniente, y que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz, mostrando ser así, respondió que él deseaba que el licenciado Juan de Vadillo y Pedro de Heredia se conformasen y que a Pedro de Heredia le volviesen su gobernación, y que al licenciado Vadillo Su Majestad le pagase otra cosa por lo que había servido; digan lo que saben.

7. Item si saben, que los susodichos, viendo la clara parcialidad que el dicho juez mostraba al dicho Pedro de Heredia, le tornaron a avisar que el dicho Pedro de Heredia había hurtado el quinto a Su Majestad, y que había marcado mucha parte de oro que se le había hallado sin estar presentes los oficiales de Su Majestad, y asimismo había hecho en su casa muchas fundiciones sin estar presentes los dichos oficiales, y otros delitos que había hecho, todo en daño y fraude de la Real hacienda de Su Majestad, y que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz, mostrando la dicha parcialidad, respondió que no le dijesen mal del dicho Pedro de Heredia porque le pesaba de oírlo; digan los testigos lo que saben.

8. Item si saben, que en favorecer como el dicho juez favorecía al dicho Pedro de Heredia, Su Majestad es muy deservido y su Real hacienda será disminuída, porque oyendo los gobernadores en estas partes que los graves delitos que contra ella cometió el dicho Pedro de Heredia quedaron sin castigo, sin temor ninguno tendrán osadía de la robar y usurpar; digan lo que saben.

9. Item si saben, que el dicho Alonso de Montalvan escribió de los Reinos de Castilla a esta ciudad y a la provincia de Cartagena y a la Isla de Cuba y a la provincia de Santa Marta, cómo traía juez contra el dicho licenciado Juan de Vadillo, y que Su Majestad mandaba que al dicho Pedro de Heredia le volviesen su gobernación, y que había de destruir al dicho licenciado Vadillo y a Francisco de Avila, y por tener la hacienda del dicho licenciado le mandaban tomar sus bienes y llevarlo preso a Castilla, y asimismo a Juan Rodríguez, escribano; digan lo que saben.

10. Item si saben, que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz por la gran amistad y parcialidad que tiene con el dicho Pedro de Heredia y Alonso de Montalvan, por dar algún color para que pareciese verdad lo que el dicho Alonso de Montalvan escribió, en faltando en esta isla, indebidamente, dió su mandamiento para embargar y secuestrar todos los bienes del dicho licenciado Juan de Vadillo y envió algunos mandamientos a las islas y Tierra Firme comarcanas, más por agradar al dicho Pedro de Heredia y a Alonso de Montalvan o por injuriar al dicho licenciado Vadillo, que no porque en aquellas partes hubiese bienes suyos; digan lo que saben.

11. Item si saben, que asimismo el dicho juez dió luego su mandamiento para prender al dicho Juan Rodríguez, escribano, el cual se retrajo a la iglesia más por temor de la enemistad que el dicho licenciado Juan de Santa Cruz le tenía, por haber sido escribano de la residencia del dicho Pedro de Heredia, que por culpa alguna que tuviese; digan lo que saben.

12. Item si saben, que el dicho Juan Rodríguez, escribano, desde la iglesia donde estaba retraído, envió a rogar al dicho juez que no lo tuviese en prisiones y que vendría ante él y le daría fianzas de ir a hacer residencia de todo lo que le pidiesen, lo cual acabaron con el dicho juez muchos frailes y caballeros que en ello hablaban y especialmente lo prometió el dicho juez al señor presidente de esta Real Audiencia; digan lo que saben.

13. Item si saben, que por razón de lo susodicho, el

dicho Juan Rodríguez fué con el secretario Diego Caballero y Francisco de Avila y se presentó ante el dicho juez y le daba luego las dichas fianzas, y el dicho juez no las quiso recibir, antes, por complacer al dicho Alonso de Montalvan y justificar la dicha su causa [?], hizo llevar a la cárcel al dicho Juan Rodríguez y echarle grillos y cadenas, fatigándole y molestándole con ellas; digan lo que saben.

14. Item si saben, que después de lo susodicho, el dicho licenciado Juan de Santa Cruz, por agradar y complacer al dicho Alonso de Montalvan, siguiendo la parcialidad del dicho Pedro de Heredia y por afrentar al dicho Juan Rodríguez, tres días antes de su partida lo sacó de la cárcel... [*ilegible*] do de gente, y lo trajo por la plaza y por las cuatro calles públicamente a hora de misa mayor, y con grillos y prisiones lo embarcó en la carabela en que el dicho licenciado iba, y mandó que a nadie dejasen hablar con él; digan lo que saben.

15. Item si saben, que antes que embarcasen al dicho Juan Rodríguez lo pasaron de la manera susodicha delante de las puertas de las casas de su morada y salieron su mujer e hijos, y la dicha su mujer rogó al dicho Juan de Santa Cruz, licenciado, que le dejase hablar en su presencia al dicho Juan Rodríguez, su marido, lo cual no quiso hacer el dicho juez, antes con muchas riguridad y crueldad le quitó delante al dicho su marido y lo llevó y embarcó como dicho es.

16. Item si saben, que el dicho Juan Rodríguez requirió al dicho juez que, porque en aquella carabela donde lo tenía embarcado iban el dicho Alonso de Montalvan y Antonio de Heredia, hijo del dicho Pedro de Heredia, que eran sus enemigos capitales, que a los dichos Alonso de Montalvan y Antonio de Heredia o al dicho Juan Rodríguez los mandase pasar a otra carabela que iba en conserva, lo cual prometió de hacer el dicho juez a la mujer del dicho Juan Rodríguez, y después, por no enojar al dicho Alonso de Montalvan no lo hizo, aunque el dicho Juan Rodríguez le dió fianzas según y como las pidió; digan lo que saben.

17. Item si saben, que asimismo el dicho juez, por mostrar que era verdad lo que el dicho Alonso de Montalvan escribió contra el dicho Francisco de Avila, dió un injusto mandamiento contra el dicho Francisco Dávila para que el alguacil lo tuviese preso y con guardas y a recaudo, sin causa ni razón algunas, no mirando que el dicho Francisco de Avila es de los principales hombres de esta isla y que es regidor de esta ciudad y ha sido mucho tiempo oficial de Su Majestad en esta isla y es de los más antiguos y ricos de ella, aunque le constó todo lo susodicho al dicho juez antes que diese el dicho mandamiento; digan lo que saben.

18. Item si saben, que todo lo susodicho es pública voz y fama, y serán hechas a los testigos las otras preguntas al caso pertenecientes.

Las siguientes preguntas están añadidas al interrogatorio:

1. Item si saben, cómo el juez llegó a Cartagena y que en llegando, no obstante que el dicho Juan Rodríguez dió todas las fianzas que el dicho juez le pidió, le tornó a poner en la cárcel con prisiones y le pidió que le diese fianzas en cuatro mil castellanos, lo cual fué porque sabía que no había de osar nadie fiarle, por no enojar al gobernador Pedro de Heredia.

2. Item si saben, que luego que fué llegado, prendió al teniente Alonso Vejines y al aguacil mayor Juan Gómez y los llevó a la cárcel pública y los puso de pies en el cepo entre los otros negros que allí estaban presos.

3. Item si saben, que Bartolomé de Santillana, teniente de gobernador que fué en la provincia de Venezuela, habló al dicho juez diciendo que parecía muy mal que a unos hombres como aquellos los tuviese en la cárcel pública y en el cepo metidos entre los negros, sin haberles tomado residencia ni haber causa por qué tenerlos presos, y que el dicho juez le respondió que le diesen fianzas y que él los sacaría del cepo.

4. Item si saben, que el dicho juez, en llegando, pregonó residencia contra el licenciado Vadillo y que por parte del dicho licenciado le fué requerido que no la hiciese hasta

que volviese el dicho licenciado de la entrada a donde había ido, pues estaba en servicio de Su Majestad.

5. Item si saben, que el dicho juez hacía la pesquisa secreta contra el dicho licenciado Vadillo.

6. Item si saben, que al gobernador Pedro de Heredia y a su hijo y a los demás que estaban presos, los soltó y dejó andar por el pueblo, los cuales y Montalvan con ellos decían y publicaban que acabada la residencia han de dar luego la gobernación a Pedro de Heredia.

7. Item si saben, que el dicho gobernador Pedro de Heredia y su hijo o parientes y el dicho Montalvan andan convocando a la gente del pueblo para que se quejen del licenciado Vadillo y de sus oficiales, prometiendo que el dicho gobernador les hará mercedes y dándoles letrado y procurador a costa del gobernador a todos los que algo quisieren pedir.

8. Item si saben, que el dicho Pedro de Heredia tiene en su casa un fraile dominico, pariente suyo, que se llama fray Domingo de Heredia, el cual asimismo anda convocando a muchas personas para que pidan al dicho licenciado Vadillo y sus oficiales, prometiéndoles lo que dicho es en la pregunta antes de ésta, y demás de ello andar diciendo por las casas y predicando en el púlpito muchas cosas feas contra el dicho licenciado y sus oficiales.

9. Item si saben que, pareciéndoles mal a algunas personas, lo han escrito al provincial, y por esta causa al provincial de Santo Domingo, afeando lo que dicho es y la deshonestidad del dicho fraile así en lo que dicho es como en otras cosas, a cuya causa el dicho provincial ha enviado por el dicho fraile.

10. Item si saben, que por parte del dicho licenciado Vadillo ha sido recusado el escribano del dicho juez y no ha querido tomar acompañado, ni el dicho juez se lo quiere mandar aunque se le ha requerido, y sin acompañado se toma la residencia secreta.

Sigue el testimonio de Diego Caballero, del cual se transcribe lo siguiente:

Diego Canallo [*sic*], secretario, vecino de Santo Domingo...

... A la segunda pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dijo que porque vió lo en ella contenido y dijo que todo lo que de este negocio sabe es que, al tiempo que estuvo en esta ciudad el dicho licenciado Juan de Santa Cruz, este testigo le comunicó sobre algunos negocios que se ofrecieron, y que oyó decir en esta dicha ciudad a algunas personas, que no se acuerda, que Alonso de Montalvan había publicado que traía al dicho licenciado Juan de Santa Cruz para teniente de Pedro de Heredia, y que un día platicando este testigo con el dicho licenciado Santa Cruz, se lo dijo este testigo, el cual le respondió diciéndole que no lo creyese, porque aquellos señores del Consejo no le enviaban acá para que fuese teniente de Pedro de Heredia, que en más reputación tenían su persona, y que otras veces se halló este testigo en casa del dicho licenciado cuando despachaba negocios que tocaban al dicho Pedro de Heredia y al licenciado Juan de Vadillo, y en la manera del despacho de ello le pareció a este testigo que el dicho licenciado Santa Cruz era muy favorable a las cosas del dicho Pedro de Heredia, y que no puede este testigo tan por mando declarar las cosas por qué así le pareció la dicha afición, porque son de calidad que poco más o menos presumió y presume ser así, y porque especialmente un día, hablando este testigo con el dicho licenciado Santa Cruz a causa de los delitos que se oponían al dicho Pedro de Heredia, le dijo el licenciado que le pesaba cuando le decían mal del dicho Pedro de Heredia, y sentía este testigo que se holgaba cuando cargaban alguna culpa al dicho licenciado Vadillo, y por esto y por otras causas este testigo tenía y tiene al dicho licenciado Santa Cruz por favorable y parcial al dicho Pedro de Heredia y por el contrario no amigo ni estar bien con el dicho licenciado Juan de Vadillo ni con sus cosas, y que de este caso esto es lo que sabe para el juramento que hizo y firmólo de su nombre. Diego Caballero.

Siguen varios testimonios que afirman la veracidad de las acusaciones contenidas en el interrogatorio contra el licenciado Santa Cruz y Pedro de Heredia, que no se copian por no contener detalles.

Justicia, leg. 1.003.

1163

Fragmentos de la información hecha por el licenciado Santa Cruz.

En la ciudad de Cartagena de la Costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, 20 días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, el magnífico señor licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia y gobernador de esta ciudad de Cartagena y su provincia y gobernación, por Su Majestad, dijo: Que por cuanto antes que él viniese aquí por juez, estaba comenzada a hacer y hecha alguna gente de pie y de caballo para ir a la entrada de Urute, porque se había probado otras veces a descubrir aquella provincia y nunca se había acertado a ir allá y el verano pasado, que en esta tierra comienza por Navidad, yendo a la dicha entrada habían descubierto mucha parte de la tierra, yendo por capitán Gomez Becerra y cierta gente de su compaña, habían llegado a un buhío y habían hallado cierto mantenimiento y se había venido a ellos una india que había dicho que venía huyendo porque la tenían los indios para comerla, y ésta dió aviso que aquella provincia es muy rica y que en ella hay minas de oro y sepulturas donde están enterrados indios con mucho oro, y está muy poblada de gente, y hay mantenimientos, por ser cosa tan buena, y desde que aquí vino, muchos conquistadores y pobladores le han importunado que envíe allá a descubrir aquella tierra gente de guerra, y que para ello le han dicho que serían menester veinticinco de a caballo y setenta u ochenta peones, y que los de a caballo lleve cada uno dos o tres caballos y más, y que los de a pie lleven

entre dos o tres un caballo, porque han de ir por tierras despobladas ocho o diez jornadas, y para llevar los mantenimientos han menester los dichos caballos, y para ello el dicho señor licenciado ha trabajado de hacer todo el aderezo que ha podido, y tiene aparejada la dicha gente que van más de ochenta caballos, poco más o menos, y al pie de cien hombres, y envía por capitán a Luis Bernal y a Juan Graciano por teniente; y para que Su Majestad fuere servido de saber de la dicha armada, si parece a la gente sea provechosa y si se hace que Dios y Sus Majestades serán de ello servidos y la tierra aprovechada, que de esto y de todo lo demás susodicho manda que se tome información, para que Su Majestad vea la justa causa que hubo de hacer la dicha armada y del servicio que a Su Majestad se hace en ello y el provecho que de ella se seguirá y de la nueva que de la dicha provincia y la buena espernaza que se tiene de descubrirse y aprovechar para todo lo susodicho en ir allá, manda que se tome la dicha información, la cual se tomó de los testigos siguientes:

Declaran los testigos:

Rodrigo de Quiñones...

Don Juan de Sandoval...

Testigo. El dicho capitán Alonso de Cáceres, habiendo jurado en forma de derecho y siendo prguntado por el tenor de la dicha causa y pedimiento susodicho, dijo: que lo que de ella sabe es, que puede haber dos años, poco más o menos, que este testigo fué por teniente de capitán general para el dicho descubrimiento de Urute y llevaba consigo por guías unos indios que decían ser naturales de Urute, y vinieron de su propia autoridad a se lo decir a este testigo sin ser apremiados para ello, y partidos que partieron del Cenú, anduvieron quince jornadas sin ningún camino, solamente por el tino de indios, cortando por él mucha cantidad de macheteros, donde al cabo de las quince jornadas el dicho indio desatinado, que ya había dos o tres días que

se lo sentían que el dicho indio iba desatinado, los volvió cuatro jornadas más atrás de donde habían salido cuatro días había, y visto esto por este testigo que llevaba cargo de la gente y que les faltaba el bastimento y los caballos que se les habían muerto y la gente iba muy trabajada, para se rehacer de los dichos bastimentos se volvió al dicho pueblo del Cenú, y devuelto, el licenciado Vadillo proveyó que se fuesen a otra parte donde la gente se rehiciese hasta tanto que se proveía de tornar a ella. Y en este tiempo fué por teniente Gomez Becerra al Cenú y estando en él, envió a cierta gente de pie, para que descubriesen lo que este testigo había andado y si pudiesen pasar adelante, los cuales fueron por el dicho camino hasta donde este testigo llegó y a jornada y media de allí, según dijeron los que de allá vinieron, hallaron un río y a la ribera de él un bohío de pesquería donde hallaron dos indios, y visto esto se volvieron a dar mandado al dicho Gomez Becerra, el cual, dende ha ciertos días, hizo cierta armada para volver al dicho viaje y hacer cierta gente, y se partió para allá y dice que, según decía, pasó adelante cuatro o cinco jornadas, donde halló muchos indios y muestra de oro y fino de unos caricuris grandes, según que los indios lo decían, y de allí se volvió con alguna gente herida, porque llevaba poca gente y no se atrevió dar en ellos, y se volvió al dicho pueblo del Cenú para se tornar a rehacer de más gente y caballos como eran menester, el cual tenía hecha cierta gente para ir a la dicha entrada en la provincia de Catarapá, esperando el verano, porque acá empieza por Navidad. Y en esta sazón vino aquí por juez el señor licenciado Juan de Santa Cruz, el cual, queriéndose informar de la dicha entrada de muchos conquistadores de la tierra, halló que sería muy útil y provechosa hacerse la dicha entrada a la dicha provincia de Urute que no a otra parte ninguna, y así a este testigo le parece, porque ha oído a los dichos indios al tiempo que iba con la dicha gente sin los apremiar, que había casas de piedra y muy grandes minas y riqueza y una india que trajo Gomez Becerra no discrepa de lo que los indios le dijeron a este testigo; y que le parece que si la dicha entrada se dejase de hacer, Dios, Nuestro Señor, sería deservido de ello y Su Majestad, y vendría gran daño a los pobladores y conquistadores de ella, así porque mucha gente está gastada y empeñada para ir a la dicha entrada, y si se dejase de hacer quedarían perdidos; y por esta causa a este testigo le parece que es muy útil y provechoso hacerse, que no dejarse de hacer, y que para ir a la dicha entrada son menester al parecer de este testigo veinticinco o treinta hombres de caballo y ochenta o cien peones, porque si este testigo fuera allá no llevara menos. Y que ésta es la verdad y lo que le parece para el juramento que tiene hecho y firmolo de su nombre. Alonso de Cáceres.

Testigo.

El dicho Gomez Becerra, habiendo jurado y siendo preguntado cerca de lo susodicho, dijo que este testigo fué a la villa del Cenú por teniente y capitán de la dicha villa y provincia por mandado del licenciado de Vadillo, gobernador que fué de esta provincia y gobernación, y estando en la dicha villa muy pocos días después que fué, habiendo sabido y visto que en tiempo de Pedro de Heredia y su hermano Alonso de Heredia y después en tiempo del licenciado Vadillo, habían ido el dicho Pedro de Heredia y Alonso de Heredia a buscar el camino por donde traían el oro al Cenú y después Alonso de Cáceres, en tiempo del dicho licenciado Vadillo, llevando guías para buscar el dicho camino y no lo pudieron acertar ni descubrir, y envió este testigo diez hombres con comida y con guía a buscar el dicho camino y una instrucción de lo que habían de hacer, y los dichos diez peones vinieron y le dijeron que habían hallado diez jornadas del Cenú gente de indios y en viéndolos los cristianos a los indios se volvieron, porque así se lo había mandado este testigo; y viendo este testigo que habían hallado gente determinó de ir allá con la gente que pudo y se aparejó para ir el dicho viaje y fué con doce de a caballo y viente y cinco o treinta peones y veinte macheteros y fueron por donde los dichos peones habían ido, que era por el camino que había ido Alonso de Cáceres, y pasó

el brazo de San Jorge y llegó a otro río, y allí envió ciertos peones a ver lo que había y a tomar alguna india para lengua que nos guiase, y fueron y trajeron una india con una niña, y este testigo le habló con la india pensando que le entendía y no le entendió, y por señas los llevó por un camino a una provincia de Tacatape, y la dicha india decía que era y ahora dice que es de Urute, que es por otro camino que por donde los llevó; y yendo por aquel camino, como no tenían lengua y halló muchos caminos y no sabía por donde habían de ir, envió cuatro de caballo y ciertos peones por un camino, y este testigo por otro con toda la otra gente, y fué este testigo a dar en una sierra algo agra y porque iban haciendo camino para el recuaje, él y otras personas se fueron adelante a pie y fueron a dar en un bohío y los indios estaban ya sobre aviso y se vinieron para los cristianos, en que hirieron a tres; allí hizo subir todo el recuaje y vinieron allí los otros y vinieron otros tres flechados, y allí estuvieron dos días por amor de los heridos; y por ver este testigo que no tenía lengua que hablase a los indios que le guiasen por buen camino y por tener seis o siete hombres de los mejores, heridos, y por ver que ya venía el invierno, habló a toda la gente que les pareció que este testigo se quería volver hasta el verano y entre tanto aquella india deprendería la lengua; y por no tener herramientas para hacer camino determinó y les mandó que se volviesen y ellos no lo quisieron hacer y le requirieron que les diese una persona por capitán, y este testigo, porque la dicha gente después no se quejasen de él que no les había querido dejar ir adelante, sabiendo y viendo que luego se habían de volver atrás de él, por las causas que les dijo, les dió un capitán, por virtud de una instrucción que tiene del dicho licenciado Vadillo, para hacer un capitán, lo hizo y le dió una instrucción; y este testigo se vino y trajo la dicha india que estaba herida en una mano y les dejó otra de aquella provincia; y la dicha gente viendo que no podían ir adelante, por las causas que este testigo les dijo, se volvieron; y este testigo estaba en el Cenú esperándolos y les dió maíz que tenía, que bien sabía que ha-

bían de volverse, y se vino con ellos por el brazo de San Jorge y lo anduvo y descubrió todo y vino a esta ciudad, a donde halló nueva del dicho señor juez que le venía a tomar residencia; y este testigo venía para llevar más gente y caballos y estuvo aquí más de dos meses, y la dicha gente le requirieron que los llevase a donde los había traído, y este testigo los llevó con propósito de los aprovechar, y desde Catarapa, donde era teniente, venir a esta ciudad para llevar más gente y caballos y herramientas, y [*cuando*] vino a Catarapa y estaba para venir a esta ciudad, llegó allí el teniente Sandoval, teniente del dicho señor juez, y le prendió y envió a esta ciudad; y que oyó decir a la dicha india que sacan oro en Urute, de donde ella es, y señala cómo se saca y dice que adelante hay un pueblo como Cartagena, grande y sabanas, pero que primero han de pasar muchas sierras, y así es la verdad, porque este testigo las vió muy grandes y agras y éste vió oro fino en caricuris que se tomaron a la dicha india cuando la tomaron, y que era fino y como oro de minas; y dice este testigo que el dicho camino está descubierto y que la dicha india dice que adelante hay muchos indios y pueblos y otras señales, por donde cree y tiene por cierto este testigo que la dicha tierra es buena y rica, si pasan las sierras y, siendo tierra virgen, que todos los que fueren a esta entrada serán aprovechados, pasando las sierras; y que este testigo, si no lo prendieran, fuera allá y no llevara más de veinte de a caballo y sesenta peones y veinte o veinte y cuatro macheteros y con ellos y con la ayuda de Dios pensaba de ir y pasar las sierras y hacer lo que pudiese, y que si más gente va, dice, que se morirán de hambre, porque no es tierra la que vió de mucha comida, pero que después dice la india que hay mucha; y la comida ser poca, cáusalo ser grandes sierras y muy agras, y que le dijo la india a este testigo ahora, en Catarapa, que ella haría venir a todos los indios de paz a los de Urute, donde ella es, que adelante no se sabe, pero que hablaría a los indios [*para que*] llevasen a los cristianos, y que hay otros indios que tienen guerra con los de su tierra y los comen unos a otros; y este testigo

tiene por cierto que el dicho viaje es de mucho provecho y se hace en el servicio a Su Majestad y se hacía provecho a la gente que en el dicho viaje fuere, si las sierras se pasan, y la gente que fuere lo saben hacer. Y que esto sabe para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. Becerra.

Testigo. El dicho Pedro Hernández Ocon, conquistador de esta ciudad de Cartagena, testigo susodicho nombrado y presentado para la dicha información, habiendo jurado en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de lo susodicho, dijo: que este testigo ha que está en esta ciudad cuatro años y medio y en este tiempo este testigo vió hacer una entrada a Urute al capitán Alonso de Cáceres y llevó consigo guías de la misma tierra de Vrute que decían haber estado allá, los cuales indios de guía decían de su propia voluntad que la dicha tierra de Vrute era muy rica; y fué el dicho capitán, y por no estar usado el camino y los indios desatinados se volvió aquella entrada; y luego desde ha cierto tiempo fué por capitán Gomez Becerra y teniente del Cenú, el cual mandó ir ciertos peones a descubrir la dicha tierra y fueron, y desde ha ciertos días volvieron y trajeron gran nueva de la tierra; y el dicho Gomez Becerra con la más gente que pudo fué allá y halló población de indios y mucha gente y este testigo fué con él y por ser mucha la gente y pocos los cristianos y por no llevar lengua y haber herido seis o siete cristianos, se volvieron y trajeron dos indias y señal de oro fino en unos caricuris; y que este testigo ha estado al preguntar de la lengua, la cual dice mucho bien y mucha riqueza de la tierra y que estaban muy cerca de la riqueza y población, y la tierra le pareció a este testigo ser muy rica y de buenas minas; y que ahora, después de venido el dicho Gomez Becerra, estaban aparejados y gente en Catarapa, para en viniendo el verano que empieza acá por Navidad, para se tornar a ir con buen aderezo a la dicha tierra; y ahora, estando en esto, vino a esta gobernación el señor licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia, el cual, visto que se hacía gente para la dicha entrada, se informó de este testigo y

de otros muchos conquistadores, los cuales le dijeron que se hiciese la dicha entrada, y visto el buen parecer que de todos tenía, acordó que se hiciese la dicha entrada, y este testigo está aparejado para ella y le parece a este testigo que en ello se hace mucho servicio a Dios, Nuestro Señor, y a Su Majestad y bien de la tierra y conquistadores de ella, así por ser como se espera que hay grandes nuevas y las insignas que hay grandes de mucha riqueza, así por esto como por estar muchos conquistadores empeñados para ir allá le parece que es muy útil y provechosa por lo que dicho tiene, y si la dicha entrada se dejara de hacer, este testigo tiene por cierto que se despoblara esta gobernación por no haber otra parte más cierta a donde ir y por estar la gente inclinada a la dicha entrada y no a otra parte. Y que esto es la verdad y lo que le parece a este testigo para el juramento que hizo y firmólo de su nombre. Pedro Hernández Ocon.

Testigo, Pedro Castellanos...

Testigo, Pedro de Barros...

☆

Después de lo susodicho, en dos días del mes de diciembre del dicho año de mil y quinientos y treinta y ocho años, el magnífico señor licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia y gobernador, etc., dijo: que visto lo que todos los que en esta ciudad estaban, gente de guerra, le dijeron que era cosa muy provechosa la ida de Vrute para el servicio de Su Majestad y para el bien de esta provincia, por tener mejor acuerdo en lo que se debiese hacer, un domingo después de misa, hizo juntar toda la gente del pueblo y lo comunicó con todos y de más de esta información particularmente les pidió parecer a todos, y muy muchos le vinieron a decir que en todo caso debía de hacer esta entrada de Vrute. Y viendo esto nombró por capitán a Luis Bernal, y por todas las vías que ha podido ha hecho todo el aparejo para ir a la dicha entrada, y son ya idos de esta ciudad

muchos hombres de guerra y llevado muchos caballos y están en Catarapa y van para el Cenú para se juntar allá para Pascua de Navidad; y así, porque estaba hecho este aparejo por el acuerdo que tienen dicho y comunicado con los oficiales de Su Majestad muchas veces, escribió a Su Majestad y a los señores de su muy alto Consejo como se hacía esta entrada para Vrute, y que estando en este estado, es venido ahora un barco de Urabá, en el cual viene Francisco Ogaçoy y otros, y Juan Velazquez, su teniente de Urabá, le escribe que tiene nuevas por vía de indios, que en la entrada del Guaca [*sic*] que el licenciado Vadillo es ido allá cerca de un año, por la vía de los dichos indios ha tenido nueva que ha topado con muy muchos indios y ha llegado a tierra muy rica y que, así de guazabara que los indios le han dado como de niguas y verrugas, se le ha muerto gente y caballos y que está en necesidad de socorro; y porque él quería hacer aquello que más conviene al servicio de Su Majestad y bien de esta provincia, ha mandado llamar a los oficiales de Su Majestad y asimismo ha preguntado quien son los que más noticia pueden tener de esto, para que todos ellos le den su parecer de lo que se debe hacer, y si hay posibilidad y manera de socorrer al dicho licenciado Vadillo y a los que con él están, que le digan como se haga, porque lo que a ellos pareciere que se debe hacer, se dispondrá a poner el trabajo y costa que se deba hacer, aunque sea poner de lo suyo y ponerse en necesidad para ello, y que los oficiales de Su Majestad, como hombres que tienen más aviso de lo de la tierra, le digan de qué personas se pueda tomar parecer y tengan experiencia de ello y sean hombres para ello.

Y luego los dichos oficiales de Su Majestad dijeron: que les parece que de las personas que su merced puede ser informado son: el gobernador Pedro de Heredia y Alonso de Cáceres y don Juan de Sandoval y el alcalde Verdugo y Alvaro de Torres y Pedro López Patiño y de Rodrigo de Quiñones y Francisco Hogaçon, que son personas que han andado en la tierra y tienen experiencia de ello, y de ellos se podrá su merced informar de los inconvenientes que

puede haber en lo uno y en lo otro, para que su merced tome el parecer de todos y lo que más convenga al servicio de Su Majestad.

Y luego el dicho señor juez mandó a Luis Bernal y a Juan Serrano, alguacil mayor, para que vayan a la posada del gobernador Pedro de Heredia y le traigan, y mandó llamar a todas las personas de suso nombradas.

Y venidos y juntos todos los susodichos, que se juntaron el dicho señor licenciado y Pedro de Heredia y Alonso Pérez de Rivadeneira, tesorero, y Rodrigo Duran, contador, y Gregorio de Castro, veedor, y el capitán Alonso de Cáceres y Francisco Verdugo, alcalde, y Pedro López Patiño y Rodrigo de Quiñones y Francisco Hogaçon y Alvaro de Torres y don Juan de Sandoval y asimismo mandó llamar al capitán Luis Bernal y a Juan Graciano, alguacil mayor, y al licenciado Gallego, y así vistos todos les hizo un razonamiento de palabra, dándoles cuenta de todo lo susodicho y de otras cosas, y les pidió le den su parecer en todo lo susodicho, de lo que más convenga al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la república.

Y oído lo que el dicho señor licenciado les dijo, platicaron todos mucho en ello y pusieron muchos inconvenientes en lo uno y en lo otro y visto por ellos, cada uno dió el parecer siguiente:

El gobernador Pedro de Heredia dió su parecer en ello en que dijo que a él le parece que en ir a socorrer al licenciado Vadillo y la gente que con él está, es lo que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad, porque si ellos están en tierra rica, conforme a la nueva que han dado acá los indios, hay necesidad que les socorran, para que no la desmamparen, y que esto es lo que le parece, mas, que no deben de ir por otro cabo, porque yendo por otro cabo está muy claro que se han de volver los unos y los otros: los unos, por no les dar socorro, y los otros por no llevar el aparejo que conviene para ir por sí; y que esto es lo que le parece y lo firmó de su nombre. Pedro de Heredia.

Y luego dió su parecer en este caso el capitán Alonso de Cáceres en que dijo que, en cuanto a la jornada de Vru-

te, él tiene dado su parecer a que se refiere, y que en cuanto a lo del socorro del licenciado Vadillo, no habiendo los inconvenientes que hay, que le parece a causa de estar la gente donde está y caballos y bastimentos encaminados para donde están, que és a Vrute, que le parece que el dicho socorro por estas causas no se le puede dar al dicho licenciado, y que le parece más útil y provechoso el dicho viaje de Vrute, que no eso otro, por las causas dichas. Alonso de Cáceres.

Y luego dió su parecer en este caso el dicho Francisco Verdugo, alcalde, en que dijo: que su voto es que se haga el viaje que dice el gobernador Pedro de Heredia, porque le parece que es más útil y provechoso que no el de Vrute, y porque tiene al gobernador Pedro de Heredia por hombre que lo entiende mejor que otro, y que esto le parece. Francisco Verdugo.

Y luego dió su parecer en este caso Alvaro de Torres, el cual dijo que le parece mejor la ida por Urabá, porque el inconveniente que se pone en lo del bastimento, porque lo que está en Catarapa se puede muy bien llevar a Urabá, y si más quisieren, hasta Acla, donde se puede proveer en breve; y que por las causas arriba dichas por el dicho Pedro de Heredia es mejor el dicho viaje de Urabá. Alvaro de Torres.

Y luego dió su parecer en este caso el dicho Pedro López Patiño, el cual dijo: que no obstante lo de los caballos y bastimentos de alguna de la gente que a la dicha entrada van están en Catarapa y el Cenú, que le parece que en breve tiempo se pueden poner en Uraba e ir el dicho camino que el licenciado Juan de Vadillo llevó, porque le parece ser más servicio de Dios y de Su Majestad que no el de Vrute, por las causas por el gobernador Pedro de Heredia dichas. Pedro López Patiño.

Y luego dió su parecer en esto el dicho Rodrigo de Quiñones en que dijo: que le parece que socorrer al licenciado Vadillo y la gente que con él está es muy útil y provechoso y servicio de Dios y de Su Majestad, sabido como han sabido por vía de indios la necesidad en que están, y que

no obstante en este caso en lo que toca a la ida de Vrute, él tiene dicho su parecer y por las razones dichas por parte del dicho gobernador Pedro de Heredia le parece ser el viaje del Guaca el mejor, y que en lo del inconveniente de estar la gente aviada para el viaje de Vrute y en Catarapa, puede ir a Uraba por la vía del Cenú y camino que descubrió Cesar en breve tiempo a Urabá. Rodrigo de Quiñones.

Y en esto dió su parecer Francisco Hogaçon, en que dijo: que le parece que es servicio de Dios y de Su Majestad en proveer esta jornada que estaba proveída para Vrute en que vaya a la entrada tras el licenciado Vadillo, por cuanto hay nueva que el dicho licenciado y la gente que con él está están en extrema necesidad de socorro, y porque la tierra es para sustentar la gente para verse y declararse lo que hay adelante, lo cual en esa otra jornada está escaso por la presente, por no haber el aparejo que conviene y por las razones dichas por el dicho gobernador Pedro de Heredia y por haber visto él la tierra y paseádola y para el propósito de mudar el camino; que él se ofreció a poner la gente en Uraba en breve tiempo para que hacer la gente salgan fecha en su proveimiento la vía de Guaca, y esto es lo que le parece. Francisco Hogaçon.

Y en esto dió su parecer Alonso Perez de Rivadeneira, en que dijo: que él ha estado presente a todo lo que se ha platicado sobre la determinación de esta jornada que se ha de hacer, cual convenía más al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta provincia y dijo que a lo que a él le parece más útil y provechoso, es socorrer al licenciado Vadillo y gente que con él está por la información que se tiene por lengua de indios de estar en necesidad y de todo lo demás que se dice de la riqueza en que está el dicho licenciado Vadillo, y que a los inconvenientes que dicen que hay para que la gente no vaya al dicho licenciado, por estar como está en Catarapa la más parte de ella y caballos y bastimentos, que a él le parece, según está informado de los que algo saben en lo del camino de Uraba y de lo que él ha visto en Vrute en lo del camino

de él, que tantos inconvenientes hay en el uno y en el otro, y que lo que dicen los que saben... [*ilegible*], es menos por lo que dicen los que lo saben; y que lo que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad y de la tierra, es el socorro del licenciado, porque socorrido, los aseguraran del riesgo y se podrá poblar con el dicho socorro que le fuere, que es lo que conviene y es menester para la sustentación de esta provincia. Rivadeneira.

Y en esto dió su parecer Rodrigo Duran, contador, en que dijo que plega a Dios que encamine este viaje y que se haga como Dios y Su Majestad sean servidos y esta gobernación aumentada y que pues los más votos son que se haga la entrada del licenciado, que Dios lo encamine como dicho tiene. Rodrigo Duran.

Yo, Gregorio de Castro, digo: que a lo que alcanzo, según el tiempo que ha seguido la guerra y di los caballos, han caminado de quince jornadas arriba, y [*si*] les viene alguna guaçabara no están tales que se pueda hacer con ellos buena guerra, y me parece que antes que lleguen haber guaçabaras habrán andado al pie de treinta jornadas hasta entrar en las sabanas, y en este tiempo se cree que en la tierra que han de andar no habrá el mantenimiento que se ha menester, y lo que se llevare del Cenú será gastado cuando lleguen a Uraba e irán cansados, de suerte que habrán de descansar allí tantos días como hubieren caminado. Lo otro, que la más parte de la gente que allá está, en habérsele encasquetado esto, de mala gana irán cosa no pensada, y no querrán mudar su propósito, pues ellos están ya informados bien de esto. Lo otro, que desde que allá salieren a Uraba, para se despedir de Uraba, pasado el tiempo del llegar y de proveer, se piensa, según acá tienen, el tiempo les faltará; lo demás, que aquí hay pocos bergantines para lo efectuar; mas de que para este socorro de Vadillo aquí queda gente, y más, que vendrá con los caballos que de muchas partes se esperan, y también era encaminarlos a que no mueran de hambre en esta tierra, pues Su Majestad manda que sean aprovechados de

entradas o de rescates. Y más digo que, para que esto se encamine a servicio de Dios, que se manden decir tres misas a la Concepción y a las Animas del Purgatorio y al Espíritu Santo, para que encamine donde sea mejor ir. Y para que se muestre la voluntad de Dios, se pongan los unos votos a un cabo y los otros a otro, y a la parte que la suerte cayere, se cumpla como Dios lo encaminare. Y esto digo y lo firmo de mi nombre, que las sobredichas causas debe ser la ida a Vrute. Hecha lunes, a dos de diciembre de 1538 años. Gregorio de Castro.

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad de Cartagena, a seis días del dicho mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, el dicho señor juez de residencia dijo: que mandaba y mandó sacar un capítulo de una carta que le escribió Juan Velazquez, su teniente, desde la ciudad de San Sebastian de Urabá, cerca del socorro y necesidad del licenciado Vadillo por la nueva del Guaca.

Yo, Francisco Nieto, escribano, haciendo y cumpliendo lo que por el dicho señor juez me fué mandado hice sacar y saqué este capítulo de la carta del dicho Juan Velazquez, que su tenor del cual es este que se sigue:

Y después de esto, y llegados aquí los indios que digo de un pueblo que está aquí cerca de paz, les pregunté una noche por la lengua, bien descuidado les pregunté, que me dijesen si saben algo del licenciado Vadillo y de la gente que de aquí había salido. Y me dijeron que por lengua de los indios de Maritue y del valle de Guante [*sic*] dijeron que el licenciado era vivo y que le dieron los indios una muy gran guaçabara en que le mataron muchos cristianos, y los que le quedaron estaban muchos mancos de niguas, y que algunos habían muerto de este mal, y que no les ha quedado caballo ninguno casi; y que es tanto el oro que tienen, que por ser pocos y no tener en que traerle no vuelven, y que están en mucha necesidad de socorro. No me parecería mal que vuestra merced luego proveyese en

esto, aunque se dejase de hacer por la presente esa entrada, pues es remediarlos y valerlos. Lo otro, según esto, es el oro en cantidad y dicen que lo sacan en sabanas y que está muy cerca de la otra mar, y que todos los campos son sabanas y no arcabucos, de gran población, y que ha un mes y más que lo saben, y que a dos azadonadas sacan el pedazo de oro como el puño y más y menos, y que el licenciado está desencabalgado y que indios le traen la comida. No es esta nueva, aunque lo digan indios, para tenerla en poco, y pues tanto importa al servicio de Dios y de Su Majestad y remedio de esta gobernación y de tantos buenos como en ella hay, dícenme los que aquí están que se hallaron con Cesar la primera vez, que es verdad que ellos se mancaban de las niguas y que veían muchos indios cortados los pies de ellas.

Y así sacado el dicho capítulo de la dicha carta que de suso va incorporado, por el dicho señor juez de residencia visto y todos los dichos autos vistos, y como por ellos la mayor parte dicen que Nuestro Señor Dios y Su Majestad serán más servidos que la entrada se haga al Guaca que a otra parte, dijo: que conformádose con la mayor parte, y para que el licenciado Vadillo y los que con él fueron sean socorridos si tienen necesidad, mandaba y mandó que la armada que está hecha para ir a Vrute vaya al Guaca en ayuda y socorro del dicho licenciado Juan de Vadillo y los que con él fueron, y a descubrir y se ver con ellos y a pacificar con quietud y buen tratamiento la tierra e indios de ella. Francisco Nieto.

Y para el despacho y manera y orden que se debe tener en la dicha entrada, el magnífico señor licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia y gobernador de estas provincias de Cartagena por Sus Majestades, por ante mí, Francisco Nieto, escribano de Sus Majestades y de la audiencia y juzgado del dicho señor juez, dió la instrucción y mandamiento siguiente:

† Jesús.

En el nombre de Dios, amén. Instrucción que el licenciado Santa Cruz da a Luis Bernal, capitán de la entrada del Guaca, es ésta:

Lo que vos, Luis Bernal, habéis de hacer en esta entrada que vais a hacer al Guaca y descubrimiento de la tierra de esta provincia y de su gobernación, y en socorro del licenciado Vadillo y de los que con él están.

Lo primero, que en el dicho viaje sobre todas las cosas se mire el servicio de Dios y de Su Majestad, y para que Dios os encamine en ello habéis de procurar de mirar las cosas de la conciencia y encomendarlo todo a Dios, porque de esto se seguirá todo buen encaminamiento; y para esto, como llegareis a la ciudad de San Sebastian de Uraba, trabajad y exhortad a las gentes que con vos van a que se confiesen y comulguen y se encomienden a Dios.

Otrosí, informaros si hay algunos que van enemigos y discordes unos de otros y procurad de hacerlos amigos y que vayan sin rencores ni enemistades entre la gente que lleváis y vayan en toda paz y amor.

Otrosí, salidos de la dicha ciudad de San Sebastian, pues lleváis clérigos y aderezos para decir Misa cuando hubiere disposición, hacedla decir para que todos se encomienden a Dios, y cuando pudiereis, antes que os partáis y en las noches, el Ave María y haced que todos hagan oración, para que supliquen a Dios que os encamine.

Otrosí, procurad que en vuestro real no haya juegos de naipes ni dados, porque de ello vienen a destruirse las gentes y haber ruidos y cuestiones, perjuros y blasfemias, que es lo peor.

Otrosí, si alguno blasfemiare o dijere mal de Dios, Nuestro Señor, y de su bendita Madre y de sus Santos, se castiguen con todo rigor conforme al delito.

Otrosí, castigad los hurtos y ruidos y cuestiones que hubiere y otros delitos, y el que echare mano a armas, unos contra otros, hacedles procesos ante escribano.

Otrosí, que llegados a los pueblos e indios de paz, habéis les de hacer muy buen tratamiento y no consentir a las gentes que se les haga mal ni daño ninguno, ni entren

en sus bohíos donde tuvieren sus mujeres e hijos, para que no les tomen cosa alguna contra su voluntad, y pedirles habéis los mantenimientos con amor y que os den de lo que tuvieren para comer y sustentaros para seguir vuestro viaje, y esto sea con el menos perjuicio que pudiereis hacer, de manera que no tengan causa de alzarse ni se ir a los arcabucos ni ser enemigos de los cristianos, antes con el buen tratamiento que les hiciereis se animen a ser más amigos de los cristianos, y con vuestro inducimiento y enseñamiento de los clérigos que con vos van se atraigan a ser cristianos y al conocimiento de nuestra fe, y sin les quitar nada por fuerza ni contra su voluntad, y sin premia ninguna, y si de su voluntad quisieren rescatar algún oro, plata, piedras u otras cosas y darlos de su voluntad, sin premia, a los cristianos, gracioso o por vía de rescates, dándoles equivalencias de que los dichos indios sean contentos, lo rescatad y recibid, y lo que así se recibiere de oro o plata o piedras y otras cosas de que vengan derechos a Su Majestad, se ha de recibir por ante el veedor que lleváis y por ante el escribano, y que se escriba en libro del dicho veedor y se entregue por peso y por cuenta, y lo hagáis guardar y traer con mucho recaudo, para que al tiempo que se trajere a esta ciudad se marque y quinte, y lo demás se parta entre las gentes conforme a las provisiones de Su Majestad y las de estos Reinos.

Otrosí, que llegados a los pueblos que no fueren de paz, ante todas cosas por las lenguas e intérpretes habéis de procurar de amonestar a los caciques e indios que se hagan de paz y sean amigos de los cristianos, haciéndoles decir y dar a entender que por mandado de Su Majestad y de su justicia vais a les enseñar buenas costumbres y a los apartar de vicios y de comer carne humana e instruirlos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y haced que los clérigos que con vos van se lo digan y enseñen para que se encaminen en las cosas más convenientes a su salvación y para que estén en obediencia y servicio de Su Majestad; y haciendo esto hacerles habéis entender que los favoreceréis y haréis vosotros y todos los otros cristianos buen tratamiento y honra, y que les daréis de lo que lleváis y dádselo; y esto les habéis de hacer entender por los dichos intérpretes y lenguas y haced que se lo amonesten los clérigos que lleváis y hacédselo decir tres veces y más cuantas viereis que convienen, para que lo entiendan, y atraedlos a esto y a que dejen sus malos usos y dejen predicar y enseñar las cosas de nuestra fe y buenas costumbres, por manera que con vuestras amonestaciones y con lo que los clérigos les dijeren y enseñaren se descargue la conciencia de Su Majestad y las vuestras y mía; y hechas estas amonestaciones y requerimientos tres veces y más y dándoles a entender lo susodicho, si los dichos indios no quisieren tomar paz con vosotros ni dar la obediencia a Su Majestad, ni quisieren dejar predicarles, ni darles a entender las cosas de nuestra Santa Fe Católica y resistieren y estorbaren lo susodicho y vinieren con mano armada contra vosotros, con parecer de clérigo o clérigos que con vos van, firmado y por ante escribano, en tal caso les podáis hacer guerra por la vía y forma que es permitido de derecho y Su Majestad por sus leyes y provisiones lo manda, y no en otra manera; y haciendo la dicha guerra, si en ella se hubiere oro y plata o piedras preciosas y otras [*cosas*] de que se deban derechos a Su Majestad, habéislo todo de hacer asentar por ante escribano y asentar en su libro, y asimismo lo ha de pesar y ver y asentar en su libro el veedor de Su Majestad, y que se ponga todo a recaudo y pesándolo y guardándolo en vuestro aposento, de la forma que está dicho de suso en lo de los rescates y otras cosas que dieren los indios, y para que lo uno y lo otro se traiga con todo recaudo y fidelidad sin que en ello haya fraude en los derechos de Su Majestad ni a la gente que lo ha de haber para se partir en esta ciudad.

Otrosí, que si alguno hurtare algún oro u otras cosas, así de lo que dieren los indios a cualquier persona que se dé y no lo manifestare para que se pese y entregue por vuestro mandado, para que se traiga escrito en los dichos libros del dicho veedor y escribano, ora sea habido en guerra, ahora sea hallado o dado o habido por vía de rescate

o en otra cualquier manera, que el que lo tuviere y no lo manifestare luego para que se ponga todo junto escrito en los dichos libros y se traiga, se castigue el que así lo tuviere o enviare, y le deis las premias que Su Majestad por sus provisiones y leyes manda; y de esto se haga muy gran pesquisa e información, para que no se hurte nada ni haya fraude.

Otrosí, mando que si hallareis minas o sepulturas, que no compeláis a ningunos indios de paz ni de guerra a que caven en las dichas minas de oro, ni de otros metales, ni en las dichas sepulturas, ni pesquen perlas, salvo si los dichos indios sin premia ni contra su voluntad quisieren trabajar en ellas; y esto ha de ser agradeciéndoseles y pagándoles sus trabajos como a personas libres; y así en esto como en otra cualquier cosa que los dichos indios ayudaren, habéisles de hacer tan buen tratamiento para que puedan conservar sus vidas como si fuesen cristianos.

Otrosí, trabajaréis de hacer todos los pueblos por donde fuereis de paz y amigos de los cristianos, y dejarlos amigos y bien tratados a los dichos indios, no pidiéndoles ni tomándoles cosa alguna contra su voluntad, como dicho es de suso, y los pueblos que dejareis de paz los traed por memoria, qué pueblos son y de qué tamaño y dónde y qué tanta gente y bohíos hay en ellos, para que si conviniere al servicio de Su Majestad, sepa lo que cada pueblo es y lo que cabe y pueda dar cuenta de lo que se ha hecho en su servicio.

Otrosí, si hallareis sepulturas donde haya oro o plata, dad licencia libremente a que las puedan buscar y cavar todos los pobladores y conquistadores, con tanto que luego como las comenzaren a buscar llamen al veedor de Su Majestad, y que después que hallaren en ellas oro, al sacar, llamen todos los oficiales de Su Majestad para que se sepa lo que se saca, porque Su Majestad manda que se haga de esta forma y se le pague el quinto del oro que se sacare y haya cuenta y razón aparte en lo de las sepulturas, porque de esto Sus Majestades han de haber el cuarto y de

las otras cosas el quinto como en su cédula lo tiene mandado.

Otrosí, por cuanto por provisiones de Sus Majestades se manda que los indios de esta provincia no sean esclavos, y de pensar los cristianos soldados que lo han de ser, se ha visto que algunos de los mismos cristianos, con codicia desordenada de cautivar y robar y hacer mal a los indios, han hecho los mismos cristianos ruidos hechizos, diciendo que los indios se alzan contra los cristianos, y de noche tirando flechas a los reales de los cristianos, dando gritos a manera de indios y siendo cristianos los que lo hacían, por tener color para cautivar y robar a los dichos indios, haced saber a toda la gente que lleváis que no se han de hacer indios esclavos, y tened aviso que ningún soldado haga tan gran maldad de hacer estos ruidos ni cautelas ni les hagan mal tratamiento para que se huyan y alcen a los arcabucos, ni den cusa a que dejen de ser amigos de los cristianos, y si alguno lo hiciere, castigad al tal con todo rigor de derecho, y haciendo proceso y oyendo las partes, de manera que ni los indios ni los cristianos no reciban agravio.

Otrosí, si viereis que los que van con vos son algunos de ellos incorregibles y revoltosos y que no cumple que anden en la armada y que no basta corrección ni castigo, haced las informaciones y con ellas las enviad ante mí si estuviereis en parte donde las pudiereis enviar, y si no, los castigad, como dicho es.

Otrosí, si alguna gente muriere de la que con vos va en el viaje, haced inventario y almoneda de sus bienes, y si hiciere testamento, se disponga de ello lo que el tal difunto ordenare, y si no hiciere testamento, lo que se procediere de los dichos bienes que se vendieran en almoneda, lo haced traer a buen recaudo en poder de la persona que trajere el oro de la compañía que se hubiere a la entrada, de manera que se traiga a buen recaudo para quien se deba dar, y que venga todo escrito en el libro del escribano por memoria los que se murieren y los bienes que dejaren y lo que de ellos procedió, de manera que no se

5

puedan hurtar ni hacer menos cosa de ello y en todos tiempos haya cuenta y razón, y haced al escribano que haga un libro de bienes de difuntos y depósito de ellos para que no se defrauden sus bienes, como otras veces se ha hecho.

Otrosí, si algunos caballos se murieren, haced luego averiguar de qué se murieron y lo que valen, para que al tiempo que se partiere lo que trajereis, se vea si se deba pagar a sus dueños o no, y la cantidad que valen al tiempo que se murieren, de manera que se pueda hacer justicia.

Otrosí, mando que ninguno trate ni contrate oro por marcar, y si alguno se le hallare algún oro por marcar y pareciere que lo ha tenido y no lo ha manifestado luego para que se escriba en el libro del veedor y del escribano, se lo quitad y haced despositar con el dicho oro de rescates y presa, y le castigad, porque aquello está visto que ha sido hurtado, y haced contra él información para que se castigue, conforme lo que Su Majestad manda por sus provisiones.

Item, proveeréis que ningún soldado se eche con india que no sea cristiana y si alguno supiereis que lo hace, haced información y castigadle conforme a derecho, y las indias que no fueren cristianas proveed que en los ranchos estén apartadas las camas de la conversación de los cristianos, de manera que con la conversación no se dé causa a que tengan accesos carnales con ellas.

Otrosí, como llegareis donde está el licenciado Vadillo, se le ha de notificar un mandamiento que para él envío, para que luego lo más pronto que pudiere venga y parezca ante mí a hacer residencia él y sus oficiales que ha tenido y tiene, con los cuales viniendo, venga una persona por capitán y con la gente que será menester, para que vengan seguros hasta esta ciudad de Cartagena, y de la gente que allá está por la presente señalo y nombro en nombre de Su Majestad por capitán a Francisco de Cesar, el cual sea capitán de la gente que allá está con el dicho licenciado Vadillo, y con él, vos, el dicho Luis Bernal, lo seáis de la gente que vos lleváis, y si conviniere andar juntos

el ejército que allá está y el que vos lleváis, para que habiendo dos capitanes no haya diferencias y siendo siempre el dicho Francisco de Cesar y vos capitanes cada uno de su gente, vos de la que lleváis y él de la que allá está, mando por la presente que tengáis por mi teniente todos a Juan Graciano, mi teniente de la gobernación de esta provincia y sus provincias, y que hagáis y cumpláis así vos y el dicho Francisco de Cesar y la gente que con vos fuere y la que con el dicho Francisco de Cesar está, todo lo que el dicho Juan Graciano vos mandare, como mi teniente, porque con esto se excusará que no haya diferencias entre los unos y los otros de que sean deservidas Sus Majestades; y si al dicho Juan Graciano, mi teniente, le pareciere que la gente que vos lleváis y la que el dicho Francisco de Cesar tiene se junte y ande junta, en esto hagáis vos y el dicho Francisco de Cesar lo que por el dicho Juan Graciano, mi teniente, fuere mandado; al cual mando que vos pueda dividir y juntar la gente todas las veces que quisiere, y lo que mandare, así en esto como en todas las otras cosas, lo haced cumplir vos y el dicho Francisco de Cesar y los otros a quien alguna cosa mandare.

Otrosí, como hallareis nueva de la disposición de la tierra, qué tal es y qué disposición hay en ella, avisarme heis por todas las vías que pudiereis con toda la brevedad que sea posible, para que si fuere cosa que se deba hacer saber a Su Majestad se provea de mensajero, o a lo que su servicio convenga.

Otrosí, hallando minas de oro y plata o algunas sepulturas que tengan oro, y porque Su Majestad por una su cédula manda que los que quisieren buscar oro en sepulturas lo puedan hacer pagando a Su Majestad el cuarto de lo que sacaren, con que luego que las descubrieren llamen al veedor de Su Majestad y que luego que llegaren cerca del dicho oro llamen a los oficiales de Su Majestad que van nombrados en la dicha armada, para que ellos vean sacar el dicho oro y lo pesen y asienten en el libro para que se pague el cuarto a Su Majestad, como dicho es, del oro que de sepulturas se sacare; sobre todo tened cui-

dado de que los derechos de Su Majestad no se pierdan ni se haga cosa de que él sea deservido, y hacedlo saber para que yo lo haga saber a Sus Majestades y para que las gentes se animen para ir a servir a Sus Majestades y ser aprovechados.

Otrosí, si hallareis tierra que hay disposición de hacer población, en ella habéis de trabajar de poblarla y hacer asiento y para que se haga lo mejor que ser pudiere, y en esto me remito a vuestro parecer y de la gente que con vos van, los más cuerdos que en ellos hubiere, con quien lo debéis comunicar cerca de este asiento y población.

Item, entre tanto que fuere verano procurad de saber los secretos de la tierra para que Su Majestad sea servido y los conquistadores y pobladores sean aprovechados, teniendo en todo respeto al servicio de Dios, Nuestro Señor.

Item vos mando que toda la gente que con vos va y la que está con el dicho licenciado Vadillo y Francisco de Cesar, que si el dicho Juan Graciano, mi teniente, algún favor y ayuda hubiere menester, que se lo deis, so las penas que de mi parte vos pusiere, las cuales yo por la presente vos pongo y he por puestas, y doy poder cumplido para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren.

Y esta instrucción lleva el dicho Juan Graciano, mi teniente, y la envío a Francisco de Cesar, capitán, y le envío poder para que sea capitán de la gente que con él está. Yo os encargo que con él tengáis toda la hermandad y buen comedimiento y respeto a su persona y a lo que ha servido y sirve a Sus Majestades y a la quietud y pacificación de esta provincia.

Y si por caso muriere el dicho Juan Graciano, en su poder va mi mandamiento cerrado y sellado para lo que en este caso vos y el dicho Francisco de Cesar y la gente que con vos y la que está con el dicho Francisco de Cesar, debéis de hacer, por evitar disensiones entre vosotros. Fecha en la ciudad de Cartagena, a diez y siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. El licenciado Santa Cruz. Por su mandado, Francisco Nieto.

Audiencia de Santafé, leg. 122.

1164

Real cédula por la cual se otorga a Alonso Pérez de Rivadeneira licencia para poder viajar de Cartagena a España. 22 de noviembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 67.

1165

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, dada a petición de María Alonso, viuda de Diego de Mucientes, difunto, ordenándole mande los bienes de éste a Sevilla. 22 de noviembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 67 v.

1166

Real cédula por la cual se otorga a Lope de Saavedra licencia para el comercio con indios en las costas del Mar del Norte y del Sur. 22 de noviembre de 1538.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 68.

1167

Don Carlos, etc. Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con don Luis Alonso de Lugo, en nombre de Pero Fernandez de Lugo, adelantado de Canaria, gobernador y justicia mayor de las islas de Tenerife y Las Palmas, su padre, sobre la conquista y población de las tierras y provincias que estaban por conquistar y po-

blar en la provincia de Santa Marta, que es en las nuestras Indias del Mar Océano, en la cual hay un capítulo por el cual mandamos, que cuando Dios, Nuestro Señor, fuese servido de llevar al dicho adelantado don Pero Fernandez de Lugo de esta presente vida, el dicho don Luis Alonso de Lugo tuviese la gobernación y capitanía general de la dicha provincia por todos los días de su vida, con salario de un cuento de maravedíes cada año, según y de la manera que el dicho adelantado su padre lo tenía. Ahora el dicho don Luis Alonso de Lugo nos ha suplicado mandásemos guardar el dicho capítulo pues nos constaba ser muerto el dicho adelantado, su padre, y le mandásemos dar duplicadas todas las provisiones y cédulas que se dieron al dicho adelantado para que se guardasen como si a él fueran dirigidas, o como la nuestra merced fuese. Lo que visto por los del nuestro Consejo de Indias, fué acordado, que, acatando lo susodicho, debíamos mandar dar esta nuestra carta. Y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que presentando el dicho don Alonso Luis de Lugo personalmente esta provisión en el cabildo de la ciudad de Santa Marta, que es en la dicha provincia de Santa Marta, el dicho asiento y capitulación nuestro [*que*] se tomó con él en nombre del dicho adelantado, su padre, todas las provisiones y cédulas que por virtud de ella se le dieron y cada una de ellas se guarden y cumplan con el dicho don Alonso Luis de Lugo, bien así y tan cumplidamente como si para él fueran dirigidas y enderezadas. Y mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha provincia de Santa Marta que al presente están poblados y se pueblen de aquí adelante, y a todas las personas que ahora están en la dicha provincia y allí fueran, de cualquier estado, calidad y preeminencia que sean, que, habiéndose presentado el dicho don Alonso Luis de Lugo personalmente con esta dicha provisión en el dicho cabildo de la dicha ciudad de Santa Marta, como dicho es, guarden y cumplan al dicho don Alonso Luis de Lugo la dicha capitulación y provisiones y cédulas que al

dicho adelantado su padre se dieron, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y como si para él fueran primeramente dirigidas y enderezadas, y usen con él en todos los oficios de adelantado, gobernador y capitán general de la dicha provincia, según y como y por la forma y manera que lo guardaban y guardaron al dicho adelantado don Pedro Fernandez de Lugo, por virtud de las dichas sus provisiones y cédulas. Y otrosí mandamos a los nuestros oficiales que al presente son o fueren en la dicha provincia, que guarden y cumplan al dicho don Alonso Luis de Lugo las dichas provisiones y cédulas y le acudan y hagan acudir con todos los salarios y quitaciones que el dicho adelantado, su padre, podía y debía llevar de todo bien y cumplidamente, y que en ello ni en parte de ello embargo ni impedimento alguno no le pongan ni consientan poner, so las penas en las dichas provisiones contenidas y de cien mil maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la ciudad de Toledo, a veintidós días del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo ,el Rey. Refrendada de Samano. Firmada del doctor Beltrán, Carvajal, Bernaldez, Velazquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 163.

1168

El Rey.

Por cuanto vos, Pascual de Andagoya, vecino y regidor de la ciudad de Panamá que es en la provincia de Tierra Firme de las nuestras Indias del Mar Océano, me habéis hecho relación que vos, por el gran deseo que tenéis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra Corona Real de Castilla, y por la noticia que tenéis de la dicha Tierra Firme, queríais pacificar y poblar la tierra que hay desde el río que dicen de San Juan hasta la provincia que dicen

de Catamez, que es hasta donde comienzan los límites de la gobernación que tenemos encomendada al marqués don Francisco Pizarro, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de Nueva Castilla llamada Perú, y que tendréis en la dicha provincia dos navíos de remos de a diez bancos por banda cada uno para con ellos dar pasaje a las personas que fueren desde la dicha provincia de Tierra Firme a la Nueva Castilla, pagando los fletes que justo sean, todo a vuestra costa y minción, sin que en ningún tiempo nos ni los Reyes que después de nos vinieren seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna de ello más de lo que en esta capitulación vos fuere otorgado, y me suplicasteis vos mandase dar licencia para hacer la dicha conquista y población y vos concediese y otorgase las mercedes con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo cual yo mandé tomar con vos asiento y capitulación siguiente:

Primeramente vos doy licencia y facultad para que por nos y en nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla podáis conquistar y pacificar y poblar las dichas tierras que hay desde el dicho río de San Juan hasta donde comienza la gobernación que tenemos dada al marqués don Francisco Pizarro, exclusive, sin entrar ni llegar a ella ni a cosa que tenga descubierto y poblado, y por las espaldas de la dicha vuestra gobernación guardéis los límites de ella sin tocar en los límites de la gobernación de Cartagena ni en cosa que esté poblada o repartida por otra cualquier persona.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, y por honrar vuestra persona y por vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro gobernador y capitán general de las dichas provincias por todos los días de vuestra vida, y de ello vos mandaremos dar y vos serán dadas nuestras provisiones en forma.

Asimismo vos haré merced, como por la presente vos la hago, del título de nuestro adelantado y del oficio de nuestro alguacil mayor de las dichas tierras y provincias por todos los días de vuestra vida.

Otrosí, por cuanto me habéis suplicado vos haga merced de la doceava parte de lo que así conquistaseis y poblaseis en las dichas tierras y provincias perpetuamente para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo que habida información de lo que así vos conquistareis y poblareis y sabido lo que es, tendremos memoria de vos hacer la merced y satisfacción que el servicio y gastos que en ello hiciereis mereciere. Y es nuestra merced que entre tanto que informados proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestros servicios y trabajos conviene, tengáis la doceava parte de todos los provechos y rentas que nos tuviéremos cada un año en las dichas tierra y provincias que así conquistareis y poblareis conforme a esta capitulación, quitas las costas.

Otrosí, porque podría ser que los nuestros oficiales de la dicha provincia tuviesen alguna duda en el cobrar de nuestros derechos, especialmente del oro y plata y perlas y piedras, así de lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuvieren escondidos como de lo que se hubiere de rescate y cabalgada o en otra manera, nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fuéremos servidos se guarde la orden siguiente:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata, piedras y perlas que se hubieren en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los indios o de minas se nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item que de todo el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubieren así en los enterramientos, sepulturas o cues o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificio a sus ídolos y en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra u otra cualquier parte pública o concejil o particular, de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sea, de todo ello y todo lo demás que de esta calidad se hubiere y hallare, ahora se halle por acaecimiento o buscándolo de propósito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere, con tanto que

si alguna persona o personas encubrieren el oro y plata, piedras y perlas que hallaren o hubieren, así en los dichos enterramientos, sepulturas o cues o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos u otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer, hayan perdido y pierdan todo el oro y plata, piedras y perlas y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara y fisco.

Otrosí, como quiera que según derecho y leyes de nuestros Reinos, cuando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algún gran príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen hallados que perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda de ellos y por les hacer merced, declaramos y mandamos que si en la dicha vuestra conquista y gobernación se prendiere algún cacique o señor, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que de él se hubieren por vía de rescate o en otra cualquier manera, se nos dé la sexta parte de ello y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto. Y en caso que al dicho cacique o señor principal mataren en batalla o en otra cualquier manera, que en tal caso los tesoros y bienes susodichos que de él se hubieren juntamente hayamos la mitad, la cual ante todas cosas cobren nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

Y porque nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimiento y poblaciones nuevas se han hecho y hacen y para que nos, con buena conciencia, podamos dar licencia para los hacer, para el remedio de lo cual, con acuerdo de los del nuestro Consejo y consulta nuestra, está ordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre lo que vos habéis de guardar en la

dicha población y descubrimiento, la cual mandamos incorporar, su tenor de la cual es este que se sigue:

Es la provisión acordada que se suele poner en las capitulaciones. Está asentada en el libro de Santa Marta en la capitulación del de Canaria (*).

Por ende por la presente, haciendo vos, el dicho Pascual de Andagoya, lo susodicho a vuestra costa según y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provisión que de suso va incorporada y todas las otras instrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hacer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversión a nuestra Santa Fe Católica de los naturales de ella, digo y prometo que vos será guardada esta dicha capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y no lo haciendo y cumpliendo así, nos no seamos obligados a vos mandar guardar y cumplir lo susodicho y cosa alguna de ello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural. Y de ello vos mandé dar la presente, firmada de mi nombre y refrendada de mi infraescrito secretario. Fecha en la villa de Valladolid, a doce días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad, Cobos, comendador mayor. Señalada del doctor Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 1-3.

1169

En Santa Marta, el 9 de septiembre de 1539 presenta Juan Ortiz, en nombre de Alonso de la Barrera y ante Jerónimo Lebrón, gobernador de Santa Marta, varias cédulas

(*) Véase documento 660 del tomo III.

Reales dirigidas a los oficiales de Cubagua por la Audiencia de La Española. Entre estas cédulas copiamos la siguiente:

Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, etcétera. Por cuanto por parte de la justicia y regimiento, vecinos y moradores de la Nueva ciudad de Cádiz, Isla de las Perlas, nos fué hecha relación en la nuestra Audiencia y Chancillería que residen en la Isla Española por nuestro mandado, y ante el nuestro presidente y oidores de ella, que ya sabíamos y era notorio como ellos a su costa, por nos servir, habían descubierto las ostras del Cabo de la Vela de que se esperaba redundar gran riqueza, y los querían ir a poblar con gentes españolas e indios y aderezos de bergantines, barcos y canoas y otras cosas para su población, para pesquería de los dichos ostrales y perlas. Y para ello tenían necesidad que fuese un alcalde que tuviese la jurisdicción en nuestro Real nombre para tener en paz la dicha gente y administrase justicia entre ellos en las causas civiles y criminales, para que no hubiese escándalos ni desasosiegos y viviesen en paz, fué pedido y suplicado le mandásemos proveer, como más conviniese a nuestro servicio y bien de la dicha población, o como la nuestra merced fuese. Y por los dichos nuestros presidente y oidores visto, atento lo que sobre este caso se ha pedido y proveído cerca del descubrimiento de los dichos ostrales y población del Cabo de la Vela, y como aquella [*que*] nuevamente se quiere hacer como ha de ser en vo [?] y lugar donde dista muchas leguas de pueblo de cristianos, y que al presente no está poblada y requiere para que los dichos vecinos y moradores de la dicha Isla de las Perlas que así han de ir a poblar al dicho Cabo de la Vela con sus indios, haciendas y granjerías y las demás personas que allí fueren a vivir y poblar, tengan justicia y orden y se les administre con ella paz y sosiego y tengan temor para cometer delitos y sepan que han de ser castigados y que hay justicia para ello, y por otras causas que les movieron, fué por

ellos acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y nos tuvímoslo por bien, y confiando que vos, Alvaro Beltrán y Alonso de la Barrera y Pedro de Cádiz, vecinos de la dicha ciudad de Cádiz, Isla de las Perlas, y cualesquiera de vos sois personas que por servir a Dios, Nuestro Señor, y a nos, aceptaréis lo susodicho y que bien y fiel y diligentemente y con toda rectitud entenderéis en ello, por la presente vos mandamos y damos poder y facultad a cualquiera de vos, los dichos Alvaro Beltrán y Alonso de la Barrera y Pedro de Cádiz, para que uno de vos podáis ir y vaya con la dicha gente española e indios de la dicha isla de Cubagua al dicho Cabo de la Vela, para entender en la pesquería de los dichos ostrales de perlas que allí se han descubierto, y allí, entre la dicha gente españoles e indios que al presente poblaren y dende en adelante estuvieren y residieren y allí vinieren, podáis traer y traigáis varas de nuestra justicia Real, con título de nuestro alcalde ordinario del dicho pueblo, y como tal podáis conocer y conozcáis en todas las causas civiles y criminales que entre los dichos pobladores y allí estantes y habitantes nacieren y sucedieren, y en ella proveáis y determinéis lo que por justicia hallareis, conforme de derecho y a las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos, en tal manera y con tal limitación, que en las causas civiles conozcáis de todas y cualesquiera demás de cualesquier cuantía y calidad y género que sea, y oyendo a las partes en razón de ello las sentenciéis definitivamente, y [*de*] la tal sentencia definitiva o de otra cualquiera que de derecho hubiere lugar la apelación, si apelaren, les otorguéis las tales apelaciones para ante la dicha nuestra Audiencia y Chancillería Real; y en las causas criminales, de oficio y a pedimiento de parte, adonde según la gravedad de los delitos para su punición y castigo requieren procederse ha a muerte o mutilación de miembro o efusión de sangre, en tal caso solamente procedáis a hacer la información y pesquisa, y a prisión y secuestro de bienes si el delito lo requiere y habiendo parte la oigáis y si no, de oficio llevéis por el proceso adelante, oyendo a las partes, y concluso

para definitiva, el traslado del tal proceso cerrado y sellado en manera que haga fe le enviéis y remitáis a la dicha nuestra Audiencia Real, para que allí se sentencie y determine conforme la justicia, quedando el tal delincuente en la dicha vuestra cárcel y prisión con todos sus bienes, hasta que otra cosa por la dicha nuestra Audiencia se provea y mande. Y habéis de tener cuidado de traer y apercibir a las tales partes que envíen sus procuradores con poder especial a la dicha nuestra Audiencia, a estar presente a la sentencia y determinación del tal pleito y causa y parte a seguir y sentenciar en grado de suplicación, siendo necesario, donde no pareciendo, asignándoles término convenible, aquel pasado, les apercibid y señalad los estrados de la dicha nuestra Audiencia Real, a donde en su ausencia debida por presencia se procederá conforme a derecho hasta la sentencia definitiva inclusive y tasación de costas, si las hubiere, y a todo lo demás que de derecho hubiere lugar y lo hacer asentar y poner por autos en el dicho proceso. Y en las otras causas livianas entre partes o de oficio de que no se pueda proceder a muerte o mutilación de miembro y con efusión de sangre ni a tormento, podáis conocer y conozcáis hasta lo seguir y fenecer y sentenciar, y si apelaren las partes de la sentencia definitiva y en aquellos casos que de derecho haya lugar apelación, les otorguéis las tales apelaciones para la dicha nuestra Audiencia Real, y en tal grado de apelación les apercibid y citad, según de suso, y si las tales sentencias y mandos quedaren consentidos por las partes tácita y expresamente, ejecutad las tales sentencias y mandos cuanto con fuerza y con derecho debáis, que para lo susodicho y lo a ello tocante y concerniente vos damos poder cumplido nuestro que en tal caso se requiere, y mandamos que así tengáis la dicha jurisdicción Real entre los dichos pobladores del dicho Cabo de la Vela al presente y hasta tanto que por nos sea proveído y mandado otra cosa o por la dicha nuestra Audiencia Real en nuestro nombre. Y mandamos a las dichas personas que os tengan por tal nuestro alcalde y os acaten y vengan a vuestros llamamientos en todos los casos y cosas

de que así de suso vos damos jurisdicción y so las penas que les pusiereis, las cuales nos las habemos por puestas, y demás so las penas en que caen e incurren los que van contra nuestros jueces y justicias, so pena de la nuestra merced y de cien pesos de oro para la nuestra cámara y fisco; so la cual pena mandamos a cualquier escribano que para esto fuere llamado que vos lea y notifique esta nuestra carta y provisión, y en las espaldas asiente la notificación, para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Española, a diez y seis de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años; va tachado donde decía vais.

Y yo, Juan Barba de Vallecillo, escribano de cámara de Su Majestad, la hice escribir por mandado de su presidente y oidores. Refrendada, Diego Caballero, por chanciller, Pedro de Vida García, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Zuazo. Es hecho este traslado, corregido y concertado en la Nueva Ciudad de Cádiz, Isla de las Perlas de las Indias del Mar Océano, en miércoles, nueve días del mes de julio, año del Señor de mil y quinientos y treinta y nueve años, por mí, Rodrigo de Navarrete, escribano de Su Majestad y público en esta ciudad, corregido y concertado con el propio original juntamente con Francisco Escudero, el cual se halló presente a lo ver, corregir y concertar, según va en testimonio de verdad. Hice aquí este mi signo, en testimonio de verdad. Rodrigo de Navarrete, escribano.

Justicia, leg. 1.090.

1170

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto por vacación y fin y muerte del licenciado Gaspar de Espinosa a quien habíamos encomendado la conquista y gobernación de la provincia del río de San Juan, que es la tierra que hay desde el dicho río hasta la provincia de Catamez, de donde comienzan los límites de la gobernación de la Nueva Cas-

tilla que tenemos encomendada al marqués don Francisco Pizarro, habemos mandado tomar con vos, Pascual de Andagoya, vecino y regidor de la ciudad de Panamá, que es en la provincia de Tierra Firme, el mismo asiento y capitulación que se había tomado con el dicho licenciado Espinosa, en la cual hay un capítulo del tenor siguiente: "Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y por honrar vuestra persona, y por vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro gobernador y capitán general de las dichas provincias por todos los días de vuestra vida y de ello vos mandaremos dar nuestras provisiones en forma"; por ende, guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado, por la presente es nuestra merced que ahora que aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro gobernador y capitán general de las dichas tierras y provincias que habemos mandado llamar e intitular la Provincia del Río de San Juan, y que hayáis y tengáis la nuestra justicia civil y criminal en las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras y provincias hay pobladas y se poblaren de aquí adelante con los oficios de justicia que en ella hubiere. Y por esta nuestra carta mandamos a los concejos, justicia, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras y provincias hubieren y se poblaren, y a los nuestros oficiales y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni dilación alguna, sin nos más requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Pascual de Andagoya, y de vuestros lugartenientes, los cuales podáis poner y los quitar y admover cada que quisiereis y por bien tuviereis, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual así hecho, vos hayan, reciban y tengan por nuestro gobernador y capitán general y justicia de las dichas tierras y provincias por todos los días de vuestra vida, como dicho es, y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los

dichos vuestros oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella, por vos o por los dichos vuestros lugartenientes que en los dichos oficios de gobernador y capitán general y alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernación anexos y pertenecientes podáis poner y pongáis, los cuales podéis quitar y admover cada y cuando vieseis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia conviene, y poner y subrogar otros en su lugar, y oír y librar y determinar todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que en las dichas tierras y provincias así entre la gente que la fueren a poblar como entre los naturales de ella hubiere, y vos den y podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugartenientes los derechos a los dichos oficios anexos y pertenecientes y hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisas y todas las otras cosas a los dichos oficios anexos y concernientes, y que vos y vuestros tenientes entendáis en lo que al nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación de las dichas tierras y provincias convenga. Y para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con vos con sus personas y gentes y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y en todo vos obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia en las dichas tierras y provincias, que luego que por vos, el dicho Pascual de Andagoya, fueren requeridos, vos las den y entreguen y no usen más de ellas sin nuestra merced y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos y Reales para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente les suspendemos y damos por suspendidos. Y

otrosí, que las penas pertenecientes a nuestra cámara y fisco en que vos y vuestros lugartenientes y alcaldes condenareis para la dicha nuestra cámara y fisco, ejecutéis y hagáis ejecutar y dar y entregar al dicho nuestro tesorero de la dicha nuestra caja. Y otrosí, es nuestra merced que si vos, el dicho Pascual de Andagoya, entendieseis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia que cualesquier personas que ahora están o estuvieren en las dichas tierras y provincias salgan y no entren ni estén en ellas y se vengan a presentar ante nos, que les podáis mandar de nuestra parte, y los hagáis de ella salir, conforme a la pragmática que sobre esto habla, dando a la persona que así desterraseis la causa por qué los desterráis. Y si vos pareciere que conviene que sea secreta, dársela habéis secreta y sellada, y por otra parte enviadnos habéis otra tal, por manera que seamos informado de ello. Pero habéis de estar advertido que cuando hubiereis de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa. Otrosí, es nuestra merced que las penas pertenecientes a nuestra cámara y fisco las ejecutéis y hagáis ejecutar y dar y entregar al nuestro tesorero de la dicha provincia, para lo cual todo que dicho es y para usar los dichos oficios de nuestro gobernador y capitán general de las dichas tierras y provincias y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los unos ni los otros no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 3.

1171

Real provisión por la cual se otorga a Pascual de Andagoya el título de adelantado para la gobernación del río de San Juan. Se hace mención de la capitulación con él hecha por muerte del licenciado Gaspar de Espinosa. Dada en Toledo, a 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 5.

1172

Real provisión por la cual se concede a Pascual de Andagoya el alguacilazgo mayor de la gobernación del río de San Juan, sin salario. Se hace mención de la capitulación con él hecha por muerte del licenciado Gaspar de Espinosa. Dada en Toledo, a 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 5 v.

1173

Real provisión por la cual se concede a Pascual de Andagoya la doceava parte de los provechos que podrían caber al Rey en la provincia del río de San Juan, según la capitulación que con él se hizo. Dada en Toledo, a 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 7.

1174

El Rey.

El adelantado Andagoya.

Doctor Francisco de Robles, nuestro oidor de la nuestra Audiencia y Cancillería Real que reside en la provincia de Tierra Firme, llamada Castilla de Oro: Pascual de Andagoya, nuestro adelantado, gobernador y capitán general de la provincia del río de San Juan, me ha hecho relación que el licenciado Pedro Vázquez, siendo nuestro juez de residencia de esta dicha provincia, juntamente con ciertos vecinos particulares han hecho e hicieron ciertas entradas en la gobernación del dicho río de San Juan de que a él habíamos hecho merced; y que en una de las dichas entradas tomaron muchos indios y prendieron e hicieron muchos esclavos de ellos y los trajeron a esa dicha provincia con todo el oro que tenían, y que se tiene por cierto que traerían hasta siete u ocho mil pesos de oro y mucha ropa, y les hicieron otros malos tratamientos; y me suplicó vos mandase que procedieseis contra el dicho licenciado Pero Vázquez, que dizque hizo y mandó hacer la dicha entrada, mandándole que volviese todo el oro y otras cosas que se hubieron en la dicha provincia, lo cual se aplicase a nos, pues no se podía volver a quien era, y mandásemos que a él como gobernador de la dicha provincia le entregasen los dichos indios e indias que así trajeron de la dicha tierra para que él los pusiese en libertad y los vuelva a sus casas, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, os informéis y sepáis qué cantidad de oro trajeron de la dicha provincia las personas que fueron a la dicha entrada, y la dicha información habido y la verdad sabida, la enviad al dicho nuestro Consejo de las Indias en el primer navío que para estos nuestros Reinos venga, y haréis parecer ante vos todos los indios e indias que de la dicha entrada trajeron las dichas personas que fueron a ella, y a los que de ellos de su voluntad se quisiesen volver a sus tierras, los haced entregar al dicho Pascual de Andagoya, para que él los lleve a ellas, y no hagáis ende al. Fecha en Toledo, a veinte días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 235, lib. 7, fol. 27.

1175

Andagoya. Que pueda hacer la encomienda de los indios.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto por fallecimiento del licenciado Espinosa, a quien teníamos encomendada la conquista y gobernación de la provincia del río de San Juan, habemos mandado tomar con vos, Pascual de Andagoya, vecino y regidor de la ciudad de Panamá, el mismo asiento y capitulación que con el dicho licenciado Espinosa se había tomado, y ahora por vuestra parte nos ha sido suplicado vos diésemos licencia y facultad para poder hacer en nuestro nombre la encomienda de los indios de la dicha provincia y darles las tierras y solares convenientes a sus personas, o como la mi merced fuese, y nos por la confianza que tenemos de vuestra persona tuvímoslo por bien. Por ende por la presente vos damos licencia y facultad para que en nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gobernación, hagáis la encomienda de los indios de la dicha tierra, guardando las ordenanzas que cerca de la encomienda e instrucción y conversión de los dichos indios están hechas y se hicieren y vos fueren dadas; y de lo que así encomendaseis y de la calidad y cantidad de los indios, nos enviareis relación para que veamos lo que conviene a la buena gobernación de la dicha tierra. Y asimismo vos damos licencia para que a los vecinos y moradores de la dicha tierra les podáis dar y señalar las tierras y solares y caballerías, según la calidad de sus personas y habiendo respeto a la dicha tierra y a lo que se ha hecho

y hace en la Isla Española. Y para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo, el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 8.

1176

Provisión Real por la cual se otorga el título de tenencia de dos fortalezas a Pascual de Andagoya. Se hace referencia a la capitulación tomada con el licenciado Espinosa y a la que tomó con él. Se le concede salario de 70.000 maravedíes anuales de cada fortaleza de las rentas Reales habidas en la provincia. Toledo, 20 de diciembre de 1538 años.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 8 v.

1177

Real provisión por la cual se otorga a los hospitales de la provincia de San Juan la merced de la escobilla y de los relaves de las fundiciones de oro, para mantenimiento de los pobres. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 9 v.

1178

Real cédula dirigida a los oficiales de la provincia de San Juan. Se informa que Pascual de Andagoya pidió una merced de 100 ducados anualmente de las penas de cámara, con destino al hospital. Se otorga la merced pedida de 500 ducados por cinco años. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 10 v.

1179

Real provisión por la cual se otorga a los vecinos de la provincia de San Juan por cinco años la merced de pagar la décima parte de oro sacado de minas, aumentando cada año sucesivamente los derechos, hasta pagar el quinto. Pero se advierte que de oro de rescates u obtenido de otra manera se pagará el quinto. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 11.

1180

Real provisión expedida a suplicación de Pascual de Andagoya, prometiendo a los conquistadores y pobladores de la provincia de Río San Juan de que por el término de treinta años no se les impondrán alcabala ni otros tributos. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 11 v.

1181

Real provisión dirigida a los oficiales del Río San Juan y expedida a suplicación de Pascual de Andagoya, con la cual se ordena, por el término de cuatro años, eximan a los conquistadores de los derechos de almojarifazgo sobre las cosas que lleven para su sutento, con tanto que no las vendan. Se ordena a los oficiales de la Casa de Contratación

de Sevilla tomar nota de todo lo que llevan consigo antes de embarcar. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 12.

1182

Este dicho día [*20 de diciembre de 1538*] se despachó otra provisión por la cual Su Majestad hizo merced al dicho Yuste de Montoya de un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*], con las cláusulas acostumbradas, que no sea de corona y que se presente en el cabildo de dicho pueblo con la provisión en seis meses. Firmado de Su Majestad. Refrendada y firmada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 13.

1183

Este dicho día [*20 de diciembre de 1538*] se despachó una provisión por la cual Su Majestad hizo merced a Yuste de Montoya de oficio de contador de la provincia del Río de San Juan, con salario de ciento y treinta mil maravedíes y con las cláusulas acostumbradas. Firmada del Emperador. Refrendada y firmada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 13.

1184

Licencia otorgada a Yuste de Montoya para contratar y rescatar con indios, sin embargo de ser contador, por el tiempo en el cual los vecinos no paguen almojarifazgo·

pero sin derecho de contratar con lo que pertenece a la hacienda Real. Toledo, 20 de diciembre de 1538.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 13.

1185

Fragmento de la carta de la Real Audiencia de Santo Domingo.

... El año pasado de quinientos y treinta y cinco, por las relaciones e informaciones que en esta Real Audiencia se tuvieron del estado de la provincia de Cartagena y de la mala gobernación de Pedro de Heredia y como los españoles se le habían comenzado a motinar por sus malos tratamientos y que se habían puesto en armas contra el gobernador de Castilla de Oro sobre la provincia de Uraba y sobre otras muchas cosas, esta Real Audiencia proveyó que el licenciado Dorantes, fiscal de esta Real Audiencia, fuese a la dicha provincia a entender en todo lo que allí se ofrecía, porque pareció que fuera de calidad que con brevedad requería el remedio. Y así luego se hizo relación de ello a Vuestra Majestad y se enviaron las mismas informaciones, y Vuestra Majestad por un capítulo de carta despachada en Madrid a dieciséis de febrero de quinientos y treinta y seis años, mandó escribir lo siguiente:

"En el Consejo se han visto las informaciones que enviasteis de lo acaecido en la provincia de Cartagena y lo que cerca de ello proveísteis, y hame parecido muy bien. Y porque después se ha dicho que la persona que iba para castigar los delitos y hacer justicia murió en la mar, creemos que como personas celosas de nuestro servicio, teniendo noticia de ello, tornaríais luego a proveer de otra persona, conforme a lo que teníais proveído, con las calidades que par asemejante negocio se requería. Y por si acaso, por no estar advertidos de la muerte de la persona que así enviabais cuando ésta recibiereis no lo hubiereis proveído,

proveréis luego de persona de autoridad y suficiencia y confianza, como la calidad del negocio lo requiere, con el salario moderado que os pareciere. El cual cobrará de los culpados, y no los habiendo, mandarlo habéis pagar de nuestra hacienda. Y tendréis cuidado que con toda brevedad se administre justicia y se informe la persona que fuere de las cosas que le parecerá ser necesario proveer, así en lo espiritual como en lo temporal y en lo tocante a nuestra hacienda, para que informados de ello lo mandemos proveer como convenga al servicio de Dios y nuestro".

Yendo el licenciado Dorantes su viaje y estando obra de cincuenta leguas de Cartagena, se perdió la nao y se ahogó él y la demás gente que en la nao iba, lo que sabido por esta Real Audiencia y que se ofrecieron en la misma provincia otros nuevos casos y delitos, se proveyó [*que*] el licenciado Juan de Vadillo, oidor de esta Real Audiencia fuese a la dicha provincia. Y así se despachó e hicimos relación de ello a Vuestra Majestad. Y por un capítulo de carta, fecha en Madrid a veinteiseis de mayo de quinientos y treinta y seis años, mandó escribir lo siguiente:

"Visto he la relación que decís que habéis hecho del estado de la provincia de Cartagena y como con toda brevedad habíais proveído que el doctor Infante, nuestro oidor de esa Audiencia que a la sazón estaba en Santa Marta, fuese a la dicha provincia de Cartagena a entender en el remedio y sosiego de aquella tierra, y que para ello le habíais enviado las provisiones e instrucciones que parecían que convenía, lo cual había llevado el licenciado Dorantes, fiscal de esta Audiencia, a efecto que entre tanto que el dicho doctor iba a Cartagena, quedase en Santa Marta, y también, porque teníais nueva que el dicho doctor Infante estaba enfermo, que si no estuviese el dicho doctor para ir, fuese el fiscal con los dichos poderes y comisiones y que usase de todo ello como si a él fuera dirigido, y que con este despacho se partió el fiscal y llegó a Santa Marta, donde decís que halló enfermo al dicho doctor Infante y de camino para esta isla, que se venía a curar. Y que por estar en tal estado no pudo ir a Cartagena y el dicho licenciado Dorantes prosiguió su viaje, y que yendo navegando se perdió la nao y se ahogó el dicho licenciado y otras cuarenta personas. Y que después, vista la necesidad grande que aquella tierra tiene de proveimiento y que ahora tuvisteis nueva que hubo cierto rompimiento entre un capitán que el gobernador Barrionuevo envió con cierta gente a poblar a Uraba y el gobernador Pedro de Heredia se lo defendió, de que murieron muchos españoles de más de otros que salieron heridos, y que el capitán se volvió a Tierra Firme sin otras cosas que de esta calidad de allá os escribieron, proveísteis que el licenciado Juan de Vadillo, oidor de esa Audiencia, fuese a la dicha provincia de Cartagena a hacer lo mismo que el doctor Infante había de hacer, conforme a la instrucción que nos enviasteis. Y así decís que será partido la semana pasada antes que esta carta escribieseis. Yo he holgado mucho que el dicho licenciado vaya a la dicha provincia, como decís, y así he enviado a mandar que luego prenda al dicho Pedro de Heredia y le secuestre sus bienes y envíe a estos Reinos, y que entre tanto que otra cosa proveemos, tenga la gobernación de aquella provincia y castigue a las personas que han defraudado nuestra hacienda, y a vosotros envié a mandar que si no hubieseis enviado a los nuestros oficiales de Sevilla cierta cantidad de oro y plata que el dicho doctor Infante, estando en la dicha provincia de Santa Marta, tomó a un hijo del dicho Pedro de Heredia, lo enviaseis luego y secuestraseis otro cualquier oro o plata y otras cosas que en esta isla estén y a ella vinieren, así del dicho Pedro de Heredia como de Alonso de Heredia, su hermano, y de los nuestros oficiales de la dicha provincia, y lo enviaseis todo a los nuestros oficiales de Sevilla, como habréis visto por mi cédula que para ello os he mandado enviar. Si cuando ésta recibiereis no la hubiereis cumplido, efectuarla heis luego sin que en ello haya dilación alguna, porque así conviene a nuestro servicio".

Sucedió de este proveimiento que el licenciado Vadillo llegó a aquella tierra en coyuntura que estorbó el alboroto y rompimiento que se esperaba entre la gente de la gober-

nación de Castilla de Oro y la de Cartagena, que estaban muy cerca los unos de los otros, y los pacificó y sosegó y puso aquella gobernación en libertad, de manera que todos los vecinos generalmente cogieron oro en las sepulturas, en las cuales en poco más de un año se sacó mucha suma de oro, y ha poblado lo de Cartagena y Uraba e hizo pueblos en ambas provincias y secuestró al gobernador Pedro de Heredia y a su hermano cerca de sesenta mil pesos que tenían enterrados, y ha descubierto por las espaldas de aquellas provincias otras tierras que caen a la banda del Perú. Y para saber los secretos de ellas él es ido en persona con cuatrocientos hombres y trescientos caballos y se espera que de este descubrimiento Vuestra Majestad ha de ser muy servido como de todo más particularmente se ha hecho relación...

Nuestro Señor la vida y muy alto y muy Real estado de Vuestra Majestad guarde y conserve como su Real corazón desea. De Santo Domingo de la Española, último de diciembre de 1538.

S. M.

De vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad.
Humildes vasallos y criados que sus Imperiales pies y manos besan.

[*Firman:*] Licenciado Alonso de Fuenmayor. Licenciado Zuazo. Licenciado Cervantes de Loaysa.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

1186

Cuentas que tomó Gómez Becerra, lugarteniente del licenciado Juan de Vadillo, a Hernando de Olivares, veedor de Cartagena, sobre el oro sacado de las sepulturas. 1539.

Justicia, leg. 1.003.

1187

Pleito de Francisco de Arbolancha, vecino de Santa Marta, con los herederos de García de Lerma, gobernador, por el salario que se le debe por haber sido alguacil. 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1188

Real cédula dirigida a los oficiales de Tierra Firme, informándoles que se ha recibido una petición de Pascual de Andagoya rogando se exima del pago del almojarifazgo a él y a los conquistadores de las cosas que llevan y que son necesarias para la conquista y población de la provincia de Río San Juan. Se les concede esta merced por cuatro años, con tal que no vendan lo que han llevado. Toledo, 10 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 15 v.

1189

Licencia a Pascual de Andagoya, gobernador de la provincia del Río de San Juan, para pasar desde España un caballo para su servicio personal. Toledo, 10 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 16.

1190

Licencia otorgada a Pascual de Andagoya para pasar a la provincia del Río de San Juan 100 marcos de plata la-

brada para el servicio de su persona. Toledo, 10 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 16 v.

1191

El Rey.

Andagoya.

Nuestros oficiales de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla de Oro: El adelantado Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, me ha hecho relación que él lleva consigo mucha gente para la dicha conquista y gobernación y tiene necesidad de llevar harinas, vinos y otras cosas de mantenimientos para sostener la dicha gente el tiempo que estuviere en Panamá y para hacer más matalotajes para la otra mar del Sur, y me suplicó vos mandase que de todo ello no le pidiereis ni llevaseis derechos de almojarifazgo, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que de todas las cosas que el dicho adelantado Pascual de Andagoya llevare en este viaje de harinas y vinos y otros mantenimientos para su persona y la gente que lleva para la dicha conquista, no le pidáis ni le llevéis derechos de almojarifazgo, por cuanto de lo que en ello podía montar yo le hago merced, con tanto que lo que así llevare no lo venda, y que si lo vendiere o trocare o parte de ello, que del todo lo que llevare pague los dichos derechos. Y mandamos a nuestros oficiales de las otras provincias e islas de las nuestras Indias, que aunque el dicho adelantado desembarque en ellas las cosas que así llevare, no las vendiendo y tornándolas a embarcar, no le pidan ni lleven derechos de almojarifazgo; pero si las vendiere o trocare o parte de ellas, han de cobrar enteramente de todo lo que llevare los dichos derechos de almojarifazgo. Y entiéndese que en las dichas cosas no han de entrar esclavos, porque si los pasare, [*lo*] hace con nuestra licencia y pagando los dere-

chos de ellos. Fecha en Toledo, a diez días del mes de enero 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 16 v.

1192

Este día [*10 de enero de 1539*] se despachó una instrucción para Luis de Aranda, factor de la dicha provincia [*Río de San Juan*], de lo que ha de hacer en su oficio, como la que se dió al factor de la provincia de Florida. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 17.

1193

Este día [*10 de enero de 1539*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la provincia del Río de San Juan para Diego Serrano, con las cláusulas ordinarias. Firmado del Emperador y del doctor Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 17.

1194

Este día [*10 de enero de 1539*] se despachó otro regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Juan Ortiz de Zárate. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 17 v.

1195

Andagoya. Duplicada.

Don Carlos, etc. A vos, Sebastián de Belalcázar [*sic*] y cualesquier nuestro gobernador o gobernadores y capitanes y otras personas a quien lo de yuso y en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañar puede en cualquier manera y a cada uno de vos a quien fuere notificada, salud y gracia: Sepáis que el adelantado Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, nos ha hecho relación que bien sabíamos, como por fallecimiento del licenciado Gaspar de Espinosa le habíamos encomendado la conquista y gobernación de la dicha provincia, que es la tierra que hay desde el dicho Río de San Juan hasta la provincia que dicen de Catamez, de donde comienzan los límites de la gobernación que tenemos encomendada al marqués don Francisco Pizarro, nuestro gobernador y capitán general de la provincia de la Nueva Castilla, llamada Perú, exclusive, según que más largamente se contiene en el asiento y capitulación que sobre la dicha conquista con él habemos mandado tomar, y que a su noticia es venido que después que por nos fué encomendada la dicha conquista y gobernación al dicho licenciado Espinosa, vos, el dicho capitán Benalcázar [*sic*] y otras gentes que con vos llevasteis, habiendo ido a la provincia de Quito, fuiesteis desde allí sin tener para ello poder ni comisión nuestra a la dicha provincia del Río de San Juan y entrasteis por los límites de ella adelante; y nos fué suplicado mandásemos dar nuestra carta y provisión Real con graves penas para que vos ni otro capitán ni gobernador ni otra persona no entraseis en la dicha su gobernación y le guardaseis los límites de ella, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimos por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que no vayáis ni entréis ni consintáis que vuestra gente vayan ni entren en los límites de la dicha provincia del

Río de San Juan que está dada en gobernación al dicho adelantado Pascual de Andagoya, y le guardéis y hagáis guardar las cartas y provisiones que por nos le han sido dadas sobre la conquista y población de la dicha provincia en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin embargo de cualesquier otras nuestras cartas y provisiones que en contrario haya, los cuales, en cuanto a esto toca, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Lo cual vos mando a los unos y a los otros que hagáis y cumpláis, so pena de muerte y de perdimiento de vuestros bienes para nuestra cámara y de ser habidos por aleves y traidores y de caer en mal caso. Dada en la ciudad de Toledo, a diez días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y firmada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 17 v.

1196

Título de mariscal de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, concedido a Pascual de Andagoya. Toledo, 10 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 18 v.

1197

Este día [*10 de enero de 1539*] se despachó un regimiento del pueblo en que residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Pedro de Salazar con las clásulas ordinarias en forma. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 18 v.

7

1198

Este día [*10 de enero de 1539*] se despachó un privilegio por el cual Su Majestad dió por armas al adelantado don Pascual de Andagoya un escudo hecho tres partes, que en la primera parte alta de la mano derecha esté un águila negra rampante en vuelo en campo de oro, y en la otra parte alta de la mano izquierda esté una ciudad de oro, y encima de la dicha ciudad en lo alto de ella un castillo de oro con sus puertas y ventanas de azul, que del homenaje del dicho castillo salga una bandera colorada con unos perfiles de oro y en medio de ella una cruz de oro en campo verde. Y en la otra parte baja, un león de oro con una Corona Real en la cabeza atado con una cadena de oro con unas letras delante las manos, de oro, que dicen tibro [?]; en el campo la mitad de medio arriba, colorado; y la otra mitad de medio abajo de azul y una orla con cuatro aspas de oro y cuatro veneras de oro en campo colorado, y un yelmo cerrado con sus trascoles y dependencias y follajes de azul y oro. Firmado del Emperador y refrendada de Sámano y firmado de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 19.

1199

Real provisión con la presentación de Hernando de Villarejo, clérigo, al arcideanazgo de la catedral de Cartagena. 10 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 69.

1200

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, ordenándoles contraten el pasaje gratis para Cartagena para un zapatero y su familia, por haber comunicado el obispo que había uno sólo en aquella ciudad. 10 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 69 v.

1201

Fragmento de una carta de Jorge de Espira al Consejo.

Sacra Cesárea Católica Real Majestad.

En nueve de octubre próximo pasado escribí a Vuestra Sacra Majestad dándole relación entera de todo lo que había pasado en mi entrada hasta llegar a una nación de indios llamados Choques, quinientas y tantas leguas de aquí, y de cómo, ya que Dios me hizo merced, por la relación que de los dichos indios naturales tuve, de me poner a 25 leguas de lo que con tanto trabajo y muertes de cristianos tres años anduve buscando. Me hallé tan adebilitado de gente y caballos, armas y todo lo necesario para dar cabo a mi jornada, que de pura fuerza, sin poder más hacer, me hube de volver a esta ciudad para me rehacer de lo necesario y de fresco dar la vuelta, y de cómo, a causa de haber hallado aquí al doctor Antonio Navarro por juez de residencia proveído por la Real Audiencia de Vuestra Sacra Majestad de Santo Domingo, no había podido efectuar mi buen propósito, antes adonde venía para luego de fresco volver, como dicho tengo, a dar cabo a la dicha mi jornada, me fué forzado detenerme a dar residencia como si fuera algún malhechor que hubiera hecho algunos muy grandes deservicios a Vuestra Sacra Majestad. Adonde, después que a esta gobernación vine por mandado de Vuestra Sacra

Majestad, no entendí en ella en más de luego en persona entrar la tierra adentro a conquistar y descubrirla. En fin de ello se hizo. Y aunque yo por un cabo holgué de ello para que por ella se viese mi lealtad y buen servicio, por otro lado ha sido esa residencia de tanto daño y menoscabo para esta gobernación que perdone Dios quien de ella tuvo la culpa, porque no veo que haya de ella resultado otra cosa más de motines, descontentos de estos pobres, fatigados conquistadores y mil otros inconvenientes, que todos resultan en fin en deservicio de Vuestra Majestad como de quien todo emana y pende...

... Respecto a la nueva entrada que con la ayuda de Dios pienso de hacer a cabo a lo que en la pasada he dejado descubierto, para lo cual tengo enviado a Santo Domingo por caballos, armas y otras cosas necesarias, y ya de día en día estoy esperando recaudo de ello. El cual, de que sea llegado, luego entenderé en aparejarme para la dicha nueva entrada, de la cual con ayuda de Dios espero sacar el más rico suceso que hasta hoy en lo descubierto se haya sacado. Nuestro Señor lo encamine todo en su santo servicio, y Vuestra Sacra Majestad será avisada siempre de todo lo que se hiciese...

... De esta ciudad de Coro de la provincia de Venezuela, a 15 de enero de 1539 años.

De Vuestra Sacra Cesárea Católica Real Majestad. Humilde criado y servidor, los Reales pies y manos de Vuestra Majestad beso.

[*Firma:*] Jorge Espira.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 201.

1202

El Rey.

El adelantado Andagoya.

Marqués don Francisco Pizarro, pariente, del nuestro Consejo y nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Perú: Sabed que por fallecimiento del licenciado

Gaspar de Espinosa, a quien tenía encomendada la conquista y población de la provincia del Río de San Juan, he mandado tomar con el adelantado don Pascual de Andagoya el mismo asiento y capitulación que con el dicho licenciado estaba tomado sobre la dicha conquista. Y porque como sabéis la dicha provincia confina con los límites de vuestra gobernación y podría ser que para la conquista y población de ella el dicho adelantado tuviese necesidad de vuestra ayuda y favor, yo vos ruego y encargo que en todo lo que se le ofreciere para ello, le ayudéis y favorezcáis y os tratéis como amigos y personas celosas del servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, sin dar lugar a que entre vosotros haya discordia alguna, que en ello me serviréis y de lo contrario me tendré por deservido. De Toledo, a 24 de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 19 v.

1203

Idem para el gobernador de Cartagena. [*Se refiere a la cédula anterior dada a Pizarro el 24 de enero de 1539 y señalada con el núm. 1.202.*]

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 19 v.

1204

El Rey.

Andagoya.

Capitán Sebastián de Benalcazar: Sabed que por fallecimiento del licenciado Gaspar de Espinosa, a quien tenía encomendada la conquista y población de la provincia del Río de San Juan, he mandado tomar con el adelantado don Pascual de Andagoya el mismo asiento y capitulación que

con el dicho licenciado estaba tomado para la dicha conquista. Y porque he sabido que vos, como lugarteniente del marqués don Francisco Pizarro, estáis en esas provincias del Quito y entendéis en el descubrimiento y población de ellas, las cuales dizque confinan con los límites de la dicha provincia del Río de San Juan, y porque siendo así y estando tan cerca de ella podrá ser que el dicho adelantado tenga necesidad de vuestra ayuda y favor para el descubrimiento y población de la dicha provincia, yo vos encargo y mando que en todo lo que se le ofreciere para ello le ayudéis y favorezcáis y no deis lugar que entre vosotros haya diferencias ni escándalos, antes en todo lo que tocare a nuestro servicio os conforméis con el dicho adelantado, que en ello me serviréis; de lo contrario me tendré por deservido. De Toledo, a 24 días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 20.

1205

El Rey.

Andagoya. Por cuanto por parte de vos, el adelantado don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, me ha sido hecha relación que, por excusar que los indios de la dicha provincia no se carguen, queréis llevar a ella una recua de mulas, y que para que sirvan de arrieros y para remar los navíos que habéis de hacer para la dicha conquista y para otras cosas que en ella se ofrecerán tenéis necesidad de llevar de estos Reinos cincuenta esclavos negros, y me suplicasteis vos diese licencia para los poder pasar libres de todos derechos, o como la nuestra merced fuese; y yo, acatando lo susodicho y por vos hacer merced, por la presente vos doy licencia y facultad para que de estos nuestros Reinos y Señoríos y del Reino de Portugal e islas de Cabo Verde y Guinea vos,

o quien vuestro poder hubiere, podáis pasar y paséis a la dicha provincia del Río de San Juan para el dicho efecto cincuenta esclavos negros, libres de todos derechos, así de los dos dos ducados de la licencia de cada uno de ellos como de los derechos de almojarifazgo, con tanto que los dichos esclavos hayan de venir y vayan derechamente a la dicha provincia y sirvan en ella de arrieros y de las otras cosas que fueren necesarias, y con que os obliguéis ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, que si vendiereis alguno de los dichos esclavos antes de los llevar a la dicha provincia, pagareis los dos ducados de la licencia de ellos y los derechos de almojarifazgo que nos pertenecieren; y otrosí, con tanto que asimismo os obliguéis ante los nuestros oficiales de la provincia de Tierra Firme, que si sacaseis los dichos cincuenta esclavos de que así os damos licencia de la dicha provincia del Río San Juan o vendieseis alguno de ellos, pagareis asimismo los dichos derechos. A los cuales dichos nuestros oficiales mando que tengan cuidado en tomar de vos las dichas obligaciones y de estar advertidos de cobrar de vos o de vuestros bienes los dichos derechos, no cumpliendo las condiciones con que vos doy la dicha licencia. Fecha en la ciudad de Toledo, a veinticuatro días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Entiéndese que si el dicho Pascual de Andagoya vendiese algunos de los dichos esclavos, ha de pagar los derechos doblados. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 21 v.-22.

1206

Real cédula dirigida a los oficiales de Tierra Firme, eximiendo al adelantado Pascual de Andagoya del pago de los derechos de almojarifazgo por todas las cosas que lleva para su servicio y la de su mujer y casa, según un

memorial que presentará y será firmado del secretario del Consejo. Toledo, 24 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 22.

1207

Este día [*24 de enero de 1539*] se despachó otra cédula para que de todas las cosas de medicina que el dicho Andagoya llevare [*al Río de San Juan*], los dichos oficiales de Tierra Firme no le pidan derechos de almojarifazgo.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 22 v.

1208

Real cédula dirigida a los oficiales del Río San Juan, concediendo a las iglesias una merced de 200 pesos de la hacienda Real para compra de ornamentos, demás de los que lleva el mismo Andagoya. Toledo, 24 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 22 v.

1209

Andagoya.

Don Carlos, etc. Por cuanto por parte de vos, el adelantado don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, nos ha sido hecha relación que desde el dicho Río de San Juan hasta la punta de Cavachiana [*sic*] hay un pedazo de tierra en que podrá haber hasta treinta leguas que dizque no entra en la gobernación de la provincia de Tierra Firme ni en la dicha vuestra conquista, la cual, aunque es montuosa y fragosa, está poblada, y que al servicio de Dios,

Nuestro Señor, y nuestro convendría que la dicha tierra se conquistase y poblase para que los naturales de ella fuesen enseñados y doctrinados en nuestra Santa Fe Católica, y nos suplicasteis y pedisteis por merced vos diésemos licencia y facultad para conquistar y poblar el dicho pedazo de tierra y tener la gobernación de él, según y como teníais de la dicha provincia del Río de San Juan, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien. Por la cual vos damos licencia y facultad para que podáis conquistar, pacificar y poblar el dicho pedazo de tierra que así decís, que está de por conquistar desde el dicho Río de San Juan hasta la dicha punta de Canachiana [*sic*], y así conquistado y poblado enviareis ante nos, al dicho nuestro Consejo, relación de lo que en la dicha tierra hubiereis hecho y de la calidad de ella; y entre tanto que la enviáis y por nos se ve y provee lo que a nuestro servicio convenga, es nuestra merced y voluntad que tengáis la gobernación de ello, sin que por causa y razón de ello hayáis ni llevéis la doceava parte de las rentas y provechos que de ello nos perteneciere, como la habéis de llevar de lo que se hubiere en la dicha provincia del Río de San Juan, conforme a la capitulación que con vos sobre la conquista y población de ella mandamos tomar. Dada en la ciudad de Toledo, a veinticuatro días del mes de enero de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada del cardenal y Beltran y Carbajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 23-23 v.

1210

Cédula Real dirigida al adelantado don Pascual de Andagoya, gobernador del Río de San Juan, recomendando al capitán Juan Ruiz, que va a esa gobernación, "por ser

deudo de criados y servidores nuestros". Toledo, 24 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 24.

1211

Real cédula dirigida al adelantado don Pascual de Andagoya, gobernador del Río de San Juan, recomendando a Juan de Samaniego, que va a esa provincia, "por ser deudo de Juan de Samano, nuestro secretario", y ordenando que nombre a Samaniego para el oficio de oficial si al tiempo de embarcarse o durante el viaje muriere alguno de los oficiales Reales, dándole el mismo salario y exigiendo las fianzas acostumbradas. Toledo, 24 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 24.

1212

Este día [*24 de enero de 1539*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Francisco Guerena, con las cláusulas ordinarias. Firmado del Emperador y del Cardenal y de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez. Refrendada de Sámano.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1213

Constancia de haberse despachado el 24 de enero de 1539 un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la provincia de San Juan, a Juan de Samaniego.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1214

Constancia de haberse despachado el 24 de enero de 1539 un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la provincia de San Juan, a Francisco Italiano.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1215

Este día [*24 de enero de 1539*] se despachó una escribanía del número del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] para Cristóbal de Viregra [?], firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1216

Este día [*24 de enero de 1539*] se despachó una provisión por la cual Su Majestad hizo merced a Francisco de Guerena de la escribanía mayor de minas de la dicha provincia [*Río de San Juan*], firmada del Emperador y del Cardenal y Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1217

Real provisión por la cual se otorga a Juan Ortiz de Zárate título de factoría para Santa Marta, por ser vacante este oficio, que desempeñaba antes Diego de Ronquillo. 24 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 164.

1218

Real cédula por la cual se otorga a Juan Ortiz de Zárate licencia para pasar dos esclavos a Santa Marta, sin pagar los derechos, yendo él personlmente. 24 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 165 v.

1219

Real provisión por la cual se otorga a Juan Ortiz de Zárate título de regidor para Santa Marta. 24 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 166.

1220

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta, por la cual se otorga a Juan Ortiz de Zárate, factor de Santa Marta, la libertad de derechos de almojarifazgo hasta 400 pesos del valor de lo que lleva. 24 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 166.

1221

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se otorga a Hernando de Villadiego de Guzmán la libertad de derechos de almojarifazgo por 200 pesos del valor de las cosas que lleva, por ir a cobrar algunas deudas. 31 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 70.

1222

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, ordenándoles marquen nuevamente todo el oro que corre entre los pobladores por los quilates que tenga. 31 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 70 v.

1223

Real cédula por la cual se otorga al obispo fray Gerónimo de Loaisa licencia para pasar a Cartagena dos esclavos, "hijos de negra", y un esclavo, pagando derechos. 31 de enero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 72 v.

1224

Licencia para poder pasar desde España a la provincia de Río de San Juan dos caballos para su servicio personal, otorgada a Francisco de Idiaquez. Toledo, 31 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 25.

1225

Este día [*31 de enero de 1539*] se despachó un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*] a Francisco de Idiaquez, con las cláusulas ordinarias, firmado del Emperador y del Cardenal y Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 26.

1226

Constancia de haberse despachado título de regidor del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales del Río de San Juan, para Esteban [?] de Adurza. Toledo, 31 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 26.

1227

Título de escribanía de número del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales del Río de San Juan, para Sebastián de Villena. Toledo, 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 26.

1228

Real cédula dirigida a los oficiales de la provincia de Río de San Juan, ordenándoles para que dejen pasar libres de derechos de almojarifazgo a las cosas que lleva consigo y para su persona Sebastián Arias de Villena, escribano, con tal que no las venda. Toledo, 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 26.

1229

Real cédula dirigida a los oficiales del Río San Juan, informándoles de que Francisco de Idiaquez va a aquella provincia y ha suplicado para que no le lleven derechos

de almojarifazgo para las cosas que lleva para su servicio y casa. Se otorga esta merced con tal que no las venda. Toledo, 31 de enero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 26 v.

1230

El Rey.

Leonor de Peralta.

Licenciado Santacruz, nuestro juez de residencia de la provincia de Cartagena: Leonor de Peralta, mujer de Pedro de Ayon, me ha hecho relación que el dicho su marido nos ha servido en esa provincia en lo que se ha ofrecido y estuvo por teniente de contador en el Cenu y que, queriéndose venir a estos Reinos, Alonso de Begines, teniente que fué del licenciado Vadillo, le prendió y tuvo preso muchos días, y dió contra él cierta sentencia de la cual él apeló para ante el nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo, donde fué dado por libre; y que ante vos el dicho su marido ha pedido los daños que se le hicieron en la dicha prisión y en la sentencia que contra él se dió, y por dilatar la causa, el dicho Alonso Begines pidió cuarto plazo ultramarino y que vos se lo otorgasteis de seis meses. En lo cual el dicho su marido y ella habían recibido mucho agravio y daño, y me suplicó vos mandase que sin dar lugar a largas, con toda brevedad hicieseis en el dicho negocio justicia, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando, que veáis lo susodicho y el dicho negocio de que de suso se hace mención, y brevemente sin dar lugar a largas ni a dilaciones de malicia, hagáis y administréis en lo que hallareis por justicia; y no hagáis ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a ocho días del mes de febrero de mil quinientos treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada

de Samano y señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Gutierre Velazquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 72.

1231

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta, por la cual se otorga a Hernando de Villadiego de Guzmán la libertad de derechos de almojarifazgo por valor de 200 pesos en cosas que lleva. 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 165.

1232

Real cédula por la cual se otorga a Graviel de Barrionuevo licencia para venir de Cartagena a España. 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 71.

1233

Real cédula por la cual se otorga a Juan Ortiz de Zárate licencia para tratar y contratar con indios de Santa Marta, sin derecho de llevar mercancías desde España. 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 165 v.

1234

Real provisión por la cual se despacha a Juan Ortiz de Zárate la instrucción de factoría para Santa Marta. 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 167.

1235

Cédula Real dirigida a los oficiales de la provincia del Río de San Juan, ordenándoles dejar pasar libres de derechos de almojarifazgo las cosas que lleva consigo y para su persona y casa Juan de Samaniego, hasta 300 pesos de valor, excluyendo los esclavos, que deben viajar con licencia, pagando los derechos. Toledo, 8 de febrero de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 27.

1236

Yo, Juan Rodriguez de Benavides, escribano de Su Majestad en todos los sus Reinos y Señoríos, doy fe y verdadero testimonio de verdad a todos los señores que la presente vieren en como ante el muy noble señor licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador y del capitán general en este Nuevo Reino de Granada, provincia de la ciudad de Santa Marta, por el ilustre y muy magnífico señor don Pero Fernández de Lugo, adelantado y gobernador perpetuo de la ciudad de Santa Marta y en su provincia, por Sus Majestades y en mi presencia, Gonzalo de Inza, en nombre y como procurador que es de los conquistadores de este dicho Nuevo Reino, por virtud del poder que de ellos trae, del cual poder [*doy*] fe que lo tiene, puso por demanda al señor Fernán Perez de Quesada, alguacil

mayor de este dicho Nuevo Reino, en nombre y como curador que es de Saxsagipa Bogotá, como tenedor que es de los bienes del Bogotá muerto, que fué rebelde al servicio de Dios, Nuestro Señor, y al servicio de Su Majestad, de diez mil marcos de oro y diez mil esmeraldas, sobre lo cual fué [*alegado?*] (*)... hasta que consintieron ambas partes, y sobre ello fueron recibidas a prueba y se dió en ello la sentencia que se sigue:

Visto por mí este presente proceso, etc., fallo que debo de condenar y condeno al dicho Saxipa a cuestión de tormento para que diga y declare dónde está el dicho oro y piedras del dicho Bogotá que murió y fué rebelde al servicio de Su Majestad, el cual dicho tormento mando que le sea dado de cuerda, visto que acá en esta tierra, tan lejos de cristianos, no hay apero para le dar al presente otro; el cual mando que le sea dado conforme a los indicios [?] que del dicho proceso resultaron contra el dicho Saxipa, reservando en sí, como reservo, el poder para tornarlo las más veces que de derecho hubiere lugar, conforme a los indicios e inculpaciones, en caso que la primera vez no declare la verdad. Y por esta mi sentencia juzgado así lo pronuncio y mando. El licenciado Jiménez.

La cual dicha sentencia fué notificada a ambas las partes en este dicho día, mes y año susodichos. Y por parte del dicho Hernán Perez de Quesada fué apelado de la dicha sentencia para ante la persona Real de Su Majestad y ante los señores del su muy alto Consejo. Después de lo cual el dicho señor teniente, respondiendo a la dicha apelación, este dicho día dijo que, visto como si la dicha apelación se otorgase podría, en este medio tiempo según distancia que se pasaba, correr muchos peligros, ora por morir el dicho Saxipa o por se huir de la prisión, donde se perdería tan gran cantidad de oro y piedras esmeraldas que el dicho Saxipa trae del dicho Bogotá, de que a Su Majestad le venía muy grande perjuicio y a los conquistadores del dicho Nuevo Reino; y visto como asimismo como el dicho Saxipa es infiel, donde no se requería de tantos miramientos ni advertencias como a un cristiano, y visto asimismo la notoriedad que del dicho delito en este Nuevo Reino se tenía, que el dicho Saxipa tiene el dicho oro y piedras y como él muchas veces dijo al dicho señor teniente que le henchía un bohío de oro de lo que el dicho Bogotá pasado tenía y que después mentía y engañaba a los cristianos y nunca lo hizo ni cumplió; y visto por el dicho señor teniente esto y otras cosas que le movieron, de que daría cuenta, siendo de ello servido, a la justicia en su persona para [*la*] que el dicho Hernán Perez apela, que le denegaba la dicha apelación y mandaba y mandó que se ejecutase la sentencia como en ella se contenía. El cual dicho auto fué notificado al dicho Hernán Pérez en su persona. Después de lo cual este dicho día el dicho Hernán Perez de Quesada en el dicho nombre pedía a mí, dicho escribano, le diese por testimonio signado como otra vez tornaba a apelar como apelado... [*roto*] y protestaba contra el dicho señor teniente todos los daños y menoscabos que al dicho su parte podría ocurrir por ejecutar en él la dicha sentencia; a lo cual el dicho señor teniente respondió que sin embargo mandaba lo que tenía mandado. Y luego el dicho señor teniente le mandó llamar ante sí al dicho Saxipa y con la lengua le requirió con paz, diciéndole como le quería dar tormento, que le diese el oro y piedras del dicho Bogotá muerto, si no, que si en el dicho tormento recibiese algún... [*roto*], fuese a su culpa y no del dicho señor teniente, y le dió dicho tormento subiéndolo las manos atadas atrás por una viga. Lo cual daré más en forma si me fuere pedido y... [*roto*] mi signo.

En testimonio de verdad.

[*Firma y rúbrica:*] Juan Rodríguez Benavides.

Escribanía de Cámara, leg. 1.006A.
Sin fecha. Marzo [?] 1539.

(*) Este documento está muy deteriorado.

1237

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Yo he sido informado que algunas personas tienen en esa ciudad ciertos indios e indias naturales de la provincia del Río de San Juan, que dizque los compraron por esclavos en la ciudad del Nombre de Dios, no lo siendo. Y porque como sabéis está por nos proveído y mandado que ninguna ni algunas personas traigan a estos Reinos esclavos ningunos si no fuere con licencia nuestra y con testimonio del gobernador o justicia de la provincia donde estuvieren de cómo lo son, y quiero ser informado si los dichos indios son esclavos o no, visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que hasta tanto que se sepa la verdad de los dichos indios, deben estar en depósito, y que para ello debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué personas tienen en esa ciudad los dichos indios e indias naturales de la dicha provincia y del Río de San Juan, y los depositéis en poder de las personas que así los tuvieren, para que los tengan en depósito hasta tanto que por nos otra cosa se mande. Y si las tales personas no fueren abonadas, haréis que os den fianzas llenas y abonadas que tendrán los dichos indios e indias en depósito, sin acudir con ellos a persona alguna si no fuere con nuestra licencia y mandado. Y de nuestra parte les mandaréis que traten bien los dichos y los enseñen en las cosas de nuestra Santa Fe Católica. Fecha en la ciudad de Toledo, a siete días del mes de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 27-27 v.

1238

El Rey.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla de Oro: Yo he sido informado que el licenciado Pero Vazquez, nuestro juez de residencia que fué de esa dicha provincia, y otras personas han hecho ciertas entradas en la provincia del Río de San Juan, de las cuales dizque sacaron cantidad de indios e indias, y que el dicho licenciado los mandó herrar por esclavos, no lo siendo ni habiendo causa para ello. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué indios de la dicha provincia del Río de San Juan están en esa dicha provincia, y los que hallareis que no han sido hallados por rescate justo y contra el tenor y forma de lo que por nos está mandado cerca del hacer de los dichos esclavos, los deis por libres para que como tales hagan de sí lo que quisieren y por bien tuvieren; y si quisieren volver a sus tierras, haréis los volver a costa de las personas que así los hubieren traído, o entregarlos heis al adelantado Andagoya para que los lleve a la dicha provincia. Fecha en Toledo, a siete de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 27 v.-28.

1239

El Rey.

Adelantado don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San

Juan: Vi vuestra letra del quince del pasado, en la que decís cerca de los indios e indias que en esa ciudad habéis hallado de la provincia del Río de San Juan y de los que hay en la provincia de Tierra Firme. He mandado a los nuestros oficiales que residen en esa ciudad en la Casa de la Contratación de las Indias que se informen qué personas los tienen y los depositen en su poder para que los tengan hasta tanto que por nos otra cosa se mande, y a los oidores de la nuestra Audiencia Real de Tierra Firme, que se informen qué indios hay en aquella provincia del dicho Río de San Juan, y los que hallaren que no han sido habidos por rescate justo, los pongan en libertad, para que como personas libres hagan de sí lo que quisieren, y que si se quisieren ir a sus tierras los hagan volver a costa de las personas que los sacaron de ellas, como veréis por las cédulas que van con ésta. Luego que las recibáis haréis notificar a los dichos nuestros oficiales la que para ellos va, y llegado a Tierra Firme, notificaréis a los dichos nuestros oidores la suya, y avisarme heis de lo que en ello se hiciere.

Holgado he de la buena relación que hacéis de fray Martín de Andagoya, vuestro hermano, y de que quiere ir en vuestra compañía a entender en la instrucción y conversión de los naturales de vuestra gobernación. Y así he mandado escribir al Provincial de su Orden que le dé licencia para que pase.

La licencia que pedís para que de cualesquier islas y provincias de las nuestras Indias podáis llevar la gente que con vos quisiere ir a vuestra conquista, he mandado despachar de la manera que veréis. En Toledo, a siete días del mes de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 28-28 v.

1240

Real cédula dirigida a Pascual de Andagoya, gobernador de la provincia del Río de San Juan, recomendando a Pedro de Bandos, quien va a aquella provincia, "por ser deudo de criados y servidores nuestros". Toledo, 7 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 28 v.

1241

Prórroga de presentarse al oficio concedida a Cristóbal de Salinas, nombrado tesorero de la provincia del Río de San Juan, a quien se concedió un regimiento del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales, por haber muerto el licenciado Espinosa y encomendada la gobernación a Pascual de Andagoya. La prórroga es por un año. Toledo, 7 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 28 v.

1242

Real cédula dirigida a Pascual de Andagoya y los oficiales de la provincia del Río de San Juan, informándoles que Cristóbal de Salinas había sido nombrado tesorero, a quien se prorrgó el término para presentarse al oficio. Se les ordena lo reciban como tesorero. Toledo, 7 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 29.

1243

El Rey.

Venerable Padre provincial de la Orden de San Jerónimo y prior del monasterio de San Bartolomé de Lupiana: Sabed que yo he mandado tomar cierto asiento y capitulación con el adelantado don Pascual de Andagoya sobre la conquista y población de la provincia del Río de San Juan, que es en las nuestras Indias del Mar Océano, y he encargado a fray Martín de Andagoya, de vuestra Orden, que pase con él a entender en la instrucción y conversión de los naturales de la dicha provincia. Y porque por la buena relación que de la persona del dicho fray Martín se me ha hecho tengo por cierto que de su ida a aquella provincia Nuestro Señor será muy servido y yo, vos ruego y encargo le deis licencia para que pase a la dicha provincia del Río de San Juan con el dicho adelantado, su hermano, que en ello me serviréis. De Toledo, a siete de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velazquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 30.

1244

Real cédula dirigida a los gobernadores y justicias de las Indias, ordenándoles dejen salir a las personas que no fueren vecinos, si quisieren ir con Pascual de Andagoya a la provincia del Río de San Juan, cuando no deban a la Real hacienda ni a otra persona, ni hayan cometido delitos por los cuales deben ser embargadas sus personas. Toledo, 7 de marzo de 1539 años.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 30.

1245

Precede una traducción del latín del poder dado en Madrid el 12 de septiembre de 1539, por Bartolomé May de Berna.

En Valladolid, a 7 de octubre de 1543, sustituye Bartolomé May el poder en Vicente Bernal y Jacome Díaz.

En el curso del proceso judicial se presenta el escrito que sigue:

Sepan cuantos estas carta de traspasación vieren como yo, Nicolás Federman, natural de la ciudad de Ulman, digo: que por cuanto yo, como lugarteniente de gobernador y capitán general que fuí de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, que es en las Indias del Mar Océano, la cual dicha gobernación y capitanía ha estado y está a cargo de vos, los señores Bartolomé Belzar y Compañía, hice y asenté y otorgué con el licenciado Gonzalo Jiménez, lugarteniente de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, que es en las dichas Indias, y el dicho licenciado hizo y otorgó y asentó conmigo dos escrituras y capitulaciones de conciertos, el tenor de las cuales, uno en pos de otro (*), es este que se sigue:

Lo que está concertado entre el señor licenciado Gonzalo Jimenez, teniente de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, y entre el señor Nicolao Federman, teniente de gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, es lo siguiente:

Primeramente, que visto como el señor Federman allegó a este Nuevo Reino de Granada donde halló al dicho licenciado Jimenez poblado, que había conquistado el dicho Nuevo Reino donde el dicho Federman pretende que alcance la provincia de Venezuela, que visto como el dicho señor licenciado Jimenez posee la dicha tierra en nombre del dicho gobernador de Santa Marta, como hasta ahora lo ha conquistado y poblado en servicio de Su Majestad, lo tenga y posea como hasta ahora lo ha tenido y poseído

(*) Véase también documento 1.267.

después que lo ganó, con las mismas calidades y jurisdicción, con tanto que ambos a dos, señores licenciado Jimenez y Nicolao Federman, reserven el derecho a los gobernadores, así de la provincia de Santa Marta como de Venezuela, para que averigüen ante Su Majestad o ante otro juez que de ello pueda y deba conocer, si el dicho Nuevo Reino de Granada, conquistado y poblado por el dicho licenciado Jimenez, cae en la provincia de Santa Marta o en de Venezuela.

Item, porque el dicho señor licenciado Jimenez está de partida para ir a la ciudad de Santa Marta y España, a dar cuenta de lo que ha sucedido en estas partes, que asimismo el dicho señor Nicolao Federman vaya en los bergantines que el dicho señor licenciado fuere, para que vaya a la dicha provincia de Venezuela o España, donde más fuere servido, a dar cuenta asimismo de lo que ha hecho en servicio de Su Majestad.

Item, que el dicho señor Nicolao Federman deje la toda la gente que traía, así de pie como de caballo en este dicho Nuevo Reino de Granada debajo de la jurisdicción del dicho señor licenciado Jimenez, hasta tanto que Su Majestad sea informado. Y es condición que si el dicho señor Nicolao Federman o el gobernador y justicia de la provincia de Venezuela enviare por ella, el dicho señor licenciado Jimenez, u otro cualquiera que tuviere cargo del dicho Nuevo Reino, sea obligado a dejarla salir e ir a la dicha provincia de Venezuela, después que Su Majestad sea informado de lo susodicho.

Item, que si acaso sucediere que Su Majestad mande partir los términos de Venezuela y Santa Marta, y acaso cerca de este Nuevo Reino se acertare a caer algún pedazo de tierra dentro en la dicha provincia de Venezuela que sea necesario poblarla, y si para la tal poblazón cualquier gente de la que hubiere en este dicho Reino se quisieren ir a servir a Su Majestad en la dicha provincia que así se poblare, el dicho señor teniente u otro cualquiera que tuviere cargo de la gente de este dicho Nuevo Reino sea obligado a dejarla ir libremente.

Los cuales capítulos que de suso van escritos, se obligaron de tener y guardar como de suso se contiene, y lo prometieron y juraron a Dios y a las palabras de los Santos Evangelios de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera, y para ello dieron sus palabras, el uno al otro, de lo así guardar y cumplir, como lo han jurado en presencia de mí, el escribano y testigos de yuso escritos que a ello fueron presentes, que son el capitán de Junco y el capitán Pero Hernandez de Valenzuela y el capitán Gonzalo Xuarez. Que es hecha y otorgada la dicha capitulación y concierto en el valle de los Alcazares, en esta ciudad de Santafé, que es en este Nuevo Reino de Granada, a diecisiete días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años. El licenciado Jimenez, Nicolao Federman, Pero Hernandez Valenzuela, Juan de Junco, Gonzalo Xuarez.

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.096.

1246

Al dorso dice: A los muy altos y poderosos señores los S. S. del Consejo de Sus Majestades de las Indias.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Por otras cartas he dado cuenta a Vuestra Majestad de lo sucedido en esta tierra, donde por mandado de Vuestra Majestad vine a tomar la residencia al licenciado Vadillo, y porque sea tan lejos puede ser que las cartas no hayan ido, diré en suma en lo más sustancial lo que se ha hecho.

Yo vine a cinco de octubre y luego puse editos de la residencia, y un teniente del licenciado Vadillo me requirió que, porque el licenciado dicho, el mes de enero había ido a una entrada a el Pipaca (*), que no se sabía de él, que pues estaba en servicio de Vuestra Majestad, sobreseyese la residencia. Por parte de Pedro de Heredia se me pidió

(*) Palabra de difícil lectura; puede leerse *Giraca* o *Guaca* o *Cauca*.

que, porque se había ido por no hacer residencia, por miedo de los delitos que había hecho, que enviase gente a traerle. Pedí a todos información y cada uno la dió, y vista, sobreseí la residencia del licenciado Vadillo y sus oficiales hasta su venida o que se supiese de él, y lo mismo de todos los oficiales que ha tenido que están allá con él, y a los otros la he tomado y algunos han concluído sus causas y otros hacen sus probanzas, de manera que pronto se despachará todo lo de estos sus oficiales que aquí quedaron, a los cuales se les han puesto por Pedro de Heredia muchas demandas y acusaciones y con mucha pasión e importunidad; esto es lo que en esto se ha hecho.

Cuando vine hallé nueva que a la otra parte de esta provincia, por otro camino de que fué el licenciado Badillo, pasadas las sierras de Abreba, hay una provincia que se dice Urute, donde han ido tres veces a descubrir y no se ha acertado, donde dicen que hay muchos indios y gran riqueza y tierras. Ibase de juntar gente y caballos para enviar a ellos y se juntaba al pie de cien caballos y más de cien hombres, sin los negros e indios, y enviaba con ellos a un mi sobrino y a un otro capitán muy diestro. Y estando para partir, un teniente mío que estaba en San Sebastián de Uraba me escribió que habían venido indios y dado nueva que el licenciado Vadillo estaba en el Guaca y que los indios le habían muerto muchos cristianos y caballos, y que así de las guazabaras como de enfermedades le faltaba la más de la gente y no tenían casi ningunos caballos, y que estaban en entera necesidad de ser socorridos, y que estaban en una muy rica tierra, aunque allí había muchas verrugas y niguas, según lo decía en la carta que me escribió, de que con las otras cartas envié un traslado; y ahora en un testimonio que de todo envío va inserto otro traslado del capítulo que a esto toca. Desde que vi esta carta y nueva que me dieron los que venían, junté los oficiales de Su Majestad y todos los conquistadores y personas de experiencia y seso, que fuí informado que más podían saber para aconsejarme con ellos, y todos les pareció que debía dejar la jornada de Urute y enviar la gente y caballos al

socorro del licenciado Vadillo y de los que con él están en el Guaca; y sobre lo uno y lo otro se hicieron muchos autos e informaciones que envío en este testimonio que con esta carta va (*), que porque se verá por ello, lo dejo de decir. Y va la gente unos a Urabá y otros al Cenú, para llevar la gente que allí estaba para Urute por tierra para Urabá, donde se habían de juntar. Vínome aviso que los del Cenú no osaron emprender el camino para juntarse con los otros a Urabá, porque había dos jornadas que no había en ellas agua ninguna, y escribiéronme que no podían ir; y como no había gente para entrar los caballos, hube de ir de aquí al Cenú, que es sesenta y seis leguas de mar y río, y hacerles ir, y llevé navíos para que si no puediesen ir por tierra, para llevarlos por la mar. Y entretanto, como tardaba mi sobrino, envié seis de a caballo y cuatro peones que abrieren el camino desde Urabá al Cenú y como los hallé allí y hablé a la gente, fueron luego a Urabá por aquel camino y yo envié delante a un capitán de macheteros y azadoneros que les tuviesen abierto el camino, y que en aquellas dos jornadas que hay la falta de agua tuviesen hechos pozos. Y con el buen aparejo y prisa que se dieron fueron a aquellos desiertos hasta Urabá en siete días, que ha cinco años otra vez fueron por allí y tardaron veinte y tantos días y pasaron mucha hambre y trabajo, y los que envió mi sobrino tardaron trece días y se les murió un caballo de sed. En fin, que la gente se juntó en Urabá y son de allí partidos a el Guaca al socorro del licenciado que digo, hoy a veinte y ocho días. Las nuevas que de ellos vinieren, que quiera Dios que sean buenas, escribiré en viniendo a Vuestra Majestad, que según la esperanza aquí se tiene han de ser tales de que Dios y Vuestra Majestad sean servidos y la tierra muy aprovechada. La gente que va son de caballo veinte y seis de acá, porque van quince días o más por desiertos, y han de menester llevar la comida y cada uno de caballo ha menester llevar tres y cuatro caballos para estos veinte y seis, y los peones para sus mochilas llevan noventa y siete caballos, sin ciertas mulas y acémilas, y van más de ciento hom-

(*) Véase documento 1.163.

bres cristianos, sin los negros e indios de servicio, y va muy buena gente y muy experimentada. Y esto es lo más importante de esta tierra que se ha hecho. De los que no pudieron ir a esta entrada, por ser tan lejos, junté hasta diez de caballo y treinta peones y los envié a una parte sobre un río que se dice el Brazo de San Jorge, donde tenemos nueva que hay muchas sepulturas. Son idos ha más de un mes y es muy cerca. Cada día espero la nueva que sea buena, con ayuda de Dios; lo que sucediere escribiré a Vuestra Majestad.

Yo he enviado a la Isla Española y a Jamaica y Cuba a buscar caballos para que con ayuda de Dios el verano que viene se haga esta otra entrada de Urute, que habiendo caballos no creo que faltará gente para ello, aunque los que ahora fueron al Guaca no podrán venir a ello, porque para abril o mayo entra el invierno y dura hasta noviembre o diciembre, y en este tiempo dicen que son tantas las aguas, que no pueden caminar por las aguas y lagunas que hay; y por ser muy muchas tierras de muchos ríos, todos tienen opinión que así el Guaca como Urute, por ser parte de las sierras de Abreba y por haber aquellas verrugas y niguas, que es debajo de la línea y que es cerca de Quito; y según la razón dan, creo que debe ser cerca.

Demás de lo que digo que se ha hecho en esto de las entradas y residencia en esta tierra, no se traían ganados, por no haber pastos en comarca donde se puedan llevar ganados. Yo he hecho abrir un camino, que ha costado mucho más de seiscientos castellanos, para unas sabanas, tales que se pueden traer diez mil vacas y muchas ovejas, y como no hay de que gastar, débese lo más de ello, pero será muy provechoso que habrá tierra de ganado; Vuestra Majestad mande socorrer con que se pague. También hay una ciénaga que hace isla en esta ciudad, y aunque se ha de gastar lo que hubiere, haré una puente, que es una cosa muy provechosa; suplico a Vuestra Majestad nos mande socorrer para ello.

Los indios de esta comarca están muy necesitados porque ha habido muy grande seca y se les han perdido los

maizales. Yo escribo toda la cuenta de lo que más importa en lo que es hecho, y a causa que yo he estado a la muerte, no he despachado estos oficiales del licenciado Vadillo, que son muy muchas las acusaciones y demandas que Pedro de Heredia y sus amigos y parientes les han puesto.

Aquí mató un hombre a otro y había mucho escándalo; yo le saqué de la iglesia. Y como en estas partes son tan largos los gastos, echáronme de penitencia a mí y a los que conmigo fueron, setenta castellanos, de que con el sacrilegio y costas me llevaron ochenta y tantos. Yo los pagué de cierto oro que a unos indios les tomaron unos esclavos. Yo castigué a los esclavos y envié por los indios para darles su oro y ellos no lo quisieron, y por ciertos rescates que yo les había dado dijeron que lo tomase para mí y de ello pagase esta penitencia. Suplico a Vuestra Majestad, pues hice justicia y ahorqué el matador y pagué la penitencia, mande que se me pague por sus oficiales del arca. Hoy envío el testimonio de ello.

Asimismo hago saber a Vuestra Majestad que al licenciado Vadillo se le daba más salario que a mí, según parece por las provisiones, y demás del salario que tenía con la gobernación llevaba salario de oro, y dicen tenía muy muchos aprovechamientos, así de rescates como de sepulturas, y ahora no los hay, porque no hay sepulturas y la tierra está muy pobre y yo tengo muy mucha más costa que él tenía y hago tanto como hombre en el mundo puede hacer. Suplico a Vuestra Majestad mande que se me dé el salario de la misma forma que a él se le daba.

Un Julián Gutiérrez casó con una hija de un cacique de los más principales de la provincia de Urabá y toda aquella provincia está de guerra. Es la más belicosa gente que hay en toda esta gobernación y es muy gran peligro, que es gente que toda tiene hierba; y siempre los indios dicen que si va allí Julián Gutiérrez, que ellos vendrán de paz. Y en tiempo de Pedro de Heredia y el licenciado Vadillo, se ha tentado muchas veces de enviarlo allí y han tenido con él algunas diferencias. Yo le he escrito y he hecho que le escriban otros y ha venido aquí y ha dado concierto con-

migo que vendrá allí y traerá su mujer y casa, y porque tiene minas e indios de repartimiento en Acla, sacó por condición que si Vuestra Majestad fuese servido de darle cédula para que aunque estuviese en Urabá no le quitasen los indios y repartimientos que tiene en la gobernación de Tierra Firme que estaría en Urabá, donde no, que se volvería. El es muy necesario y muy provechoso para Urabá, más que otro hombre ninguno puede ser, y por esto Vuestra Majestad debe mandar que se le haga esta merced, porque será muy provechoso para su servicio y para el bien de aquella tierra, porque la hará de paz y de allí descubrirá el Dabaiba, que dicen que es una cosa riquísima. Y hasta aquí los cristianos que allí estaban sustentando aquel pueblo, era menester sustentarlos desde acá, por estar en tierra de guerra ;y viniendo, como digo, de paz por su mano, cesa la necesidad, porque tendrán los que allí están lo que hubiere menester y aún otros provechos como digo.

De otras cosas, demás de lo que aquí escribo en la petición, suplico a Vuestra Majestad la mande proveer. Nuestro Señor la vida de Vuestra Majestad por muy muchos años guarde y acresciente con acrescentamiento de muchos más Reinos y señoríos. De Cartagena, veinte de marzo de mil y quinientos treinta y nueve años.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Siervo de Vuestra Majestad que sus Reales pies besa.

[*Firma:*] El licenciado Santa Cruz.

Hay las siguientes resoluciones al pie:

Lo de camino y puente, con parecer del obispo y oficiales.

Lo de Julián Gutiérrez, por voluntad de Su Majestad.

Lo de la pena, que está bien.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

1247

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Sabed que en la

relación que por nuestro mandado enviasteis al nuestro Consejo de las Indias del oro y plata que se tomó de lo que vino de las nuestras Indias en el armada de que vino por capitán general Blazco Nuñez Vela hay una partida del tenor siguiente:

"Las partidas de oro fino y bajo de Cartagena que trajo el capitán general de la provincia de Cartagena y Santo Domingo por bienes de Pedro de Heredia, gobernador que fué de la provincia de Cartagena, se beneficiaron y vendieron y valieron ocho cuentos y novecientos y ochenta y tres mil y quinientos y diez maravedíes, en siete de noviembre del dicho año. De éstos se dió a la mujer de Pedro de Heredía por cédula de Su Majestad cien ducados, restan ocho cuentos y novecientos y cuarenta y seis mil y diez maravedíes".

Y como sabéis por otra nuestra cédula vos está mandado que todo el oro y plata que vino de las nuestras dichas Indias por bienes del dicho Pedro de Heredia lo pongáis en el arca de las tres llaves y no acudáis con ello a persona alguna sin nuestra licencia y mandado y podría ser que por inadvertencia dieseis certificación de lo que en la dicha partida monta, estaréis advertidos de no dar certificación de la dicha partida a ninguna persona, y luego que ésta recibáis, pondréis en la relación que se os tornó a enviar en la margen de esta partida, como por nuestro mandado está embargada y que no se ha de dar certificación de ella sin nuestra licencia y mandado; y si la cantidad que en ella monta no lo hubiereis puesto en el arca de las tres llaves, como por nos vos está mandado, hacedlo luego que ésta veáis. Fecha en Toledo, a 21 de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad. [*Firma:*] Juan de Samano.

Al dorso dice:/ Cédula de Su Majestad para que no demos certificación de lo que se tomó por bienes de Pedro de Heredia. 21 de marzo de 1539.

A los oficiales de Sevilla que no se den certificación del oro por cuanto está embargado por mandado de Su Majestad.

Contratación, leg. 5.009.

9

1248

Real cédula dirigida al presidente y oidores de la Audiencia de la Isla Española, ordenándoles dejen salir de su provincia albañiles y canteros que quisieren ir con Pascual de Andagoya a la provincia de San Juan, no siendo necesarios en la isla, ni debiendo dineros ni habiendo cometido delitos por los cuales debían ser embargadas sus personas. Toledo, 21 de marzo de 1539 años.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 30 v.

1249

Licencia otorgada a Juan de Samaniego para que desde España pueda pasar a la provincia del Río San Juan un caballo para su servicio. Toledo, 21 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 31.

1250

Licencia otorgada a Pascual de Andagoya para que pueda pasar a la provincia de Río San Juan otro caballo para su servicio. Toledo, 21 de marzo de 1539 años.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 31.

1251

Real cédula dirigida a los oidores de la Audiencia de Tierra Firme y otras justicias, informándoles que se recibió una petición de Pascual de Andagoya, gobernador de Río de

San Juan, de permitirle la sacada de unos indios para intérpretes. Se ordena averiguar si en esa provincia hay algunos indios que sirvan para intérpretes, para que vayan con Andagoya, "pagando por ellas [las lenguas] *lo que justo fuere". Toledo, 21 de marzo de 1539.*

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 31.

1252

Real cédula dirigida a las autoridades de Cartagena, transmitiéndoles la queja que puso Juan López Palomino, vecino de Santa Marta, contra Pedro Romero, teniente de gobernador, quien le había sustraído 600 pesos. 21 de marzo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 72.

1253

El Rey.

El obispo de Cartagena.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: por parte del reverendo en Cristo Padre don Fray Jerónimo de Loaisa, obispo de la provincia de Cartagena del nuestro Consejo, me ha sido hecha relación que él está en esa dicha ciudad aderezando un viaje para la dicha provincia y lleva consigo ciertos frailes y clérigos, y por evitar en la nao en que ha de ir los alborotos y escándalos que suelen haber en los navíos, me ha sido suplicado vos mandase que le señalaseis el cargo en que ha de ir y mandaseis a la gente que con el dicho navío fuesen que le tuviesen por su capitán hasta llegar a la dicha provincia, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que señaléis al dicho obispo el navío en que hubiere de ir a la dicha provincia, y así señalado, le nombréis por capitán de él y de

la gente que en él fuere, y proveeréis que todos le acaten y obedezcan como a capitán de la dicha nao, so las penas que de nuestra parte les pusiereis, y no hagáis ende al. Fecha en Toledo, a treinta y un días del mes de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano, señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 73.

1254

Real provisión por la cual se otorga a Francisco Velázquez título de escribanía para Cartagena, por resultar vacante el oficio que ejerció Alonso Velázquez, su padre. 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 73.

1255

Real provisión con la presentación de Juan de Campos, clérigo de la diócesis de Palencia, a la canonjía de la catedral de Cartagena. 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 73.

1256

Real provisión enviada a Cartagena, ordenando que todos los presentados a dignidades eclesiásticas se presenten dentro del término de un año. 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 73 v.

1257

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles den al obispo de Cartagena otros 200 ducados, aparte de los 250 que ya se le dieron, como ayuda de costas. 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 74.

1258

El Rey.

Adelantado don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan: Vi vuestra letra del dieciocho del presente. Y en lo que decís cerca de las carretas que enviamos a mandar a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que hiciesen hacer y os las entregasen para que las llevaseis a la provincia de Tierra Firme, pues vuestra partida es tan breve como decís y no se podrán acabar para que vos las llevéis, escribo a los dichos oficiales que las hagan como les está mandado, y que acabadas, en el primer navío que para la dicha provincia fuere, las envíen consignadas a los nuestros oficiales de ella, para que ellos las repartan por la orden que se les envía a mandar por la cédula que vos lleváis.

En lo de los indios e indias naturales del Río de San Juan que decís que están en esa ciudad, envío a mandar a los dichos oficiales que los que vos quisiereis de ellos, los saquen del poder de las personas que los tuvieren y los pongan en su libertad, para que si quisieren ir con vos lo puedan hacer, como veréis por la cédula que va con ésta.

Vi lo que decís cerca de los oficiales que tenéis buscados para llevar al Nombre de Dios a entender en la labor de la fortaleza que he mandado que se haga en aquella ciudad de que os di cargo, y acatando lo que en esto habéis de tra-

bajar y lo que me habéis servido y espero que me serviréis, he tenido por bien de vos dar la tenencia de ella con salario de [*espacio en blanco*], como veréis por la provisión que os mando enviar por servicio mío, que luego que seáis llegado en Tierra Firme entendáis en el hacer de la dicha fortaleza como vos tengo mandado.

En lo que decís que tenéis cuatro oficiales de albañilería y cantería para llevar a Tierra Firme y que a los dos de ellos tenemos mandado que se les dé pasaje y matalotaje y me supliquéis que, porque estos oficiales son muy necesarios para aquella tierra, mande que también se dé a los otros dos, envío a mandar a los dichos oficiales de Sevilla que así lo hagan, como veréis por la cédula que va con ésta. En Toledo, a 31 del mes de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fols. 31 v.-32.

1259

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: El adelantado don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador y capitán general de la provincia del Río de San Juan, me ha hecho relación que en esa ciudad están algunos indios e indias esclavos que se han traído de la dicha provincia, y que por ser ladinos conviene que vuelvan a aquella tierra para ser intérpretes, que él quería pagar el precio que costaron a los dueños de ellos y libertarlos, y me suplicó les mandase que se los hiciereis dar, pagando el dicho precio, para los llevar consigo, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que vos informéis y sepáis qué indios son los susodichos y los que de ellos el dicho adelantado Andagoya quisiere llevar consigo a la dicha provincia del Río de San

Juan, pagando a los dueños de los dichos indios el precio que les hubiere costado, los saquéis de las personas que los tuvieren y se los entreguéis para que vayan con él; a los cuales dichos indios desde ahora declaramos por libres y ponemos en su libertad. Fecha en la ciudad de Toledo, a 31 días del mes de marzo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 32 v.

1260

Real cédula dirigida a los oidores de la Audiencia de Tierra Firme, informándoles de la merced que de una escribanía de número para la provincia de Río de San Juan se hizo a Juan Romero. Se les envía el título para que lo entreguen al beneficiado después de haber dado éste información que no es de los prohibidos y pagado cincuenta mil maravedíes para la cámara. Toledo, 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 32 v.

1261

Real cédula dirigida a Pascual de Andagoya, gobernador de la provincia del Río de San Juan, recomendando a Juan Romero, quien va a aquella provincia. Toledo, 31 de marzo de 1539.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 33.

1262

Este día [*31 de marzo de 1539*] se despachó una provisión por la cual Su Majestad le hizo merced a Juan Romero

de una escribanía de número del pueblo donde residiere el gobernador y oficiales de la dicha provincia [*Río de San Juan*], siendo examinado por los oidores de la Audiencia de Tierra Firme, firmada del Emperador y del doctor Beltrán y Bernal y Carvajal y Gutierre Velázquez, y refrendada de Sámano.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 33 v.

1263

Fragmentos de una probanza:

En la envoltura dice: Información sumaria hecha en la ciudad de Santa Marta de las Indias del Mar Océano por el magnífico señor licenciado Alanís de Paz, juez de residencia de ella, sobre que Jerónimo Lebrón, gobernador que fué de ella y otros, andaban alterando y levantando los indios de paz para que no le obedeciesen, y va cerrada y sellada ante Su Majestad y los señores del su muy alto Consejo de las Indias, con un sello.

En la ciudad y puerto de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, en lunes siete días del mes de abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesú Cristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, el magnífico señor licenciado Alanís de Paz, juez de residencia y gobernador en esta dicha ciudad por Sus Majestades, y en presencia de mí, Alonso de Almonacid, escribano de Sus Majestades y de la Audiencia del dicho señor licenciado, dijo:

Que a su noticia es venido que Jerónimo Lebrón, gobernador que ha sido en esta dicha ciudad, con no buena voluntad ha levantado y por su parte ha procurado de levantar los indios de paz, diciéndoles que él tiene de estar poco por juez y gobernador en esta tierra, y después ha de quedar el dicho Jerónimo Lebrón por gobernador de ella, y que no obedezcan a la justicia ni al dicho señor licenciado, pues ya le queda poco término. Y que de esta causa los indios que estaban de paz se han alterado y algunos hechos de guerra. Y no contento con esto, a un Alonso Martín, que había enviado por capitán y ahora traía mucha cantidad de oro, en más de tres arrobas, sabiendo que venía de una legua de esta ciudad, envió un clérigo que es el beneficiado de la iglesia mayor en un caballo suyo, para que avisase como avisó al dicho Alonso Martín y a la demás gente, que

escondiesen el dicho oro, pues el dicho señor licenciado había de estar poco en la tierra y él se había de quedar en ella; de cuya causa escondieron mucha cantidad de oro, más de la mitad, que no ha aparecido. Y demás de esto, teniendo concertado el dicho señor licenciado de enviar cierta gente a una entrada de quince o veinte días, por la necesidad que había en la tierra y porque se morían de hambre los soldados, por su parte anduvieron negociando para que los que estaban para ir no fuesen, diciendo que le hacían enojo si fuesen, de que ha venido en mucha necesidad la tierra y en desacato de la justicia, según que esto y otras cosas se han dicho y publicado por su parte. Y para saber la verdad y castigar lo susodicho y Su Majestad sea informado mandó hacer la información siguiente:

Otrosí dijo, que estando hoy, dicho día, el dicho señor licenciado en las casas fortalezas donde vive, vió entrar un indio cacique de Saca, que se dice Jaregoa, con otros dos indios cargados de maíz, y fueron hacia la posada del dicho Jerónimo Lebrón, y aunque el dicho señor licenciado les llamó, no quisieron venir, sino fueron donde estaba el dicho Jerónimo Lebrón y salieron dende a un rato todos alborotados, y aunque les tornó a llamar muchas veces no quisieron venir en desacato y menosprecio de la justicia Real, siendo ladinos de paz y habiendo venido a su posada otras veces y sabiendo que el dicho señor licenciado era justicia a quien eran obligados a obedecer; el cual [*cacique*] salió diciendo que el dicho Jerónimo Lebrón los enviaba a Coto, tierra de los enemigos, donde hay más de cien pueblos de infieles, de que asimismo para saber la verdad mandó que también se hiciese la información siguiente:

Siguen declaraciones afirmativas de:

Juan de Moscoso, vecino de esta ciudad...
Juan Ruiz Orejuela, alguacil mayor de esta ciudad...
Antonio de Rodas, vecino de esta ciudad...
Catalina india, lengua...

Y luego su merced tomó y recibió juramento en forma de derecho de Juliana, india cristiana, so cargo del cual le prometió decir y declarar lo que el dicho Jaregoa cacique dijere, siéndole dicho por su merced que diga al sobredicho, "¿que es la causa, por qué no viene a ver a su merced, siendo él amigo de ellos y estando ellos de paz?" La dicha Juliana, lengua, dijo que se lo dijo, que él le respondió que le envió a decir Jerónimo Lebrón con Ogoaca, cacique de Concha, que le viniese a ver y a hablar y que por esto le vino a ver; fuele dicho a la dicha lengua por su merced que diga al dicho cacique que por qué no vino cuando le llamaba su merced, y la dicha lengua dijo que se lo dijo y que le respondió que, porque lo había enviado a llamar el dicho Lebrón, que por eso no vino, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo.

Francisco Gutiérrez de Murcia...

Lucas Martín Jorcal...

Francisco Maldonado, continuo de Su Majestad, vecino de la ciudad de Sevilla...

Alonso de Herrera, vecino de la ciudad de Valladolid, estante al presente en esta ciudad...

Alonso de Almonacid, escribano y alguacil de Su Majestad, vecino de la ciudad de Sevilla, estante en esta dicha ciudad...

Francisco de Miranda, estante en esta ciudad, vecino de Talavera de la Reina...

Alonso Núñez, estante al presente en esta dicha ciudad...

Lucas Martínez Porcil, escribano de la gobernación de esta ciudad...

Luis Manjarres, factor y veedor de Su Majestad...

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.123, cuad. 3.

1264

Fragmentos de una probanza.

En la villa de Santa Fe, que es en el Nuevo Reino de Granada y provincia de Santa Marta, a ocho días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, ante el muy ilustre señor Hernán Pérez de Quesada, alguacil mayor, por el ilustre y muy magnífico señor don Pedro Hernández de Lugo, adelantado de las islas de Canaria, y adelantado y gobernador perpetuo de la ciudad de Santa Marta y sus provincias, por Sus Majestades, por ausencia del muy noble señor licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador y capitán general de la provincia por el dicho señor adelantado, y en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, pareció presente Pedro de Sotelo, estante en esta villa, en nombre del dicho señor licenciado Gonzalo Jiménez, y presentó un poder, petición e interrogatorio, su tenor del cual es este que se sigue:

Sigue el traslado de un poder que otorgó el licenciado Jiménez de Quesada a Pedro de Sotelo, en la villa de Santa Fe a 8 de abril de 1539.

Interrogatorio.

Muy noble señor:

Pedro de Sotelo, en nombre del señor licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, parezco ante Vuestra Merced y digo: que por cuanto yo, en el dicho nombre, entiendo hacer cierta probanza que le conviene presentar ante Sus Majestades y ante los señores presidente y oidores, sobre la muerte de Saczgazipa, pido a Vuestra Majestad que los testigos que sobre ello presentare se examinen por este interrogatorio de que hago presentación, lo cual pido pase ante Gil López y Benavides, escribanos de este campo, los cuales den fe de lo que sobre ello pasare y me lo den todo signado en

pública forma en manera que haga fe, para que el dicho señor teniente, mi parte, lo pueda llevar y presentar con quien viere que le convenga, y pídolo por testimonio. Sotelo.

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que por parte del licenciado Gonzalo Jiménez se presentaren por testigos sobre la muerte de Sacsagipa, capitán general que se decía de Bogotá muerto.

1. Primeramente si conocen al dicho señor licenciado y si conocieron al dicho Sacsagipa.

2. Item si saben que cuando los cristianos mataron a Bogotá, enemigo de Su Majestad que estaba de guerra en la casa del monte, luego que los cristianos se volvieron al valle de los Alcázares dejando muerto al dicho Bogotá, el dicho Sacsagipa, capitán general suyo, se alzó con el oro y piedras esmeraldas que el dicho Bogotá tenía y poseía, y comenzó luego a hacer guerra a los cristianos, matando a los indios de paz que a los cristianos servían, y molestando a los señores de los pueblos que el dicho señor licenciado hacía de paz, digan lo que saben.

3. Item si saben, etc., que el dicho Sacsagipa, luego que los dichos cristianos mataron al dicho Bogotá, el dicho Sacsagipa con ciertos indios, que asimismo se alzaron con él de la tierra y vasallaje del dicho Bogotá, se rebeló contra Chía, heredero del dicho Bogotá, a quien venía el señorío, y los indios y caciques de la tierra venían cada día a pedir sobre ello justicia al dicho señor licenciado y el mismo Chía asimismo, diciéndole cómo aquel capitán del dicho Bogotá que se llamaba Sacsagipa estaba alzado con aquellos indios; digan lo que saben.

4. Item si saben que después de detenido y preso el dicho Sacsagipa y condenado por el dicho señor teniente a cuestión de tormento y ejecutada la sentencia (*), se reiteró dos veces solas del dicho tormento, y todas las veces que se le dió fué muy liviano y cosa que no pudo recibir detrimento ni daño en su persona, no solamente para morir de ello, pero aun para que no recibiese perjuicio ni manquedad en sus miembros, porque fué el dicho tormento, las

(*) Véase documento 1.236.

veces que se le dió, fueron ciertos tratos de cuerda, sin dejarlo caer más de cuanto le subían un poco atado de los brazos, y las veces que se le dió, se le dió de esta manera; digan lo que saben.

5. Item si saben que por razón de que una vez el dicho Sacsagipa dijo, diciéndole que ¿por qué no daba el dicho oro que tenía del dicho Bogotá, que era de Su Majestad y de sus vasallos, los cristianos?, dijo que él diría la verdad y que lo llevasen a la Casa del Monte que allí estaba el dicho oro y él sabía dónde estaba enterrado; y el dicho señor teniente lo envió a recaudo con los capitanes San Martín y Suárez, con cierta gente de pie y de caballo, para que cavasen donde le dijese el dicho Bogotá para que sacasen el dicho oro.

6. Item si saben que idos allá, como el dicho Sacsagipa les mintió y les hizo cavar donde no había nada, la gente de pie y de a caballo, viéndose tan burlados y que en tantos trabajos los traía tantos días y meses había, le tomaron y le dieron dos o tres tormentos muy recios, rayéndole las plantas de los pies, y dándole muchas veces fuego y mucha cantidad, de manera que luego al instante, por causa de los dichos tormentos, se le volvieron los pies como caídos, y dándole otros géneros de tormentos, por dos o tres veces, de manera que de allí a pocos días que le tornaron a traer al real murió sin darle el dicho licenciado más tormentos; digan lo que saben.

7. Item si saben que el dicho Sacsagipa no murió de los dichos tormentos que el dicho señor teniente le dió, y si murió de tormentos fué de los que le dieron la dicha gente, que fué con los dichos capitanes a la Casa del Monte sin saberlo el dicho señor teniente, ni mandárselo hasta después de muchos días después de venidos; digan lo que saben.

8. Item si saben, etc., que el dicho Sacsigipa era hombre regalado y que había sido avisado pocas malas venturas [*sic*], de manera que por mal que pasase fué mucho en su persona; digan lo que saben.

9. Item si saben que en la muerte del dicho Sacsagipa no hubo ningún alboroto en la tierra, antes los caciques y

personas principales de ella se holgaron mucho de verle muerto, y por su muerte no hubo ningún escándalo, aunque le vieron muerto, ni levantamiento de caciques ni de indios, antes todos dijeron y decían que ¿por qué no le habían muerto los cristianos y por qué habían aguardado a que muriese de su muerte tan mal hombre?; digan lo que saben.

10. Item si saben que de todo lo susodicho es pública voz y fama. El licenciado Jiménez.

Siguen las declaraciones de:

El dicho capitán Juan de San Martín, testigo susodicho, presentado por el dicho Pedro de Sotelo, habiendo jurado según derecho, siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que conoce al dicho señor licenciado Jiménez y conoció al dicho Sagipa [*sic*].

De las preguntas generales dijo que es de edad de treinta años, poco más o menos.

2. A la segunda pregunta dijo que cuando Bogotá se mató en la Casa del Monte dende ha pocos días se dijo en toda la tierra que el dicho Sagipa se había alzado con toda la tierra con el oro y piedras del dicho Bogotá; y que dende allí adelante comenzaron a matar indios de los cristianos de los que les servían, y decían que los mataban por mandado del dicho Sagipa; y que asimismo se quejaban otros caciques de la tierra de él diciendo que le habían mucho miedo; y esto sabe de esta pregunta.

3. A la tercera pregunta dijo que lo que sabe de esta pregunta es, que después que mataron al dicho Bogotá y vinieron a poblar en este valle, luego se dijo que después de la muerte del dicho Bogotá, Chía era heredero y que este Sagipa no le quiso dar la tierra, sino antes como hombre poderoso, no se la quería dar sino tenerlo en sí, y que asimismo se venían a quejar otros caciques de él y de sus indios. Digan lo que saben.

4. A la cuarta pregunta dijo que sabe y es verdad que le condenaron a cuestión de tormento y se le dió, pero a lo

que oyó decir a todos los cristianos que en este pueblo residían, que era muy liviano y que por aquel tormento no había de dar oro; y esto sabe de esta pregunta; y que le vió dar algunos tratos de cuerdas; y esto sabe de esta pregunta.

5. A la quinta pregunta dijo que le oyó requerir que diese el oro que era de Su Majestad y de sus vasallos, y dijo que en la Casa del Monte, donde mataron al otro Bogotá, estaban ciertas cargas de oro, que le llevasen allá, que él diría adonde estaba enterrado; y luego el dicho señor teniente le envió allá con este testigo y con el capitán Suárez a buen recaudo, para que cavasen donde él decía y sacasen el dicho oro; y esto sabe de esta pregunta.

6. A la sexta pregunta dijo que lo que sabe de esta pregunta es, que idos a la Casa del Monte con el dicho Bogotá, mintió, trayendo a los cristianos de unas partes a otras, y que oyó decir que la gente de pie y de acaballo que le habían llevado, le dieron tormento de fuego, y que de ello recibió mucho trabajo, tanto que le dijeron que se le había vuelto un pie del fuego; y que aquel mismo día le volvieron al real; esto sabe de esta pregunta.

7. A la séptima pregunta dijo que no la sabe más de que murió dende ha pocos días, pero no sabe de qué.

8. A la octava pregunta dijo que le parece a este testigo que el dicho Sagipa era hombre regalado, como era hombre principal, y que poco mal que pasase se le haría mucho; y no sabe otra cosa de esta pregunta.

9. A la novena pregunta dijo que sabe que al tiempo que el dicho Sagipa murió no hubo escándalo ni alboroto ninguno en esta tierra, y antes todos estuvieron en sus pueblos como antes, y vió cómo no se alzó ninguno, como dicho es; y ésta es la verdad para al juramento que hizo, y firmolo. Juan de San Martín.

Juan de Albarracín..., de cuarenta y tres años, poco más o menos...

Alonso Serrano..., de treinta años, poco más o menos...

4. A la cuarta pregunta dijo que sabe y es verdad que

el dicho señor teniente, después de detenido el dicho Sagipa, le sentenció a cuestión de tormento y se le dió ciertas veces el trato de cuerda, y fué tan liviano que no pudo peligrar de ellos, porque no hacían sino atarlo con una cuerda los brazos atrás y subirlo poco a poco y no le dejaban caer, y fueron tan livianos que de ellos él no peligró, porque otros muy recios se suelen dar a cristianos y no mueren de ellos...

6. A la sexta pregunta dijo que sabe y es verdad que, como el dicho Sagipa mintió, le dieron tormentos recios y se le volvieron los pies del fuego que le dieron y le trataron muy mal los que allá fueron y lo trajeron al real, y dende a pocos días murió sin que el dicho señor teniente le diese ni mandase dar tormento ninguno más de lo que primero le habían dado de cuerda; y estos tratos que allá le dieron en la dicha Casa del Monte, el dicho señor teniente no supo de ellos hasta pasados muchos días después.

7. A la séptima pregunta dijo que es verdad lo contenido en esta pregunta, porque el dicho señor teniente no le mandó dar los dichos tormentos, y si murió fué de los que allí le dieron, como dicho es, no de los que el dicho señor teniente le mandó dar; y esto dice de esta pregunta.

Juan Valenzuela..., de edad de treinta años, poco más o menos...

6. A la sexta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe, dijo que porque este testigo fué allá, como dicho es, y vió que, como mintió el dicho Sagipa, le dieron dos o tres tormentos de fuego que fueron muy recios, de los cuales se le volvieron los pies tuertos del dicho fuego que le dieron, que fué recio; y luego, dende ha pocos días que vino al real, murió, sin que después de venido el dicho señor teniente no le mandó dar más tormentos ningunos más de los que primero se le habían dado de cuerda; y esto dice de la pregunta.

Juan Rodríguez..., de veinte y cuatro años...

2. A la segunda pregunta dijo que lo que de esta pregunta sabe es, que al tiempo que al dicho Bogotá mataron

los cristianos en la Casa del Monte y venidos al valle a poblar, se dijo en toda la tierra por los indios de ella que el dicho Sagipa se había alzado con todo el oro y piedras del dicho Bogotá y comenzó a hacer guerra a los cristianos y a matar indios de los que servían a los cristianos y molestar a los caciques y señores que el dicho señor teniente hacía de paz.

Bartolomé Camacho..., de veinte y siete años...

7. A la séptima pregunta dijo que lo que de esta pregunta sabe es, que el dicho Sagipa después de venir de la Casa del Monte murió, y si murió de tormentos, cree este testigo que no fué de los que el dicho señor teniente le mandó dar; y que oyó decir, como dicho tiene, que en la dicha Casa del Monte se le dió recio tormento de fuego, y que el dicho señor teniente no lo supo hasta después dende ha muchos días; y no sabe otra cosa de esta pregunta.

Sigue el testimonio del escribano.

Escribanía de Cámara, leg. 1.006A.

1265

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Cesárea Católica Majestad del Emperador y Rey del Príncipe nuestro Señor.

Pocos días ha que recibimos un pliego de cartas de Vuestra Majestad, fechas en Valladolid a treinta y uno del mes de mayo del año pasado de mil y quinientos y treinta y ocho años, [y] estamos maravillados que por cédulas que en dicho pliego vienen Vuestra Majestad nos envía a mandar que enviemos relación de todo el oro y plata y perlas y piedras que le hemos enviado a esos sus Reinos dirigidos a los oficiales de la Casa de la Contratación de estas Indias que por mandado de Vuestra Majestad residen en la ciudad de Sevilla, porque en la Real armada de Vuestra Majestad que vino de esta gobernación con el capitán general de ella Blazco Nuñez Vela, escribimos muy largo, dando cuenta a

Vuestra Majestad de todo lo que había rentado esta gobernación desde que el gobernador Pedro de Heredia la pobló, así de quintos como de cuartos, de todo el oro de entradas y sepulturas como de rescates, haciendo diferencia en qué oros finos y bajos y qué cantidad del uno y del otro, y asimismo del almojarisfazgo de los siete y medio por ciento y de las penas aplicadas a la cámara de Vuestra Majestad que hasta entonces pudimos averiguar, y de lo que por nos declarado por perdido por no venir registrado, y de lo que habían rentado los diezmos de esta gobernación. Y era una carta-cuenta larga (*), y si ésta fué vista en el Real Consejo de Vuestra Majestad de estas Indias, no creemos que nos enviara a mandar lo que por sus Reales cédulas manda. Tenemos sospecha que, porque al tiempo que llegó la dicha armada Vuestra Majestad estaba en la ciudad de Barcelona y que en el correo que llevó los despachos a la dicha ciudad a Vuestra Majestad llevó la dicha carta y relación, y que de esta causa en su Real Consejo no se ha visto. Y en cumplimiento de lo que nos es mandado, en este navío de que es capitán y señor Juan Rodrigo Farfan, enviáramos toda la relación, así de lo que hemos enviado como de lo que ha rentado esta gobernación a Vuestra Majestad desde el día [*en que*] la dicha armada Real de este puerto salió, hasta hoy, sino porque [*por*] la brevedad de este navío que vino del Nombre de Dios y su partida ha sido breve, no pudimos dar la dicha relación. Pero aquí queda un navío de Pedro de Eurreta dando carena, con el cual haremos la dicha relación de todo hasta el día de hoy; pero porque en suma y breve Vuestra Majestad sepa lo que hemos enviado de oro fino y bajo es lo siguiente:

En el año pasado de quinientos y treinta y cinco años, en el navío nombrado la Magdalena, de que era maestre Alonso Díaz, en 27 de mayo del dicho año, escribimos a Vuestra Majestad y con el dicho maestre enviamos diez mil pesos de oro fino. Y en estos dichos diez mil pesos entró un pretal de cascabeles de oro bajo y canutos de oro fino

(*) Véase documento 1.002, tomo IV.

que se hubo en la entrada de las sierras de Abreba y se tomó para Vuestra Majestad en doscientos pesos de oro fino. Por ser pieza tan señalada la quiso dar la gente de la dicha entrada para Vuestra Majestad, no obstante que pesaba mucho más y valía más; y de oro bajo seis mil castellanos.

En el año pasado de quinientos y treinta y siete años, en catorce días del mes de diciembre, se entregaron al dicho capitán general Blazco Nuñez Vela de oro fino cincuenta y cinco mil pesos y de oro bajo dieciocho mil y trescientos y veinticinco pesos.

En el mismo navío, del oro de los depósitos del gobernador Pedro de Heredia y de Alonso de Heredia, su hermano, de oro fino se entregó dieciocho mil y cien pesos, de oro bajo tres mil y trescientos y cuarenta y tres pesos y seis tomines, y de penas de cámara de lo que hasta entonces se había podido averiguar ciento y cincuenta pesos de oro y la relación de ellas, que de cada peso seis granos de oro es la relación de siete granos de oro en cada peso.

Que envíen la relación.

Y asimismo se le entregó de lo tomado por perdido porque no viene registrado, doscientos pesos de oro, con la dicha relación de siete granos de oro en cada peso. Y después, cuando volvió la dicha armada de Nombre de Dios a este puerto, que fué a veintiséis días del mes de diciembre del año pasado de quinientos y treinta y siete años, se le entregaron al dicho capitán Blazco Nuñez Vela nueve mil pesos de oro fino, y de bajo, cuatro mil pesos. Y esto es todo el oro fino y bajo que a Vuestra Majestad se le ha enviado de esta gobernación hasta el día de hoy de la fecha de ésta, que suma y monta de oro fino setenta y cuatro mil pesos y de oro bajo veinte y ocho mil y trescientos y veinte y cinco pesos; y esto sin las penas de cámara y tomado por perdido por no venir registrado.

Ahora que hemos hecho breve relación a Vuestra Majestad del oro que le hemos enviado, diremos lo sucedido después que escribimos con el dicho capitán general, de que no hemos habido respuesta, y es que, como las sepulturas del Cenú aflojaron, de arte que no se saca oro ninguno de

ellos sino es alguna mazamorrilla, ha venido esta gobernación en mucha disminución y gran pobreza, porque de todo el oro que se sacó de las dichas sepulturas fueron aprovechados hasta treinta y cinco personas y quedaron y están y estamos más de quinientos hombres que no tenemos un pan que comer, y de los dichos aprovechados no hay en la tierra el día de hoy quince personas y éstas han gastado algo de lo que hubieron y lo demás lo han enviado a esos Reinos, por manera que está en estado esta gobernación, que si Vuestra Majestad no la manda remediar, corre mucho trabajo y peligro para se despoblar, porque a causa de los malos tratamientos que se han hecho a los indios en haber cantidad de ellos [*por*] esclavos, hanse despoblado muchos pueblos y sucedióles una enfermedad de sarampión y viruelas de que han tenido mucho trabajo, y más que con alguna seca que hogaño han tenido, que ha ocho meses que no llueve, no han crecido maizales, de que les ha sido mucho daño, y es gran compasión verlos venir a esta ciudad a comer maíz y pan; y de verdad que los vecinos de ella, de esa pobreza que tienen, les ayudan, y pluga a Dios, Nuestro Señor, de lo remediar para que en tierra que tan buenos cristianos llevó no permita que se despueble, y Vuestra Majestad mande proveer en remedio de tan gran daño, pues estos indios empezaban ya a tener conversación con los cristianos españoles y a hablar nuestra lengua, donde sucedería y sucederá tornarse cristianos y venir en el verdadero conocimiento. Y para esto es necesario que Vuestra Majestad los mande dar en tutela o administración como fuere servido, para que los unos y los otros vivan con la conversación, que teniendo quien los favorezca y ayude y ellos a la tal persona, es esto lo que conviene, pues aquí no hay donde tengan excesivos trabajos y ningunos y sería mayor aumentamiento suyo. Que si así se hubiera hecho, según algunos de los caciques de esta gobernación lo pidieron al gobernador Juan de Vadillo, se hubieran excusado los dichos malos tratamientos y necesidades que los dichos indios han tenido y tienen. A Vuestra Majestad lo ha-

cemos saber para que lo mande remediar proveyendo lo que más sea servido.

A Vuestra Majestad hicimos relación en la dicha carta de la entrada que hizo el capitán Cesar a las sábanas del Guaca. Y estando el dicho capitán en esta ciudad aderezando para volver a las dichas sábanas, el dicho gobernador Juan de Vadillo acordó de ir al pueblo de San Sebastián de Buena Vista que es en la provincia de Urabá, a despachar al dicho capitán, y con él fué el tesorero Alonso Saavedra, y estando despachando la dicha gente y capitán, acordó de ir él en persona a la dicha entrada. Quieren decir, y algunos lo tienen por cierto, que fué la causa la nueva que vino y que fué al dicho pueblo de San Sebastián, que venía juez contra él. De verdad que creemos que al dicho capitán y gente les pesó mucho por su determinación, a causa de ser un hombre pesado en carnes y tan en días y no ser usado de los trabajos de las entradas. Acordó de llevar una marca Real que estaba en Urabá en el arca de las tres llaves con que se marcaba el oro que se trajo de entradas y rescates; no sabemos a qué fin fué, porque en entradas nunca se suele llevar marca. No nos queda otra confianza salvo del dicho tesorero Alonso de Saavedra en la dicha entrada. Ha diecisiete meses y más que partió de esta ciudad y no hemos habido nueva de él ni de la dicha gente, si no fué de un negro que se volvió y por lengua de indios, que dizque les murieron muchos caballos y que los indios en las guazabaras que han habido le mataron muchos cristianos. Vuestra Majestad puede tener por muy cierto que esta conquista y pacificación de indios no lo entienden ni lo saben hacer todos los hombres. Esto lo decimos porque tenemos por cierto y muy averiguado que si al gobernador Pedro de Heredia no le hubieran venido las residencias que le han venido, hubiera descubierto y conquistado y pacificado hasta la otra mar. A Vuestra Majestad lo hacemos saber para que lo mande ver y proveer con brevedad, mandando ver sus residencias y descargos para que esta gobernación tenga ya asiento, porque andando de uno en otro ningún

provecho reciben, así los cristianos españoles que en ella residen como los indios naturales de ella.

El licenciado Juan de Santa Cruz vino a esta ciudad puede haber siete meses y de verdad que él tiene y muestra celo al servicio de Vuestra Majestad, y en lo que puede parece que desea sostener la tierra. Pero como los indios de esta gobernación no están encomendados ni depositados ni hay provisión para ello, no se atreve y está encogido en este negocio, pues otro aprovechamiento de que se puedan sustenar las gentes en la tierra no lo hay, después que las sepulturas de Cenú cesaron, sino es de algunas entradillas a pueblos de guerra; pero esto no basta y sería mejor pacificarlos para repartirlos que no guerrearlos. Lo que más se trata es muchos pleitos y diferencias, que es la cosa de este mundo que más destruye tierras nuevas y aún viejas. Vuestra Majestad mande que todos estos procesos y papeles vayan a esos Reinos y, vistos en su Real Consejo y determinados, los mande quemar y que comience esta tierra de nuevo, porque de otra manera será nunca acabar y antes nos acabaremos todos. Y pues esto es cosa que tanto toca al Real servicio de Vuestra Majestad lo mande ver y proveer como más sea servido.

Por el dicho licenciado Santa Cruz y nosotros, visto que de la entrada del licenciado Juan de Vadillo no se sabía cosa ninguna y por el temor de las ruines nuevas que por lengua de indios había, se acordó de enviar socorro y que fuesen en busca y socorro del dicho licenciado Vadillo, no embargante que se hacía una entrada para la provincia de Urute, que tenemos por nueva que es cosa muy rica, y porque con muchos pareceres que el dicho licenciado tomó de gentes, se acordó que se hiciese el dicho socorro e hiciéronse y hubo para ir veinticinco o treinta de a caballo y hasta noventa peones, y según el estado en que la dicha tierra está, según hemos dicho, no se pudo hacer sin algún gasto y ayuda que se hiciese a la gente de caballo y de pie y para mercar herraje y alpargates y anjeos y cosas necesarias para la gente del dicho licenciado Vadillo y caballos en que lo llevasen, se gastaron mil y trescientos pesos de oro; de

los cuales el teniente Juan Graciano y Luis Bernal, capitán, que van con el dicho socorro, y los cabos de escuadra y alférez y toda la demás gente de pie y de caballo, se obligaron y dieron fiadores de los pagar a Vuestra Majestad de la dicha entrada o dentro de cierto tiempo. Y esto hicimos a causa de estar la tierra tan perdida y para que la gente de ella no se fuese y para que se hiciese el socorro a la dicha gente. Ha dos meses que partieron. Pluga a Dios de les encaminar.

El dicho licenciado Juan de Santa Cruz envió por Julián Gutiérrez a Acla, viendo que convenía que fuese al pueblo de San Sebastián de Buena Vista que es en la provincia de Urabá, porque su mujer Isabel Corral es natural de la dicha provincia y la hermana del cacique principal; creemos que hará provecho y que se sabrán nuevas de los cristianos por la vía de los indios más cierta que hasta aquí. Por causa del dicho Julián Gutiérrez y su mujer, hízole su teniente y capitán. Allá es ido. Pluga a Dios que aproveche. Y porque hemos de hacer la dicha relación larga como dicho tenemos, en ésta no nos alargaremos más de suplicar a Vuestra Majestad sea servido de nos mandar remediar y dar de comer, que morimos de hambre y estamos empeñados, que no hay ninguno de nosotros que no deba mil pesos de oro que hemos gastado en sostenernos hasta ahora; y por otras nuestras cartas lo hemos suplicado a Vuestra Majestad y hemos encargado las conciencias al presidente y oidores del Real Consejo de Vuestra Majestad de estas Indias, para que informen a Vuestra Majestad de la dicha necesidad. Y para ser informado Vuestra Majestad de la careza de esta tierra y de los gastos excesivos, nos mandó enviar una su Real cédula dirigida al licenciado Juan de Vadillo para que hiciese información de lo susodicho y la enviase con su parecer. La cual fué en la Real armada de Vuestra Majestad y en el pliego que fué para Vuestra Majestad (*). Humildemente suplicamos lo mande ver y proveer, pues no tenemos aprovechamiento ninguno en esta tierra, y con doscientos mil maravedíes aún

(*) Véase documento 1.043, tomo IV.

no nos podríamos sostener nuestras personas y casa; y que para las deudas que tenemos nos haga merced de alguna ayuda, pues las hemos hecho sirviendo a Vuestra Majestad, cuya vida de la Imperial y Real persona de Vuestra Majestad Nuestro Señor guarde y prospere por muy largos tiempos y a su santo servicio, con acrescentamiento de mayores Reinos y Señoríos. De esta su ciudad y provincia de Cartagena, a veinte días del mes de abril de 1539 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

Muy humildes criados, siervos, vasallos de Vuestra Majestad que sus Imperiales pies y manos besamos.

[*Firman:*] Rodrigo Durán. Juan Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 72, fols. 120-124.

1266

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Nuevo Reino. A Su Majestad, de Juan Velázquez. 20 de abril de 1539.

En otra, que los oficiales criados de Vuestra Majestad escribimos sobre el buen recaudo de su Real hacienda y sobre otras cosas que convienen que Vuestra Majestad sepa, verá lo que en todo se hace y por esto no tengo en esto que decir, sino hacer saber a Vuestra Majestad cómo un Lope de Sayavedra llegó a esta provincia y puerto de Cartagena con una su Real provisión del oficio de veedor de que Vuestra Majestad a mí me hizo merced, como por provisión e instrucción pareció (*). Y al tiempo que Vuestra Majestad del dicho oficio de veedor me hizo merced, me mandó por un capítulo de la instrucción que Vuestra Majestad mandó, que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española me dijese el veedor de Vuestra Majestad que allí reside de cómo debía usar el dicho oficio. Me manda que use del oficio de factor hasta tanto que Vuestra Majestad otra cosa proveyese; de manera que yo ha que sirvo los dichos dos oficios de veedor y factor seis años y con muchos trabajos

(*) Véase documentos 1.057 y 1.060, tomo IV.

y necesidades que yo he tenido y padecido y ahora tengo, por no poder los oficiales que por Vuestra Majestad en esta tierra residimos salir a buscar de comer, sino como hombre de a pie, y para ir en la entrada que hizo el gobernador Pedro de Heredia yo me adeudé en más de setecientos pesos y hasta hoy debo la mayor parte de ellos, porque no traje de la dicha entrada de provecho un real sino una enfermedad que de ella no puedo sanar en esta tierra. Y así estamos en ella sirviendo a Vuestra Majestad con cien mil maravedíes, que según la gran carestía de ella morimos de hambre y no nos podemos valer ni mantener, y si algunos tienen y han habido en ella algo, es después que Vuestra Majestad hizo merced de dar las sepulturas del Cenú pagando la cuarta parte de lo que así sacasen a Vuestra Majestad, y los que tuvieron ventura y aparejo de negros han habido con que honradamente pueden vivir, y éstos han sido pocos, y todos los demás están perdidos y pobres a causa de se haber acabado las dichas sepulturas que había, y también por no haber cacique ni indio dado ni encomendado en esta gobernación, porque Pedro de Heredia no lo hizo ni el licenciado Vadillo trajo a esto tan buena intención, porque mostró tanta codicia que por ninguna vía se le esconde punta de oro, y si le iban a la mano a cosas que no debía hacer, hacía luego probanzas contra ellos y contra cada uno. Y así dizque ha hecho contra mí por le requerir y decir lo que al servicio de Vuestra Majestad convenía, de las cuales yo pienso brevemente informar a Vuestra Majestad de ellas personalmente. Y así dijo un teniente de esta entrada que hizo a las sierras de Abreva, que tuvo [*el Vadillo*] muchos días retraído al contador de Vuestra Majestad y preso a Rivadeneira, teniente de tesorero por Alonso de Sayavedra, tesorero de Vuestra Majestad, que es ido con el dicho licenciado, en la cárcel pública haciendo procesos contra ellos. Y yo sólo serví los tres oficios muchos días hasta que vino a esta gobernación por juez de residencia el licenciado Santa Cruz que los soltó.

El dicho Lope de Sayavedra llegó a esta gobernación y presentó ante el dicho licenciado Santa Cruz la provisión

de Vuestra Majestad y pidió al dicho licenciado le admitiese al dicho oficio. Y yo presenté la mía y requerí no fuese admitido ni recibido. El dicho licenciado Santa Cruz lo remitió y ha remitido a Vuestra Majestad. Suplico a Vuestra Majestad lo mande ver y mirar el tiempo que yo ha que sirvo a Vuestra Majestad, así en esta gobernación como en estas partes, y a lo mucho que sirvió el adelantado Diego Velázquez, mi tío, en ganar la isla de Cuba y descubrir la Nueva España tan a su costa, y a lo que sirvieron el factor Bernaldino Velázquez y Francisco Velázquez, mi hermano, y otros deudos y parientes míos que han acabado sus vidas en servicio de Vuestra Majestad, y no sea servido que, sin yo ser llamado ni oído ante Vuestra Majestad, habiendo respeto a lo susodicho, deje de me mandar favorecer y hacer mercedes. El dicho Lope de Sayavedra, viendo la pobreza y necesidad de esta tierra y que era perder el tiempo y su edad si aquí quedaba, determinó de se pasar a la Nueva España, y en un navío que de este puerto salió se fué con cuatro o cinco mujeres que traía y con tiempo aportaron a la isla de Jamaica, donde al presente se está esperando navío en que se vaya.

Acá se ha tomado por yerro la dicha su provisión, porque así parece en su relación, porque dice así: "por cuanto al tiempo que hicimos merced a Juan Velázquez del oficio de nuestro factor de la dicha provincia de Cartagena le mandamos que sirviese el oficio de nuestro veedor de la dicha provincia el tiempo que nuestra merced y voluntad fuese, y hasta tanto que proveyésemos del dicho oficio a quien fuésemos servidos. Y porque a nuestro servicio conviene que haya persona que lo use, acatando la habilidad y suficiencia de vos, Lope de Sayavedra, etc."; por manera que parece yerro, porque cuando Vuestra Majestad me hizo merced del oficio de veedor de esta provincia me mandó que sirviese el oficio de factor hasta tanto que Vuestra Majestad otra cosa proveyese, y así ha que le sirvo seis años por madado de Vuestra Majestad y no por merced que del dicho oficio yo tenga; de manera que por la dicha provisión del dicho Lope de Sayavedra parece ser Vuestra Majestad [*ha*]

querido poner a él por factor de esta provincia, y se conoce según lo susodicho yo sirvo los dichos dos oficios el tiempo que a Vuestra Majestad digo, tan bien cuanto debe ser y con más voluntad y deseo que en parte alguna, mirando y procurando el servicio de Vuestra Majestad con toda diligencia, y así he salido y salgo yo y no otro oficial a visitar y mirar la hacienda de Vuestra Majestad a las provincias y pueblos del Cenú y Catarapá y Urabá, a donde yo fuí por juez de residencia por comisión del licenciado Santa Cruz, y estando allí supe por lenguas de indios cómo el licenciado Vadillo estaba y todos los cristianos en necesidad, y que aunque habían dado en mucho oro, estaban cercados de indios y con menester de ser socorridos. Yo lo escribí luego al dicho licenciado Santa Cruz, y en su socorro y ayuda es partida muy lucida gente y por capitán Luis Bernal, y se cree que mediante Nuestro Señor están ya con ellos, porque aquí son partidos cuarenta días. Pluga a El que todos sigamos y veamos muy buenas nuevas y los vuelva con bien y gran prosperidad para que Vuestra Majestad sea servido y sus Reales rentas acrecentadas y sea también remedio de esta gobernación y de tantos vecinos como en ella estamos perdidos, pues que todo es servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad, cuya vida de Vuestra Católica Cesárea Majestad Dios, Nuestro Señor, aumente y prospere con muy mayores Reinos y Señoríos a su santo servicio. De esta provincia y puerto de Cartagena, 20 de abril de 1539 años.

Servidor y criado de Vuestra Católica Cesárea Majestad, que sus Imperiales y Reales manos besa.

[*Firma:*] Juan Velazquez.

Sigue la siguiente resolución:

Que se le responda lo que en esto se mandó.

Audiencia de Santafé, leg. 187.

1267

Por cuanto nos, el licenciado Jimenez, teniente de gobernador y capitán general en este Nuevo Reino de Granada, y el señor Nicolao Federmán, teniente de gobernador en la provincia de Venezuela, somos concertados y quedó concertado cuando yo, el dicho Nicolao Federmán, vine con el dicho mi real y gente y topé con vos, el dicho señor licenciado Gonzalo Jimenez, vos hallé poblado en este Nuevo Reino de Granada, que fuésemos ambos a los Reinos de España a dar cuenta a Su Majestad, y que hasta que Su Majestad proveyese de juez que partiese los términos de Venezuela y Santa Marta, tuvieseis y poseyeseis vos, el dicho licenciado, el dicho Nuevo Reino que habéis ganado y conquistado y poblado, como más largamente pasó en la capitulación que sobre ello hicimos a que nos referimos. Y porque asimismo quedó concertado y asentado que por razón que yo, el licho Nicolao Federmán, dejaba la dicha mi gente en este dicho Nuevo Reino, en lo cual vos, el dicho licenciado, recibíais buena obra y el dicho Nuevo Reino de Granada, por muchas causas que por lo susodicho se seguirán, yo, el dicho licenciado Jimenez, fuese obligado a hacer y cumplir ciertas cosas y capítulos, los cuales, por ser cosa diferente de se poner en la primera capitulación en ella no se pusieron, porque en la dicha capitulación no se trataba sino los dichos términos de las dichas provincias y esto no era cosa que tocaba a mí, el dicho Nicolao Federmán, se acordó y concertó, que se pusiese en capítulo por sí aparte, ahora efectuado lo susodicho.

Capitulación y conciertos.

Primeramente, que por cuanto yo, el dicho licenciado Jimenez, teniente susodicho, recibí buena obra y merced de vos, el dicho Nicolao Féderman, en dejarme la gente aquí en este dicho Nuevo Reino, por razón de la poca gente que yo traía y había en el dicho Reino para apaciguar y conquistar ciertas provincias en las comarcas del dicho Nuevo Reino, lo cual no se pudiera hacer sin más gente; en lo cual vos, el dicho Nicolao Federman, hicisteis gran servicio a Su Majestad en ello, que por razones de lo susodicho yo, el dicho licenciado, sea obligado a dar y encomendar a vos, el dicho Nicolao Federman, un cacique y señor de la dicha tierra que está pacificado en este dicho Reino, para que dé de comer a vuestra persona y casa y para que se haga del dicho cacique y señor como hacen los otros caciques y señores con los conquistadores de este Nuevo Reino, que por mí le sean encomendados para el efecto susodicho y para que cuando Su Majestad mandare repartir este dicho Nuevo Reino a los conquistadores, yo, el dicho licenciado Jimenez, [*que*] con voluntad de Dios voy a España, diga a Su Majestad el servicio que vos, el dicho señor Nicolao Féderman, hicisteis en dejar la dicha gente en el dicho Nuevo Reino, y la razón que [*hay*] para hacer a vos, el dicho Nicolao Federman, esta merced y otras muchas más. Y desde ahora yo, el dicho licenciado Jimenez, cumpliendo lo en este capítulo contenido, vos nombro para que den de comer a vos, el dicho señor Nicolao Federman, y a vuestra persona y casa en la manera susodicha, al cacique y señor llamado Tanjoca [*sic*] con todos sus vasallos, caciques y señores capitanes e indios que le son sujetos y le solían dar tributo y vasallaje con todo lo al dicho cacique Tunjoca anexo y perteneciente.

Por cuanto por las razones dichas y más por razón de que siempre de vos, el dicho Nicolao Federman, se conoció voluntad de toda paz y tranquilidad y mirar el servicio de Su Majestad, que asimisfo yo, el dicho licenciado Jimenez, por razón de lo susodicho, sea obligado de mandar y por la presente mando que se saquen vuestras partes que ganabais parte de capitán general en la provincia de Venezuela, que eran cinco partes, que ni más ni menos las habéis [*de*] ganar en las entradas que hicieron en este Nuevo Reino de Granada y en las comarcas de él, hasta que venga gobernador proveído de Su Majestad, después de sabido todo lo

contenido en estos capítulos y sabida la venida de vos, el dicho Nicolao Federman, en el Nuevo Reino.

Otrosí, que por las causas y razones dichas mandé y por la presente mando que se saquen dos partes para dos criados vuestros que van a serviros en la dicha jornada, que lleváis nombrados, con tanto que los susodichos vuelvan a la tierra, y en defecto de no volver se parta entre la compañía.

Y para que así lo tendremos y guardaremos todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello, nos, los dichos señores licenciado Jimenez y Nicolao Federman, nos obligamos nuestras personas y bienes para lo cumplir como dicho es, y demás jurámoslo a Dios y a Santa María de lo así hacer cumplir como dicho es.

Y por cuanto yo, Hernán Pérez de Quesada, hermano del dicho licenciado Jimenez, quedo por teniente de gobernador en el dicho Nuevo Reino en lugar y por ausencia del dicho licenciado mi hermano, estante, asimismo, mando que se guarden y cumplan los capítulos aquí arriba contenidos y como en ellos se contiene, lo cual asimismo juro a Dios y a esta Cruz.

Lo cual se otorgó y pasó ante mí, Juan Rodríguez de Benavides, escribano de Sus Majestades, a veintinueve días del mes de abril del mil quinientos y treinta y nueve años, a lo que fueron presentes por testigos Pedro de Sotelo y Miguel de Aguirre, y lo firmaron de sus nombres. El licenciado Jimenez y Nicolao Féderman, Hernan Perez.

Sigue el testimonio del escribano.

Sigue el traspaso que de estos derechos hace Nicolás Federman, en Madrid, el 19 de octubre de 1541, a Bartolomé Welser y Compañía, y el poder para que la Compañía actúe en su nombre.

Justicia, leg. 1.098.

1268

Del pleito de Gonzalo Jimenez de Quesada con el fiscal, en el año 1546.

Precede el mandamiento hecho por Luis Alonso de Lugo al escribano del cabildo, en Santafé, a 18 de diciembre de 1543.

Por virtud del cual dicho mandamiento yo, el dicho Rodrigo de Villareal, escribano, busqué en los registros y cueros de venados de Juan Rodriguez de Benavides, escribano, y hallé un poder firmado de un nombre y firma que decía: el licenciado Jimenez, y la hice sacar del dicho cuero, como en él estaba escrito, su tenor del cual es este que se sigue y decía en esta guisa:

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como yo, el licenciado Jimenez, teniente de gobernador y de capitán general en esta provincia de Santa Marta, otorgo y conozco por esta carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libremente y bastante, según que de derecho mejor puede y debe valer, a vos, Fernán Pérez de Quesada, capitán y alguacil mayor en este Nuevo Reino de Granada y provincia de Santa Marta, y digo: Que por cuanto yo en nombre de Su Majestad y del adelantado de Canarias don Pedro Hernández de Lugo, gobernador de esta provincia de Santa Marta, he ganado y conquistado y poblado este Nuevo Reino de Granada, por mí descubierto con poder del dicho adelantado que para ello tuve; y porque conforme al dicho poder que tuve del dicho adelantado yo le sustituí en vos, el dicho Fernán Pérez de Quesada, que podría ser que se dudase del dicho poder si, siendo yo sustituto, podría sustituir en vos el dicho poder, y viendo que no puedo yo estar presente en este Nuevo Reino por razón de mi ida a dar cuenta a Su Majestad y al dicho don Pedro de Lugo de lo que acá ha sucedido, por tanto para el efecto susodicho, si se dudase del dicho poder, por la razón susodicha, yo os elijo en nombre de Su Majestad como principal conquista-

dor de este Nuevo Reino y como quien lo he tenido a mi cargo y lo he ganado y poblado, para que hagáis todo que yo hiciera, como si vos lo ganareis y poblareis y fuereis el dicho principal conquistador y el mismo que lo hubiera tenido a su cargo. Y demás de esto os doy mi poder cumplido, según dicho es, yo como tal principal conquistador y como hombre que ha ganado el dicho Nuevo Reino y pobládolo, para que en nombre de Su Majestad, para que en su nombre podáis tener cargo del dicho Nuevo Reino y lo tengáis y administréis y gobernéis, hasta que Su Majestad provea; y para que podáis administrar justicia a las partes que ante vos se quejaren, así en causas civiles como criminales, así de oficio como de entre partes, y para que podáis oír en grado de apelación de los alcaldes ordinarios de este Nuevo Reino, como lo puede hacer cualquier juez superior en estas partes de los dichos alcaldes ordinarios, y para que asimismo podáis poblar y pobléis cualesquiera pueblos y ciudades y villas que os pareciere, allende de las que yo dejé hechas, vos o a quien vos lo cometiereis y mandareis. Otrosí, para que en nombre de Su Majestad, como dicho es, seáis teniente de capitán general en este dicho Nuevo Reino de Granada y conquista de él, y para que podáis nombrar capitanes que a ella vayan, así de los que acá hay en este Nuevo Reino de Granada como de los nuevos que yo he hecho y de los nuevos que vos nombrareis, y para que podáis quitar y quitéis cualesquiera capitanes de sus oficios y nombrar otros capitanes de nuevo y alférez y sargentos y caporales y cualesquiera otros oficios de la guerra, con causa o sin ella, y para que podáis conquistar y conquistéis cualesquiera tierras rebeldes y los metáis [*bajo*] del yugo de Su Majestad, Emperador, nuestro señor, y pacificar las dichas tierras y cualesquiera otras, poblarlas; y para que podáis hacer y enviar y hacer cualesquiera entradas que a vos os pareciere y por bien tuviereis; y para que nombréis cualesquier oficios, allende de los de la guerra, en las cosas de justicia y gobernación y cabildos que estuvieren vacos, hasta que Su Majestad provea, como dicho es; y para que podáis quitar cualesquiera oficios de los

susodichos que no los pudieren o supieren usar y no los ejercieren bien; y para poder visitar todo este dicho Nuevo Reino, proveyendo y mandando a los caciques y señores de ellos, [*lo*] que os pareciere que se debe hacer en servicio de Su Majestad; y para que podáis quitar las personas y capitanes a quien yo tengo mandado tengan cargo de los dichos pueblos, cada y cuando que vos quisiereis y por bien tuviereis; y para que de ellos podáis oír en grado de apelación, en nombre de Su Majestad, como dicho es; y para que podáis hacer todo aquello que yo he hecho y podía hacer mientras que yo he tenido cargo de este dicho Nuevo Reino, y para todas las cosas y casos que yo pudiera hacer, presente siendo, sucediendo las dichas cosas; y para que cuando oyereis pleitos civiles y criminales de oficio y de entre partes, de cualquier manera que sean, los podáis hacer hasta concluir interlocutoria y definitivamente, como hallareis por razón y justicia cometer o denegar las apelaciones que de ellas os interpusieren, según de derecho fuere; y para castigar cualesquiera delitos públicos y privados; y para que podáis hacer todo aquello que un teniente de gobernador y un teniente de capitán general podría hacer; y para que [*en*] los pueblos que por mi mandado se poblaren, allende de los poblados que de nuevo vos poblareis o se poblaren, mandándolo vos o quien vos mandareis que los poblasen, podáis quitar a los que por mí fueren y han sido nombrados para ello, a los que vos nombrareis o hubiereis nombrado, y general y especialmente para todos aquellos casos anexos y pertenecientes a todo lo susodicho, y para cualesquiera otros principales y accesorios o circunstancias que cualquier teniente de gobernador y de capitán general podría hacer. Y para todo ello vos doy poder cumplido en nombre de Su Majestad, como dicho es, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración. Y por la presente, embarcándome yo en el río de Santa Marta para ir a dar cuenta a Su Majestad, como dicho es, y al dicho don Pedro de Lugo, mi gobernador, me desamparo y desapodero del cargo que he tenido del dicho Nuevo Reino de Granada, porque todo lo

paso y doy por pasado en vos, el dicho Hernán Pérez de Quesada, mi hermano, con todos los casos y cosas que yo he tenido y pudiera tener, con tanto que si yo volviere a este dicho Nuevo Reino antes que Su Majestad provea, por algún inconveniente que suceda, como la otra vez cuando iba a dar la dicha cuenta volví, torno a tomar en mí el dicho poder y administración del dicho Nuevo Reino, porque en el tal caso no me desamparo de ello, y con condición que, por cuanto este dicho Nuevo Reino está en la provincia de Santa Marta y yo, en nombre del gobernador de ella, lo he ganado y conquistado y poblado y con su poder, mando que cada y cuando que aconteciese venir gobernador de la dicha ciudad de Santa Marta o quien su poder hubiere, con provisión de Su Majestad, firmada de su Real nombre, con su traslado autorizado en manera que haga fe y poder para ello, le entreguéis el dicho Nuevo Reino y pueblos de él y le deis la cuenta que sois obligado a dársela todo el tiempo que habéis tenido cargo del dicho Nuevo Reino. En firmeza de lo cual otorgué esta carta de poder ante Juan Rodriguez de Benavides, escribano de Sus Majestades, al cual rogué que lo signase con su signo, que fué hecho y otorgado en la ciudad de Santafé, a ocho días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y treinta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martín Pujol y Juan López y Juan Tafur. El licenciado Jimenez.

Escribanía de Cámara, leg. 1.006.

1269

Precede el poder que dió el licenciado Jiménez de Quesada a su hermano Hernán Pérez de Quesada en Santafé, a 8 de mayo de 1539.

El traslado de este poder lo hace Rodrigo de Villareal, escribano, a petición de Luis Alonso de Lugo en Santafé, 18 de diciembre de 1543.

... Y asimismo yo, el dicho Rodrigo de Villareal, en cumplimiento del dicho mandamiento, busqué en los cueros de venados que están en una caja del cabildo y cabildos que pasaron al tiempo que se fué de esta ciudad y Reino el licenciado Jimenez, teniente de gobernador que fué en él, y hallé el recibimiento que los alcaldes y regidores hicieron a Hernán Pérez de Quesada y el nombramiento y poder que el cabildo de esta ciudad le dió al dicho Hernán Pérez de Quesada para usar y ejercer el oficio de capitán general y justicia mayor en este Nuevo Reino, su tenor de lo cual es este que se sigue, que están firmados de las firmas y nombres de los dichos alcaldes y regidores que dicen en esta guisa lo susodicho:

En doce días del mes de mayo de mil y quinientos treinta y nueve años se juntaron a cabildo Jerónimo de Ynza, alcalde, y Juan de Arevalo, alcalde, y el capitán San Martín, regidor, y el capitán Antonio de Cardoso, regidor, y el capitán Lázaro Fonte, regidor, y Pedro de Colmenares, regidor, y Hernando de Rojas, regidor, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento los dichos señores alcaldes y regidores susodichos, se presentó el señor Hernán Pérez de Quesada y presentó un poder sustituto del señor teniente licenciado Jimenez, teniente de gobernador y capitán general por el adelantado don Pedro Hernandez de Lugo, y presentó asimismo un poder bastante que tiene del señor teniente. Y así presentado luego los dichos alcaldes y regidores dijeron que lo obedecían, en cuanto de derecho ha lugar para cumplir lo en ello contenido. Jerónimo de Ynza, Juan de Arévalo, Juan de San Martín, Antonio Díez Cardoso, Lázaro Fontes, Pedro de Colmenares, Hernando de Rojas.

En trece días de mayo de mil y quinientos y treinta y nueve años se juntaron a cabildo el alcalde Jerónimo de Ynza y el alcalde Juan de Arévalo, Juan de San Martín, regidor, Juan de Céspedes, regidor, Antonio Díez Cardoso, regidor, Lázaro Fonte, regidor, Hernán Vanegas, regidor, Pedro de Colmenares, regidor, Hernando de Rojas, regidor, hablaron sobre que ayer, en cabildo, el señor Hernán Pérez de Quesada presentó un poder sustituto del señor

teniente licenciado Gonzalo Jimenez, y otro poder del dicho señor teniente, como nuevo conquistador de este Nuevo Reino, para que en su lugar y en nombre de Su Majestad fuese teniente de gobernador y de capitán y de justicia mayor en este dicho Nuevo (*), hasta que Su Majestad provea del gobernador de Santa Marta nombrado por Su Majestad, al cual obedeció, como en el dicho cabildo se aclara.

Hablando en este dicho cabildo si este dicho poder era bastante para lo que convenía al servicio de Su Majestad y bien de este Nuevo Reino, dijeron que para más abundamiento, no quitando la fuerza de los dichos poderes que presentó en el dicho cabildo, en nombre de Su Majestad, todos juntos, en cuanto podemos y debemos y de derecho ha lugar, le nombramos por nuestro capitán y justicia mayor en todo este Nuevo Reino, así en lo descubierto como en lo que está por descubrir que de aquí adelante se descubriere, al dicho Hernán Pérez de Quesada, hasta en tanto que Su Majestad provea lo que más convenía para su servicio del gobernador de Santa Marta, en cuya gobernación estamos y residimos [y] en cuyo nombre salimos en busca y descubrimiento de este Nuevo Reino; para lo cual le damos todo nuestro poder cumplido, según que de Su Majestad para el dicho efecto lo habemos y tenemos de derecho, con todas las fuerzas a ello dependientes, aunque aquí no vayan especificadas en general, y lo otorgamos ante el presente escribano. Jerónimo de Ynza. Juan de Arévalo. Juan de San Martín. Antonio Díez Cardoso. Lázaro Fonte. Hernán Vanegas. Hernando de Rojas. Pedro de Colmenares. Por mandado de los señores alcaldes y regidores, Juan Rodríguez de Benavides, escribano del Consejo, etc.

En veinticuatro días de mayo de mil quinientos y treinta y nueve años, se juntaron a cabildo el señor teniente, el alcalde Jerónimo de Ynza, alcalde Juan de Arévalo, el regidor Cardoso, el regidor Vanegas, el regidor Hernando de Rojas. Hablaron, que en los otros cabildos antes se admitió el señor Hernán Pérez en el cabildo, por virtud de los poderes que presentó del señor teniente y por el poder que en

(*) *Falta:* Reino.

el cabildo le dieron en nombre de Su Majestad, [y] se les olvidó de hacer una diligencia, que fué tomar la solemnidad de juramento que en tal caso se requiere. Y luego se le tomó juramento en forma debida de derecho y dijo que juraba a Dios y a Santa María y a una señal de Cruz, tal como ésta: †, con que tocó su mano derecha, que bien y fiel y derechamente guardará justicia y el bien y pro de esta ciudad y del Nuevo Reino de Granada, y para que se pudiese efectuar lo susodicho, conforme al dicho juramento y so cargo del dicho juramento, que no dejase y desamparase este dicho Nuevo Reino hasta en tanto que Su Majestad proveyese. El cual dicho señor Fernán Pérez dijo: sí, juro, y si lo hiciese que Dios le ayudase, y si lo contrario hiciese que se lo demandase mal y caramente, y dijo: Amén. Y para más abundancia lo firmaba de su nombre. Hernán Pérez. Jerónimo de Ynza. Juan de Arévalo. Antonio Díez Cardoso. Hernando de Rojas. Hernán Vanegas.

Sigue el testimonio del escribano.

Escribanía de Cámara, leg. 1.006A.

1270

Los capítulos que esta ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada envían a suplicar a Su Majestad les haga merced, son las siguientes:

Primeramente, que esta ciudad y Reino se llame y mande llamar el Nuevo Reino de Granada, porque como el que lo ha ganado es natural del viejo de este nombre, será grande alegría a todos los moradores de él complacerle en esto; y aún también porque los dos reinos de este nombre, el de allá y el de acá, se parecen en muchas cosas.

Que Su Majestad proveerá en esto cuanto convenga, lo que fuere su servicio. Al que gobernare aquella tierra con el obispo o con quien su poder hubiere, hagan las iglesias parroquiales en cada pueblo, con

Item suplican a Su Majestad mande hacer iglesia mayor y otros templos algunos en esta dicha ciudad y en las otras del dicho Nuevo Reino, porque ella no tiene hasta ahora propios ni de que hacerlos; suplica a Su Majestad

que los indios ayudan en el edificio de ellas, relevándoles de los servicios o tributos de los cristianos, y que de penas de cámara se les dé la tercia parte de cinco años.

las mande hacer a su costa, al menos la iglesia mayor, y envíe ornamentos y los otros aparejos, con que se celebren los divinos oficios.

Item suplican a Vuestra Majestad mande hacer y haga a su costa un hospital para los hombres necesitados y dolientes, porque como se cree que ha de acudir mucha gente a este dicho Nuevo Reino, así para residir en él como pasar adelante, será forzado caso haber dolientes y enfermos, y será cosa muy de gran sustancia que hallen casa de reposo para sus trabajos. Y para esto Su Majestad señale renta al dicho hospital y casa, como en efecto haya obra de tan gran caridad.

Su Majestad hace merced de la escobilla para ello y relave.

Item suplican a Su Majestad envíe religiosos y hombres expertos de ciencia y conciencia al dicho Nuevo Reino, para la conversión de estos infieles nuevamente ganados, para que les instruyan en la Fe Católica, pues esto es lo principal que acá se debe granjear.

Que se tendrá cargo de enviar tales personas.

Item suplican a Su Majestad se han de pagar de su caja y rentas Reales dos clérigos en esta dicha ciudad y otros dos en cada una de las otras ciudades del dicho Nuevo Reino, nombrándoles salarios convenibles, y con esto para que se puedan sustentar; los cuales tengan cuidado de celebrar los divinos oficios y de las ánimas de los vecinos de los pueblos particularmente, y si alguna vez no hubiere oro para lo susodicho en la caja, que se cobre de los diezmos los dichos salarios.

Que se les pague de los diezmos a un clérigo en cada lugar cincuenta mil maravedíes y lo que faltare se pague de la Caja de Su Majestad.

Item suplican a Su Majestad haga merced a esta ciudad, que cuando mandare repartir el dicho Nuevo Reino, mande al gobernador de él que señale repartimientos para los cristianos de ella para que tengan con que pagar los salarios y costas que se ofrecieren, porque de otra manera sería gran defecto.

Que en esto no han lo pagar, y que informado qué costas, se les podrán señalar propios, que no sea de indios.

Item suplican a Su Majestad que mande dar licencia para que en esta dicha ciudad se haga una fortaleza, y en otras partes cual al gobernador le parecieren en este dicho Nuevo Reino otras dos; y Su Majestad dé los gastos necesarios para ellas y señale alcaides para la tenencia de ellas, y lo que han de llevar que se pague de su caja, mandando

A Jerónimo Lebrón, que con parecer de los oficiales informe de las fortalezas que serán menester y del sitio de ellas.

a sus oficiales que lo libren, porque conviene así mucho para la seguridad y perpetua de este dicho Nuevo Reino y para el ornato de esta ciudad y Reino y para que los indios vean el edificio de los cristianos, para que todavía les provoque a más lealtad.

Item suplican a Su Majestad sea servido, pues esta tierra es nueva, para que con más presteza y eficacia se pueble, que del oro que encima de la tierra hubiere, que entre los indios se hallare y adelante en su conquista, no se lleve más del diezmo, como ahora se lleva el quinto, pues en la ciudad de Santa Marta, que es la primera que se pobló en esta provincia al tiempo de su primero fundamento, no se pagaba más, conforme a la merced que se le hizo.

No ha lugar.

Item suplican a Su Majestad que del oro que debajo de la tierra se sacare por minas, sea servido de llevar el veinteno solamente, pues se saca con tanto trabajo y costa; y esta merced se ha hecho ya en algunos lugares de la Isla Española y otras islas.

El diezmo, descendiendo hasta el quinto.

Item suplican a Su Majestad que no permita que cristianos españoles entren ni vayan a sacar piedras en las dichas minas de esmeraldas que hasta ahora están descubiertas ni en otras que después se descubrieren, porque como es diferente de las minas de oro, echarlas han a perder, y serán más las que se pierdieren sin redención que las que se sacaren; y los indios sácanlas sutil y con concierto, como hombres experimentados. Y Su Majestad mande que se traten y contraten las piedras entre los indios de la tierra, los cuales libremente puedan ir a contratar a Somondoco, cacique señor de las dichas minas, para que las rescataren como suelen; y por esto mandar al gobernador que no dé por repartimiento al dicho cacique a ninguno, sino que se quede libre.

Consulta.

Item suplican a Su Majestad les haga merced, que todos los que hallaren sepulturas en sus repartimientos u otros tesoros debajo de la tierra, así de sacrificios de indios como de otras cosas, sean suyos, pagando a Su Majestad los derechos de su quinto. Y los que se hallaren fuera del repartimiento, como es en entrada o de otra manera, sean de

compañía, pagando asimismo el dicho quinto, pues que así se hizo al principio en la ciudad de Santa Marta. Y para esto Su Majestad revoque la provisión que dió los días pasados a esta provincia en que las tomaba para sí, porque de esto, allende de recibir esta ciudad y Reino y moradores de él señalada merced, Su Majestad recibe más servicio y provecho, porque como son muchos a buscarlas y sacarlas, son más los derechos que a Su Majestad le vienen, que no lo que se podría sacar, siendo todo para Su Majestad, por no haber quien las busque, y ya que los haya, son dos o tres, que son sus oficiales.

Conforme a lo que está ordenado en el Perú.

Item suplican a Su Majestad que mande al gobernador, que los oficiales suyos que en esta provincia y en Santa Marta residieren, residan en este Nuevo Reino en esta dicha ciudad de él, para que aquí tengan su casa y fundición donde todos los moradores de este Reino vengan a fundir, porque yendo a fundir a la ciudad de Santa Marta, sería muy gran costa y trabajo para los susodichos; y siendo como se cree que este Reino y ciudad será lo principal de toda esta provincia de Santa Marta, es cosa más conveniente y necesaria que aquí residan los dichos oficiales, pues para el almojarifazgo que entra en la dicha ciudad de Santa Marta y otras cosas pueden tener sus sustitutos en la dicha ciudad de Santa Marta.

Que entretanto que Su Majestad otra cosa provee, que los oficiales que residieren en el Nuevo Reino dejen sustitutos en Santa Marta, y si residieren en Santa Marta pongan sustitutos en el Nuevo Reino. Y que en lo de la fundición, que se hable con el comendador mayor.

Item suplican a Su Majestad provea de conveniente número de regidores para ella y otros oficiales y a las otras ciudades de este dicho Nuevo Reino, para que sean bien regidas y gobernadas, como más sea su servicio.

8 regidores de número.

Item suplican a Su Majestad, que por cuanto los pobladores de esta ciudad y Nuevo Reino envían a la isla Española y otras islas comarcanas por caballos y yeguas y otros ganados para la perpetua población de esta tierra, que mande a sus oficiales que residen en la ciudad de Santa Marta que no les lleven de las dichas cosas almojarifazgo ni otros derechos algunos, pues es tanto para servicio de Su Majestad.

Yeguas y ganados y caballos enviados de las islas, por 3 años. Que el gobernador ponga diligencias y tenga cuidado que se pueble.

Item suplican a Su Majestad que dé orden y manera, pues la contratación de este Nuevo Reino ha de ser muy

continua y se espera que ha de ser de gran trato, que se pueble de cristianos el Río Grande, donde han de venir los bergantines a la dicha contratación, porque cumple así mucho para seguridad de los que en esta tierra vivieren y para que esté abastecido el camino para los susodichos.

Item suplican a Su Majestad que a este pueblo, pues es de cristianos, y a los demás que en el dicho Nuevo Reino ha poblado el dicho licenciado Jimenez, les dé nombres y privilegios de ciudades, especialmente a ésta, que lo es tan principal en este dicho Nuevo Reino y se espera que lo será en estas partes.

Ciudad a Santafé. Que Su Majestad proveerá lo que convenga.

Item suplican a Su Majestad que por cuanto para menor molestia de los indios el dicho licenciado Jimenez cuando ganó y conquistó este dicho Nuevo Reino encomendó a cada conquistador un cacique y señaló para que diese de comer y vestir a su persona y casa, que les haga merced, que la dicha encomienda tenga fuerza de repartimientos y Su Majestad lo confirme como repartimiento, porque aunque no se les dió para pedir oro, más de para el efecto susodicho, es muy gran bien que ya cada cacique tenga conocido a quien conoce y halla y tiene trato con él. Y si esto Su Majestad no fuere servido, al gobernador que a esta tierra viniere mande que reparta la tierra según Dios y su conciencia entre los que la conquistaron y ganaron, sin excepción de personas; y que para esto tome dos acompañados de los antiguos de la tierra para, juramentados, lo hagan juntamente con él.

Item suplican a Su Majestad que los repartimientos de este dicho Nuevo Reino sean perpetuos por los días de la vida de cada uno y de un hijo suyo, pues con tantos sudores y trabajos lo ganaron, y se ha hecho ya en otras partes de Indias.

Item suplican a Su Majestad mande conceder a los vecinos de este dicho Nuevo Reino, para que puedan tomar dos años de término sin que les sean quitados sus repartimientos, para ir a los Reinos de España u otra cualquiera parte que quisieren, porque aunque en la dicha ciudad de Santa Marta no haya dado Su Majestad más de un año,

Que no ha lugar. Que cuando alguno pidiere licencia particular, Su Majestad proveerá lo que conviniere.

acá es mucho más lejos tierra; y esta merced de dos años se había hecho en otras partes de Indias, no tan lejos de la mar como ésta.

Idem.

Item suplican a Su Majestad dé licencia y facultad a los vecinos y conquistadores de este dicho Nuevo Reino que cuando de él fueren a España o a otra alguna parte, puedan sacar doce piezas de indios e indias para su servicio.

La cédula acordada de los indios que actualmente posean.

Item suplican a Su Majestad que por cuanto los gobernadores suelen tener pasión con algunos súbditos, que por la pasión que el dicho gobernador tenga con alguno ni por pleito que les mueva, así civil como criminal, no les pueda quitar los indios de su repartimiento, hasta que en grado de apelación esté confirmado por la jurisdicción superior, porque los gobernadores lo suelen hacer aunque vaya el pleito en grado de apelación.

Que declaren particularmente.

Item suplican a Su Majestad que de las mercedes y libertades y franquezas que Su Majestad hiciera a esta ciudad de Santafé gocen las otras ciudades y villas que al presente están pobladas y de aquí en adelante se poblaren en este Nuevo Reino de Granada.

Que los que conforme a las provisiones se pudieren hacer esclavos, se hierren, y el hierro sea una K y esté en el arca de las tres llaves, y que el hierro... [desde aquí roto].

Item suplican a Su Majestad mande dar hierro para poder hacer esclavos todos los indios rebeldes y no obedientes al servicio de Su Majestad que estuvieren de guerra, y los puedan sacar libremente como tales a cualquier parte que quisieren.

Item suplican a Su Majestad mande dar provisión Real para que todos los vecinos y moradores de esta ciudad y Nuevo Reino que no deban nada a Su Majestad ni a otros y otras personas, no los puedan detener sino dejarlos ir donde quisieren.

Lo mismo que en Santa Marta.

Item suplican a Su Majestad para que puedan apelar del gobernador o su teniente para ante el cabildo el pleito que fuere hasta en cantidad de trescientos pesos de oro, porque conque en la ciudad de Santa Marta es de cincuental mil maravedíes, acá es mucho más lejos, y sería muy gran trabajo ir por el remedio a la Cancillería Real.

Item suplican a Su Majestad que mande dar su provisión para la elección que se ha de tener en el hacer de los

Que se haga como en Santa Marta.

alcaldes ordinarios de esta ciudad y de las otras de este Nuevo Reino, que sea conforme a la que tiene dada en la ciudad de Santa Marta.

Que en los días que estuvieren señalados de ordinario para los cabildos, que con los alcaldes o con uno de ellos, no viniendo el gobernador o su teniente, lo puedan hacer.

Item suplican a Su Majestad le haga merced al cabildo de esta ciudad y a las otras de este dicho Nuevo Reino para que todos los días que sean de cabildo, si enviaren a llamar al gobernador o su teniente para hacer cabildo y no vinieren, lo puedan hacer sin que se les ponga ningún impedimento.

Fiat.

Item suplican a Su Majestad que todas las veces que el cabildo de esta ciudad y de las otras de este dicho Nuevo Reino quisieren hablar en algunas cosas tocantes al gobernador, se salga afuera el dicho gobernador o su teniente, hasta que hayan acabado de hablar en lo susodicho.

Que no entre.

Item suplican a Su Majestad que el alguacil mayor de este dicho Nuevo Reino no entre en cabildo ni tenga voto en él, pues Su Majestad proveerá conveniente número de regidores.

Consulta.

Item suplican a Su Majestad haga merced a esta dicha ciudad y a las otras del dicho Nuevo Reino, a cada uno de ellas de tres mil pesos de oro, que se saquen de penas de cámara, para los gastos de cada una de las dichas ciudades.

Consulta.

Item suplican a Su Majestad mande señalar las partes que el gobernador o tenientes y capitanes de este Nuevo Reino hubieren de llevar cada uno de ellos, así de los que fueren a las entradas como de los que se quedaren en el pueblo.

Que el gobernador, que a los... [ilegible] oficiales de Su Majestad, no habiendo delinquido en la hacienda ni hecho delitos graves, que les den cárcel en ésta, según la calidad de su persona.

Item suplican a Su Majestad mande que a ningún oficial suyo ni a los alcaldes ni regidores de esta ciudad ni de las otras de este dicho Nuevo Reino, los puedan tener presos en la cárcel pública que se hiciere en las dichas ciudades, sino que se les dé cárcel honrada.

No ha lugar. Que la justicia eligiere.

Item suplican a Su Majestad haga merced a esta ciudad y a las otras de este dicho Nuevo Reino que puedan nombrar y elegir un diputado y persona para que pueda ejecutar las penas en que cayeren los que quebrantaren las ordenanzas de esta ciudad y de las otras del dicho Nuevo Reino, y las ejecute.

Item suplican a Su Majestad haga merced a esta ciudad de Santafé y a los vecinos y moradores de ellos, pues es primera fundada en este Nuevo Reino, de las minas de las esmeraldas, pues está más cercana que a otra ciudad poblada en este Nuevo Reino, y las mande poner en el término de ella.

No ha lugar.

[*Siguen las firmas de:*]

Licenciado Jimenez. Fernando de Ayuso. Juan de Arévalo. Juan de San Martín. Antonio de Irizabal [?]. Valenzuela. Lázaro Fonte. Juan de Céspedes. Hernán Venegas. Pedro de Colmenares. Hernando de Rojas.

Por mandado del señor teniente, justicia y regimiento. [*Firma:*] Juan Rodríguez de Benavides, escribano.

Otrosí se ha de suplicar a Su Majestad que por cuanto el licenciado Jimenez ha sido el que ha conquistado este Nuevo Reino y conoce las personas que en la conquista de él han trabajado y sabe nuestro servicio, Su Majestad le provea de la gobernación de este Nuevo Reino, y si Su Majestad no fuere servido de le proveer, la persona que proveyere sea natural de los Reinos de España, y no sea extranjero, ni lo haya sido, porque si lo fuese, recibiríamos agravio.

[*Firman:*] Licenciado Jimenez. Fernando de Ayuso. Juan de San Martín. Juan de Arévalo.

Por mandado del señor teniente, alcalde y regimiento. [*Firma:*] Juan Rodríguez de Benavides.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.
Sin fecha. Mayo [?] 1539.

1271

Los capítulos que la ciudad de Tunja, que es en el Nuevo Reino de Granada nuevamente descubierto en la provincia de Santa Marta, suplica a Su Majestad les haga merced, son las siguientes:

Que se haga la iglesia y los indios ayuden con

Primeramente, suplican a Su Majestad que mande hacer iglesia mayor y otros templos algunos en la dicha ciudad.

la menos vejación que ser pueda, y que por razón de ello los releven de servir y [*roto*]... de lo que habían de servir a sus encomenderos la [*roto*]...

Y porque ella no tiene hasta ahora propios de que hacerlos, suplican a Su Majstad los mande hacer a su costa, al menos la iglesia mayor, y envíe ornamento y los otros aderezos con que se celebren los divinos oficios.

Fiat.

Item suplican a Su Majestad les envíe religiosos, hombres expertos de ciencia y conciencia para la conversión de estos infieles para que les instruyan en la Fe Católica, pues esto es lo principal que se ha de buscar.

Proveído en lo de Santafé.

Item suplican a Su Majestad que le haga merced cuando mandare repartir el dicho Nuevo Reino y la tierra de la dicha ciudad de Tunja, mande al gobernador de la dicha provincia señale repartimiento para los propios de la dicha ciudad de Tunja, porque tenga con que pagar los salarios y costas que se le ofreciere, porque de otra manera sería gran defecto.

Idem.

Item suplican a Su Majestad que, pues esta tierra es nueva, para que con más eficacia y presteza se pueble, que del oro que encima de la tierra hubiere y adelante en su conquista se hallare, no se lleve más del diezmo como ahora se lleva el quinto, pues esta misma merced se hizo en la ciudad de Santa Marta, cuando primeramente se pobló en la dicha provincia.

Idem.

Item suplican a Su Majestad que del oro que debajo de la tierra se sacare de minas, sea servido de llevar el veinteno solamente, pues se saca con tanto trabajo y costa, y esta merced se ha hecho ya en la isla Española y otras islas.

Idem.

Item suplican a Su Majestad que dé y envíe orden en el sacar de las piedras esmeraldas de las minas, de manera que los vecinos y moradores de esta ciudad sean aprovechados, pues que lo han trabajado, y que saque cada uno según la orden que Su Majestad diere.

Item suplican a Su Majestad mande al gobernador que a la dicha ciudad de Tunja y Nuevo Reino de Granada enviare, con grandes apercebimientos, los repartimientos los dé a los moradores y conquistadores, pues lo han trabajado y ganado con tanto trabajo de sus personas y hacienda, mandando especialmente al dicho gobernador que no dé repartimiento ninguno a los que nuevamente llevare con-

Que así se hará.

sigo, hasta que haya repartido y cumplido con los conquistadores.

Proveído.

Item suplican a Su Majestad mande al gobernador y a los oficiales de Su Majestad, residan lo más del año en la dicha ciudad de Tunja y allí hagan su asiento, pues se cree que será la más principal de las que hay pobladas en el dicho Nuevo Reino de Granada.

Que informen.

Item suplican a Su Majestad mande confirmar el repartimiento de términos que del dicho Nuevo Reino hizo el licenciado Jimenez, dando a cada una ciudad lo que él les dió por términos, pues que lo hizo con haber visto la tierra tantas veces y con acuerdo de los oficiales de Su Majestad.

Proveído.

Item suplican a Su Majestad provea del conveniente número de regidores a la dicha ciudad de Tunja y de los otros oficiales que conviniere, para que sea bien regida y gobernada.

Fiat.

Item suplican a Su Majestad para que al dicho pueblo de Tunja le den nombre y privilegio de ciudad, pues ella es tan principal en el dicho Nuevo Reino.

[*Firma:*] Diego de Segura.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.
Sin fecha. Mayo [?] 1539.

1272

Muy Poderosos Señores.

Al dorso dice: Del obispo de Santa Marta, de 20 de mayo de 1539. Vista.

No he escrito a Vuestra Alteza haciéndole saber mi llegada a esta provincia nueve meses ha, porque en todo este tiempo no ha tocado en este puerto nao que fuese ni viniese la vía de Castilla, a cuya causa esta ciudad ha padecido no poco trabajo, por no tener ningún mantenimiento ni refrigerio de España. Ahora fué Dios servido que hiciese aquí escala una nao que iba fletada para Cartagena y el Nombre de Dios, y otra que venía de allá, con las cuales la gente y la tierra se ha alegrado y tomado algún refresco.

Lo que al presente me ocurre que hacer saber a Vuestra Alteza es, que esta tierra me parece muy bastante para

hacer continuamente crecido servicio a Su Majestad y dar de comer a mucha más gente de la que acá está suficientemente, si fuese dichosa de cuantas veces se casa en topar una vez un marido que fuese varón y tuviese intento de hacer vida maridable con ella. Y si este intento y obligación a él no trae el que de nuevo Vuestra Alteza ha de enviar, sería mejor que nunca acá viniese, porque de lo que han hecho los pasados, por no traer este intento, podemos colegir muy claramente lo que podrá él hacer.

La gente que en esta provincia hay son hasta ciento y ochenta personas entre enfermos y sanos, clérigos y seglares. Están muy desganados y por fuerza, como gente de galera que no la dejan salir. Hasta aquí se han detenido con esperanza de la gente de la entrada larga, la cual ha más que tres años que partió de esta ciudad, y como no se ha sabido ninguna cosa de ella, van perdiendo esta esperanza, y tengo por cierto que si Vuestra Alteza no provee de presto de gobernador que traiga alguna gente, que no seremos parte todos los que acá estamos para detener la que acá está.

No es necesario que la gente que trajere el gobernador sea tanta como la que trajo el adelantado don Pero Fernández de Lugo, porque para esta tierra, según relación y parecer de los más antiguos isleños que en ella hay, basta que vengan de nuevo cuatrocientos hombres sin los que acá están para que se hagan tres pueblos: uno en la Ramada y otro en Bonda y otro en Pociguica [*sic*], los cuales serían bastantes para sujetar toda la tierra y hacerla venir de paz. Y si estas poblaciones hubiera hecho alguno de los gobernadores pasados, sin duda ninguna, según parecer de los que algo alcanzan de esta tierra, ella estuviera pacífica hoy en día. Y no se excusen los gobernadores con decir que, cómo se han de sustentar los pueblos allí o de qué han de comer, porque de lo que se sustentan en Santa Marta, que es de saltear a los indios de guerra, se pueden sustentar allí, pues que los tienen más a la mano; y cualquiera de estos asientos que tengo dicho es muy bastecido de mucha carne de monte como son venados y puercos y pescado

y muchos mantenimientos de la tierra; y si Vuestra Alteza no hubiere capitulado con el gobernador que acá se dice que viene, paréceme que le debe de obligar a que haga estos pueblos, porque como tengo dicho, según parecer de los que acá están, este es el medio más eficaz que se puede poner.

Yo hasta ahora he dado algunos tientos a Bonda y a los otros lugares comarcanos que están por aquí a la redonda de guerra, enviándoles a hablar con las lenguas, prometiéndoles por parte de los cristianos toda paz y concordia y buen tratamiento, y dándoles a entender que Su Majestad no me enviaba para otra cosa sino para que fuese protector y amparador suyo, para que no les hiciesen agravio los cristianos; como por experiencia alcanzan habérsela faltado muchas veces, que no han querido determinarse en ello.

También he dado otros tientos a los indios de paz, procurando que se vuelvan cristianos, instruyéndolos en algunas cosas de la fe, mayormente en las cosas conforme a naturaleza, aunque no ha sido tantas veces como yo quisiera, porque de nueve meses que ha que estoy en la tierra, los siete he estado en la cama, pagando el tributo que los nuevamente venidos a ella suelen pagar, y helos hallado muy recios y muy obstinados hasta aquí; no sé lo que harán de aquí adelante. También procuré con los caciques y personas principales que me diesen sus hijos para que yo los criase en esta ciudad como se criaba el hijo del Emperador en España, y que yo los mantendría y les daría de vestir sin que ellos gastasen nada; y también se les hizo muy dificultoso; tengo de insistir en la misma demanda; no sé en qué se determinarán.

Yo escribí a Vuestra Alteza de Sevilla antes que me embarcase, suplicándole me hiciese merced de mandarme librar mi salario en la isla Española o en Cartagena, en caso que aquí no hubiese de qué pagarme, y escribéronme que se había remitido a consulta y, pues que la petición era tan justa, tengo por cierto que estará ya despachada, y si no, suplico a Vuestra Alteza la mande proveer en breve, o donde no, sea servido de mandarme dar licencia para

volverme a España porque allá no me faltará una pitanza y acá no se puede haber. Y certifico a Vuestra Alteza, como se puede informar más largo del tesorero Pedro Briceño pues va allá, que a mí se me deben más de diez meses de salario y nunca hasta hoy he recibido una blanca de ellos, ni veo manera para poderla recibir, estando las cosas de esta tierra en el ser de ahora, y estoy empeñado en Castilla y acá, después que vine, de arte que nunca lo pensé estar. Por tanto suplico a Vuestra Alteza vea si tengo razón de pedir lo que pido y en ello le encargo su conciencia. Y aún de más de la pobreza que acá teníamos, nos la acrecentó el licenciado Alanís de Paz, porque en el tiempo que él gobernaba vino un capitán que había ido a una entrada seis meses había, de la cual montó el quinto de Su Majestad quinientos castellanos, y tomolos todos para en cuenta de su salario, sin dar una blanca a ninguno de los que acá estábamos, mayormente a mí, puesto en tan extrema necesidad, que por al presente me contentara con que me diera cien castellanos para comprarme una pipa de vino y otra de harina; y él, careciendo de esta necesidad, porque trajo aquí muy buena hacienda de Canaria, de que hizo aquí muy buenos dineros, y estando librado en la Española en caso que aquí no hubiese de que se pagar.

El tesorero Pedro Briceño va preso a esa corte a presentarse ante Vuestra Alteza, en cumplimiento del mando que le hizo el licenciado Alanís de Paz. Las causas por qué, yo no las sé, pero puedo certificar a Vuestra Alteza que él ha sido maltratado en la prisión que acá ha tenido y ha padecido mucho trabajo, y en fe de sacerdote juro que a mi creer él ha usado bien y fielmente su oficio, según lo que yo he visto después que estoy en la tierra.

En esta ciudad hay necesidad de proveer cuatro o cinco regidores que tengan de comer en ella e intento a permanecer, porque como la mayor parte de los que acá ahora están se han proveído por los gobernadores, serán personas que tengan siempre respeto al que gobierna a causa de la necesidad que padecen y no pueden dejar de anteponer la voluntad del gobernador a la utilidad de la tierra. Y envío

una memoria de cuatro o cinco personas que tienen intento de permanecer en esta tierra, y algunos de ellos son casados y todos hacendados. Vuestra Alteza sea servido de mandarlos proveer, porque sin duda ninguna son personas capaces para los oficios. Y el despacho ha de mandar Vuestra Alteza que sea gratis, porque en verdad esto envío yo a pedir de mi oficio, no sabiendo ellos nada; y que tengo por cierto, que ya que Vuestra Alteza haga esta merced a la tierra, creo que me será trabajoso hacerla aceptar a ellos.

Vuestra Alteza tiene en esta provincia nueve o diez lugares de paz, los seis de ellos están metidos en unos ancones de la mar hacia la parte de Bonda, y es el paso para ir allá por tierra de Bonda, que está de guerra, a cuya causa los cristianos no pueden ir allá sino por mar, y es tierra donde no pueden hacer labranzas; los otros cuatro están en el Valle de Gaira, que es una legua de esta ciudad y alrededor de ella, y es tierra muy aparejada para sembrar maíz y cazabe, porque todo él se puede regar. A mi instancia cuatro pobladores de esta ciudad pidieron al gobernador y regimiento que les señalasen allí término, que querían hacer allí unas labranzas para sembrar maíz y cazabe, y fueles respondido que no había lugar porque sembraban por allí los indios; yo tengo por cierto, según me certificaron, que no es ésta la causa por qué se lo negaron, sino ser aquel valle repartimiento de los gobernadores, los cuales no querían ver ningún cristiano entre sus indios. Por quedar allí término, no perjudica a la labranza de los indios, porque los indios no labran de diez partes del valle, la una, y todo lo demás está hecho de arcabuco de unos árboles que llegan al cielo y tan espesos que un hombre a caballo no puede andar por allí, y los indios es una gente ociosa que de doce meses del año no entienden en labrar los dos, y los demás consumen en hacer borracheras; por tanto suplico a Vuestra Alteza que mande al gobernador y regimiento que obliguen a los indios a que labren todo el valle, y lo que ellos no quisieren o no pudieren labrar, se reparta entre los cristianos, porque sin duda puede Vuestra Alteza creer que si el valle se rompe será bastante para dar de

Que deje hacer labranzas repartiéndolos entre vecinos, sin vejación de las heredades de los indios y españoles.

comer a esta ciudad, y los cristianos no tienen término en otra parte para labrar sino es donde destruyen las labranzas los ganados, que es alrededor de esta ciudad.

La iglesia de esta ciudad tiene las paredes de duelas de pipas y está en parte donde muchas veces, cuando el río sale de madre, la derriba; hay en otra parte sitio muy bueno donde se poder hacer, salvo que no hay posibilidad con qué, porque de quinientos pesos que Vuestra Alteza me mandó dar por una su cédula para comenzarla a labrar, hasta ahora no se ha dado ninguno, ni creo que lo hay en la caja de Vuestra Alteza. A la entrada del Río Grande, que es seis leguas de esta ciudad, está un pueblo de paz que se llama la Ciénaga. Sirve cada año con doscientos mil maravedíes, antes más que no menos; este servicio que hace este pueblo con el servicio de todo los demás se lo han llevado hasta ahora, después que murió García de Lerma, los gobernadores que han sido, demás del salario que Vuestra Majestad les da, y han sido los gobernadores el doctor Infante, y el adelantado, y Gerónimo Lebrón, que hoy en día es. Y llévanlo so color de decir que todo es muy poco para repartir entre los pobladores y conquistadores de esta provincia. Dejo aparte otros servicios que hace también la tierra, como es de maíz y de pescado, de lo cual todo también gozan los gobernadores. Por tanto suplico a Vuestra Alteza sea servido de hacer merced a la iglesia del servicio de aquel pueblo, así para pagar un par de curas que residen en ella, a los cuales se les debe ya salario de un año y no hay blanca de que se les pagar, como para edificar la dicha iglesia; pues que en hacer Vuestra Alteza esta merced a la iglesia no quita a nadie lo suyo, pues que después que murió Juan Rodriguez de Villalobos, cuyo repartimiento era en tiempo de García de Lerma, nunca se dió a nadie sino los gobernadores han gozado de él y de todos los demás, como dicho tengo, a mi creer, por no haber hecho el regimiento relación a Vuestra Alteza de lo que pasaba.

Para con el Reverendísimo.

Proveído, es memorial de los regidores.

En esta ciudad se aparejan ciertos bergantines para hacer una entrada al brazo de San Jorge, que es en el Río

Grande, el cual sin falta ninguna cae en la demarcación de esta provincia; y dícese que los de Cartagena también aparejan para ir allá. Vuestra Alteza debe de proveer con toda brevedad mandándoles que no tengan que hacer en el Río Grande, porque de otra suerte creo que no se podrán excusar puñadas, y también tengo por cierto que se despoblaría esta tierra, porque a muchos sola la esperanza que tienen de allí, los detiene en ella, y ha muchos días que no se ha hecho entrada tan aprovechada como una que se hizo diez y siete o diez y ocho meses ha allí; de la cual fué por capitán el tesorero Pedro Briceño.

Las personas a quien Vuestra Alteza debe proveer los regimientos, son Alonso Martín; es hombre de cincuenta años, de los primeros que vinieron a esta tierra. Vale su hacienda seis mil pesos y tiene doscientas vacas. Otro se llama Gonzalo Pérez; es hombre de cuarenta y cinco años y antiguo en la tierra. Vale su hacienda dos mil y quinientos pesos; tiene mil y quinientas ovejas y cincuenta vacas; otro se llama Andrés Vazquez Valera; su hacienda, mil y quinientos pesos y tiene mil ovejas; es hombre de cincuenta y cinco años y de los primeros conquistadores que entraron en esta tierra y ha sido casado en ella; otro se llama Luis Pardo; es hombre de cuarenta años y es casado y antiguo en la tierra y trata en mercadear. Otro se llama Juan de Moscoso; es hombre de cincuenta y cinco años y tiene intento a permanecer.

Que se haga conforme a su memorial.

En esta tierra hay costumbre de que [*cuando*] van a las entradas que el capitán general lleve siete partes, y quédanse ellos siempre en la ciudad y envían un general o lugarteniente suyo a las veces, con otros cuatro o cinco capitanes, y esto cuando las entradas se hacen por mar o por el Río Grande, porque van cuatro o cinco bergantines y en cada uno va un capitán. Y no contento el gobernador, que es capitán general, con sacar sus siete partes, saca también otras cuatro o cinco para los otros capitanes, de manera que casi todo lo bueno de las entradas se lo lleva el gobernador y sus capitanes, y toda la otra gente queda pobre. Porque como la gente que acá va a una entrada

comúnmente son sesenta o setenta hombres, si el gobernador se lleva siete partes quedándose en la ciudad, y su general se lleva otras cinco o seis y los otros capitanes a cuatro o a cinco, claro está que montan las partes todas juntas más que la mitad de lo que se ha en toda la entrada. Por tanto suplico a Vuestra Alteza que mande proveer sobre esto declarando qué partes ha de llevar el capitán general, y si ha de pagar de allí a los otros capitanes. Al presente no me ocurre otra cosa que escribir a Vuestra Alteza.

Esfuerce Nuestro Señor la muy ilustre y muy magníficas personas de Vuestra Señoría y Mercedes con el crecimiento de estado y casas que desean para mayor servicio suyo, de Santa Marta, a 20 de mayo de 1539.

De Vuestra Real Alteza.

Muy humilde capellán que sus manos besa.

[*Firma y rúbrica:*] Eps. S. M.

Patronato, leg. 197, ramo 15.

1273

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, informándole que el licenciado Juan de Vadillo, juez de residencia en Cartagena, hizo una entrada para tierra adentro llevando hombres y 300 caballos. 23 de mayo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 74 v.

1274

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole averigüe lo de las tinajas que ha enterrado Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, y donde hay oro por valor de 100.000 castellanos. 23 de mayo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 74 v.

1275

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole que, siendo recusado por el licenciado Juan de Vadillo, tome las declaraciones contra éste acompañado del obispo fray Gerónimo de Loaisa. 23 de mayo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 75.

1276

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, a petición de Yñigo López de Mondragón, en nombre del licenciado Juan de Vadillo, ordenándole que dando fianzas levante el embargo de los bienes que hizo a Juan de Vadillo. 23 de mayo de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 75.

1277

Poder que otorga Gregorio de Castro, vecino de Cartagena, a Bartolomé de Porras, para cobrar sus deudas en España. 29 de mayo de 1539.

Contaduría, leg. 317.

1278

Del proceso del capitán Lázaro Fonte con la ciudad de Tunja.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un mandamiento firmado de una firma que decía Hernán Pérez y

refrendado de otra firma que decía Cristóbal Rodríguez, escrito en un cuero de venado, según que por él parecía, su tenor del cual es este que se sigue, y decía así:

Yo, Hernán Pérez de Quesada, teniente de gobernador y justicia mayor en las provincias del Nuevo Reino de Granada, hasta tanto que Su Majestad o el señor gobernador de la ciudad de Santa Marta en su Real nombre otra cosa provea y mande, hago saber a vos, el capitán Lázaro Fonte, que el cacique y señor Usagasuga, que en vos está depositado, he sido informado que de pocos días a esta parte el dicho cacique y su gente, en quebrantamiento de las paces y obediencia que a Su Majestad habrán dado, han muerto y matado un español que a esta ciudad venía con ciertos despachos. Y al Real servicio de Su Majestad conviene [*que*] para la perpetuación de estas provincias y Nuevo Reino y quietud y sosiego de los españoles y vecinos de ella lo susodicho sea castigado y no pase sin remedio; por ende yo vos mando que luego visto este mandamiento, vais a la dicha provincia de Usagasuga con la gente de pie y de a caballo que yo para ello vos he dado, y por todas las vías y maneras que pudiereis vos informareis de lo susodicho y quién y por cuyo mandado se mató al dicho español, y la verdad sabida haced el castigo o castigos que os pareciere en la gente y señores que culpados hallareis; y si por ventura al dicho señor pudiereis haber, me lo traeréis, para que yo le haga el castigo que convenga para la quietud de este Nuevo Reino. Y asimismo vos mando que vayáis a la provincia de Pasca, y de la gente de pie que hallareis en ella que están con el tesorero Venegas, tomaréis treinta hombres los que a vos os pareciere, a los cuales mando se vayan con vos y hagan lo que por vos les fuere mandado. Y mando al dicho Hernán Vanegas que so pena de cien mil maravedíes para la cámara y fisco de Su Majestad, vos dé y entregue la dicha gente, para hacer la dicha guerra en la dicha provincia, para lo cual vos doy poder cumplido que al derecho se requiere. Fecho a diez y siete de junio de mil y quinientos y treinta y nueve años. Hernán Pérez, Por mandado del señor Hernán Pérez, Cristóbal Rodríguez.

Este traslado fué sacado en Santafé a 2 de noviembre de 1543.

Justicia, leg. 1.123.

1279

Constancia de haberse despachado para Lope de Saavedra título de factor para Cartagena, con un sueldo anual de 100.000 maravedíes. 26 de junio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 77.

1280

El Rey.

Reverendo en Cristo padre obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo: Sabed que el mariscal Diego Caballero me ha hecho relación, que cerca de la costa de Tierra Firme están unas islas pequeñas que se llaman las islas de los Gigantes, que estuvieron encomendados al factor Juan de Ampiés, las cuales dicen que ha mucho tiempo que están desamparadas y tienen pocos indios y que los que hay son grandes nadadores; y que ahora se ha descubierto en el Cabo de la Vela, que es cerca de las dichas islas, pesquería de perlas y que por ser como son los dichos indios tan buenos nadadores entiende procurar con ellos, pagándoles su trabajo y dándoles la comida competente, vayan a la dicha pesquería, lo cual tiene por cierto harán los indios por la mucha necesidad que tienen de mantenimientos. Y me suplicó que pues lo susodicho era cosa lícita y no prohibida, le hiciese merced de le dar licencia para ello, mandando que otra ninguna persona pudiese sacar los dichos indios sino él, o quien su poder hubiese, que él se encargaría del buen tratamiento de ellos, o como la mi merced fuese. Y porque acá ha parecido que para que estos

indios no estén ociosos y ganen de comer, que es trabajo moderado y no dañoso a su vida, es bien que trabajen y se ocupen en las haciendas de los que se lo pagaren, visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por la cual vos encargo y mando que veáis lo susodicho, y si los indios de las dichas islas o alguno de ellos de su voluntad quisieren trabajar en la pesquería de las dichas perlas, proveáis como sirvan en ella al dicho mariscal Diego Caballero o a sus factores que él tuviere puesto o pusiere en la dicha pequería, pagándoles por su trabajo lo que justa y cómodamente os pareciere que deben haber, sin que en ello por persona alguna sea puesto impedimento alguno, y daréis orden que los dichos indios sean bien tratados e industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica. Fecha en la ciudad de Toledo, a 26 días del mes de junio de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Velazquez.

Patronato, leg. 195, ramo 27.

1281

Fragmentos de una probanza.

En la ciudad de Santa Marta, a veintiséis días del mes de junio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Sus Majestades, y de los testigos de yuso escritos, estando ante el noble señor Diego Gutiérrez de Santana, alcalde ordinario en esta ciudad por Su Majestad, pareció presente el magnífico señor Jerónimo Lebrón, gobernador en esta ciudad y su provincia, y presentó ante el dicho señor alcalde un escrito de pedimiento y juntamente con él un interrogatorio de preguntas y pidió que por él se examinen los testigos que en esta causa presentare y dijo y pidió lo en el dicho pedimiento

contenido, por testimonio, su tenor del cual dicho pedimiento e interrogatorio es el que se sigue:

Noble señor Diego Gutiérrez de Santana, alcalde ordinario por Su Majestad en esta ciudad de Santa Marta: Jerónimo Lebrón dice, que porque al servicio de Su Majestad y a su derecho conviene hacer cierta probanza ad perpetuam rei memoriam para la presentar ante quien y como viere que más convenga, pide y requiere a Vuestra Merced, los testigos que presentare los mande examinar por el tenor de este su interrogatorio, y lo que dijeren y depusieren se lo mande dar en memoria que haga fe, interponiendo en ello su decreto y autoridad judicial, y para ver jurar y conocer los testigos que presenta mande citar la parte del licenciado Alanís de Paz, que es Pedro Pérez, que tiene poder bastante del dicho licenciado. Y dice que la dicha probanza le conviene por lo que toca y atañe al servicio de Su Majestad y a que sea informado de cómo el dicho licenciado ha usado y ejercitado en esta ciudad el cargo que en ella hubo. Y como uno del pueblo o como mejor de derecho haya lugar, pide se reciba la dicha información en tanto que podía ser [*que*] los testigos que pueden en el caso saber la verdad ausentarse de esta ciudad. Y de como lo pide y requiere lo pide por testimonio y para lo necesario implora su noble oficio.

Interrogatorio. Primeramente si conocen y conocieron al licenciado Alanís de Paz y al dicho Jerónimo Lebrón, y si saben que el dicho licenciado vino por juez de residencia contra el adelantado don Pedro Fernández de Lugo y contra sus oficiales, y si saben o han oído que el dicho Jerónimo Lebrón entregó las varas de la justicia al dicho licenciado Alanís, por virtud de la provisión que de Su Majestad para ello traía.

Item si saben, etc., que el dicho licenciado tomó y recibió en sí las dichas varas y salió con vara en la mano y la trajo dos o tres días y después, por menosprecio, la dejó de traer; y para que la trajese fué requerido en cabildo por el tesorero Pedro Briceño que era regidor, y por los otros regidores; y así requerido, algunos días de fiesta la sacaba

en la mano, y todo lo más del tiempo anduvo y andaba sin ella, menospreciándose de la traer, siendo insignia de la justicia Real de Su Majestad; y a causa de se lo requerir el dicho Pedro Briceño estuvo mal con él y le cobró odio y enemistad.

Item si saben o han oído, etc., que los testigos que se nombraban en la requisitoria y pesquisa que trató contra el adelantado y sus oficiales, los tomaba y examinaba todos o la mayor parte de ellos, Francisco de Almonacid, su escribano, sin estar presente al dicho examen ni los examinar el dicho licenciado, sino solamente el dicho escribano; a cuya causa dejó de hacer castigo al dicho adelantado de mucha cantidad de pesos de oro que de difuntos tomó de la caja Real de Su Majestad, de los cuales mucha cantidad de ellos están por pagar a los dichos difuntos, los cuales ni sus herederos nunca los habrían. Ni más el dicho licenciado tomó cuenta de penas de cámara ni de gastos de justicia y obras públicas ni de otras cosas que al servicio de Vuestra Majestad y al cargo que traía era obligado.

Item si saben, etc., que el dicho licenciado, siendo solamente juez de residencia y justicia mayor, durante el tiempo de la dicha residencia se hacía pregonar y se nombraba y pregonaba gobernador y capitán general, y como tal, sin lo poder hacer, puso teniente de gobernador; lo cual le fué contradicho por el dicho cabildo, y nunca lo quisieron admitir ni recibir al dicho teniente. Y sin le recibir, antes contradiciéndolo, usó siempre el dicho oficio de teniente, sin tener poder para ello, y por se lo contradecir el dicho Pedro Briceño, como regidor, lo procuró de destruirlo y echarle a perder, como de hecho lo hizo, y fué público y notorio que fué la causa por esto.

Item si saben y oyeron decir al dicho licenciado que pasados los noventa días, que traía de comisión, a quien mejor podría él nombrar, como Su Majestad le mandaba por su provisión que nombrase persona a quien dejase el dicho cargo, que nombrarse a sí mismo y quedarse aquí a servir a Su Majestad, y que antes de seis meses le venía la gobernación de la tierra y confirmación de Su Majestad;

de lo cual se andaba jactando y alabando en muchas partes, y se lo oyeron a él y a su teniente y oficiales.

Item si saben o han oído que el dicho licenciado Alanís ha publicado alabándose que ha de volver a tener cargo de esta gobernación y a tomar residencia al dicho Jerónimo Lebrón, y sigue en que lo desea, por el odio y malquerencia que le ha tenido al dicho Jerónimo Lebrón, y si han visto y conocido que le ha sido odioso y tenídole mala voluntad y enemistad, y a todos los que por sus amigos se daban los maltrataba y maltrató en obras y en palabras y en prisiones, y así le tuvo presos todos sus criados por la pasión que con el dicho Jerónimo Lebrón tenía y gana de le hacer mal, sin nunca el dicho Jerónimo Lebrón haberle hecho por qué, antes siempre acompañándole como a justicia de Su Majestad y sirviéndole con todo lo que en su casa había menester.

Item si saben, etc., o creen que si el dicho licenciado Alanís a esta tierra hubiese de volver con cargo de justicia, la mayor parte de la gente que en ella vive, así de los conquistadores como de la gente de guerra, se irían y desampararían la tierra, a causa de que no entiende en otra cosa sino en buscar achaques e inventar pleitos y prender los hombres y luego secuestrarles sus bienes y haciendas, a efecto de hacer procesos y costas, por llevar y adquirir más dineros, en tanto que cuando [*a*] algún pobre compañero prendían, si no tenía dineros para las costas y derechos que le pertenecían, le tomaban las espadas y por los dichos derechos se les vendían o las dejaban empeñadas hasta que traían los derechos que le pertenecían.

Item si saben, etc., que a causa de los malos tratamientos, vejaciones y agravios, extorsiones y molestias que el dicho licenciado Alanís en esta ciudad hacía, ha estado mucha parte de la gente a punto de se ir y desamparar la ciudad y se ir de ella; y así en su tiempo se fueron doce hombres en una cuadrilla por tierra para la provincia de Cartagena y otros tantos por su culpa y mal recaudo se fueron con un barco hurtablemente por la mar para la dicha provincia de Cartagena; y si saben que otros muchos

se hubieren ido si no hubiera sido por el dicho Jerónimo Lebrón y por su contemplación y por ver y saber que había de tornar a quedar en la gobernación, pasado el término que el dicho licenciado Alanís traía; y [*si*] saben que luego por la mañana que amanecieron idos en el dicho barco, el dicho Jerónimo Lebrón se juntó con él y le dijo y requirió que enviase tras ellos, pues había aparejo de bergantines y gente, y nunca lo quiso hacer aunque el dicho Jerónimo Lebrón se lo dijo por dos veces.

Item si saben o han oído que por el señor obispo de esta ciudad fué avisado el dicho licenciado que cierta gente se quería ir, como se fué, y que pusiese remedio en ello, para que la tierra no se despoblase y perdiese; el cual no lo quiso hacer haciendo burla de ello, por donde fué causa que la dicha gente se fuese, pudiéndola remediar, pues fué para ello con tiempo avisado.

Item si saben o han oído que, dándose licencia generalmente en esta ciudad por los gobernadores para poder ir a buscar y sacar sepulturas, llevando veedor señalado por los oficiales de Su Majestad para que se le paguen sus derechos, el dicho licenciado vedó la dicha licencia y no la quiso dar a algunos que se la vinieron a pedir, dándolas a sus criados y familiares, y así la dió a su teniente gobernador, Moscoso, el cual la vendió a ciertos compañeros a quien antes no la había querido dar; y así los dichos sus criados andaban a sacar sepulturas sin haber llevado ni llevar veedor. Y sabido por Luis de Manjarres, factor y veedor, fué donde estaban y de ello hizo testimonio cómo andaban sacando las dichas seplturas sin llevar veedor por los dichos oficiales; y así sacaron ciertas sepulturas y nunca quintaron nada ni hubo cuenta ni razón de lo que de ellas hicieron y hubieron.

Item si saben, etc., que una licencia que dió a unos compañeros para sacar sepulturas, fué con cargo y condición que metiesen en parte un criado suyo que se decía Ocvaneja; con el cual sin ir él con ellos a las buscar ni sacar habían de partir y darle sus partes; y de esta manera daba a algunos la dicha licencia.

Item si saben o han oído, que en casa del dicho licenciado se vendía el maíz que de los pueblos de paz hacía que le trajesen, lo cual en su casa se vendía a setecientos y cincuenta maravedíes la fanega, soliéndose dar el dicho maíz que así a casa de los gobernadores se traía y trae, a quien viene por ello, graciosamente, y en casa del dicho licenciado lo vendían al dicho precio. Y lo mismo se vendía el pescado en casa de su teniente y escribano y de otros allegados suyos, soliéndose dar graciosamente.

Item si saben o han oído que viniendo cierta gente de una entrada que el dicho Jerónimo Lebrón había enviado, en la cual había costeado y gastado en ella cantidad de pesos de oro para descubrir los ostrales del Cabo de la Vela, el dicho licenciado, porque vino en el tiempo que estaba por juez, se puso en llevar de lo que se trajo de la dicha entrada la séptima parte de todo lo que en la dicha entrada se trajo, hasta tanto que le dijeron que no se solía llevar tal ni nunca el dicho Jerónimo Lebrón llevó, sino lo que le querían dar, siendo la mitad menos de lo que le podía pertenecer; y todavía, sin lo poder llevar, habiéndoselo contradicho, llevó ciento y setenta pesos de oro de obra de setecientos pesos que de compañía vinieron, y dieciséis piezas de indios e indias, que podían valer más de ciento y setenta pesos de buen oro los dichos indios, y al capitán que vino de la dicha entrada le sacó y cohechó una piedra esmeralda contra su voluntad y ciertos gatos de esta tierra y papagayos, teniéndole preso y atemorizado y llevándoselo todo contra su voluntad; el cual con los demás, si hubiera ante quien, se lo pidieran.

Item si saben que todo el dicho oro de compañía y lo que suyo el dicho capitán traía, se lo tomó todo y se lo tuvo en su casa y poder hasta que se hubo de ir, que le dió al dicho capitán lo suyo; y del dicho oro de compañía no dejó cuenta ni razón en esta ciudad más de dejar en poder de un Pedro Pérez obra de ochenta pesos de oro bajo y de chafalonía, y de todo lo demás ni dejó cuenta ni claridad ninguna, antes se fué, y de todo ello y de otras cosas se

llevó consigo las escrituras para que no se pudiese saber la claridad de ello.

Item si saben, etc., que el dicho licenciado se alababa y jactaba que tenía y esperaba otras muchas provisiones de Su Majestad para esta tierra, las cuales a su tiempo mostraría, lo cual hacía a fin y efecto de molestar y atemorizar la gente y vecinos y vasallos de Su Majestad, y así andaban escandalizados y atemorizados y amedrentados de sus malos tratamientos y opresiones, no habiendo quien le osase hablar ni reclamar de los agravios e injusticia que absolutamente hacía e hizo; y si saben que habría muchos que contra él pedirían su justicia y derechos demasiados y agravios que les hizo, si hubiera ante quien; la cual dejan perecer, por no le poder ir a seguir ni se poder quejar del dicho licenciado.

Item si saben que para que su escribano pudiese adquirir y llevar más derechos, suspendió a todos los escribanos que aquí están para que no usasen sus oficios sin su licencia, so cierta pena, siendo escribanos de Su Majestad y públicos y por tales recibidos en el cabildo de esta ciudad; y así los dichos escribanos no osaban hacerle ningunos requerimientos ni autos, ni recibir escritos para se los notificar.

Item si saben u oyeron decir al dicho licenciado, en ciertas palabras y escritos de requerimientos que pasaban entre él y el tesorero Pedro Briceño sobre el abrir la caja de Su Majestad de esta ciudad, el dicho licenciado dijo que la dicha caja y lo que en ella estaba y la tierra ser todo suyo, y así la tuvo en su poder y cámara la dicha caja Real con lo que en ella había contra la voluntad del dicho tesorero y de los otros oficiales de Su Majestad, quedando la dicha caja en poder de sus esclavos y criados, habiéndole requerido los dichos oficiales que les entregase la dicha caja para la poner a recaudo.

Item si saben o han oído que es hombre jactancioso y liviano, y para que le tuviesen por valiente hombre, echó dos veces mano de noche a la espada de dos manos que traía, para hacer ruidos fingidos con familiares suyos que él conocía y a él le conocían, con los cuales se acuchillaba

y le huían, lo cual fué una vez con un Miguel Zapata y otra vez con un Maldonado, con el dicho Maldonado a puerta de Francisco de Almonacir, su escribano, y con Zapata, a puerta de Luis de Manjares; digan lo que saben o han oído.

Item si saben que porque un indio, capitán del pueblo de Saca, que es un pueblo que está de paz hacia Bonda, con el cual el dicho Jerónimo Lebrón trae sus hablas con la dicha sierra de Bonda para la hacer de paz, vino con otros dos indios a casa del dicho Jerónimo Lebrón y trajo hasta tres o cuatro celemines de maíz, el dicho licenciado les hizo tomar a sus criados y les dieron muchos bofetones y puñadas y los echaron a un campo, porque habían ido a casa del dicho Jerónimo Lebrón, de cuya causa el dicho indio ni otros ningunos del dicho puebelo nunca más han querido venir ni vienen a la amistad de los cristianos, como solían; y nunca del campo los quiso sacar hasta que por el obispo de esta ciudad le fué enviado a decir que los soltase, que de aquella manera la tierre se alzaría. Y de ello vino mucho escándalo en el pueblo de saber cuán mal había tratado al dicho indio, sin causa ni razón alguna.

☆

En la ciudad de Santa Marta, a veintisiete días del mes de junio del dicho año, en presencia de mí el dicho escribano y testigo de suyo escritos, estando ante el dicho señor Diego Gutiérrez, alcalde susodicho, pareció el dicho Jerónimo Lebrón y presentó este pedimiento y juntamente con él ciertas preguntas, y pidió que demás de ser preguntados los testigos que presentare por las preguntas que tiene presentadas, se pregunten por éstas que presenta y pidió justicia.

Noble señor: Jerónimo Lebrón pide a Vuestra Merced, a los testigos que presentare en la probanza que ante Vuestra Merced hace los mande examinar de más de las preguntas que tiene presentadas, por las siguientes:

Item si saben, etc., que luego que el dicho licenciado

Alanís vino, se quiso poner y puso en tomar residencia al dicho Jerónimo Lebrón, diciendo poder se la tomar y ser obligado él a la hacer, por virtud de la provisión que el dicho licenciado traía contra el adelantado don Pedro Fernández de Lugo y sus oficiales, diciendo que se extendía y entendía también contra el dicho Jerónimo Lebrón y sus oficiales; lo cual hacía a fin y efecto de se poder quedar en la tierra como lo traía en voluntad. Pues así lo publicó y manifestó el mismo día que fué recibido en cabildo, demás de otras muchas veces que se le oyeron, así en cabildo como fuera de él.

Item si saben o creen, etc., que el dicho Jerónimo Lebrón no le dejó de dar la dicha residencia al dicho licenciado sino por ver que no traía el poder para ello ni la provisión que traía se extendía ni entendía para más de para tomar residencia al dicho adelantado y a sus oficiales y no al dicho Jerónimo Lebrón ni a los suyos. Y así, para este efecto, el dicho Jerónimo Lebrón le mostró la provisión que de Su Majestad tenía, para que pasados los noventa días que traía de comisión, le tornasen a entregar las varas de la Real justicia, como Su Majestad lo mandaba; la cual le oyeron decir al dicho licenciado que estaría en su mano obedecerla o no, que bien podría suplicar de ella si quisiese y no cumplirla.

Item si saben, etc., que fuera harto más servicio de Su Majestad y bien de esta tierra que el dicho licenciado no hubiera venido a ella, porque no habiendo andado en las pasiones y cosas que anduvo, la entrada del Río Grande se hubiere despachado según los términos que el dicho Jerónimo Lebrón la traía, todo lo cual a causa del dicho licenciado y de sus cosas, por donde, antes su venida y estada fué perjuicio y daño de la tierra que no provecho ninguno de los vecinos y tratantes de la tierra, ni servicio de Su Majestad. Digan lo que saben y creen.

Item si saben o han oído o creen que el dicho licenciado Alanís desea volver a esta tierra con cargo de justicia, y lo quería por se poder vengar y satisfacer de algunas personas de esta tierra, andando como andaba con sus pasiones y

parcialidades, siendo como eran o fueron todos muy obedientes a la Real Justicia de Su Majestad. Digan lo que saben o han oído así al dicho licenciado como a otros sus secuaces.

Item si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama y muy notorio. Y otrosí, pido a Vuestra Merced de su oficio que para ello imploro, mande a hacer a los testigos las demás preguntas al caso pertenecientes, para más averiguación de la verdad.

Item si saben que sacó y cohechó a Luis de Manjarres otras cuatro piezas de indios contra su voluntad, teniéndole preso, y se las llevó, que podrían valer más de cuarenta pesos, las cuales le dió más por el temor que no por voluntad que tenía, porque el dicho licenciado se las pidió.

Declaran los siguientes testigos afirmativamente:

Juan de Casa, mercader, vecino de Santa Marta..., que conoce y conoció a [*todos*] por vista y habla y conversación...

Pedro Ruiz, mercader, estante en esta ciudad de Santa Marta...

Andrés Martín, mercader, vecino de la ciudad de Santa Marta...

Luis de Saavedra, escribano de Su Majestad, vecino de esta ciudad de Santa Marta...

Luis de Esquivel, estante en esta ciudad...

Juan de Sirvendo, contador y regidor en esta ciudad de Santa Marta por Su Majestad...

Juan de Pinilla, vecino de esta ciudad de Santa Marta...

Juan de Cosa, vecino de esta ciudad...

...A la octava pregunta dijo que lo que de esta pregunta sabe es, que este testigo vió cómo mucha parte de la gente de guerra que en esta ciudad está, viendo los malos tratamientos y agravios y extorsiones y molestias y vejaciones,

que el dicho licenciado de cada día hacía a los vasallos de Su Majestad, estaban amotinados para se ir y desampararse esta ciudad y dejarla en poder de indios enemigos de los cristianos. Este testigo fuera de ellos, y por respeto del dicho Jerónimo Lebrón, viendo que después de pasados los noventa días que traía de término para la dicha residencia se habían de volver las varas de justicia en el dicho Jerónimo Lebrón y quedar en él la gobernación, y por su contemplación y por estar bien querido y amado de todos, cesó el dicho motín. Y sabe que en tiempo que tuvo el dicho licenciado el dicho cargo de justicia, se fueron de esta ciudad por su culpa, por no les querer dar licencia para ir a buscar de comer y por no se ver maltratados del dicho licenciado ni presos en su poder, una cuadrilla de gente por tierra, de nueve o diez hombres, y otros tantos por la mar en un barco hurtiblemente para la provincia de Cartagena, y vió este testigo cómo el dicho Jerónimo Lebrón, otro día de mañana que amanecieron idos la dicha gente por la mar, se juntó con el dicho licenciado y le requirió que pues había aparejo y bergantines y gente que fuesen tras ellos; el cual vió que dijo que estaba en no lo hacer, que había en disposición el pueblo que todos se irían. Y este testigo dijo a la sazón, que por las cosas que hacía [*el licenciado*] estaba todo el pueblo amotinado para se ir y desamparar la tierra, y no fuera nadie parte sino sólo Dios para se lo estorbar. Y esto sabe de esta pregunta.

... A la trece pregunta dijo que este testigo vió cómo el dicho Jerónimo Lebrón hizo la entrada que esta pregunta declara y gastó cantidad de pesos de oro, y vió cómo la gente vino en el tiempo que el dicho licenciado entendía residencia, el cual dicho licenciado, vió [*el testigo*] que lo salió a saltear al camino más de una gran legua de esta ciudad, y sin pedir al dicho capitán instrucción que había llevado ni cuenta ni razón de lo que había hecho en la dicha entrada y sin llevar consigo oficiales de Su Majestad ni veedor, tomó al dicho capitán todo el oro suyo que traía y lo de compañía, contra su voluntad, y lo prendió y trajo consigo preso, y vió como se puso llevar la séptima parte

de todo lo que en la dicha entrada se había habido; y aunque le dijeron que no se solía llevar ni lo había llevado el dicho Jerónimo Lebrón ni este testigo se lo vió llevar de cuanto que es gobernador sino lo que le han querido dar, vió que, sin embargo de todo ello, el dicho licenciado llevó partes del oro y piezas que de la dicha entrada se trajo; y este testigo vió en poder del dicho licenciado las piezas que le cupieron de indios e indias, que eran muy buenas, y decía el dicho licenciado que lo podía llevar como gobernador y capitán general que era, y que vió que el dicho licenciado tomó ciertos gatos de esta tierra y papagayos y guacamayas que de la dicha entrada trajeron y tuvo en su poder consigo, y después las llevó; y que sabe que son animales que en Castilla se tienen en mucho. Y que vió al dicho licenciado tener preso al dicho Alonso Martín, capitán que había ido a la dicha entrada; y lo demás de esta pregunta no lo sabe.

... A la quince pregunta dijo que lo que de esta pregunta sabe es que un día, estando este testigo en la posada del dicho licenciado, que podría ser siete u ocho días antes que expirase el tiempo de la dicha residencia, vió cómo el dicho licenciado después que hubo procurado ciertas cosas que tocaban a la residencia que tomaba, estando presentes algunos de los vecinos de esta ciudad, delante de este testigo y de ellos dijo: "Señores, muy mal informado está Jerónimo Lebrón y todos los vecinos de este pueblo, que se me acaba mi tiempo, pues por vida del Emperador y de la Emperatriz y de mi mujer, que tengo ciertas provisiones que no he mostrado para esta ciudad y su provincia, y que antes que se cumpliese su término me vinieron otras para estar y residir en esta ciudad más tiempo de lo que nadie piensa, y que en acabándose el término mostraría las que tenía en su poder para esta tierra". De las cuales palabras que el dicho licenciado decía, pesó a este testigo y a los que ahí estaban por ver lo que hacía; y vió cómo después de acabado el término de la dicha residencia el dicho licenciado no mostró provisión ninguna. Y por esto cree este testigo que lo hacía a efecto de atemorizar más la gente, vasallos

de Su Majestad, de lo que estaban, porque vió este testigo que todo el tiempo que el dicho licenciado estuvo en esta ciudad con cargo de justicia, los vecinos de ella andaban tan amedrentados y atemorizados y escandalizados de las cosas que el dicho licenciado hacía cada día a los vasallos de Su Majestad que no osaban hablar ni quejarse de las injusticias y cosas que absolutamente hacía, y no había en el pueblo, donde hay casi doscientos hombres, que ninguno estuviese bien con sus cosas si no era Juan de Moscoso, que por fuerza, sin poderlo hacer, hizo teniente, y a Gonzalo Pérez hizo tesorero de Su Majestad, y a Orejuela, alguacil mayor, y Rodas y Villanueva, procurador, y Miguel Zapata. Y vió cómo algunos de los moradores e isleños de esta ciudad, viendo las cosas que el dicho licenciado hacía de cada día y por su miedo y temor de él, sacaban sus haciendas de casa y las llevaban a las iglesias y montes para que no les levantase el dicho licenciado y sus familiares algún achaque de los que solía, por donde su hacienda corriese riesgo y la perdiesen. Y viendo tantas molestias [*que*] el dicho licenciado hacía de cada día, algunos enviaban sus caballos y esclavos al campo, y de allá se los hacía traer, y hacía e hizo muchos alborotos y escándalos en esta ciudad; y así vió este testigo cómo muchas personas a las que el dicho licenciado hizo agravios y extorsiones, sí los pidieren, acabado este tiempo, si hubiera ante quien, y por no lo haber lo han dejado, y por no poder ir a seguir su justicia, la dejan perecer...

Antón de Santana, vecino de esta ciudad...

Juan Nuñez, estante en esta ciudad de Santa Marta...

Francisco Lozano, vecino de esta ciudad de Santa Marta...

Lucas Martínez Porcel, escribano de Su Majestad, vecino de Santa Marta...

Fray Martín de Figueroa...

Alonso Martín, vecino de esta ciudad..., que conocía y

conoció a los contenidos en esta pregunta y a cada uno de ellos por vista y habla...

... A la trece pregunta dijo, que este testigo vió cómo el dicho Jerónimo Lebrón hizo la entrada contenida y declarada en esta pregunta y envió a este testigo para ella cantidad de pesos de oro para los gastos que fueron necesarios para la dicha entrada. Y en el tiempo que el dicho licenciado estaba en esta ciudad por juez de residencia, vino este testigo con la dicha gente y llegando una legua antes de esta ciudad, el dicho licenciado salió a él sin llevar consigo oficial de Su Majestad, y contra su voluntad, sin le pedir instrucción ni poder que llevase del gobernador ni cuenta de lo que había hecho en la dicha entrada, le tomó todo el oro que traía suyo [*que*] en la dicha entrada había rescatado con los indios, y más setecientos pesos de oro que traía de compañía, y las presas de indios e indias esclavos que traía y dos gatos de esta tierra y dos guacamayas, y prendió a este testigo y así con todo el dicho oro y presas y cosas que le tomó lo trajo a su posada, a donde lo tuvo preso seis o siete días, y después le echó en la cárcel pública de esta ciudad, a donde lo tuvo otros cinco o seis días, y de allí lo sacó con fianzas de mil pesos, porque estaba malo, y lo encarceló en su casa, a donde lo tuvo preso todo el tiempo que tuvo cargo de justicia en esta ciudad. Y en todo el dicho tiempo que lo tuvo preso no le dió causa ni razón alguna ni le hizo cargo de culpa que tuviese, y así vió que el dicho oro de compañía el dicho licenciado lo tomó en sí y se puso en querer llevar, sacados de los setecientos pesos de compañía el quinto que pertenecía a Su Majestad, todo lo que restaba, diciendo que como gobernador lo podía llevar, y mandó que se trajese a la pesa para pesar lo que restaba. Y algunas personas que se hallaron presentes le dijeron que aquello no lo podía llevar ni nunca se había llevado, ni Jerónimo Lebrón había llevado, ni este testigo tal había visto. Y viendo el dicho licenciado que le contradecían que no podía llevar el dicho oro, lo tomó e hizo meter en una caja en su aposento, a donde lo tuvo.

Y de allí a ciertos días, del dicho oro tomó ciento y cincuenta pesos de oro de águilas y de oro fino quince para sí, y que lo demás restante este testigo no vió que diese de ello cuenta ni razón alguna, ni al tiempo que se fué dejó claridad y que se había gastado ni escriturado por donde se pudiese averiguar qué se había hecho del dicho oro, si no fué ochenta pesos, poco más o menos, de dicho oro que dejó en poder de un Gonzalo Perez, al cual, siéndole preguntado si el dicho licenciado le había dejado otro oro o alguna escritura, por donde pareciese en qué se había gastado el oro de compañía, dijo que las escrituras que las había llevado Alonso de Almonacir, escribano del dicho licenciado. Y este testigo, como capitán al tiempo que el dicho licenciado tomó el dicho oro de compañía, le requirió que, pues en la dicha entrada se habían hecho ciertos gastos y estaban por pagar y era costumbre, cuando se hacen semejantes entradas, que los gastos que en ella se hacen se han de pagar del oro de compañía, que se los pagase del dicho oro de compañía, que estaba presto de le dar por memoria lo que se debía, no los quiso pagar sino hacer del dicho oro lo que quiso, como dicho tiene. Y así el dicho licenciado tomó a este testigo diecisiete piezas de esclavos de indios e indias que traía de la dicha entrada, que valían más cantidad de lo que esta pregunta declara porque eran muy buenas, y dijo que las podía llevar como gobernador. Y demás del oro y presas y otras cosas que el dicho licenciado a este testigo tomó, teniendo una piedra esmeralda en el brazo al tiempo que salió a prenderlo al camino, se la vió y dijo que se la diese. Y este testigo no se la quiso dar. Y el día que al dicho licenciado expiró su oficio de juez de residencia, este testigo fué a su posada a le rogar que le diese su oro que le había tomado, que hasta allí no se lo había querido dar aunque muchas veces se lo pidió, o que le diese la causa por qué se la tenía tomado, el dicho licenciado dijo a este testigo que le diese la piedra esmeralda que le había pedido y que se lo daría. Y este testigo, viendo que el licho licenciado le tenía tomado su oro y le había hecho muchas molestias, y para que no le llevase el oro que

le tenía tomado y lo soltase de la prisión en que lo tenía, y viendo que no había en esta tierra juez ante quien le pedir los agravios que le había hecho y cosas que le había tomado, se la dió la dicha esmeralda y le dió su oro y cree contra su voluntad, por lo que dicho tiene. Y esto sabe de esta pregunta...

Pedro Muñoz, estante en esta ciudad de Santa Marta...

Francisco Chamorro, vecino de esta ciudad de Santa Marta...

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.123, cuad. 2.

1282

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena y reverendo en Cristo Padre don fray Jerónimo de Loaisa, obispo de la dicha provincia, y nuestros oficiales de ella: Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara y muy amada mujer, que está en gloria, mandó dar y dió una su cédula para vosotros del tenor siguiente:

Está asentada en este libro
a 8 de abril de 1538 (*).

La cual dicha cédula os fué notificada y respondisteis que en esa ciudad los edificios no se podían hacer fuertes, porque en ella ni en su comarca no hay piedra y que en la isla de Carex, donde dicen que la hay, quedaría muy dificultoso de traerla y que asimismo en toda esa ciudad ni sus alrededores ni con más de dos leguas no hay otra sino arenales, y en toda la dicha ciudad y puerto no hay casa ninguna de piedra y en las que viven los vecinos son de paja y cañas y maderas y palmas, como chozas de estos nuestros

(*) Véase documento 1.055 del tomo IV.

Reinos, y que si se hubiese de hacer fortaleza, por poco fuerte que se hiciese, eran menester más de treinta mil castellanos y que después de hecha habría de ella poco provecho [*y que*] para defenderse de navíos cosarios era menester más de una fortaleza, por la manera de asiento de puerto y pueblo, y para esto la mejor defensa era alguna artillería y que haya gente en el pueblo, y que para los indios no hay necesidad de fortaleza porque ellos están pacíficos; y porque a nuestro servicio conviene que la dicha fortaleza se haga lo más brevemente que ser pueda, yo vos mando que sin embargo de vuestra respuesta luego que ésta recibáis, entendáis en que la dicha fortaleza se haga como está mandado, con parecer de vos, el dicho nuestro gobernador y obispo, en el lugar y comodidad que más conviniere, como por la dicha cédula suso incorporada vos está mandado. Y no hagáis ende al por alguna manera. Fecha en Toledo, a veintiséis días del mes de junio de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal, Gutierre Velazquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 76.

1283

Anotación marginal: En Madrid, a 8 de marzo de 1540, la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad el gobernador Pedro de Heredia, la cual dijo que presentaba en cuanto por él hacía, y no más ni allende.

En la ciudad de Cartagena de la costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, dos días del mes de julio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y nueve años, ante el muy magnífico señor el licenciado Juan de Santa [*Cruz*], juez de residencia y gobernador de esta ciudad y su provincia por Sus Majestades, y en presencia de mí, el escribano de yuso escrito, pareció Antonio de Aragón, síndico de la dicha ciudad, y presentó un escrito de pedimiento, su tenor del cual es este que se sigue:

Muy magnífico señor: Antonio de Aragón, en nombre y como procurador síndico que soy de esta ciudad de Car-

tagena y su gobernación, digo que a mi noticia es venido que el licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador de Don Pedro de Lugo, adelantado de Canaria y gobernador de la provincia de Santa Marta, con cierta gente, puede haber tres años, poco más o menos, y el capitán Sebastián de Benalcazar, salió con cierta gente del Perú a hacer otra entrada por la parte del Mar del Sur, puede haber el dicho tiempo y algo más, y el capitán Federman salir con cierta gente de la provincia de Venezuela, a hacer cierta entrada la tierra adentro; los cuales los dichos tenientes y capitanes con mucha gente de pié y de caballo, andando por diversas tierras y partes descubriendo tierras en estas Indias del Mar Océano, que en el dicho tiempo de los dichos tres años y mas tiempo a esta parte no se ha sabido nueva de ellos hasta ahora que todos tres y cierta gente con ellos han venido a esta ciudad en dos bergantines por la mar, sin saber de donde vienen, y dicen que todos tres se juntaron en una provincia que ellos han puesto nombre el Nuevo Reino de Granada, adonde dicen que han habido muchas riquezas de piedras esmeraldas y de oro, y que han poblado ciertos pueblos de cristianos, y que la tierra es muy rica y muy buena y aparejada para poblarse, y que de ella se pueden descubrir otras muchas tierras y muy mas ricas y pobladas; y porque de esto redunda mucho servicio a Dios, Nuestro Señor, y a Sus Majestades y sus Reinos se aumentan, para que se sepa qué tierra es la de donde vienen los dichos capitanes, y si es rica/y poblada y en qué gobernación cae, y qué tanto hay desde esta ciudad a ella, y qué tierra es, y si es tierra que se puede navegar por algún río y andar por tierra de aquí allá, y qué nuevas se tiene de las tierras que se esperan descubrir, y qué tanto tiempo han estado en ella, y si la gente de ella es belicosa y que con qué armas pelean y si tienen hierba, y qué riquezas hay en ella, y qué gente era necesaria para la conquista y pasar adelante; por la cual pido y suplico a Vuestra Merced que acerca de ello mande recibir información de los dichos teniente y capitanes y de la gente que con ellos viene, de todo lo por mi dicho y de

lo que demas convenga al servicio de Sus Magestades y a la utilidad y provecha de él y gobernación y conquistadores y pobladores de ella, y habida la dicha información me la mande dar en pública forma para que yo la pueda enviar a Sus Magestades, para que le conste de todo lo que pasa, y haciendolo asi, Vuestra Merced hará justicia y lo que con-/viene al servicio de Sus Magestades, y para ello el magnífico oficio de Vuestra Merced imploro.

Y presentado, según dicho es, luego el dicho señor licenciado, juez susodicho, dijo que está presto de tomar y recibir la dicha información como en el dicho pedimento se contiene, la cual le mandó dar en pública forma al dicho Antonio de Aragón en nombre de la ciudad.

En la ciudad de Cartagena, a cuatro dias del mes de julio de mil quinientos y treinta y nueve años, el señor licenciado Santa Cruz, juez de residencia y gobernador susodicho, tomó y recibió juramento por el nombre de Dios y de Santa María en forma de derecho de Nicolao Federman, teniente de gobernador de la provincia de Venezuela, y le fué preguntado en razón de lo contenido en el dicho pedimento, el cual dijo y depuso lo siguiente:

Testigo. Nicolao Federman, teniente de gobernador de la provincia de Venezuela y capitán general de la dicha provincia, testigo recibido para información de lo susodicho, contenido en el dicho pedimento, habiendo jurado y siendo preguntado cerca del dicho pedimento dijo, que lo que sabe cerca de esto es, que en el mes de diciembre del año pasado de quinientos y treinta y siete [*sic*] años este testigo salió de la ciudad de Coro, que es en la costa de la Mar del Norte en la provincia de Venezuela, y se metió la tierra adentro cien leguas, yendo por lugares de pueblos de indios, y que no había ningún pueblo de cristianos, y que era el rumbo del sureste, con trescientos hombres de a pié y de caballo que llevaba consigo; y que hasta estas cien leguas estaba descubierto, porque este testigo lo había descubierto en otras entradas que había hecho. Y que de allí tomó derecho al sur y algunas veces declinando al sudoeste caminó

otras doscientas leguas hasta dar en una muy gran población de una nación que se llama los Bayupas, y porque este testigo halló gran muestra de oro fino, lo que él hasta entonces no había hallado, sabido de los indios/que lo traían de la otra banda de la sierra, que quedaba sobre mano derecha hacia el poniente, determinó pasar la dicha sierra, la cual este testigo pasó con su gente en cuarenta días, que los veinte y dos días de estos no halló población, ni que comer sino cardos y otras raíces y la tierra muy fugida; y a cabo de estos dichos días, después de pasada la sierra, dió este testigo en un valle muy poblado de gente, que ha por nombre Pascua, y allí este testigo tuvo nueva de los dichos indios de aquel valle como dos jornadas de allí estaban poblados cristianos, y que de allí los cristianos de la parte del licenciado Jiménez supieron de este testigo y su gente, y unos a otros se descubrieron y vinieron a juntar, y que en toda la tierra que anduvo no halló riqueza sino en este valle donde estaba poblado el licenciado Jiménez, y allí halló que tenían muchas riquezas de oro y esmeraldas, en mucha cantidad, que según tuvo noticia los que allí estaban tenían allegados/mas de doscientos mil castellanos y mas de tres mil piedras esmeraldas. Y que este testigo cree que esta tierra es riquísima, así de oro como de esmeraldas, y que oyó este testigo decir allí a toda la gente que había minas así de oro como de esmeraldas, y que la tierra era muy abundante de mantenimientos. Y que allí estuvo cuatro meses, y de allí se vinieron el licenciado Jiménez y el Benalcázar que había venido del Perú y este testigo en unos bergantines por el Río Grande que está entre Santa Marta y esta provincia, y se entraron con los bergantines por la mar y se vinieron a esta ciudad. Preguntado qué tanto estuvo desde que partió de Venezuela hasta llegar al dicho valle donde halló al dicho licenciado Jiménez, y dijo: que desde el año de treinta y siete que dicho tiene hasta marzo de treinta y nueve años. Preguntado, la dicha provincia rica donde halló al dicho licenciado Jiménez, en qué gobernación cae, dijo que,

en cargo de su conciencia y por el juramento que tiene hecho, cree que en la gobernación de Venezuela, porque cae enfrente de la laguna de Maracaibo, que es sesenta leguas más metido dentro de la gobernación de Venezuela. Preguntado, desde donde se puede mejor tratar, entrar y salir en aquella tierra, dijo: que por donde este testigo entró hay el trabajo que dice de suso, que vino más de trescientas leguas mucha tierra despoblada y muy fría y falta de mantenimientos, y que hasta llegar allí perdió mucha gente y caballos, que de ciento y treinta caballos que sacó no llegó con más de noventa, y que de trescientos hombres que sacó se le murieron bien setenta hombres, porque algunos de los que llevaba los envió desde el camino a Venezuela; y que por la parte del Perú le parece que es trabajoso, según lo ha oído decir a los que de allá vienen; y que por la parte Santa Marta/también ha oído decir que es muy trabajosa la ida; y que por esta provincia cree que será también trabajoso, pero que no se certificó de ello, porque no sabe si hay cienagas ni malos pasos; y que la venida le pareció buena, porque vinieron en los bergantines desde allá hasta esta ciudad por el rio abajo, a dar en la mar y desde allí por la mar en veinte días, aunque en el medio hay un raudal y quebrada del río, como escalón, que es muy peligroso. Preguntado qué gente le parece que será menester para hacer de paz aquella tierra y hacerla de cristianos, dijo que le parece que es poca tierra porque no es más de un valle, y que los que allá están, que serán casi cuatrocientos hombres, bastan para la dicha tierra. Preguntado si es el dicho valle de esta parte del río o de la otra, dijo que de la otra parte de él es y que, como dicho tiene, está norte sur, a lo que él alcanza, a la laguna que dicho tiene./ Preguntado, ¿la gente que allí vive es belicosa y gente de guerra y con qué armas pelean y si comen carne humana y qué orden de vida tienen?, dijo que es gente poco belicosa y que tienen armas de poca ofensa, y que son unas lanzas y unas tiraderas de palos, y que no comen carne humana y que adoran algunos el sol y otros la luna y a estos hacen muchos sacrificios de oro y piedras y de sus propios hijos y que no ha

oído decir que cometan el delito nefando y que en algunas provincias ha oido decir que tienen ídolos. Preguntado si en aquella provincia se entierran con el oro y piedras que tienen, dijo que oyó allá decir que sí y que lo hacen de esta manera: que desde que empezaban a señorear hacen sepultura y allí oyó decir que entierran piedras y oro y que hacen, cuando les falta agua, sus procesiones, que van a ciertos oratorios que ellos tienen allí al sol o la luna, y/ que los señores caciques componen la gente de riqueza para que vayan a esta procesión, y hecha la dicha procesión, tornan el oro al dicho señor principal que se lo dió; y en estos oratorios se ha hallado mucha suma de oro que los indios ofrecen y queda allí en depósito como cosa dedicada al ídolo; y que esto sabe de lo contenido en el dicho pedimento para el juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Preguntado qué mantenimientos tienen en aquella provincia, dijo que mucho maiz y venados y curies y poco pescado, un género del, y que ésta es la verdad. Nicolao Federman.

Testigo. Y después de lo susodicho, este día mes y año susodicho, el dicho señor licenciado, juez susodicho, tomó y recibió juramento de Sebastián de Benalcázar, capitán, y fué preguntado por el tenor del dicho pedimento, y dijo: que lo que/sabe es, que éste testigo salió del Quito, que es en los términos de la gobernación del Perú, como teniente y capitán general del marqués Don Francisco Pizarro, y que sacó consigo doscientos hombres, y que vino a la ciudad de Payan *(sic)*, que antes tenía poblada este testigo, y reformole de alcaldes y regidores, y de allí partió con doscientos hombres, y que partió por San Juan del año de quinientos y treinta y ocho años y que pasó las sierras nevadas hacia al este y caminó ocho meses, y que siempre halló pueblos poblados jornada a jornada y mantenimientos; que partió del nacimiento del Río Grande, que está entre Santa Marta y esta provincia, y que vino por de otra parte del Río ochenta leguas, y después pasó de esta parte otras sesenta leguas, y luego estando de esta parte del río

de la otra parte de las sierras, que habrá de aquí allá trescientas leguas, tuvo noticia del licenciado Jiménez que estaba en un valle de la otra parte del/río, y que sabido, fué allá y se vió con el dicho licenciado en un valle que se dice Gogotá *(sic)*, que el dicho licenciado y su gente le han puesto el valle de los Alcáceres, y que en el camino dejó este testigo poblado dos pueblos con parte de su gente, que el un pueblo se llama Neiva y el otro Guacacallo; y que la tierra que pasó le parece toda muy rica y que halló los indios que tenían oro de minas por fundir y plata muy fina y que toda la tierra son indios que pelean con lanzas y macanas y de Neiva para acá tienen flechas con hierba, y que la tierra donde vino este testigo y halló al dicho licenciado Jiménez, es de esta otra parte del Río Grande, pero que le parece que está en la gobernación de esta provincia, porque corriéndose de la boca del Río norte sur, cae en los límites de esta provincia, que si los linderos son el Río y no se ha de correr derecha la gobernación, que cae en la gobernación de Santa Marta/; y que este testigo no sabe cómo manda Su Magestad que sean los límites, y que cómo el Río Grande no viene derecho sino tuerce sobre esta gobernación, si no hubiese de ser por el Río el límite de la gobernación de Santa Marta, le quitaban todas las espaldas a esta gobernación, porque el Río luego que entra en la mar se sube por el norte sur trescientas leguas, o poco más, y después atraviesa y corre hacia el oeste y ataja la gobernación de esta provincia y aún parte de la de Panamá, así que la gobernación de Santa Marta es por la delantera poca tierra, que dicen que será ochenta leguas, y si hubiese de tener por límite el Río Grande, había de tener mucha tierra; y que le parece que Su Majestad debe declarar estos límites, para que no reciban agravio esta gobernación ni la de Panamá. Preguntado lo que el dicho licenciado Jiménez tiene poblado y lo que tiene poblado este testigo, si son de esta parte del Río, dijo que los dos pueblos que este testigo tiene poblados están de la parte del Río del Darien, al poniente, y los otros dos que tiene poblados el dicho licenciado Jiménez están de la otra del Río

Grande, al levante, por manera que como dicho tiene si no se ha de guardar límite derecho de las bocas del Río, se le quita todas las espaldas a esta gobernación y Panamá y los toma la provincia de Santa Marta; y que la población del dicho licenciado Jiménez oyó decir que tiene venero de esmeraldas. Preguntado, ¿la dicha tierra que el dicho licenciado tiene poblada, que son los valles de Bogotá, por dónde se puede mejor contratar y entrar y salir a ellos? dijo, que por la mar del Sur desde Panamá, porque le parece que hay sesenta leguas por allí y está bien poblado de cristianos, y por acá le parece cosa dificultosa. Preguntado si en la dicha tierra comen carne humana, dijo que donde el licenciado Jiménez está poblado no la comen, pero que allí junto, que se llaman los Panches, la comen; y en todo lo que esté testigo tiene poblado comen la dicha carne humana./ Preguntado, qué mantenimientos tiene toda esta dicha tierra, dijo que maíz y frutas de la tierra y venados y curies, y conejos y patos. Preguntado si hay sepulturas por la tierra donde este testigo ha andado, dijo que si hay; y que esta es la verdad, y firmo su firma; y que en la tierra donde al dicho licenciado halló este testigo, había mucha riqueza de oro, más de doscientos mil pesos, y mucha suma de esmeraldas, y que decían que había venero de ellas, y que esta es la verdad.

Testigo.

Y después de esto, este dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor licenciado, juez susodicho, tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de Gonzalo de la Peña, tesorero de Su Majestad en compañía del capitán Benalcázar, habiendo jurado y siendo preguntado por el dicho pedimento dijo: que lo que sabe es que este testigo con el capitán Sebastián de Benalcázar salió de la Villa de San Francisco, que es en las provincias de Quito puede haber veinte meses y vinieron este testigo con el dicho capitán a la ciudad de Popayán, que el dicho Benalcázar había descubierto, y de allí salió en demanda de una tierra que se dice El Dorado y Paquies, de muy gran noticia de oro y piedras, y pasaron con el dicho capitán muy grandes

y ásperas sierras donde se perdió mucha gente de indios y caballos, y a la caída de ellas dieron en el nacimiento del Río Grande de Santa Marta, y viniendo por el dicho Río abajo, pasaron hacia la otra parte de la banda del sur hacia Santa Marta, y fueron por el río abajo obra de treinta o de cuarenta leguas y dieron en rastro de caballos y cristianos. Y no pudiendo saber qué gentes eran, por no tener lengua, envió el dicho capitán Benalcázar a un capitán con cierta gente que siguiere el rastro veinte o treinta leguas, y que sabiendo de ellos se volviesen; y el dicho capitán no halló los dichos cristianos y se volvió diciendo/ que debía ser gente de Santa Marta o de Cartagena. Y después pasaron el Río de la banda de Cartagena y fueron por el pie cuarenta leguas, y que algunas veces por todo esto que anduvieron hallaron tierra razonablemente poblada y que en otras no muy bien poblada, y que hallaban muestra de oro, que hubieron hasta diez mil pesos a la orilla del río. Y que viniendo cerca de las sierras para encumbrarlas hacia la banda de Cartagena, en una provincia que se dice Anserma, llegó Alonso *(sic)* Perez de Quesada, hermano del licenciado Jiménez, en busca del dicho capitán Benalcázar y de gente que con él iban, y allí se hablaron, y el dicho capitán Benalcázar acordó de volver a pasar el río e irse a ver con el dicho licenciado, porque decían que tenían mucha necesidad de caballos y armas; y desde allí fueron adonde estaba el dicho licenciado Jiménez, que le llaman los Alcáceres y la provincia/se dice Bocotoya *(sic)* un valle grande que allí está, que se dice que habrá setenta u ochenta leguas que le llamaron el Nuevo Reino de Granada, y allí vió este testigo que tenían mucho oro, en que habría doscientos y cincuenta mil pesos de oro y mucha cantidad de esmeraldas, y las minas de ellas decían que estaban hasta treinta leguas de la ciudad de Santa Fé, y que decían que todos los naturales de la tierra tienen mucho oro en joyas, y los dichos naturales, que entienden, así lo dicen y publican. Preguntado en qué gobernación caen los dichos valles y Alcáceres, dijo que no lo sabe, que sabiendo los límites de las gobernaciones lo

podría saber; fuele dicho que los límites de esta gobernación son el Río Grande de Santa Marta y el Río del Darien, en que puede haber sesenta o setenta leguas, que si esto que tiene poblado el dicho licenciado cae entre estos dos ríos, dijo que no,/porque lo que tiene poblado el dicho licenciado está de aquel cabo del Río Grande. Preguntado por dónde se podría mejor tratar aquella tierra, por esta gobernación o por la de Santa Marta, dijo que le parece que ochenta leguas de Panamá, está el puerto de Lile, un pueblo que Benalcázar ha poblado, y que por allí le parece que sería mejor tratar la tierra. Preguntado si esta gente, si es belicosa y con qué armas pelean y qué gente será menester para reducirla en servicio de Su Majestad, dijo que la gente del valle es gente muy apocada y cobarde y femenina y mal armada y que no tiene hierba, puesto que en la comarca de ellos hacia el río hay gente belicosa y que tiene hierba; y que esta gente de todo el valle la bastan conquistar y señorear ciento y cincuenta cristianos con cincuenta caballos entre ellos, y señorearlos, siendo gente diestros de Indias, y que las armas/que tienen son tiraderas y algunas macanas. Preguntado si en el dicho valle comen carne humana y si tienen ídolos, dijo que no sabe si comen carne humana y se dice allí que adoran ídolos y que tienen en muchos pueblos casas en que adoran, donde ofrecen oro y piedras y hacen sus sacrificios. Preguntado si el dicho Río Grande si se corre derecho, o si toma más de una provincia que de otra, dijo que el Río vuelve sobre Cartagena y se ensancha hacia el sur y va su nacimiento muy cerca de la mar del Sur, porque este testigo lo ha visto donde nace que pasa a la espinilla de la pierna, según los tiempos; la boca es muy grande porque tiene más de trescientas leguas hasta la mar y entran en él mucha cantidad de ríos, y que esto sabe por el juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Gonzalo de la Peña.

Testigo. Y después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año susodicho, el dicho señor licenciado, juez susodicho, tomó y recibió juramento en forma de derecho del licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de la provincia de Cartagena *(sic)* y capitán, el cual, habiendo jurado y siendo preguntado por el dicho pedimento, dijo: que lo que de este caso sabe es que a cinco días del mes de abril del año pasado de mil y quinientos y treinta y seis años, este testigo salió con ocho compañías de infantería y otra cierta gente de caballo, en que por todos eran quinientos y tantos hombres, por mandado del adelantado Don Pedro de Lugo, gobernador de la ciudad y provincia de Santa Marta, como su teniente y capitán general, para el descubrimiento del Río Grande y Mar del Sur. Y cumpliendo este testigo lo que le fué mandado, este testigo fué por la provincia de Santa Marta ciento y cincuenta leguas y más el río arriba hasta el pueblo que llaman de la Tora, pasando muchos trabajos, y desde allí, por la muestra que el dicho río/ tenía para poder subir por su costa más adelante, determinó este testigo de atravesar ciertas sierras que llaman de Opon con ciento y sesenta hombres que le quedaron de la dicha gente, porque la demás gente se le murió por ser chapetones y por los trabajos de la tierra; las cuales sierras, que serían de cincuenta leguas, pasados, este testigo descubrió la tierra de Bogotá, Tunja y los Alcáceres, con todas las demás tierras que hay desde saliendo de las dichas sierras de Pon *(sic)* hasta el valle y provincia de Neiva, en las cuales dichas tierras quedan inclusas las minas de las esmeraldas que este testigo asimismo descubrió, las cuales dichas tierras y provincias que de suso se hacen mención y otras comarcanas, este testigo, después de haber descubierto las conquistó y después las pobló de cristianos, todo en servicio de Su Magestad y debajo de la bandera de Don Pedro de Lugo, adelantado de Canaria y su gobernador, todas las cuales dichas/tierras que de suso hace mención, como capitán general de toda aquella tierra este testigo les puso el Nuevo Reino de Granada, en el cual este testigo pobló tres ciudades de cristianos, una que se llama Santa Fe y otra, Tunja y otra, Velez, en la cual conquista estuvo este testigo año y medio y más en conquistarla y apaciguarla. Y estando haciendo aparejos para ha-

cer barcos para venir por el Río Grande, aportaron allí el capitán Federman con gente de Venezuela y el capitán Benalcázar con gente de Don Francisco Pizarro y les vendieron a este testigo y a otros ciertos caballos y herraje y le dejaron allí la gente debajo de la jurisdicción de Santa Marta y le dijeron que se querían venir con este testigo a la Mar del Norte, y así lo hicieron. Y este testigo dejó en el dicho Reino de Granada un teniente y capitán general con ciertos poderes, y asimismo elegido por los pueblos por su ausencia. Preguntado qué gente es los indios/de dichas tierras y si es gente belicosa, dijo que parte de las gentes es belicosa y parte de ella no, y la que es belicosa es una nación que se llama Panches. Preguntado con qué armas pelean, dijo que los de la tierra llana de Tunja y Bogotá con tiraderas y macanas y lanzas, y los Panches con macanas y flechas y hondas y otros muchos géneros de armas. Preguntado si la tierra es muy rica, dijo que de su tamaño y por las muestras que halló en ella este testigo, cuando la conquistó y por lo que ha oído decir a otras personas de mucha experiencia, le parece la más rica tierra que nunca se ha visto, así de minas como de piedras, y que este testigo y la gente hubieron en ella más de doscientos mil pesos de oro y muchas esmeraldas de todas suertes. Preguntado en qué gobernación cae la dicha tierra, dijo que le parece que es cosa muy sabida cae en la gobernación de Santa Marta, porque está de la otra banda del/Río Grande veinte o veinte y cinco leguas y por partes treinta; esto contando el Río Grande por el brazo que se aparta a mano izquierda treinta leguas por la boca; y contando desde el brazo de San Jorge, hay más de setenta leguas al parecer de este testigo. Preguntado por dónde se puede mejor tratar aquella tierra de cristianos y entrar y salir por ella, dijo que este testigo no ha andado otras provincias sino a la ida fué por la provincia de Santa Marta y a la venida por el río hasta dar en la mar y vino a esta ciudad, pero le parece que por donde se ha de andar aquella tierra ha de ser por el Río Grande hasta la Tora, y allí hacer un pueblo de cristianos para que allí sea el desembarcadero, y desde

allí atravesar las sierras que se pueden muy bien adobar, y atravesando por las dichas sierras, luego está una ciudad que es la primera, que es Velez. Preguntado ¿desde la Tora adelante si era mejor por esta provincia o por lo de Santa Marta?, dijo que han de ir por donde tiene dicho. Preguntado si comen carne humana los indios, dijo que no la comen salvo los Panches. Preguntado qué mantenimientos hay en la dicha tierra, dijo que todos aquellos que hay en otras partes de las Indias, en mucha abundancia. Preguntado qué gente bastaría para la sujeción de aquella provincia, dijo que este testigo la sujetó con ciento y sesenta hombres, entre los cuales habrá ochenta caballos, y que con esta gente la deja su gente puesta, puesto caso que como Benalcázar y Federman dejaron allí su gente, quedó más abundosa la gente y de caballos, y que esta es la verdad, por el juramento que hizo, y lo firmo de su nombre. El licenciado Jiménez.

Testigo. Y después de lo susodicho, en cinco días del mes de julio y del dicho año, el dicho señor licenciado, juez susodicho, tomó y recibió juramento de Pedro de Puelles, capitán estante en esta dicha ciudad/en forma de derecho, y siendo preguntado en razón de lo contenido en el dicho pedimento, dijo que lo que pasa es que este testigo residía en la Villa Viciosa de la Concepción, que es en el término y jurisdicción de la gobernación de Francisco Pizarro, que es treinta leguas de la provincia del Quito, y el capitán Benalcázar pasó por allí y trajo a este testigo contra su voluntad, y el dicho capitán Benalcázar se volvió a Quito y este testigo vino a la ciudad de Popayan con ciertos españoles, y que en guarda traían a este testigo. Y allí vino el capitán Benalcázar e hizo el descubrimiento de las sierras nevadas, que es en el nacimiento de los dos ríos de Santa Marta y Cartagena y el Darien, y que desde que este testigo salió de Popayán atravesaron las sierras nevadas y unas montañas de malos caminos y malos indios, casi la tierra inhabitable que era, hasta obra de cuarenta leguas, poco más o menos, y de allí salieron a un valle don-

de empezaron a hallar/algunas poblaciones ricas y no gente belicosa, donde se halló oro fino y oro en polvo de minas y plata, aunque poca, y que esta tierra era que el río de Santa Marta la parte por medio, y fueron caminando cien leguas por la parte de hacia Santa Marta y después este testigo pasó el río y se vinieron caminando por él, por la parte de Cartagena a la vía del Norte, hasta cincuenta leguas, donde hallaron unas laderas de sierras de unos pueblos muy chiquitos y mala gente y pobre y mucha hierba, donde cada día les mataban gente. Y que en un pueblo vino Hernán Pérez de Quesada, hermano del licenciado Jiménez, teniente de gobernador, y halló a este testigo que tenía a cargo la resguarda de gente del capitán Benalcázar, porque él era ido a ver un camino para atravesar la sierra nevada, para irse a Popayán y Cali; y que este testigo envió a llamar al dicho capitán Benalcázar con mensajeros y vino y se juntaron él y el dicho Hernán Pérez de Quesada y hablaron entrambos; y el dicho Hernán Pérez se volvió otro día que vino allí a hablar al dicho su hermano, y el dicho capitán Benalcázar con todo su ejército fueron otro día por el camino que habían ido hasta llegar al río, por donde lo pasaron en canoas, y estando veinte leguas de donde estaba el licenciado Jiménez vino un padre Fray Domingo a concertar cosas que convenían al servicio de Su Majestad entre el capitán Benalcázar y el dicho licenciado; y esta tierra donde estaban primero de esta parte del río, es la tierra fría, y de la parte del río donde estuvo hecho el aposento, es tierra caliente, y los indios de aquellas provincias son pobres y andan desnudos, salvo ricos de bastimientos; y que se juntó el dicho Benalcázar y su gente con el dicho licenciado Jiménez en un pueblo que le han puesto por nombre la ciudad de Santa Fe, y esta tierra es fría y muy llana y los pueblos muy grandes y las casas de los caciques muy grandes y muy buenas, y hay muchos bastimientos de la tierra, y es rica de mucho oro y es/meraldas; los indios traen unas lanzas pequeñas y unas tiraderas que no son armas dañosas, y no son indios que comen carne humana, y que tienen casas en que ponen piedras y oro ofrecido todo al sol, y en los palos que tienen puestos delante tienen puestos unos rostros a quien adoran; pero a quien ellos tienen por señor es al sol. Preguntado en qué término cae la dicha tierra, dijo que no sabe más de que está del otro cabo del río hacia Santa Marta, pero que este testigo no ha visto las provisiones y términos que Su Majestad ha dado a la provincia de Santa Marta. Preguntado, qué tantas leguas hay de aquí a la dicha tierra, dijo que no lo sabe porque este testigo vino por un río abajo en quince días y por allí llegaron a la mar y de allí vinieron a esta ciudad. Preguntado qué gente es menester para tener sujeta aquella tierra, dijo que los indios que hasta ahora están descubiertos le parece que serían menester cuatrocientos hombres para tenerlos sojuzgados, porque por allí/que dicen que es muy rica de oro y minas de esmeraldas y aún sepulturas, creen que las habrá muy ricas. Preguntado qué cantidad de oro y piedras tenía el dicho licenciado Jiménez cuando llegaron a él y toda la gente que con él estaba, dijo que no lo sabe porque no lo vió, pero oyó decir que se había habido en la dicha tierra hasta ciento y cincuenta mil pesos, y otros, ciento y cuarenta mil, y muchas piedras esmeraldas. Preguntado por donde se puede mejor tratar y entrar y salir a la dicha tierra, dijo que habiendo el camino desde Santa Marta hasta al pie de la sierra, que subiendo encima empieza a ser buena del Reino de Granada, y poblando un pueblo de cristianos en el camino, en la Tora o en otro cabo por allí, que aquél es el camino derecho a su parecer, porque quererlo proveer por el Río Grande es imposible porque corre mucho el agua y no podían subir los bergantines, y que ciento y cincuenta leguas de esta/ciudad están unos raudales que tocan en ser salto, que no podrían por allí navegar en ninguna manera y que hay necesidad que Su Majestad mande expresamente al gobernador de Santa Marta, este camino tenga de continuo abierto, porque es camino de tierra muy caliente y luego se cierra con hierbas y cercas y monte, y al gobernador que gobernare las provincias de Popayán y Cali, que es en tie-

rras del Perú, le mande cate las sierras por otro cabo, y donde hallare mejor salida para el Nuevo Reino de Granada le mande continuo lo tenga abierto y aderezado, para que la tierra esté bien proveída de las cosas que fuere necesario; y que esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo, y lo firmo de su nombre, Pedro de Puelles.

Patronato, leg. 27, ramo 18.

1284

Al dorso dice: A la Sacra Cesárea Católica Majestad el Emperador y Rey nuestro Señor.

Santa Católica Cesárea Majestad.

Con Alonso de Montalván, regidor de esta provincia de Cartagena, enviamos a suplicar a Vuestra Majestad algunas cosas que convienen al servicio de Vuestra Majestad y a la conservación y población de esta ciudad en especial, porque en la capitulación que Vuestra Majestad hizo con Pedro de Heredia manda que no se encomienden ni sirvan los indios de esta provincia ni puedan ser esclavos por veinte años, y por las informaciones que enviamos informamos a Vuestra Majestad el gran inconveniente que de esto redunda y que a los mismos indios viene perjuicio y se impide la población y aún pacificación de la tierra, porque no habiendo indio de repartimiento ni encomienda, ningún vecino ni poblador podrá hacer cría de ganados ni estancias en la tierra; y como los indios ven que aunque sean de guerra y maten cristianos y a que los tomen y se haga justicia de algunos, los otros no quedan esclavos, muchos pueblos de indios y a veces contra la voluntad de sus caciques se atreven a hacer guerra y flechar y matar los cristianos. Suplicamos a Vuestra Majestad, si no lo ha mandado hasta ahora proveer, mande que se provea, pues que tanto conviene al servicio de Vuestra Majestad y al bien de los pobladores, así indios como cristianos, porque estando encomendados, tienen quien mire por ellos, y los cristianos, teniendo indios de encomienda son aprovechados y

hacen noblecimientos y labranzas y crías de ganado en la tierra.

Así mismo hacemos saber a Vuestra Majestad que a causa de ser nueva esta tierra todas las cosas valen muy caras, por venir de acarreo, atento a lo cual Vuestra Majestad dió libertad que dentro de tres años no se pagase almojarifazgo de lo que a esta provincia se trajese, los cuales son pasadas, a cuya causa dejan de venir muchos de los mantenimientos y otras cosas que venían, y lo que viene se vende a tan excesivos precios que los vecinos y pobladores de esta provincia padecen necesidad. Suplicamos a Vuestra Majestad, que si esto no está proveído, se prorrogue esta libertad y merced de Vuestra Majestad por algunos años hasta que se pueble y reparta la tierra.

Asimismo suplicamos a Vuestra Majestad nos hiciese merced de mandar que de sus rentas se hiciese socorro, así para un camino que se ha abierto de ocho leguas en largo, para poder llevar ganados a un pasto donde se podrá hacer buena cría de ganados y para una puente que el licenciado Santa Cruz, juez de residencia, hace y está hecha la mayor parte de ella y no hay de que gastarse; y el dicho juez de suyo y de otros busca dineros para hacerse, porque es cosa muy necesaria para la contratación de esta tierra, porque esta ciudad está aislada con la mar y unas caletas de ella que la cercan, y con este puente hay entrada y salida a esta ciudad y para la contratación de la tierra y para llevar y traer ganados al pasto de ella, porque los dineros que en este puente se han gastado y gastan se deben, que serán más de mil y quinientos castellanos, y esta ciudad no tiene propios de qué los poder gastar si Vuestra Majestad no provee con sus mercedes acostumbradas. Suplicamos a Vuestra Majestad nos la haga en mandar que de su Real Hacienda se pague. Otras cosas enviamos con Alonso de Montalván a suplicar a Vuestra Majestad. Suplicamos a Vuestra Majestad mande que se provea.

Esta provincia, por provisiones de Vuestra Majestad, tiene por límite desde el Río Grande de Santa Marta hasta el río del Darien, que serán setenta leguas de costa; este

río de Santa Marta a la entrada de la mar sube de norte a sur y después torna al oeste de manera que atraviesa esta provincia hasta unas tierras donde nace este río y el del Darien, y como torna a atravesar la provincia, como decimos, se angosta tanto que si no hubiese de tener más término ésta provincia que lo que está de esta parte del Río, quedaría por las espaldas esta gobernación casi sin término ni conquista ni donde extenderse los pobladores y conquistadores de esta provincia.

El licenciado Jiménez salió de Santa Marta con cierta gente a descubrir, y en un término que dicen Bogotá, que es de esta gobernación, so color que es de esa otra parte del Río Grande, ha conquistado y poblado. Y Benalcázar viniendo del Perú ha tomado dos pueblos de esta parte del Río y en esta provincia, y ha conquistado en ello.

Ellos vinieron aquí donde con justo color se debiera entremeter la justicia en lo que en esta provincia tomaron; pero atento a que estos han trabajado y que todo es en servicio de Vuestra Majestad no se habló en ello sino que ellos vayan a dar cuenta a Vuestra Majestad.

Por pedimento del procurador de esta ciudad se tomó de lo susodicho cierta información que a Vuestra Majestad enviamos (*). Suplicamos a Vuestra Majestad la vea y que mande que a esta gobernación se le guarde su término, que es por la costa setenta leguas, y que estas mismas se le dejen por las espaldas, porque so color de la vuelta que el río da, se le entran los de Santa Marta y por las espaldas los del Perú, y en todo lo demás se haya respeto a esta provincia, guardándole su justicia y en manera que en sus límites no se entremetan de otras gobernaciones. A Vuestra Majestad suplicamos lo mande declarar, porque a no se hacer, podría ser que, como acudan capitanes y gentes de otras provincias, se junten y haya algunas disenciones con los que de esta provincia van a descubrir, y estando declarado se quitará la causa que no tengan pendencia los unos con otros. Nuestro Señor la vida de Vuestra Majestad por muy largos años guarde con acrecentamiento de

(*) Véase documento 1.283.

muchos más Reinos y Señoríos. De Cartagena, 10 de julio de 1539 años.

Santa Católica Cesárea Majestad

Sus vasallos y siervos que sus reales pies besan.

[*Firmas:*] *Ilegible.* Juan de Escalante. Rodrigo Durán. Juan Velázquez. Juan Ortiz de Espínola. Alonso López de Ayala. Pedro Gómez.

Por mandado de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Cartagena.

Gonzalo Bernal, escribano.

Audiencia de Santafé, leg. 62.

1285

Santa Católica Cesárea Majestad.

A los muy poderosos señores, los señores presidente y oidores del Real Consejo de las Indias y de Su Majestad.

Yo escribí a Vuestra Majestad a veinte de marzo pasado y porque las cartas son de tan lejos se suelen perder algunas veces, envío la copia de aquella carta. Por ella doy cuenta de todo lo que hasta entonces hay que importe de qué darla; por esto dejo de decir en esta lo que en las pasadas. Sólo torno a decir lo que he escrito en otras cartas, que para la conservación de esta tierra, así para los indios como para los cristianos, está bien que esta tierra se repartiese como las otras, porque este año ha sido de mucha hambre en esta tierra y he visto que los indios, por no tener providencias para saber guardar sus maíces de unos tiempos para otros, y por no tener buen gobierno entre sí para hacer sus rozas y labranzas, andan aquí entre los cristianos, muchos de ellos perdidos, muertos de hambre, y por los pueblos que están desviados de esta ciudad y de pueblos de cristianos mueren de hambre, que como son gente tan bestias no saben buscarlo ni hacer providencia ninguna, y si estuviesen encomendados, las personas que los tuviesen tendrían cuidado de ponerles recaudo de manera que no se muriesen, porque así de esto como de sarampión se han muerto más de tres mil indios, que creo que si

hubiera quien tuviera cuidado de ellos que los curara, la mayor parte fueran vivos, y también, si estuviesen encomendados, tenía cuidado él que los tuviese de doctrinarlos en la fe y de tener en sus pueblos quien los enseñase. Y en los tiempos pasados, donde se hicieron hartos indios de paz esclavos, buscando achaques para ello, si hubiere cristiano a cuyo cargo estuvieren, él los defendiera mejor que no se les hiciera este agravio. Así que por estas razones y por otras muy muchas es más provechoso. A mí no me va interés en ello porque yo no tengo de morar en esta tierra para que se me encomienden; pero digo que en verdad, guardándose la instrucción de Vuestra Majestad en el servicio que han de hacer, a ellos les está mejor, y los cristianos, si los indios tuviesen encomendados, estarían asentados en la tierra o harían más aprovechamientos, así que a todos sería provechoso.

También hay aquí un capítulo de una provisión de Vuestra Majestad en que manda que no sean indios esclavos por ninguna vía. Aquí hay un pueblo cinco leguas de esta ciudad que lo llaman Baru, que es una ciénaga que no se puede andar sino con canoas, el cual, ni Pedro de Heredia, todo el tiempo que estuvo, ni el licenciado Vadillo, nunca pudieron hacer de paz, porque están a su salvo que todas las veces que allá han ido cristianos, les han muerto cristianos con las flechas, y no se les da nada de nada si alguna vez han podido lograr a quemarles los bohíos; toda su habitación es en los montes. Y ahora, después que yo envié la gente, salieron en ciertas canoas a robar un barco que iba por la mar, y haciendo gente para contra ellos, todos se esconden diciendo que van a arriesgar sus vidas y que aquel pueblo es pobre, que no tiene oro y ningún aprovechamiento pueden tener en ir allá. Tal pueblo como éste y otros que están en Urabá, que tienen hierba y han muerto cristianos, a mi ver sería justo hacerles guerra y cautivarlos. Vuestra Majestad lo mande ver, porque por parte de esta provincia se le envía a suplicar mande dar licencia que haciéndoles guerra justa se puedan cautivar los indios rebeldes pues es permitido de de-

recho que se puedan cautivar los enemigos, en especial infieles.

A donde escribí a Vuestra Majestad en esto trataré acá, que había enviado diez de caballo y treinta peones a descubrir las sepulturas del brazo de San Jorge. Tengo nueva que me envió el capitán que a ello envié un peón, y dice que halló muy muchas sepulturas pero que son pobres, porque en la que más hallaron fué/ochenta castellanos. Dice que hay muchas pero que es tanta la costa como el principal; han habido obra de mil pesos de oro fino y quinientos y tanto de oro bajo. Escríbeme que por allá, por el río, habiendo bergantines y más copia de gente se podría descubrir tierra donde dicen que los indios cogen oro de minas, y como la gente es ida a la entrada en socorro del licenciado, no hay aparejo de tanta gente ni bergantines ni mantenimientos. Por ahora escríbenme que irán a una tierra donde hay muchos indios caribes en unas sierras, y que por allí se andarán ahora algún tiempo haciéndolos de paz y haciendo el gran aprovechamiento para sustentarse, entretanto que viene el tiempo para ir a Urute, que ha de ser por diciembre, porque como digo en esa otra carta son menester más caballos, por los cuales he enviado a la Española y a Jamaica, que ya me han traído una barcaza de trece caballos y cada día espero de una parte y otra, más. Y espero con ayuda de Dios juntar la gente y caballos que es menester. Y más para ello en esto no tengo más que decir, porque creo que ya dará pesadumbre la mucha cuenta que de todo doy con mis cartas.

En lo de la residencia del licenciado Vadillo ya he escrito que está suspenso de él y de los oficiales que con él están; lo de los que aquí quedaron no se han acabado todos de dar sus descargos, y acabándolos de dar, lo determinaré, conforme a lo que Vuestra Majestad por sus provisiones me manda.

Pedro de Heredia luego que vine comenzó a dar descargos ante mí, y dende a pocos días pareció un procurador y pidióme que le diese traslado de todo lo que Pedro

de Heredia alegaba, porque había sido criado por procurador fiscal contra él por mandado de Vuestra Majstad, porque quería alegar contra sus descargos y estaba entonces recibido a prueba de los descargos. Mandéle dar de todo traslado y citar para la probanza, porque el escribano dijo que era verdad que estaba guiado por fiscal y que no sabe donde estaba aquel proceso. Pedro de Heredia presentó sus descargos y los procesos de la residencia que se le tomó y ha tardado en hacer las probanzas más de cinco meses y en todo este tiempo ni este fiscal presentó testigos ni habló palabra. Ahora Pedro de Heredia pedíame que le remitiese con los procesos y probanzas; y teniéndolos todos sacados para enviarlo todo, habrá tres o cuatro días que estando fletado navío para llevarlos, pareció este fiscal que dije, ante mí, y pidió de nuevo traslado de todo, diciendo que las probanzas habían sido en perjuicio de la hacienda de Vuestra Majestad y con testigos sobornados y guiados de Pedro de Heredia, y que con mañas que habrá tenido diciéndoles que habrá de volver a la gobernación antes de seis meses, y con promesas que les hacía, había probado lo que había querido, y dijo otras muchas cosas, en especial dijo una, que unos cuatro testigos que se tomaron ante el licenciado Vadillo y ante un escribano y han jurado ante mí, que no dijeron aquello que el escribano da signado en sus dichos de estos testigos, y están los dichos firmados de sus nombres y dan razón ellos diciendo que no les leía las preguntas y que ellos no sabían aquello que estaba sacado, y que si está escrito era porque el escribano no les leía sus dichos y ponía lo que quería y les leía uno por otro/. Yo hice prender a los testigos y al escribano y los careé unos con otros e hice las diligencias que he podido y los tengo a todos presos/. Dice ahora este fiscal que a estos les ha hecho perjurar Pedro de Heredia y alega contra ellos y acúsalos y pide que sobre las alegaciones que quiere hacer contra los descargos de Pedro de Heredia le oiga de nuevo; y como ha estado seis meses que nunca ha dicho cosa, y estaba el proceso ya mandado dar por testimonio y

escrito, y Pedro de Heredia aderezado para que fuese a España con el proceso y hechas costas sobre ello, no obstante mandé dar traslado de todo a este fiscal y le sigo ordinariamente lo que quiere decir contra estos descargos, y porque Pedro de Heredia me ha dado información que no se puede valer ni tiene qué comer aquí ni como seguir sus causas, le he mandado remitir a él y dádole testimonio del proceso y de estos descargos. El proceso va en este estado que él queda citado, y el fiscal está viendo el proceso con un abogado que para ello tiene, así que el proceso no va concluso. De esto mande Vuestra Majestad que se tenga advertencia, porque concluído, yo enviaré todo lo otro que con fe daré después de lo que ahora lleva por testimonio, para que Vuestra Majestad lo mande ver y proveer lo que más convenga a su servicio. Nuestro Señor la vida de Vuestra Majestad por muy largos años guarde con acrecentamiento de muchos más Reynos y Señoríos. De Cartagena, a veinte uno de abril de mil quinientos treinta y nueve años.

Santa Católica Cesárea Majestad.

Siervo y vasallo de Vuestra Majestad, que sus reales pies besa,

[*Firma*:] El licenciado Santa Cruz.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

1286

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena, ordenaándole que sus oficiales de la residencia den fianzas correspondientes, porque vinieron quejas contra ellos. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 77.

1287

Real cédula dirigida al Padre provincial de la Orden de Santo Domingo en la provincia de Andalucía, rogándole mande 3 ó 4 religiosos que irán con el obispo a Cartagena. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 77 v.

1288

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena, ordenándole que, en caso de apresar alguno de los oficiales, guarde la calidad de sus personas y no los envíe a la cárcel pública. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 77 v.

1289

Real cédula por la cual se otorga a Alonso López de Ayala licencia para venir desde Cartagena a España. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 78.

1290

Real cédula por la cual se otorga al obispo de Cartagena, fray Gerónimo de Loaisa, licencia para traer a España dos indios y dos indias, queriéndose ellos venir por su voluntad. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 78.

1291

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena y a petición de Alonso López de Ayala, teniente por el licenciado Juan de Vadillo, y de sus oficiales Gómez Becerra, Alonso de Vegines y Juan Gómez, ordenándole entregue de los bienes secuestrados las sumas necesarias para el sustento de ellos y para los gastos de los procesos. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 78 v.

1292

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla con la cual se aumenta a 100 ducados en vez de 60 la limosna para los ornamentos de la iglesia de Cartagena y se ordena los entregüen a quien mandare el obispo. 18 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987. lib. 2, fol. 79.

1293

Constancia del despacho de una carta acordada de las baraterías, a pedimento de los oficiales del licenciado Juan de Vadillo, juez de residencia en Cartagena. 19 de julio de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 79 v.

1294

Sacra Católica Cesárea Majestad

Al dorso dice: La ciudad y ayuntamiento de Santa Marta, a 28 de julio.

El consejo de justicia y regimiento de esta ciudad de Santa Marta besamos los muy reales pies y manos de Vuestra Sacra Majestad y decimos: Que ya Vuestra Majestad sabe, por relación y cartas que esta ciudad ha escrito, como ha tres años que el adelantado don Pedro de Lugo, gobernador que fué en esta ciudad por Vuestra Majestad, envió cierta gente por tierra de a pie y de a caballo y también ciertos bergantines por el Río Grande, en descubrimiento de la Mar del Sur o de tierra que fuese rica, y en todo este tiempo nunca se ha sabido nuevas de la dicha gente, sino cuando los dichos bergantines se volvieron a esta ciudad desbaratados, que dieron nueva como la dicha gente que iba por tierra habían pasado adelante y que iban buenos. Y por estar tanto tiempo esperando la dicha gente o nueva de ella, los vecinos y pobladores de esta ciudad han pasado mucho trabajo y necesidad así de hambre como de trabajos de sus personas, por estar esta tierra como ha estado y está de guerra y por otras muchas vías, en sostener esta ciudad y puerto, hasta que de ellos se supiese nuevas y Vuestra Majestad proveyese en lo que fuese servido sobre ello, como buenos y leales vasallos de Vuestra Majestad lo debían hacer. Y ahora ha sido Nuestro Señor servido, en remuneración de ello, dar buenas nuevas de cómo la dicha gente había aportado y estaba poblada en una provincia que se dice Bocotá *(sic)* que es muy rica de oro y piedras y otras cosas, y que la gente estaba rica y había habido buenas partes de oro y piedras que entre ellos repartieron, sin haber atención a los vecinos y pobladores que en esta ciudad habían quedado para la guarda y defensa de ella, siendo esta ciudad, como es, puerto y cabeza de esta gobernación; en lo cual han sido agraviados. Suplicamos a Vuestra Majestad que pues fuera razón que el licenciado Jiménez, general que era, se acordara de nosotros y nos diera algunas partes, lo mande remediar, por

manera que no recibamos agravios en tanta cantidad. Y después de hallada la tierra muy rica de Bocotá procuraron de poblar en ella y hacer pueblo. Y estando poblados dos años y medio había, vino aportar allí un Benalcázar, capitán de Pizarro, que venía de la parte del Perú con gente, y dende ocho días que era llegado adonde la gente de esta ciudad estaba, asimismo tuvieron noticia que iba un Federman, capitán de Venezuela, también con gente. Y juntos todos tres capitanes en aquella tierra, plugo a Nuestro Señor de poner entre ellos tanta paz y concordia, que todos tres, de una conformidad, acordaron que la gente de Benalcázar y la de Federman, que era de Venezuela, quedase debajo de la gobernación de esta ciudad y al mando de ella, porque en la verdad vieron que era en esta gobernación y pertenecía a ella, y que ellos dos con el licenciado Jiménez, que era general por el adelantado, fuesen a informar a Vuestra Majestad de lo que pasaba, y de ello les habían acá escrito. Y así lo pusieron por obra, según lo habemos sabido por cartas y por dichos de algunas personas que allá se hallaron. Y viendo esto Jerónimo Lebrón, gobernador que es al presente en esta ciudad por Vuestra Majestad, y viendo que está claro que, cuando gente de tres gobernaciones juntas y no quedando en ellos persona que poder tenga de Vuestra Majestad a quien obedezcan que habrán entre ellos rencillas y cuestiones, y que cada uno procurará de ser obedecido y mandar, de donde se recrescerá mucho daño y escándalo y despoblación de la tierra, de que Vuestra Majestad sería deservido; y también viendo y siendo cierto que las dichas provincias de Bocotá están en esta gobernación y están dentro de los límites y términos que Vuestra Majestad tiene señalados, acordó de enviar por caballos y gente a la ciudad de Santo Domingo y por otras cosas necesarias, para que en viniendo, con toda brevedad partirse e ir a tener en paz y justicia la dicha gente y tierra, hasta tanto que Vuestra Majestad sea servido de proveer y mandar lo que a su Real servicio convenga. Plega a Dios, Nuestro Señor, todo encamine como más su servicio y de Vuestra Majestad sea, pues es así

que la dicha tierra y provincias están en esta gobernación y en los términos de ella, como Vuestra Majestad lo verá.

A Vuestra Majestad humildemente suplicamos que, pues han sido muchos los trabajos que los vecinos y pobladores de esta ciudad han pasado y pasan en su real servicio en sostener esta tierra y ciudad tanto tiempo, no a fin de haber provecho sino con mucho trabajo de hambre y pobreza, y han estado con mucho riesgo de sus personas por causa de los enemigos, y a que la gente de esta tierra y gobernación la descubrió y pobló, que Vuestra Majestad permita y nos haga merced de no enajenar ni dividir las dichas provincias de Bocotá ni otras algunas de esta gobernación, pues está dentro de los límites y términos que Vuestra Majestad a esta gobernación tiene señalado y nombrado y pues aquella tierra se descubrió y pobló con la gente de esta gobernación, y en ello todos habemos pasado y recibido trabajos y necesidades.

Asimismo suplicamos humildemente a Vuestra Majestad que, pues los vecinos y pobladores de esta ciudad quedamos en guarda y defensa de ella y habemos servido y servimos a Vuestra Majestad en esta tierra de lo que nos es mandado, entretanto que se ha ido a descubrir y poblar las dichas provincias y tierra que así están pobladas, y mucho tiempo antes, y habemos pasado muchos trabajos desde que esta gobernación se pobló hasta ahora, y en el repartimiento del oro y piedras y pueblo y otras cosas que el licenciado Jiménez hizo de lo que se hubo en la dicha entrada y provincia de Bocotá, como capitán general que era, no tuvo memoria ni repartió ni hizo caso de los vecinos y pobladores que quedaban para guarda de este pueblo ni les dió ni repartió ninguna cosa, en lo cual habemos recibido notorio agravio, a Vuestra Majestad suplicamos humildemente mande que seamos gratificados en algo, y para en adelante mande al gobernador que es o fuere de aquí adelante que de lo que se halla o se hubiere o en otra cualquiera parte, nos den y señalen partes y repartimientos, pues nos quedamos a guardar el pueblo y no nos dejan ir, y pues lo habemos servido y merecido en esta

tierra mucho tiempo ha, porque, a no quedar gente en esta ciudad, se despoblaría y no se podrían poblar ni servirse por aquí aquellas provincias. En todo lo cual, recibiremos muy señalados y crecidas mercedes, como siempre las habemos recibido. Al presente no se ofrece otra cosa que hacer saber a Vuestra Majestad, porque creemos que de todo Vuestra Majestad será informado de personas que se hallaron presentes a todo, que darán muy entera relación. Guarde y prospere Nuestro Señor la muy Real Persona de Vuestra Majestad, por muchos y muy largos tiempos, con acrecentamiento de muchos más Reinos y señoríos, como por Su Majestad es deseado. De esta su ciudad de Santa Marta a 28 de julio de 1539 años donde quedamos por

Muy ciertos y leales vasallos de Vuestra Majestad, que sus muy reales pies y manos besamos.

[*Firmas y rúbricas:*] Gonzalo Pérez, alcalde. Diego Sánchez. Juan Sirvendo. Juan Ortiz de Zárate. Por mandado de los alcaldes y regidores, Miguel Murcia, escribano público y de Consejo.

Patronato, leg. 197, ramo 16.

1295

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles compren libros de canto para la catedral de Cartagena correspondiente al valor de la campana que no se hizo. 1 de agosto de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 79 v.

1296

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena ordenándoles den a cada clérigo anualmente 50 pesos de oro

de los diezmos, y si estos no alcanzaren, de la caja Real. 1 de agosto de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 80.

1297

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Cartagena y nuestros oficiales de ella, salud y gracia: Sépáis que nos mandamos dar y dimos nuestra carta y provisión firmada de la Emperatriz Reina, nuestra muy cara y muy amada mujer que esté en gloria, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo de las Indias del tenor siguiente (*):

Ahora Sebastián Rodríguez, en nombre del dicho obispo, nos ha hecho relación que todos los pueblos de esa dicha provincia son muy pequeños porque los más de los indios han dejado los pueblos y entradose la tierra adentro, y nos ha suplicado le mandásemos dar otro pueblo demás del que por la dicha nuestra cédula le mandamos dar, o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Concejo fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que, como por la dicha nuestra provisión suso incorporada mandamos que le déis al dicho obispo un pueblo, sean dos, y conforme a la tasación que de ello hiciéreis se le cumplan las dichas quinientas mil maravedis descontando de ellos los tributos de los dichos dos pueblos y la cuarta parte; y si los dichos tributos y la dicha cuarta parte no llegaren a los dichos quinientos mil maravedíes, cumplirlos heis de nuestra hacienda, vos, los dichos nuestros oficiales, conforme a la dicha provisión, y los unos ni los otros no hagáis ende al. Dada en la villa de Valladolid, a 9 de agosto de 1539 años. Yo el Rey. refren-

(*) Expedida en Valladolid, 31 de mayo de 1538. Véase documento ...

dada de Juan de Samano y firmada del licenciado Beltrán y Carvajal y doctor Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 80 v.

1298

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena, avisándole que Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, se presentó en el Consejo y, por consiguiente, dé por libres a sus fiadores. 19 de agosto de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 81.

1299

Real provisión por la cual se otorga a García de León título de escribanía de número para Cartagena, por resultar vacante el oficio que anteriormente ejerció Francisco de Santa Cruz. 22 de agosto de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 81 v.

1300

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta ordenándole manden los bienes del difunto Francisco de Arbolancha, vecino de Santa Marta, a Sevilla. 27 de agosto de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 169.

1301

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena ordenándoles no cobren almojarifazgo hasta 200 pesos del valor de las cosas que lleva Gaspar de Castro. 5 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 82 v.

1302

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena, recomendándole a Gaspar de Castro. 5 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 83.

1303

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena y a petición del licenciado Hernando de Soria, padre de Luis de Soria, bachiller que murió dejando una hija suya la cual se recomienda al gobernador. 5 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 84.

1304

Fragmentos de actas referentes a la pesquería de perlas en Cabo de la Vela.

Procede el acta, fechado en Santa Marta el 7 de septiembre de 1539, en que Juan de Villanueva, vecino de Santa Marta, presenta a Jerónimo Lebrón unas escrituras que

trajo de Cabo de la Vela, pesquería de las perlas. Sigue el traslado del siguiente mandamiento:

Yo, Jerónimo Lebrón, gobernador y capitán general en esta ciudad de Santa Marta y sus provincias por Su Majestad, hago saber a vos, Alonso de la Barrera, que así por cierta carta que me escribisteis como por relación que he habido del maestre Jorge Gallego he visto y sabido que vos y cierta gente de Cubagua, así de cristianos como de indios, habéis venido a la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela para acá, la cual dicha pesquería desde el dicho Cabo de la Vela es y se contiene debajo de la gobernación de esta provincia de Santa Marta, por ser límite y mojones de esta dicha gobernación el dicho Cabo de la Vela con la gobernación de la provincia de Venezuela, y las dichas pesquerías y ostrales y perlas haber sido descubiertas por esta gobernación y ser y pertenecer a esta jurisdicción y contenerse como se contienen en ella. Y porque a mí, como gobernador en nombre de Su Majstad que aquí estoy y resido, conviene saber cómo y de qué manera habéis venido a esta dicha pesquería y provincia y estáis en ella, y por cuya comisión y mando y poder, y para poner en la dicha tierra en nombre de Su Majestad y como su gobernador el buen recaudo necesario, así de justicia como en lo demás que a la buena orden y gobernación de la tierra convenga y a la Real hacienda de Su Majestad de sus derechos y quintos y patrimonios Reales, pues en todo ello yo en nombre de Su Majestad soy obligado proveerlo, por la presente os mando en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general en todas estas dichas provincias, límites y demarcaciones de ellas, así de lo que está poblado como de lo que de nuevo se poblare, que luego que con este testimonio mío y provisión fuereis requerido, dentro de diez días presentes siguientes como vos fuere notificado parezcáis o enviéis ante mí con vuestro poder bastante persona, para que traiga y presente las cédulas y provisiones de Su Majestad o la licencia o facultad con que allá habéis venido y estáis, para que por mí vistas, confromándome con lo que

Su Majestad manda, se provea lo que a su Real servicio convenga y al bien, pro y utilidad de esta provincia, y en todo se ponga el buen recaudo necesario. Lo cual haced y cumplid sin en ello poner excusa ni embargo alguno, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara y fisco de Su Majestad, en los cuales, no lo cumpliendo según dicho es, os doy por condenado y los mandaré a vuestra costa ejecutar, y demás de lo susodicho a vuestra costa enviaré o irá persona que en nombre de Su Majestad tenga justicia y razón en esa tierra y gente que en ella está o estuviere. Y otrosí os mando, que hasta tanto que por mí sean vistas las provisiones y cédulas o poder con que decís que ahí venís, estéis o estáis, no seáis osado vos ni otra ni ninguna persona prender ni cautivar indios de esa costa ni entrar la tierra adentro ni hacer entrada ni cabalgada de ninguna manera que sea, sin especial licencia y mandado de Su Majestad o mío, en su Real nombre, so las penas en que caen e incurren los que sin tener licencias ni facultad entran y contratan en las gobernaciones y términos y jurisdicciones ajenas, no lo pudiendo ni debiendo hacer, a las cuales penas procederé contra vos y las personas que en los dichos términos estuvieren, como hallare por justicia, y las mandaré ejecutar en vuestras personas y bienes. Y por la presente, hasta tanto que por mí sea visto todo lo susodicho, nombro y señalo y pongo por mi lugarteniente de gobernador a vos, el dicho Alonso de la Barrera, para que podáis tener y tengáis cargo de la administración de justicia de toda la gente que allí estuviere poblada y de aquí adelante viniere a estar y poblar esta dicha provincia y términos de esta dicha gobernación, y de todo lo demás que convenga ser servicio de Su Majestad allende de la tierra y naturales que allá vinieren y en el buen cobro y recaudo de la Real hacienda de Su Majestad y en todas las otras cosas que yo podría hacer y gobernar, si estuviese presente. Y esto sea y se entienda cuanto fuere mi voluntad. Y por la presente mando a las personas que allí estuvieren o vinieren a poblar que vos tengan y obedezcan por tal mi lugarteniente de gobernador, y vos dejen y consien-

tan traer varas de justicia para la administración de ella y usar el dicho oficio, y reciban de vos el juramento y solemnidad que de derecho se requiere, y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos en todo y por todo, so las penas que para ello les pusiereis, ejecutándolas en sus personas y bienes. A los cuales mando que vos den para ello y para usar oficio de mi lugarteniente de gobernador todo el favor y ayuda que para ello fuere menester, bien así y tan cumplidamente como lo darían a mí como a su gobernador y justicia mayor de esta ciudad y provincia, término y demarcación, puesto por Su Majestad, so las penas en que caen é incurren los que no obedecen y cumplen los mandamientos y provisiones de sus gobernadores, en las cuales los he por condenados en ellas lo contrario haciendo y no lo cumpliendo, como dicho es, y se ejecutaran en sus personas y bienes y en aquellos que inobedientes fueren y no lo cumpliendo, como dicho es. Y mando a cualquier escribano que allá estuviere que dé testimonio de cómo se cumple y obedece este mi mandamiento, y en defecto de ello se traiga por fe de tres personas más honradas que allí estuvieren, firmado de sus nombres, para que yo pueda saber y sea parte cerca de cómo se cumple, y en todo [*se*] haga lo que se deba hacer de justicia y al Real servicio de Su Majestad, lo cual vos mando que así hagáis y cumpláis, según dicho es. Fecho a veintisiete días del mes de agosto, año de mil y quinientos y treinta y nueve años. Jerónimo Lebrón. Por mandado del señor gobernador, Lucas Martínez, escribano de Su Majestad.

Sigue un traslado del poder que dió Jerónimo Lebrón a Juan de Villanueva, en Santa Marta el 27 de agosto de 1539, y la presentación personal de este poder en Cabo de la Vela, el 3 de septiembre del mismo año.

Y después de lo susodicho, en cuatro días del dicho mes del dicho año, el dicho Alonso de la Barrera respondió y dijo que él está presto de cumplir las provisiones de Su Majestad, así las que trae como las que el dicho señor gober-

nador tiene, en todo y por todo como en ellas se contiene, y que constándole cómo los límites y gobernación de Santa Marta son y se entienden hasta el Cabo de la Vela, que está presto de conocer y tener al dicho gobernador por superior, como Su Majestad lo manda por sus Reales cédulas, en que manda que dondequiera que hallare las perlas y asentaren, esté debajo de la jurisdicción del gobernador donde cayere el tal asiento. Y que no embargante esto, el dicho Alonso de la Barrera envía las provisiones que de Su Majestad tiene, por donde puede asentar en dondequiera que hallare perlas, para que se exhiban ante el señor gobernador. Las cuales envía al muy reverendo y muy magnífico señor obispo de la dicha provincia de Santa Marta. Y que esto daba y dió por su respuesta, no consintiendo en las protestaciones que el dicho Juan de Villanueva tiene hechas ni en parte de ellas. Testigos, los susodichos Alonso de la Barrera, Diego de Armenta, Juan Ortiz, Francisco de Alvarez.

Sigue la declaración de Alonso de la Barrera en que afirma que Juan Ortiz fué nombrado por veedor de Su Majestad por cédulas Reales. Fecha, 4 de septiembre de 1539.

Sigue el poder que dió Alonso de la Barrera a Juan Ortiz, veedor, para que parezca ante Jerónimo Lebrón. Fecha, 2 de septiembre de 1539.

En Santa Marta, 9 de septiembre de 1539, presenta Juan Ortiz, en nombre de Alonso de la Barrera y ante Jerónimo Lebrón, la cédula dada en Santo Domingo, a 16 de diciembre de 1538. (Véase documento 1.169.)

Y el dicho poder y traslado de las dichas provisiones de Su Majestad, así presentadas en la manera que dicha es por el dicho Juan Ortiz, en nombre del dicho Alonso de la Barrera, dijo: que él hacía e hizo la dicha presentación ante el dicho señor gobernador para que a su merced le conste y parezca como el dicho Alonso de la Barrera con toda la gente y armazón para sacar perlas en el Cabo de la Vela, dondequiera que hallase la pesquería de ellas, pudiese

asentar y poblar con la dicha gente y aparejo que para ello traía en cualquier término de cualquiera de las gobernaciones de esta costa de Tierra Firme, dando la obediencia y jurisdicción al gobernador de la provincia donde las hallase y poblase, sin que por ello incurriese en pena ninguna, como dijo que parecía por las cédulas de Su Majestad por él presentadas. Y que el dicho Alonso de la Barrera, su parte, efectuando lo contenido en las dichas cédulas de Su Majestad, halló y tuvo noticia de las dichas perlas y pesquería de ellas desde el Cabo de la Vela corriendo la costa a esta ciudad de Santa Marta, adonde ha poblado y tiene dos pesquerías de las dichas perlas y usan de ellas. Y porque el dicho Alonso de la Barrera, su parte, ha sido informado y requerido por parte del dicho señor gobernador haciéndole saber cómo del Cabo de la Vela se parte y señala por límites, y de cómo son de entre esta gobernación y la gobernación de Venezuela, por donde si así es y pareciere de ello provisión de Su Majestad, ello claramente parece que claramente están poblados en los términos y gobernación de esta ciudad y provincia de Santa Marta y donde Su Majestad le manda haga reconocimiento de señorío, y obedeciendo al dicho señor gobernador en todas las cosas que convengan, según que en las cédulas de Su Majestad es contenido, lo cual el dicho su parte está presto de lo obedecer y cumplir y dar toda la obediencia que es obligado, constándole, como dicho tiene, el dicho Cabo de la Vela ser límites y mojón de ambas las dichas gobernaciones. Lo cual pidió y requirió al dicho señor gobernador se lo mande mostrar, para que siendo por él visto, se haga y cumpla todo lo que por el dicho señor gobernador en el caso proveyere y mandare, como gobernador y justicia mayor de esta dicha ciudad y provincia, y lo pidió por testimonio.

Y luego el dicho señor gobernador habiendo visto el dicho poder y provisiones de Su Majestad presentadas por el dicho Juan Ortiz en el dicho nombre, dijo: que en cuanto a la provisión en que vienen insertas las cédulas de Su Majestad para que el dicho Alonso de la Barrera u otras cualesquier personas puedan pescar las dichas perlas y

asentar y poblar en los términos de esta gobernación de Santa Marta que a su cargo tiene por Su Majestad, que las obedecía y obedeció en todo y por todo como en ellas se contiene, como Real carta y mandado del Emperador y Rey, nuestro señor natural, que Dios, Nuestro Señor, deje vivir y reinar por largos tiempos con más acrecentamiento de Reinos y Señoríos en su Santo servicio. Y en cumplimiento de ella, para que le conste al dicho Alonso de la Barrera y al dicho Juan Ortiz en el dicho nombre, como están las dichas pesquerías y poblaciones que quieren hacer dentro de los términos y límites y mojón de esta gobernación de Santa Marta y sus provincias, hacía e hizo muestra al dicho Juan Ortiz, en el dicho nombre, de ciertas provisiones y capitulaciones de Su Majestad que hablan en razón de los dichos términos, por donde por ellas y cada una de ellas parece Su Majestad haber señalado el Cabo de la Vela por fines y límites de esta gobernación con la gobernación de Venezuela.

Y luego el dicho Juan Ortiz en el dicho nombre dijo: porque ha visto las dichas cédulas y capitulaciones de Su Majestad, por todas las cuales parecen los términos de esta gobernación de Santa Marta son y se nombran derechamente hasta el Cabo de la Vela y del Cabo de la Vela para allá ser término de la gobernación de Venezuela, como más largamente por ellas parece, y que constándole lo susodicho ser así, que ahora, en el dicho nombre del dicho Alonso de la Barrera y de todos los que allí están poblados, daba y dió toda obediencia y reconocimiento de señorío al dicho señor gobernador que está presente, y si es necesario desde aquí le da y entrega la posesión del dicho pueblo y puerto que ha nombrado y comenzado a hacer en estos dichos términos, que se le puso nombre Santa María de los Remedios, para que de allí adelante el dicho señor gobernador y los gobernadores que de aquí adelante en esta ciudad y provincia sucedieren puedan tener y tengan el señorío y dominio y jurisdicción que en tal caso se requiere, según que los gobernadores lo tienen y lo suelen tener en las tierras y gobernaciones que a su cargo tienen, como el

dicho señor gobernador, para que de aquí adelante el dicho señor gobernador provea en ello y en todo ello lo que conviniere al Real servicio de Su Majestad. Y así lo dijo y pidió por testimonio. De todo lo cual fueron testigos presentes a lo susodicho el reverendísimo y muy magnífico señor don Juan Fernández de Angulo, obispo de esta ciudad y sus provincias, y el contador Juan de Sirvendo y el factor Juan Ortiz de Zarate, y Diego Gutiérrez de Santa María, alcalde ordinario, y Jorge Gallego, maestre, Gaspar Rodríguez, vecinos y estantes en esta ciudad. Y el dicho Juan Ortiz lo firmó aquí de su nombre. Juan Ortiz.

Y luego el dicho señor gobernador dijo que en cuanto a la otra provisión de Su Majestad presentada por el dicho Juan Ortiz en el dicho nombre, por la cual parece que los dichos señores presidente y oidores de la Audincia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española proveyeron al dicho Alonso de la Barrera y a otras personas para que cualquiera de ellas fuese alcalde ordinario en la dicha población que se hiciera [*o*] esté en esta población y provincia de Santa Marta, según que más largamente en la dicha provisión se contiene, y por cuanto la dicha provisión, en lo tocante a mandar que las apelaciones que se interpusieren del dicho alcalde o alcalde hayan de ir derechamente a la ciudad de Santo Domingo, es muy injusta y agraviada y no a derecho conforme, porque es quitar la jurisdicción que Su Majestad da a sus gobernadores y a sus lugartenientes, [*donde*] han de ir las apelaciones de los tales alcaldes, que suplicaba y suplicó de la dicha provisión y de lo en ella contenido para ante Su Majestad y para ante quien en su derecho puede y debe, y en el entretanto mandaba y mandó a cualquier alcalde o alcaldes que en las dichas poblaciones hubiere, otorguen las dichas apelaciones que de ellos se interpusieren para ante el dicho señor gobernador o su lugarteniente, so pena de dos mil castellanos para la cámara y fisco de Su Majestad, los cuales no lo haciendo y cumpliendo los condenaba y condenó en ellos. Testigos, los dichos de arriba. Lucas Martínez Porcel, escribano de Su Majestad.

Yo, Gerónimo de Lebrón, gobernador y capitán general de esta ciudad de Santa Marta y sus provincias, por Su Majestad, por la presente digo: que por cuanto ahora nuevamente se han poblado y pueblan dentro en los términos y límites de esta provincia del Cabo de la Vela a esta parte de Santa Marta ciertas pesquerías en los ostrales de perlas que en el dicho término de esta ciudad se han descubierto, adonde se han comenzado a poblar con ciertas canoas de indios para las dichas pesquerías, y se espera cada día vendrá más gente y pobladores a pescar en las dichas pesquerías, adonde conviene yo provea de poner persona o personas que tengan y mantengan los dichos pobladores en toda justicia, quietud y pacificación, como gobernador de esta dicha ciudad y provincias a quien pertenece proveer en lo susodicho y en lo que conviene al servicio de Su Majestad y al buen recaudo de su hacienda y aumentación de la dicha población y de todo lo demás que conviene de se proveer; y proveyendo en ello digo: que por cuanto yo soy informado que donde se ha comenzado a hacer y hace la dicha pesquería de las dichas perlas está y reside en ellas al presente Alonso de la Barrera, que es persona hábil y suficiente y de confianza y tal de quien se puede al presente fiar y confiar lo susodicho para el dicho efecto, por la presente nombro y señalo por mi lugarteniente de gobierno en la dicha nueva población al dicho Alonso de la Barrera, para que pueda tener y administrar el cargo de justicia y todas las otras cosas que convengan de se hacer y proveer en servicio de Su Majestad y en el buen recaudo de su hacienda y del noblecimiento y buen tratamiento de la tierra y pobladores que a ella vinieren, y para que pueda por todas las vías y maneras que pudiere, con lenguas y halagos y promesas y buenos tratamientos que haga a los indios de la dicha provincia y a ella comarcanos, traerlos a toda paz y concordia que sean vasallos de Su Majestad y le reconozcan por señor y amigo de los cristianos y hacerles entender las cosas de nuestra Santa Fe Católica con todas las otras diligencias que convengan, no consintiendo ni dando lugar a que les sean hechos ningunos malos tratamientos ni desaguisados por donde tengan causa de no venir en la dicha paz y conocimiento, poniendo para ello graves penas, porque esto conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad, y para que así en esto, como en todo lo demás de susodicho podáis hacer y administrar y gobernar todas las otras cosas y cada una de ella que yo hacía y hacer podría, estando presente como gobernador y capitán general que soy por Su Majestad en la dicha tierra y provincia. Para todo lo cual y cada una cosa y parte de ello vos doy todo mi poder cumplidamente, según que de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mando ante todas cosas, que hagáis juntar y juntéis las personas más principales que al presente hay y están pobladas, y por ante ellos y por ante escribano os reciban y tengan por tal mi teniente de gobernador y reciban de vos el juramento y solemnidad que de derecho en tal caso se requiere, a los cuales y a todos los demás que allí estuvieren poblados y a los que de aquí adelante vinieren a poblar en los dichos términos, vos tengan y obedezcan por mi lugarteniente de gobernador, y cumplan vuestros mandamientos y todas las otras cosas que proveyereis y mandareis en los casos de justicia y en las otras cosas que convinieren al servicio de Su Majestad y al buen recaudo de su hacienda y al bien, pro y utilidad de la dicha tierra y población de ella, so la pena y penas en que caen e incurren los que no obedecen los mandamientos de sus gobernadores y capitanes generales, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes, no lo haciendo ni cumpliendo, como dicho es. Y vos mando que todas las apelaciones que de vos fueren interpuestas por cualesquier personas en cualesquier causas criminales o civiles para ante mí, se las otorguéis conforme a las leyes y pragmáticas de Su Majestad, lo cual vos mando así hagáis y cumpláis, como dicho es. Fecha a diez de septiembre de mil y quinientos y treinta y nueve años.

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.090.

1305

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, ordenándole que se otorguen todas las apelaciones pedidas por Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, en su juicio de residencia. 19 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 84 v.

1306

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, recomendándole a Cristóbal Rodríguez Perete, que hace ya mucho tiempo reside en aquella tierra. 19 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 85.

1307

El Rey.

Las ciudades y villas de Cartagena. Duplicada.

El licenciado Santa Cruz, juez de residencia de la provincia de Cartagena: Alonso de Montalbán, en nombre de la ciudad de Cartagena y de la villa rica de Madrid y de la ciudad de San Sebastián de Buena Vista, que son en esa provincia, me ha hecho relación que bien sabíamos cómo el gobernador Pedro de Heredia ha conquistado y poblado toda esa tierra a su costa, y que teniéndola conquistada y pacificada y los indios en mucha paz y sosiego, dizque a causa que los jueces que a esa provincia han ido y van y no llevan otra intención sino de aprovecharse el tiempo que ahí estuvieren, han destruído y destruyen toda esa tierra con enviar capitanes y gente la tierra adentro de paz, so color que los envían a rescatar con los indios, los cuales

dichos capitanes y gente se están por los dichos pueblos que así hay de paz y se andan por ellos destruyéndolos y robándoles, tomándoles el oro que tienen por fuerza, sin les dar cosa ninguna de rescate y haciéndoles otros muchos malos tratamientos para que les den oro, a cuya causa los dichos indios de paz se han ido y van de los dichos pueblos huyendo a los montes con sus mujeres e hijos y por los campos y montes, donde andan huyendo de la dicha gente, y que por ello se han disminuído y disminuyen los dichos indios en gran cantidad y se despuebla esa tierra, y que si en ello no se pusiese remedio se perdería del todo, especialmente que dizque vos traéis a la contina por los dichos pueblos y tierra de paz tres capitanes con mucha gente, los cuales so color de rescatar con los dichos indios les disfrutan y les toman lo que tienen sin les dar ningún rescate, y si no les dan la cantidad que ellos quieren les ponen grandes temores y miedos para que les den todo el oro que piden, echando a los dichos indios sogas a los pescuezos y colgándolos de los árboles a fin de les poner miedo y temores, para que les den todo el oro que les piden, lo cual dizque ha hecho y hace un Alonso Martín, criado de vos, el dicho licenciado, que más a la continua habéis enviado a lo susodicho, y que al servicio de Dios y nuestro convendría proveer y remediar lo susodicho, porque si no se remediase, esa tierra se perdería del todo, porque los conquistadores que la ayudaron a conquistar, viendo que los dichos pueblos que han pacificado y conquistado que tienen esperanza que se les ha de encomendar, se despueblan y se van de esa provincia, y me suplicó en el dicho nombre mandase que vos ni vuestros capitanes no salieseis por los pueblos de paz ni por la tierra a rescatar, y que solamente entendieseis en la administración de la justicia, sin ir ni enviar capitanes a pedir oro ni otra cosa alguna, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que con ella fuereis requerido, quitéis a todos los capitanes y otras cualesquier personas que tuviereis puestos y nombra-

dos para rescatar en esa tierra en las provincias y pueblos e indios pacíficos, y no consintáis ni deis lugar que ninguno de ellos vaya a hacer ni haga los dichos rescates, ni de aquí adelante enviéis persona alguna a ello, y si viereis que conviene que para la sustentación de los pobladores de esa tierra conviene que haya los dichos rescates, juntaros habéis a los nuestros oficiales de esa tierra y con los alcaldes y regidores de los pueblos, y juntos haréis las ordenanzas que convengan para que los vecinos todos sean aprovechados y nuestros quintos y hacienda no sea defraudada, y no hagáis ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a diecinueve días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 85 v.

1308

Sacra Católica Majestad.

Al dorso: A Su Majestad. De la Audiencia de Santo Domingo. 20 de septiembre de 1539. Española. A la Sacra Cesárea Católica Real Majestad, el Emperador y Rey, nuestro señor.

Bien pienso que cuando ésta llegare ya Vuestra Majestad tendrá relación de los viajes y descubrimientos de los capitanes el licenciado Ximenes y Fedreman y Sebastián de Benalcaçar porque les habrá mandado oír y será informado particularmente del suceso de los dichos viajes. Empero porque las cosas de la mar son inciertas y podría ser que en su navegación hubiese alguna dilación, envío con la presente la relación original del dicho descubrimiento que los oficiales de Vuestra Majestad del Nuevo Reino de Granada enviaron a esta Real Audiencia (*), que según por ella parece es principio para que por aquellas partes se descubran muy grandes secretos y riquezas de que Vuestra Majestad será muy servido. Y así conviene que el proveimiento que para allí se mandare hacer sea suficiente, según la grandeza que se tiene por cierto se ha de descubrir.

(*) Véase documento 1.340.

Después de recibida esta relación ha venido esta semana una carabela de la Tierra Firme. Trae nuevas de particulares que el licenciado Juan de Vadillo, oidor de esta Real Audiencia, quedaba en el Nombre de Dios, que había salido a San Miguel en el Perú y que asimismo quedaba allí Hernando Pizarro; no se sabe otra cosa de ellos.

Viniendo esta carabela su viaje para esta isla llegó al Cabo de la Vela, adonde halló la gente que de la isla de Cubagua está allí pescando perlas, y no pudo saber de ellos otra cosa más de que le dijeron viniendo a la vela que hallaban muestra de perlas.

Nuestro Señor la vida y muy alto y muy Real estado de Vuestra Majestad guarde y conserve como su Real corazón desea. De Santo Domingo, a 20 de septiembre de 1539.

Sacra Majestad.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad humildes súbditos que sus Imperiales pies y manos besan.

[*Firma:*] Episcopus sancti dominici.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

1309

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles compren y manden a Cartagena ornamentos por valor de 51.350 maravedíes, que en 1538 trajo a España el capitán general Blasco Núñez Vela desde Cartagena para comprarlos. 26 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 86 v.

1310

El Rey.

Reverendo en Cristo padre don Fray Jerónimo de Loaisa, obispo de la provincia de Cartagena del nuestro Consejo:

Sebastián Rodríguez, en nombre del licenciado Santa Cruz, nuestro juez de residencia de esa provincia, me ha hecho relación que nos le dimos licencia para que pudiese hacer labranzas y granjerías y un ingenio de azúcar, y que para ello se le diese el sitio y solares y tierras y aguas que fuesen necesarias, y que así él llevó al tiempo que fué a esa provincia muchas cañas de azúcar, las cuales ha plantado en el arroyo y sitio que dice de Turvaco, para que se riegue del dicho arroyo, y el cabildo de esa ciudad de Cartagena le ha señalado ciertos solares y tierras en el dicho arroyo hasta en cantidad de dos hanegadas de tierra y sitio para hacer el dicho ingenio, y me suplicó en el dicho nombre le mandase confirmar las dichas tierras, sitio y aguas, conforme al señalamiento que de ellas le está hecho, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que hayáis información y sepáis qué tierra, sitio y aguas son las que están señaladas al dicho licenciado Santa Cruz por la dicha ciudad para el dicho ingenio, y llamada y oída la parte de la dicha ciudad, siendo sin perjuicio de tercero, le deis y señaléis de ello lo que fuere necesario para el dicho ingenio y para plantar cañas para él, con que dentro de un año de como así se le diereis y señalareis el dicho sitio y tierras, sea obligado a comenzar el dicho ingenio y a tenerlo acabado dentro de tres años luego siguientes, que por la presente aprobamos y confirmamos lo que así vos le señalareis para lo susodicho, siendo sin perjuicio de tercero, como dicho es, y cumpliendo las dichas condiciones. Fecha en la villa de Madrid, a veintiséis días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 87.

1311

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se otorga a Cristóbal de la Tovilla la libertad de derechos de almojarifazgo por 400 pesos del valor de las cosas que lleva. 27 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 88.

1312

Real cédula por la cual se otorga a Cristóbal de la Tovilla licencia para pasar dos esclavos, libres de derechos. 27 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 88.

1313

Real provisión con la presentación de Gutierre de Trejo a la canonjía de la catedral de Cartagena. 27 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 88 v.

1314

Constancia de haberse despachado a Cristóbal de la Tovilla título de factor para Cartagena, en lugar de Lope de Saavedra. 27 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 88 v.

1315

Real provisión por la cual se otorga a Cristóbal de la Tovilla título de regidor para Cartagena. 27 de septiembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 88 v.

1316

Testamento de Francisco de Arbolancha, vecino de Santa Marta. 2 de octubre de 1539.

Justicia, leg. 1.089.

1317

El Rey.

Respuesta al licenciado Santa Cruz. Duplicada.

Licenciado Santa Cruz, nuestro juez de residencia de la provincia de Cartagena: Vi vuestra letra de 20 de marzo de este presente año en que me hacéis relación de todo lo sucedido en esa provincia después de vuestra llegada a ella, lo cual os tengo en servicio y así os encargo lo continuéis y me aviséis de lo que supiereis del licenciado Vadillo y de la gente que con él fué a la entrada del Guaca.

Decís que en esta tierra no se crían ganados por no haber pastos en comarca donde se puedan llevar y que habéis hecho abrir un camino que ha costado más de seiscientos pesos para unas sabanas donde se pueden criar diez mil vacas y muchas ovejas, y como no hay propios de que se haga, se debe lo más de ello; y que también hay una ciénaga que hace isla esa ciudad y que conviene y es cosa muy provechosa que se haga una puente, y suplicasteis mande socorrer para que se haga lo uno y lo otro. Y pues hay de ello la necesidad que decís, envío a mandar que pareciéndoos a vos y al obispo de esa provincia y a los nuestros oficiales de ella que conviene que se haga la dicha puente y se acabe el dicho camino, provean como se haga y que de nuestra hacienda se gaste lo que para ello fuere menester, como veréis por la cédula que va con ésta.

Visto lo que decís que la provincia de Urabá está de guerra y que los indios de ella dicen que si va a ella Julián Gutiérrez que se casó con una hija de un cacique principal de ella, que ellos vendrán de paz, y que habéis contratado con él que venga a la dicha provincia de Urabá y lleve a ella a su mujer y casa, y que él ha quedado de lo hacer, con que nos mandemos que no embargante que vivía en Urabá no le sean quitados ni removidos los indios y granjerías que tiene en la provincia de Tierra Firme, y que os parece que nos le debemos conceder lo que pide, porque seremos muy servidos de que él esté en aquella provincia, porque traerá de paz a los naturales de ella y se podrán de allí descubrir otras tierras que dizque son ricas, envío a mandar a los nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha provincia de Tierra Firme y a otras cualesquier nuestras justicias de ella, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no quiten ni remuevan al dicho Julián Gutiérrez los indios y otras granjerías que le están encomendadas en aquella tierra, no embargante que viva en la dicha provincia de Urabá, como veréis por la cédula que va con ésta; dársela heis y trabajaréis que luego se vaya a Urabá y lleve consigo a su mujer y casa y encargarle heis mucho que por todas las vías que pudiere probare de traer de paz a los indios de aquella provincia.

Vi lo que decís que en esa provincia mató un hombre a otro y que porque había mucho escándalo lo sacasteis de la iglesia, por lo cual os echaron de penitencia a vos y a los que con vos fueron setenta castellanos, que con el sacrilegio y costas os llevaron ochenta y tantos, los cuales pagasteis de cierto oro que a unos indios les tomaron unos esclavos, a los cuales castigasteis y enviasteis por los indios para darles su oro y que ellos, por ciertos rescates que vos les habíais dado, os dijeron que lo tomaseis para vos y que así

de ello pagasteis la dicha penitencia. Yo creo bien que vos no haríais fuerza a los dichos indios para que os diesen los ochenta pesos, y ya que los recibisteis, está bien que se hayan convertido en la dicha penitencia. De Madrid, a tres días del mes de octubre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 89.

1318

El Rey.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro y otras cualesquier nuestras justicias de ella a quien esta mi cédula fuere mostrada: Sabed que yo he mandado a Julián Gutiérrez que vaya con su mujer y casa a permanecer en la provincia de Urabá para traer de paz a los naturales de ella. Y porque mi voluntad es que durante el tiempo que viviere en la dicha provincia no le sean quitados ni removidos los indios y otras granjerías que en esa tierra le están encomendados, yo os mando que dejando el dicho Julián Gutiérrez en su lugar persona que convenga para el buen tratamiento de los indios que le están encomendados en esa tierra, por el tiempo que mi merced y voluntad fuere no se los quitéis ni remováis ni las otras granjerías que en ella tuviere, no embargante que viva en la dicha provincia de Urabá. Y no hagáis ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a tres días del mes de octubre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 90.

1319

De oficio. Duplicada.

El Rey.

Licenciado Santa Cruz, nuestro juez de residencia de la provincia de Cartagena, y reverendo en Cristo, Padre obispo de la dicha provincia y nuestros oficiales de ella: Sabed que yo he sido informado que en esa tierra no se crían ganados por no haber pastos en comarca donde se pueda llevar, y que vos, el dicho nuestro juez de residencia, habéis hecho abrir un camino que ha costado más de seiscientos pesos para unas sabanas donde dizque se pueden criar diez mil vacas y muchas ovejas, y que como no hay propios de que se haga, se ha dejado de acabar y se debe lo más que en ello se ha gastado; y que también hay una ciénaga que hace isla esa ciudad de Cartagena y que conviene a nuestro servicio y es cosa muy provechosa para el bien de esa tierra que se haga una puente. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y pareciéndoos que conviene que se haga la dicha puente y se acabe el dicho camino, proveáis como se haga, y vos, los dichos nuestros oficiales, de nuestra hacienda gastaréis en ello lo que fuere necesario, que con testimonio signado de escribano público y fe del dicho obispo y juez de residencia de lo que en ello hubiereis gastado, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta. Fecha en la villa de Madrid, a tres días del mes de octubre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 90.

1320

Real cédula dirigida al obispo Fray Jerónimo de Loaisa, urgiéndole salga para Cartagena. 3 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 90 v.

1321

Real cédula por la cual se otorga a Lorenzo Hurtado, vecino de Santa Marta, licencia para venir a España. 3 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 168.

1322

Carta de los oficiales de Santo Domingo a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla.

Muy Magníficos Señores.

Gerónimo Lebrón, gobernador por Su Majestad de la provincia de Santa Marta, nos escribió haciéndonos saber que nos enviaba con Pedro Briceño, tesorero de aquella provincia, que traía preso a esta isla el licenciado Alanís de Paz, juez de Su Majestad, cuatrocientos pesos de oro, que se le prestaron de la Real hacienda de Su Majestad cuando se despachó de aquí para la dicha gobernación. El dicho Gerónimo Lebrón nos envió el conocimiento que tomó del dicho tesorero para que los cobrásemos. De él ahora hemos sabido, que estando en la isla de Jamaica el dicho gobernador y el dicho Pedro Briceño, donde navegaron desde Santa Marta, se fué el dicho tesorero en un navío o carabela que por allí pasó que iba a España, secretamente, sin

saberlo el dicho licenciado, y se llevó los dichos cuatrocientos pesos que hasta ahora no se sabe que los dejase a nadie. Hacémoslo saber a Su Majestad para que mande que se cobren de él, y también a Vuestras Mercedes, para que si no fuere llegado o estuviere en la ciudad, los cobren de él. Con la presente enviamos el traslado de su conocimiento, porque el original no lo enviamos [*para*] que no se pierda, y también porque si por ventura los hubiese dejado a alguna persona que nos los dé, se le entregue su conocimiento original y Vuestras Mercedes nos avisen de lo que en ello se hubiere hecho, por lo que toca al descargo de mí, el tesorero. Guarde y acresciente Nuestro Señor las muy magníficas personas de Vuestras Mercedes, como desean. De Santo Domingo de la Española, a 9 de octubre de 1539.

No enviamos a Vuestras Mercedes el traslado del conocimiento, sino una carta que el dicho tesorero Pedro Briceño escribió a su mujer del dicho Gerónimo Lebrón, por la que él confiesa que lleva en su poder los cuatrocientos pesos de oro. Si allí estuviere el dicho tesorero, pidánselos Vuestras Mercedes, que por esa carta los dará, y si fuere presentado a la Corte mándenla enviar a los señores del Consejo de las Indias para que allá se cobren de él.

Al servicio de Vuestras Mercedes.

[*Firman:*] Alonso de la Torre. Alonso Caballo.

Contratación, leg. 5.103.

1323

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, ordenándoles den a Pedro de Rosales 79 castellanos que prestó a fray Tomás de Toro, obispo de Cartagena, por haberle sido hecha al obispo la merced del costo de las bulas. 19 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 92.

1324

Real provisión dirigida a todas las justicias para que dejen salir para Cartagena a García Gómez, escribano. 19 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 92 v.

1325

Real provisión con la presentación de Juan Pérez Materano a la canonjía para la catedral de Cartagena. 19 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 93.

1326

Real provisión por la cual se otorga a Pedro Núñez título de escribanía de número para Cartagena. 19 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 93.

1327

Real cédula por la cual se otorga a García de Roa, vecino de Santa Marta, licencia para venir a España. 24 de octubre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 169.

1328

El Rey.

Reverendo en Cristo, Padre don Juan de Angulo, obispo de la provincia de Santa Marta, del nuestro Consejo: Yo he sido informado que muchas veces algunas personas de las que en esa provincia residen quieren irse de ella a otras partes a cosas que les convienen, y que el nuestro gobernador de esa provincia no los quiere dejar salir de ella, sobre la cual le envío a mandar lo que veréis por la cédula que va con ésta. Y porque podría ser que para la población de esa provincia no conviniese usar de ella, os encargo que pareciéndoos que conviene que se use de la dicha cédula, se la hagáis notificar al dicho nuestro gobernador para que él la guarde y cumpla, como en ella se contiene. Y viendo que sería inconveniente notificársela y que no conviene a nuestro servicio y bien de esa tierra usar de ella, guardad la dicha provisión en vuestro poder. De Madrid, a ocho de noviembre de 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Juan de Samano, señalada de Beltrán, Carvajal y Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 169.

1329

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Yo he sido informado que muchas veces algunas personas de los que en esa provincia residen quieren irse de ella a otras partes a cosas que les convienen, y que vos no los dejáis salir, de que reciben daño. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos. Y yo túvelo por bien, porque vos mando que cada y cuando alguna o

algunas personas de las que en esa provincia estuvieren se quisieren salir de ella e irse a otras partes, no debiendo deuda alguna a nos ni a otra persona, ni habiendo cometido delito por donde de derecho deban ser embargadas sus personas, le dejéis y consintáis salir de esa dicha provincia y venir a estos Reinos o irse a donde quisieren, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embargo ni impedimento alguno, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedíes para nuestra cámara. Fecha en Madrid, a ocho de noviembre de 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Juan de Samano, señalada del doctor Beltrán, Carvajal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 169.

1330

Real cédula por la cual se otorga a Luis Pardo licencia para salir de Santa Marta. 8 de noviembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 170.

1331

Real provisión por la cual se otorga a Luis Pardo título de regidor para Santa Marta. 8 de noviembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 170.

1332

El Rey.

Alonso de Montalvan.

Nuestros gobernadores de las provincias de Santa Marta y Cartagena, y otras cualesquier nuestras justicias de ellas

a quien esta mi cédula fuere mostrada o de ella supiereis en cualquier manera: Sabed que Alonso de Montalvan, en nombre de esa provincia de Cartagena, me ha hecho relación que los pobladores de esa provincia de Santa Marta se meten por el Río Grande que se dice de la Magdalena, que es el que parte los términos de esas gobernaciones, y que so color de entrar por él toman los indios que hayan, así de la una parte del río como de la otra y los que están en las islas que el dicho río hace, a cuya causa dizque está perdida y destruída la tierra, porque los indios de esa dicha provincia de Cartagena tienen sus contrataciones por el dicho río y andan por él en canoas y pasan a hacer sus sementeras en las islas que hace, y que así de las dichas islas como de los pueblos que están poblados de la parte de esa dicha provincia de Cartagena han llevado muchos indios y destruído y robado muchos pueblos, de lo cual Dios, Nuestro Señor, y nos hemos sido deservidos, y me suplicó en el dicho nombre lo mandásemos proveer y remediar mandando que no tomasen ningún indio en el dicho río para sacar fuera de sus pueblos y llevar a ninguna parte, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por lo cual proveemos, defendemos y mandamos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas, así de esa provincia de Santa Marta como de la dicha provincia de Cartagena, sean osados de tomar ni tomen indio ni indios algunos de una parte ni de otra en el dicho río para sacar fuera de sus pueblos y llevarlos a parte alguna, so pena que el que lo hiciere, si fuere hombre de baja suerte se le den cien azotes, y si fuere de otra calidad sea desterrado de la provincia donde residiere o de las otras islas y provincias de las nuestras Indias, y demás de ello hayan incurrido e incurran en perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y vos, las dichas nuestras justicias, tendréis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en esta mi cédula contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayáis ni paséis ni consintáis ir

ni pasar en manera alguna. Y para que lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula sea pregonada en esas dichas provincias por pregonero y ante escribano público. Fecha en la villa de Madrid, a ocho de noviembre de 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Juan de Samano, señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 93.

1333

El Rey.

Alonso de Montalvan.

Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: Alonso de Montalvan, en nombre de la ciudad de Cartagena de esa provincia, me ha hecho relación que a causa que esa tierra es nuevamente ganada, en ella no hay ganados, ni caballos ni otros bastimentos algunos de labranza de la tierra, a cuya causa van todas las cosas de estos Reinos y valen a muy excesivos precios; y me suplicó en el dicho nombre que para que esa tierra se poblase y hubiese en ella granjería de labranzas y ganados hiciese merced a los vecinos de ella que de todas las cosas que se llevasen o enviasen a esa provincia para la labranza y crianza de caballos, yeguas y vacas y otros ganados, de semillas y plantas y herramientas para la labor de la labranza, por tiempo de cuatro años no se pidiesen ni llevasen derechos de almojarifazgo, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que por tiempo de cuatro años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta mi cédula en adelante, de todos los caballos, yeguas, vacas y otros ganados, semillas y plantas, y herramientas y otras cosas que los vecinos de esa dicha provincia y otras cualesquier personas llevaren o enviaren a ella para labranza y crianza, no les pidáis ni llevéis derechos de almojarifazgo, por cuanto de lo que en ello monta yo les hago mer-

ced. Y para que lo susodicho sea público y notorio a todos, mandamos que esta nuestra cédula sea apregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escribano público. Fecha en la villa de Madrid, a ocho días del mes de noviembre de 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Juan de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 94.

1334

El Rey.

La ciudad de Cartagena.

Nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Cartagena, y reverendo en Cristo, padre, obispo de la dicha provincia: Sabed que la Emperatriz Reina, mi muy cara y muy amada mujer, que esté en gloria, mandó dar y dió una cédula suya, hecha en esta guisa (*):

Y ahora Alonso de Montalvan, en nombre de la ciudad de Cartagena de esa provincia, me ha hecho relación que el término que por la dicha cédula suso incorporada hicimos merced a esa dicha provincia de las dos tercias partes de las penas que se aplicasen a nuestra cámara y fisco, que ella se cumple muy presto y que la dicha ciudad tiene muy gran necesidad que se desmonten cada año las calles de ella y alrededor de ella, para que se defiendan en ella de los mosquitos que hay, que dicen que son muchos, y hacer jagueyes para sacar agua, porque no hay río en ella, y otros gastos que se ofrezcan para el bien público de la dicha ciudad; y me suplicó en el dicho nombre les hiciese merced de prorrogarles la dicha merced por otros tres años más, o como la mi merced fuese, y yo, acatando lo susodicho y por hacerles merced túvelo por bien, por ende por la presente prorrogo y alargo a esa dicha provincia la merced que por la dicha nuestra cédula suso incorporada se le hi-

(*) Merced de las penas de cámara. Madrid, 8 de diciembre de 1535. Véase documento 783 del tomo IV.

ciese de las dichas dos tercias partes de penas de cámara, por otros tres años más, que corran y se cuenten desde el día que se acabasen los dichos cinco años en la dicha cédula contenidos. Y mandamos a cualesquier personas que tuvieren cargo de recaudar y cobrar las dichas penas y condenaciones de ellas, que acudan o hagan acudir a quien por esa dicha provincia lo hubiere de haber con las dichas dos tercias partes de las que en cada uno de los dichos tres años se aplicaren a nuestra cámara y fisco. Y vos, el dicho nuestro gobernador y obispo, tomaréis cuenta de en qué y cómo se hubieren gastado lo que las dichas dos tercias partes de penas de cámara hubiesen valido en los dichos cinco años y lo que hallareis que no se hubiere gastado en cosas convenientes y necesarias a la perpetuidad y ennoblecimiento de esa dicha provincia, conforme a la dicha cédula, que no lo recibáis ni paséis en cuenta, antes lo cobrad de las personas que fueren obligados de pagarlo y hacerlo gastar en las cosas susodichas, y proveeréis que lo que montaren las dichas dos tercias partes de las dichas penas de cámara en los dichos tres años de esta prorrogación se gasten en provecho de las cosas públicas y no en otra cosa alguna. Fecha en la villa de Madrid, a ocho de noviembre de 1539 años. Yo, el Rey. Refrendada de Juan de Samano y señalada de Beltrán, Carvajal y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 94 v.

1335

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se otorga a Bartolomé Gallego la libertad de derechos de almojarifazgo por valor de 100 pesos, pues sale para Cartagena. 21 de diciembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97.

1336

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, a petición del fiscal, ordenándole informe sobre las tres tinajas con oro que había enterrado Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena. 21 de diciembre de 1539.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97.

1337

Fragmento de una consulta del Consejo.

Lo que al Consejo de las Indias parece que se debe proveer en el negocio de que se trata según la relación, se ha hecho lo siguiente; lo cual se comunicó con los Cardenales y con los otros del Consejo del Estado.

... Item se debe mandar a los gobernadores de las provincias de Santa Marta y Cartagena y Venezuela que por sus capitulaciones tienen merced de las tenencias de ciertas fortalezas, para que luego, so grandes penas, las comiencen y en un breve tiempo competente las acaben. Y porque en la provincia de Venezuela está nuevamente descubierta la pesquería de perlas en el Cabo de la Vela, que es cosa muy rica e importante, se debe mandar al gobernador que luego haga dos fortalezas: la una en la ciudad de Coro, que es en el puerto principal, y la otra en el Cabo de la Vela.

[*Firma:*] Joannes Episcopus Lucensis. [*Rubricado.*]

Indiferente General, leg. 737.

1338

Pleito de Pedro de Sotelo contra Juan de Samano, sobre los derechos de escribanía. Año 1540.

Justicia, leg. 1.090.

1339

Pleito de Alonso Pérez de Rivadeneira, vecino de Cartagena, con Pedro y Alonso de Heredia, sobre el pago de una obligación de 1.700 pesos. Año 1540.

Justicia, leg. 1.090.

1340

Relación de una carta que los capitanes Juan de San Martín y Antonio de Lebrija, tenientes de oficiales que han sido en la provincia de Santa Marta, escriben a Vuestra Majestad cerca de lo sucedido en aquella provincia (*).

Dicen, que el adelantado don Pero Hernández de Lugo, gobernador que fué de aquella provincia el año de mil y quinientos treinta y seis, envió hasta quinientos hombres en unos bergantines desde aquella provincia por el río arriba, de la cual gente fué por capitán y teniente de gobernador el licenciado Jiménez, y en prosiguiendo su viaje después de haber visto alguna población llegaron a un pueblo donde se cogía mucha sal, y este pueblo y la tierra y población de él es muy buena y gruesa y de muchos indios, y en la manera de los edificios de las casas son diferentes de los que hasta allí habían visto, y que una jornada más adelante del dicho pueblo de la sal entraron en la tierra del más principal señor que hay en ella que se dice Bogotá, en la cual hallaron una casa del dicho Bogotá muy buena, que aunque es de paja dicen es de las mejores que se han hallado en Indias.

Dicen, que estando en este valle de Bogotá, después de haber visto algún oro y esmeraldas que los indios les daban, tuvieron nueva que más adelante en cierta tierra había minas de esmeraldas, y yendo en busca de ellas llegaron a un valle que se dice de La Trompeta, adonde fué un capitán con cierta gente a ver las dichas minas, el cual las halló, y él y los que con él fueron las vieron sacar a los indios debajo la tierra; dicen, que estarán estas minas a quince leguas de este valle de La Trompeta en una sierra alta y que es señor de ellas un indio muy principal que se llama Somindoco, [*sic*] el cual es señor de grandes vasallos y poblaciones, y que los indios entre sí contratan con estas esmeraldas, y su principal rescate es oro y cuentas y mucha ropa de algodón.

(*) Extracto hecho por un relator del Consejo de Indias del extenso informe de San Martín y Lebrija, muy conocido y varias veces publicado.

Entrando la tierra adentro, tuvieron noticias de un gran señor que se llama Tunja, al cual tomaron con ciento y cuarenta mil pesos de oro fino y treinta mil pesos de oro bajo y algunas piedras esmeraldas, y no se pudo haber más de él porque lo escondió. Entrando más adelante, tuvieron noticia de otros dos caciques los cuales estaban alzados, y en su tierra se halló colgado en unos adoratorios hasta cuarenta mil pesos de oro fino y algún oro bajo y algunas piedras. Pesóse todo el oro que hasta allí se había habido en que hubo 191.294 pesos de oro fino y 37.288 pesos de oro bajo, y de otro oro más bajo 43.390 pesos, y mil y ochocientas y quince piedras esmeraldas grandes y pequeñas de todas suertes.

Dicen, que tuvieron noticia de una nación de mujeres que viven por sí como las amazonas. Llegaron a tres o cuatro jornadas donde vive esta nación, llevando siempre noticia que eran ricas de oro, y que por este camino descubrieron grandes poblaciones de valles y muy ricos.

Dicen, que el Bogotá de que arriba se hace mención, andando alzado, vino de paz y que prometió de dar dentro de 20 días una casa llena de oro y de piedras, y que aunque pasó el término no la dió, y que por eso le aprisionaron y se hubo información de indios que tenía un bohío de oro y muchas esmeraldas, y que aunque se le hizo buen tratamiento para que lo diese o declarase donde lo tenía, no lo quiso hacer, y que estando en la cárcel murió sin dar ni descubrir las riquezas que tenía. Los indios, dizque, dicen que otros principales, que andan de guerra en una sierra áspera, lo tienen y que han elegido otro Bogotá.

Tuvieron noticia de una provincia que se dice Menza, muy rica, donde dizque hay una casa dedicada al sol, en que está gran cantidad de oro y perlas; asimismo tuvieron relación de unas sierras nevadas, donde dizque los indios son ricos y tienen las vasijas para su servicio de oro y plata.

Estando en un pueblo que poblaron que llaman la ciudad de Santafé en el valle de Bogotá, vino por el río abajo desde la provincia del Perú el capitán Sebastián de Benalcazar con cierta gente, y por la parte de unos llanos vino de Venezuela Nicolás Federman con otra cuadrilla de gente. Juntáronse todos en aquel valle de Bogotá y queda la gente allí y vienen a dar relación a Su Majestad estos tres capitanes que son: el licenciado Jimenez y Benalcazar y Federman, de las tierras que hayan descubierto y de lo que han hecho.

Dicen que queda en aquella tierra que han descubierto lo más de ella de paz y con 400 españoles y 150 caballos, y que tienen poblados dos pueblos y que es la tierra muy buena y hay en ella mucha carne de venados y conejos y puercos y pescado y maíz, y que anda la gente vestida de algodón y que hay ricas minas.

Dicen, que queda allá en poder de los oficiales de Vuestra Majestad, de lo que se ha habido de su quinto, 29.000 pesos de oro fino y 8.800 pesos de oro bajo y 5.000 pesos de otro oro que llaman chafalonia, y que trae el licenciado Jimenez 11.000 pesos de oro fino y quinientas y setenta y dos piedras esmeraldas.

Sigue la anotación:

De manera que el capitán Sebastián de Belalcazar, que como teniente del marqués Pizarro andaba descubriendo las provincias del Quito por la mar del Sur, y Nicolás Federman, que es teniente de gobernador en la provincia de Venezuela por los Velzares, se juntaron en este pueblo de Santafé con la gente de Santa Marta, cada uno viniendo por su parte en busca de esta buena tierra.

Piénsase que de aquí adelante, se podrá ir a las provincias del Perú por esta gobernación de Santa Marta o por la de Cartagena, sin atravesar la gobernación de Tierra Firme, ni tornar a navegar la mar del Sur si los caminos no son muy fragosos, porque no parece que puede haber por tierra desde la mar del Norte de estas gobernaciones hasta la gobernación del Perú de Pizarro doscientas leguas, pero esto se dice de sospecha pero no de certidumbre, y si sale así, será muy gran aparejo para que aquello se conserve y aumente.

Patronato, leg. 27, ramo 15.

1341

Muy poderosos señores.

Sebastián Rodríguez, en nombre de las ciudades de Santafé y Tunja del Nuevo Reino de Granada, que es en la provincia de Santa Marta, digo: que mis partes suplicaron a Vuestra Majestad les hiciese ciertas mercedes contenidas en ciertos capítulos que presentaron (*), a los cuales fué respondido en cierta forma; y porque en algunos capítulos se proveyó de manera que mis partes fueron agraviados, pido y suplico a Vuestra Alteza los mande tornar a ver y enmendar y, si necesario es, para ello yo suplico de lo proveído en los capítulos, que son los siguientes:

Primeramente, en cuanto al capítulo en que se suplicó a Vuestra Majestad que mande hacer dos fortalezas en el dicho Nuevo Reino y está proveído que Jerónimo Lebrón, con parecer de los oficiales, informe de las fortalezas que serán menester, es inconveniente, porque puede ser que cuando la cédula de Vuestra Majestad que de esto se sacare fuere presentada en el dicho Nuevo Reino, el dicho Jerónimo Lebrón no esté allí ni en parte donde pueda verla; débese de cometer al gobernador o a otra cualquiera persona que Vuestra Majestad mandare, con parecer de los oficiales, como está proveído.

(*) Véase documentos 1.270 y 1.271.

Item, en cuanto se suplica a Vuestra Majestad que del oro de encima de la tierra no se pagase más del diezmo y de lo que se sacase por minas el veinteno, y los de vuestro muy alto Consejo proveyeron que no había lugar y que en lo que se sacase de minas se pagase el diezmo, descendiendo hasta el quinto, mis partes en esto fueron mucho agraviados, especialmente en el oro que se saca por vía de minas, pues se saca con tanto trabajo y costa, y Vuestra Majestad tiene proveído en otras partes, como es en la Vega de la Isla Española, que se pague el veinteno; y así suplico que se haga con el dicho Nuevo Reino.

Bien proveído.

Item, en cuanto a lo que se suplicó a Vuestra Majestad que los repartimientos de indios que en el dicho Nuevo Reino se hicieren sean perpetuos, por la vida de cada uno y de un hijo suyo, y los de vuestro muy alto Consejo respondieron que no había lugar, mis partes fueron agraviadas, porque esto se suele hacer en todas las otras partes de Indias, y es carta acordada que Vuestra Majestad tiene mandada librar en semejantes casos; y así suplico a Vuestra Alteza se haga con mis partes.

Que se les dé las provisiones acordadas, como en las otras provincias.

Item, en cuanto a lo que mis partes suplicaron a Vuestra Majestad que cuando alguno quisiese venir a estos Reinos de España no le quitasen su repartimiento por término de dos años que Vuestra Majestad le diese de espacio para ir y volver, y los de vuestro muy alto Consejo respondieron que cuando alguno pidiese la dicha licencia Su Majestad proveería lo que conviniese, mis partes fueron muy agraviadas, porque en todas las partes de Indias tiene Vuestra Majestad dispuesto el tiempo que uno pueda estar ausente sin que les sea quitado el repartimiento de indios que tuviere, y son provisiones ordinarias que se dan para esto conforme a la distancia del camino que hay desde las dichas partes hasta estos Reinos de España, y así se debe hacer con mis partes y señalarles los dichos dos años, por ser tan lejos.

Que está bien proveído.

Item, en cuanto a otro capítulo en que se suplicó a Vuestra Majestad que de las mercedes y franquezas y libertades que Vuestra Alteza hiciere a la ciudad de Santafé gocen las

otras ciudades y villas del dicho Nuevo Reino que de aquí adelante se poblaren, y los de vuestro muy alto Consejo respondieron que declarasen mis partes particularmente, mis partes declaran que hay asimismo otras dos ciudades pobladas en el dicho Nuevo Reino, que es Tunja y Velez, y allende de esto Hernán Pérez de Quesada que quedó en el dicho Nuevo Reino por justicia haya poblado otras, en otras tierras y provincias que haya descubierto, suplico a Vuestra Majestad a todas conceda las dichas libertades que ha concedido y de aquí adelante concediere a la dicha ciudad de Santafé, pues que todo es una tierra y una provincia, que es la dicha Santa Marta.

Que en las dos pobladas, que se comuniquen las mercedes; y en otras, que cuando viniese relación, se proveerá lo que conviene.

Item, que en cuanto a otro capítulo en que se suplicó a Vuestra Majestad que los pleitos que fuesen de trescientos pesos de oro abajo se apelasen para el cabildo del pueblo donde tal pleito aconteciese y que allí se feneciese el dicho pleito de todas instancias, por la costa que era de irlo a seguir a las Cancillerías, los de vuestro muy alto Consejo respondieron que se hiciese lo mismo que en Santa Marta, en lo cual mis partes fueron agraviados, porque en Santa Marta son de poca cuantía los pleitos que se apelan para el cabildo, porque se tuvo respeto a que estaba cerca la ciudad de Santo Domingo, donde hay Cancillería Real, y el dicho Reino es muy metido la tierra adentro, y si de pleitos de doscientos pesos... (*).

Item, en cuanto a otro capítulo en que mis partes suplicaban a Vuestra Majestad, la ciudad de Tunja [*pidió*] que confirmase los términos que el licenciado Jiménez cuando conquistó el dicho Nuevo Reino dió y señaló a cada una de las dichas ciudades que pobló, y la dicha ciudad de Santafé por el contrario suplicó a Vuestra Majestad que no los confirmase, antes la tierra y lugar donde están las minas de las esmeraldas las metiese en el término de la dicha ciudad de Santafé por ser más principal que la dicha ciudad de Tunja, porque el dicho licenciado Jiménez había señalado [*las minas*] por término de la dicha ciudad de Tunja, los de vuestro muy alto Consejo respondieron que el dicho

Que el gobernador y regidores de dichos pueblos vean los términos que dice, y los pinten y envien relación de ellos, para que en justicia se provea.

(*) Falta media hoja del documento.

licenciado Jiménez informase, suplico a Vuestra Majestad le mande informar lo que en este caso pasó y en el repartimiento de términos que dió a las dichas ciudades, y provea lo que más convenga a su servicio y al ornato del dicho Nuevo Reino y bien de los conquistadores de él.

Por tanto pido y suplico a Vuestra Majestad mande enmendar lo proveído en los dichos capítulos de suso declarados, según por mis partes era pedido, para todo lo cual imploro vuestro Real oficio y pido justicia.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.
Sin fecha. Año 1540.

1342

En la ciudad de Panamá, que es en este Reino de Tierra Firme llamado Castilla de Oro, a nueve días del mes de enero de mil quinientos cuarenta años, los magníficos señores el doctor Francisco de Robles y el doctor don Pedro de Villalobos, oidores en esta Real Audiencia, dijeron: que ellos son informados que de pocos días a esta parte, ciertos capitanes del marqués don Francisco Pizarro, gobernador de la Nueva Castilla, con otros, han poblado cierta nueva provincia que dizque la llaman el valle de los Alcazares y valle de Neiva. Y para saber si la dicha provincia se incluye en los términos y estados nombrados por Su Majestad debajo de la jurisdicción de esta su Real Audiencia, y para qué Su Majestad sea informado en qué parte cae, para que provea a cuya jurisdicción la dicha provincia ha de ser sujeta, dijeron que querían hacer e hicieron la información.

Tomóse por testigo para la dicha información al capitán Pedro de Puelles, estante en esta dicha ciudad, del cual se tomó y recibió juramento en forma debida a derecho y siendo preguntado por lo susodicho, dijo lo siguiente:

Preguntado cómo se llama, dijo que capitán Pedro de Puelles.

Preguntado que con qué gobernador ha sido capitán, dijo que ha sido capitán por el adelantado don Pedro de Alvarado y el marqués don Francisco Pizarro, y ahora voluntariamente por el licenciado Gonzalo Jiménez, que descubrió la dicha provincia.

Preguntado si este testigo tiene noticias de la dicha provincia del valle de los Alcazares y la Neiva, dijo que sí, porque ha estado en la dicha provincia. Preguntado si sabe determinar a qué parte y entre qué provincias está la dicha provincia, y si está a la parte de la Mar del Sur o del Norte, dijo que sí, porque ha andado la tierra y ha ido desde las provincias del Perú a la dicha provincia de los Alcazares o Nueva Granada, que por otro nombre se llama, y de allí a la Mar del Norte.

Preguntado que qué distancia habría desde la provincia y lo principal de la Mar del Sur y a qué puerto a su parecer más cercano, dijo que habrá ochenta leguas, poco más o menos, hasta Mar del Sur y al puerto de la villa de Cali, que es hasta sesenta leguas, poco más o menos, a esta ciudad de Panamá, atravesándola.

Preguntado qué tanto está la dicha provincia de Nueva Granada o Valle de los Alcazares de la Mar del Norte o del puerto más cercano de él, dijo que este testigo se embarcó en el río de Neiva, que es el que sale a Santa Marta, que llaman el Río Grande, y el río viene derecho a la mar sin hacer vuelta que sea notable, en compañía del capitán Benalcazar y del licenciado Gonzalo Jimenez y del capitán Federman, y navegaron hasta llegar a la Mar del Norte, hasta casi quince días, viniendo como venían el río abajo andaban bien, y a lo que según por los que allí venían había desde donde se embarcaron, que serían veinticinco leguas de la ciudad de Santafé, hasta la Mar del Norte, había doscientas leguas; que salieron, como dicho tengo, cerca de Santa Marta, que es entre Cartagena y Santa Marta.

Preguntado, si por tierra, si piensa que había camino que se pueda andar desde la dicha provincia del valle de los Alcazares a la Mar del Norte, para caminarlo por tierra, dijo, que le parece que no se podía andar, porque son des-

poblados y montañas e indios peligrosos y tienen hierbas; porque con venir como este testigo y los demás que dicho tiene venían con otros, que serían hasta cuarenta españoles, sin hacer mal ni salir del río a hacer mal, los indios les mataron tres españoles e hirieron otros con flechas de hierbas, por donde le parece que no se podría andar; y que dicho río no se puede navegar para ir al dicho valle de los Alcazares el río arriba, porque hay muchos raudales y saltos de agua, que de ninguna manera se puede subir. Y cuando vinieron este testigo y los demás que dicho tiene, para pasar por uno de los dichos saltos, fué menester descargar el oro y todo lo que llevaban, y llevar los bergantines vacíos para que saltasen del salto abajo con algunos nadadores, desnudos en carnes que los gobernaban. Y plugo a Dios que los bergantines saltaron y los recogieron abajo en lo fondable y los tornaron a cargar.

Preguntado si la dificultad de caminar por tierra que dice que hay a la Mar del Norte del peligro de los indios, si la hay en este otro camino de las ochenta leguas a la Mar del Sur, dijo que no hay peligro [*hay un espacio en blanco*]... para ir a la Mar del Norte, porque es menos camino, y porque están dos villas de cristianos en montaña, que son: una, que el capitán Juan Cabrera pobló por mandato del capitán Pizarro, y otra que pobló Benalcazar, que es Cali; y los indios del camino no tienen hierbas y están los más de ellos de paz y sirven a los cristianos.

Preguntado que ¿cuánto está la dicha provincia de los Alcazares desde esta ciudad allá?, dijo que habiendo desde esta ciudad por la mar a tomar la primera tierra las cincuenta o sesenta leguas que dicen que hay, podrá haber de aquí a la dicha provincia ciento o ciento diez leguas, tomándola.

Preguntado que para menos vejación de los negociantes, vecinos y pobladores de la dicha provincia, y para más breve expedición de los negocios, en cargo de su conciencia, ¿dónde cumplen y estén sujetos en la jurisdicción para ir con sus apelaciones y a pedir justicia, a esta Audiencia Real de Tierra Firme o a la de Santo Domingo de la Isla Española?, dijo que a esta Real Audiencia, que reside en esta dicha ciudad, cumple que esté sujeta la dicha provincia en la jurisdicción, lo uno, porque hay más camino tres veces desde el dicho valle de los Alcazares a Santo Domingo que a esta ciudad, y lo otro, porque el camino del río y de tierra es muy peligroso de largo y despoblado, y lo poblado de indios peligrosos de hierba, y para caminarlo sería menester ir cuarenta o cincuenta españoles y llevar de comer, porque no lo hay en el camino para [*espacio en blanco*], aunque fuese en Santo Domingo a pedir justicia; y esto es hasta Santa Marta, y desde Santa Marta a Santo Domingo es muy largo viaje aún, y largo; y a lo que este testigo alcanza ninguna persona irá apelar casos a la dicha Audiencia, aunque sepa perder su derecho. Y que para venir a pedir justicia a esta Real Audiencia desde la dicha provincia, dos compañeros solos pueden venir sin peligro alguno. Y este testigo lo sabe por lo que dicho ha, y que esto es la verdad y lo que le parece para el juramento que hizo y firmólo de su nombre. Pedro de Puelles.

Testigo. El dicho Juan de Ayuso, testigo tomado por la dicha información, habiendo jurado en forma, dijo y depuso lo siguiente:

Preguntado cómo se llama, dijo que Juan de Ayuso.

Preguntado qué tanto tiempo ha que anda en la dicha provincia del Perú, dijo que puede haber siete u ocho años, pocos más o menos.

Preguntado si este testigo tiene noticias de la provincia del valle de los Alcazares y del valle de Neiva, dijo que sí, que tiene noticia de él, porque ha estado en él.

Preguntado si sabe determinar a qué parte y entre qué provincias está la dicha provincia o si está a la parte del Mar del Sur o en la parte del Mar del Norte, dijo que le parecía que se sabe determinar, por haber estado, como dicho tiene, en ella y por haber ido por la Mar del Sur y por la Mar del Norte.

Preguntado qué distancia habrá de camino desde la

dicha provincia del valle de los Alcazares a la Mar del Sur y a qué puerto a su parecer es más cercana, dijo que puede haber ochenta leguas, poco más o menos, desde el dicho valle de los Alcazares hasta la Mar del Sur y al puerto de la villa de Cali; y que habrá a su parecer desde el puerto de Cali a esta ciudad de Panamá sesenta o setenta leguas, poco más o menos.

Preguntado qué tanto estará la dicha provincia de Nueva Granada y valle de los Alcazares del Mar del Norte y al puerto más cercano, dijo que este testigo se embarcó del dicho valle en el río de Neiva, que es el Río Grande que sale a Santa Marta, que hay hasta él desde la ciudad de Santafé, que es en el dicho valle y primera ciudad hasta veinticinco leguas, poco más o menos, y que allí este testigo se embarcó con el capitán Pedro de Puelles y el capitán Benalcazar y el capitán Gonzalo Jimenez y el capitán Federman en dos bergantines para venir el río abajo y venir a la Mar del Norte, y navegaron por él trece o catorce días, y que le parece a este testigo que andarían cada día veinte o veinticinco leguas y que le parece a este testigo que habrá desde el dicho valle de los Alcazares hasta la Mar del Norte, doscientas y cincuenta leguas, poco más o menos, porque el río viene derecho y sin hacer rodeo ninguno que sea de gran trecho. Y estas doscientas y cincuenta leguas es de tierra muy áspera y despoblada, hasta salir a la boca del dicho río, que es entre Santa Marta y Cartagena de la Mar del Norte.

Preguntado si piensa este testigo que habrá camino que se pueda andar desde la dicha provincia de los Alcazares a la Mar del Norte, para Cartagena o Santa Marta, para caminarlo por tierra, dijo que le parecía a este testigo que es imposible por el presente poderse andar en ninguna manera, por ser la tierra despoblada y montañas ásperas y en alguna parte que es poblada, hay indios peligrosos que tienen flechas y hierba, y que para venir por el dicho río es muy peligroso y no se puede navegar sino con mucho peligro, porque viniendo por él, como dicho tiene, los indios de

la redonda les mataron tres hombres y les hirieron a otros. Y demás de esto en el dicho río hay otros tres o cuatro saltos y raudales peligrosos el pasar de ellos, porque cuando este testigo y los demás venían, en uno de los dichos saltos hubieron de descargar los dichos bergantines y echarlos a la ventura, y quiso Dios que salieran a luz, por ir gente en ellos que los gobernaban. Y que demás de este salto hay otros saltos y raudales, de causa de lo cual le parece a este testigo que es imposible navegarse.

Preguntado si la dificultad de caminar por tierra que dice que hay a la Mar del Norte del peligro de los indios, si la hay en este otro camino de las ochenta leguas de la Mar del Sur, dijo, que como dicho tiene de la Mar del Norte es peligroso, y que para venir a la Mar del Sur es muy buen camino y por pueblos de cristianos, y que dos o tres hombres pueden caminar hasta el dicho valle de los Alcazares.

Preguntado que cuánto estará la dicha provincia de los Alcazares norte sur desde esta ciudad, dijo que le parecía que puede haber derechamente norte sur ciento y diez o ciento y veinte leguas.

Preguntado que para menos vejación de los negociantes y vecinos y pobladores de la dicha provincia de los Alcazares y para más breve descargo de los negociantes, diga y declare so cargo del juramento que tiene hecho y en su conciencia, a dónde le parece que cumple que estén sujetos en la jurisdicción para ir con sus pleitos y negocios a pedir justicia, ¿a esta Audiencia Real de Panamá o a la Audiencia que está en Santo Domingo de la Española?, dijo que le parece a este testigo, y es así verdad por las causas que dicho tiene, que a la dicha provincia y vecinos de ella es más útil y provechoso venir con los dichos negocios y a pedir por justicia a esta Real Audiencia que reside en Panamá, que no a la dicha Audiencia de Santo Domingo; porque para ir a Santo Domingo es menester cincuenta hombres, y para venir a esta Real Audiencia es menester uno o dos hombres, y demás de esto es dos partes menos de camino y sin menos peligro, por las cosas que dicho tiene.

Y que esto es lo que le parece para el juramento que tiene hecho, y firmólo de su nombre. [*Firma:*] Juan de Ayuso.

Sigue la certificación del escribano.

Patronato, leg. 193, ramo 27.

1343

Fragmentos del pleito sobre la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Anotación marginal: En la villa de Madrid, a 12 del mes de enero de 1540 años, la presentó Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzar.

Bartolomé y Antonio Belzar dicen que ya a Vuestra Majestad es notorio cómo doce años ha que la gobernación de Venezuela es a nuestro cargo y la habemos conquistado, poblado y sustentado con muy grandes y excesivos gastos que pasan de ciento y diez mil ducados, sin se nos haber seguido ningún provecho, y de cómo en el año de treinta y cuatro Ambrosio Dalfinguer, gobernador que fué de la dicha provincia, conquistando la provincia del Río Grande, tuvo noticia de la provincia de Xerira, que es la tierra del Valle de los Alcáceres, que los de Santa Marta llaman el Nuevo Reino de Granada. Por ser la nueva grande, así de riqueza como de mucha gente, teniendo él en su campo poca, determinó de se ir a la ciudad de Coro a se rehacer y dar la vuelta sobre la dicha tierra, que tan vecina tenía. Y como Dios fuese servido que en la dicha sierra de indios fuese herido y muerto, fué necesario proveer de nuevo armada, que enviamos con Jorge Espira, con seiscientos hombres y doscientos caballos, que fué otro nuevo y grave gasto. El cual tomó su camino hacia Maracapana, que decimos los llanos de Meta, porque hacia aquella tierra se tuvo gran noticia de mucha riqueza. Cuando el dicho Jorge Espira partió para la dicha jornada se partió Nicolás Federman al Cabo de la Vela, límites con Santa Marta, para poblar aquel puerto y desde allí ir en descubrimiento de la provincia de Xerira y Valle de los Alcáceres, y para ello le fueron enviados de Santo Domingo tres navíos con gente y caballos de socorro, el uno de los cuales, no pudiendo tomar el puerto, entró en Santa Marta, del cual el adelantado don Pedro de Lugo, que a la sazón había llegado con su armada, supo cómo Federman estaba de camino en descubrimiento de una rica tierra, el Río Grande arriba, que muchos días había en Venezuela se tenía noticia. Y como quiera que el dicho adelantado y el licenciado Jimenez y la gente que con él iban sabían y les era notorio que la tierra y provincia que ellos buscaban, que es aquella en que ahora todos concurrimos y estamos [*sic*], era y es de la dicha provincia de Venezuela y fuera de los límites de Santa Marta, de hecho y movido con gran codicia despachó al licenciado Jimenez con cierta gente a tomar los de Venezuela la delantera, y con comisión de tomar la gente y enviar al capitán a Santa Marta. Lo mismo escribió y envió a decir don Alonso de Lugo al dicho Federman, y [*éste*], recelándose de esto, mudó viaje, volvió a la ciudad de Coro y entró en busca de la dicha tierra por mitad del cuerpo de Venezuela. El licenciado Jimenez no hallando en aquel poco espacio de tierra que hay desde Santa Marta a los lím[*ites*]... [*roto*] Venezuela donde poblar o hacer asiento, atravesaron... [*roto*] Venezuela, y en medio del cuerpo de ella hallaron aquel rincón bueno de ella. Y caminando Nicolás Federman, capitán de la gente de Venezuela, por la mitad del cuerpo de su provincia, halló al licenciado Jimenez con cierta gente en el valle de los Alcáceres, que es casi en medio de la provincia de Venezuela y muy lejos de los límites de la dicha provincia de Santa Marta. Y como quiera que el dicho Federman tenía notoria justicia para gobernar y poblar aquella provincia y mandar salir de ella en nombre de Vuestra Majestad al dicho licenciado, y se hallaba con suficiente gente, poder y aparejo para ello de donde efectuar, para que los indios naturales de aquella provincia no viesen ni entendiesen que entre los españoles, súbditos de Vuestra Majestad, había guerra y diferencias, se tomó entre los dichos Nicolás Federman y licenciado Jiménez y sus gentes asiento, que la

gente de ambas capitanías quedasen poblando en la tierra, pues esto era lo que convenía al servicio de Dios y de Vuestra Majestad. Y olvidando el dicho Federman nuestro propio interés y el suyo, vino en persona a esta vuestra Corte a dar cuenta de todo ello a Vuestra Majestad, y a le suplicar, como nosotros por la presente humildemente le suplicamos, sea servido con toda brevedad de se informar de lo contenido en esta nuestra relación, y hallando ser verdadero como lo es, mande sin dilación alguna que el dicho licenciado ni su teniente ni otra justicia o capitán alguno de la dicha provincia de Santa Marta, estén ni entren en lo que así de presente está descubierto y poblado, con voz de justicia, ni gobernador, ni capitán, sino que nos lo dejen todo usar a nosotros y a quien nuestro poder hubiere, conforme a lo capitulado con Vuestra Majestad; y si de la provisión de esto hubiera alguna dilación procurada por las partes contrarias, mande que entretanto el dicho Federman o la persona que nombraremos tenga la dicha gobernación, y estamos prestos de dar fianza de restituir todo lo que por Vuestra Majestad y por los del Vuestro Muy Alto Consejo de Indias fuere mandado en favor de los de Santa Marta, o de otra cualquier persona que pretenda derecho, en lo cual Vuestra Majestad administrará justicia y nos hará merced.

Otrosí, por más averiguación de la verdad, suplicamos a Vuestra Majestad mande que los pobladores de Santa Marta que fueron a la dicha provincia y están en esta Corte o en Sevilla, juren de calumnia y respondan a las acusaciones que les fueren puestas.

Siguen las notificaciones de esta petición a las partes en 13 de enero de 1540.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al margen dice: En Madrid, a 13 de enero de 1540, la presentó el obispo de Tierra Firme.

Don Fray Tomás de Berlanga, obispo de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, por sí y en nombre de toda aquella gobernación, dice: Que a Vuestra Majestad es notorio que sola aquella gobernación de Tierra Firme en todas las

Indias fué conquistada y poblada a costa de la hacienda y patrimonio Real, y por esto no había de ser menos favorecida ni mirada que las otras gobernaciones que son conquistadas por personas particulares. Y pues a las otras se les guardan sus límites, a Vuestra Majestad suplico se los mande guardar a la dicha gobernación y restituir lo que de ella está enajenado, como es el Golfo de Urabá y la tierra nueva que por los de Cartagena y Santa Marta se ha paseado, pues consta caer en los límites de la dicha gobernación, y no poderse proveer la dicha tierra más congruamente por parte ninguna que por Panamá y por la Mar del Sur. En lo así hacer, Vuestra Majestad hará justicia y gran merced a la dicha gobernación, y en lo contrario se le hacía muy gran agravio, porque no le queda a la dicha gobernación más del camino del Nombre de Dios a Panamá.

Asimismo en el dicho nombre, suplica a Vuestra Majestad no les disminuya la dicha gobernación, porque dice haber dado Vuestra Majestad parte de la dicha gobernación a Pascual de Andagoya. Suplica a Vuestra Majestad se mande ver la capitulación de Pedrarias de Avila y la del dicho Pascual de Andagoya, y traer los libros a este Real Consejo, para que se vean y sobre todo guardarle justicia. [*Firma y rúbrica:*] Fr. Tomás, obispo de Castilla.

Traslado a las partes y que alegue... [*roto*] que viere que le cumple.

Siguen las notificaciones de esta petición a las partes en 14 de agosto de 1540.

Muy Poderosos Señores.

Anotación marginal: En Madrid, a 14 de enero de 1540 la presentó en el Consejo de las Indias, el adelantado de Canaria.

El adelantado de Canarias dice: Que por Vuestra Alteza se le manda notificar una demanda que le puso Bartolomé y Antonio Belzar, a la cual le fué mandado que responda dentro de tercero día. Suplico a Vuestra Majestad, pues este negocio es tan grande y de mucha importancia, le mande dar más término en que pueda responder, porque tiene necesidad comentarlo con sus letrados e informarles en esta justicia, que si necesario es niega la dicha demanda como en ella se contiene, con protestación de poner sus excepcio-

nes y defensiones en el término de la ley, para lo cual el Vuestro Real Oficio imploro.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron que mañana jueves 15 del dicho mes de enero en todo el dicho responda como le está mandado.

Muy Poderosos Señores.

El adelantado de Canaria dice: Que él suplicó a Vuestra Majestad le hiciesen merced de le alargar y prorrogar el término que se le mandó responder a la demanda que le fué puesta por los Belzares, lo cual no se proveyó. Suplica a Vuestra Alteza, pues este negocio es tan grande cuanto a Vuestra Majestad es notorio y sobre él tiene necesidad de informar a sus letrados de su justicia, no permitan que por no darle término suficiente en que pueda responder a la dicha demanda, su justicia peresca, y le mandar dar más término en que lo pueda hacer, que si necesario es para que se le conceda, jura por Dios y por Santa María que no lo pide de malicia, sino porque lo ha menester y conviene a su justicia, por lo cual implora vuestro Real oficio.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron notificar a las partes que de aquí al domingo primero [*que*] viene, que se contarán diez y ocho días del presente mes de enero de este dicho año, respondan como les está mandado y aleguen lo que vieren que les conviene, y que pasado el dicho término, desde ahora habían y hubieron este pleito por concluso.

Muy Poderosos Señores.

Anotación marginal: En la villa de Madrid, a 15 de enero de 1540, la presentó en el Consejo de las Indias Pedro de Heredia.

Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena, digo: Que a mi noticia es venido que el licenciado Jiménez, como teniente que fué del adelantado don Pedro Hernández de Lugo, gobernador de Santa Marta, con cierta gente que llevó consigo subiendo por el Río Grande, saliendo fuera de los límites de su gobernación y entrando por los límites y términos de la provincia de Cartagena que yo tengo en gobernación, descubrió ciertas tierras que llaman el valle de los Alcáceres y otras, y de ellas ha habido grandes riquezas de oro y piedras de grande valor, no lo pudiendo hacer por estar como está proveído por Vuestra Alteza y por provisiones que sobre ello están dadas, que ninguno entre ni pueble en gobernación ajena. Sobre lo cual por parte de Bartolomé Belzar y Compañía se ha hecho relación ante Vuestra Alteza, diciendo que el dicho valle de los Alcáceres, por el dicho licenciado Jiménez descubierto, cae en los límites de la gobernación de Venezuela y piden que se les adjudiquen. Y por el dicho licenciado Jiménez asimismo está dicho que es de la gobernación de Santa Marta, y lo mismo se ha dicho por el obispo de Tierra Firme y pedido que se declare el dicho valle de los Alcáceres y el golfo de Hurabá ser de la gobernación de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, y no de la dicha provincia de Cartagena ni de otras provincias, sobre que hacen ciertos pedimientos, según se contienen en las peticiones que sobre ello se han dado, el tenor de las cuales ha habido por repetido, digo: que Vuestra Alteza no debe de mandar proveer cosa alguna de lo susodicho y por cada uno de ellos pedido, y se debe de declarar lo por el dicho licenciado Jiménez descubierto ser de la dicha provincia de Cartagena y dentro de los límites de ella, y por el consiguiente, todo lo que se ha habido y adquirido en la dicha tierra como habido en mi gobernación, pertenecerme a mí por lo consiguiente: lo uno, porque los pedimientos sobre esto [*no son*] hechos en tiempo ni en forma; lo otro, porque a Vuestra Alteza es notorio que los límites de la dicha provincia de Cartagena empiezan desde el Río Grande y tendrán setenta leguas de costa hasta el Río del Darien, dentro de los cuales límites norte sur, derechamente por el paralelo, cae el dicho Valle de los Alcáceres dentro de la dicha mi gobernación sin que en ello pueda haber contradicción ni se pueda decir otra cosa, porque los límites, como he dicho, son notorios, y yendo derecho norte sur sin desviar a una parte ni a otra, to-

mándose por el aire, cae dentro de ello y no dentro de Santa Marta. Porque el Río Grande a la boca corre seis leguas al sur, y subiendo por él va a la parte del Suroeste, y así subiendo más arriba, hasta emparejar en los dichos Alcáceres; y desde los Alcáceres a su nacimiento al Oeste, va siempre entrando en la dicha mi gobernación, por manera que tomando norte sur de la dicha mi gobernación por medida derecha, se atraviesa al río, y queda allá y el dicho Valle de los Alcáceres y tierras descubiertas por el dicho licenciado Jiménez, muy dentro en mi gobernación. Y esto está claro y se puede averiguar y dar información de las personas que han venido de allá, y así el dicho licenciado Jiménez y todos los que han estado en el dicho valle lo han dicho y publicado. Y siendo esto, como es, así claro, el dicho licenciado Jiménez no lo pudo poblar por de la dicha provincia de Santa Marta ni poner en ella justicia, pues que la gobernación de la dicha provincia de Santa Marta tiene también límites conocidos, que son desde la boca del dicho Río Grande hasta el Cabo de la Vela, norte sur, sin que pueda ni deba entrar en una parte ni en otra, por donde se manifiesta claramente pertenecer a la dicha provincia de Cartagena. Y a esto, como cosa tan notoria, no puede constar lo que por parte del dicho Bartolomé Belzar y alemanes se dice, porque siendo, como es, verdad que estos valles están en el paraje y límites de Cartagena y no en los de Santa Marta, claro está y necesario es se concluye que no pueden estar en los términos de la provincia de Venezuela, como está la provincia de Santa Marta en medio de las dos y cada uno haya de correr norte sur por los límites de su gobernación. Porque la verdad es que Nicolao Federman, cual aportó a los Alcáceres, vino atravesando toda la gobernación de Santa Marta al sudoeste hasta entrar en la de Cartagena y llegar a los dichos valles de los Alcáceres, y así parece cosa fuera de toda razón que quieran decir que cae en su gobernación lo que tan notoriamente está fuera de ella, porque allende de lo por mí dicho, visto el lugar donde responde a la Mar del Sur la gobernación de Cartagena y la de Santa Marta y la de Venezuela, norte sur, como

se ha de tomar, respetada la costa del norte, está y cae muy lejos la dicha provincia de Venezuela; y en esto no hay que altercar, porque si alguna altercación podía haber era con Santa Marta, que está en medio de Cartagena y Venezuela, y esto está ya satisfecho y sin duda. Lo otro, porque en lo que toca a lo que el obispo dice no hay que responder ni de que tratar, porque en lo del Golfo de Urabá, por provisión de Vuestra Alteza está declarado (*), y en el demás está claro que no cae en los límites de Tierra Firme, ni Tierra Firme tiene límites señalados que se puedan extender a esto. Y bien mirado, lo que el obispo en esto ha dicho y pedido es en mi favor y en exclusión de los de la provincia de Santa Marta y mucho más de los de Venezuela, que pretendiendo los de Tierra Firme que cae en sus límites, claro muestra cuán lejos está de los de Santa Marta, y cuanto más de los de Venezuela. Y así quedaría entre mi gobernación y Tierra Firme la diferencia, aunque por lo que he dicho está quitada, por caer, como cae, dentro de los límites de la dicha mi gobernación. Por tanto, pido y suplico a Vuestra Alteza declare no haber lugar lo pedido por las partes contrarias, y caer y estar los dichos valles y tierra de los Alcázares dentro de los límites de la dicha mi gobernación de Cartagena, y que lo dejen libremente para que pueda usar de los dichos términos y aprovecharse de ellos, amparándome y defendiéndome en la posesión de ellos, mandándome acudir con lo que se ha habido de la dicha tierra, pues injusta y no debidamente fué ocupada, sin dar lugar a dilación, y si cerca de esto se requiere otras más solemnidad y pedimiento, pido justicia.

Otrosí, porque esta cosa es de calidad que requiere breve despacho y que en el uso y posesión y aprovechamiento de ello consiste este derecho y por eso no requiere sino sumario y breve conocimiento, pido y suplico a Vuestra Alteza mande haber información y proveer brevemente que yo sea puesto en la posesión de ello, para lo cual, etc.

[*Firma y rúbrica:*] Pedro de Heredia.

Siguen las notificaciones a las partes en la misma fecha.

(*) Véase documento 832 del tomo IV.

Anotación marginal: En Madrid, a 18 de enero de 1540 años, la presentó en el Consejo de las Indias el adelantado don Luis Alonso de Lugo.

Muy Poderosos Señores.

Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, digo: Que por Vuestra Alteza me ha sido mandado que yo responda a las demandas que me han puesto Bartolomé y Antonio Belzares y Compañía de Alemanes, y don fray Tomás de Berlanga, obispo de Tierra Firme, y Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, en que en efecto dicen que el Nuevo Reino de Granada que el licenciado Jiménez en nombre de mi padre y mío descubrió, entra en sus gobernaciones por diversas causas y títulos que cada uno de ellos dice que la gobernación del dicho Reino les pertenece a ellos, según más largamente en las dichas demandas se contiene, el tenor de las cuales aquí habido por sabido, digo: que ninguna cosa de las que por las partes contrarias, ni ninguno de ellos dicen ni piden se debe hacer, por las causas y razones siguientes: lo primero, porque las dichas demandas no se ponen por partes bastantes, [*porque*] los que se dicen procuradores de las partes no tienen poderes bastantes para poner las dichas demandas ni pedir lo que piden ni cosa alguna de ello. Las dichas demandas son generales, inciertas, ineptas y mal formadas, no concluyentes, carecientes de verdadera relación, niego todo lo perjudicial de ellas, ni son dignas de contestación con ánimo de las contestar. Las partes contrarias no tienen derecho alguno a pedir lo que piden ni tienen los títulos que dicen; cuando los presentaren, protestó de decir contra ellos lo que conviniere a mi derecho. Mi padre y por nuestra armada y nuestra gente y el dicho licenciado Jiménez descubrieron y conquistaron la tierra que podrían conquistar y tomar y ganar y descubrir, y todo es de mi gobernación y conforme a lo que por Vuestra Majestad me está cometido, dado y mandado. Yo poseo la dicha gobernación justamente y el dicho Nuevo Reino de Granada ni la gobernación de él ni cosa alguna ni parte de él no pertenece a las partes contrarias, ni a ninguno de ellos. Y por la brevedad del término que me fué dado no alego excepciones más particulares. Protesto decir y alegar en su tiempo cada y cuando

que lo pueda hacer. Por todo lo cual y por lo que más de derecho hubiere lugar pido y suplico a Vuestra Alteza mande declarar a los que me piden por no partes, [*y*] sus demandas no proceder ni haber lugar de derecho; y en caso que lo sean y procedan, me mande absolver y dar por libre y quito de ellas y condenarles en las costas, para lo cual vuestro Real oficio imploro, y sobre todo pido justicia y costas y ofrézcome a probar.

[*Hay una firma y rúbrica:*] Ilegible.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo la mandaron poner con las otras peticiones en este negocio presentadas y que se junte todo.

Muy Poderosos Señores.

Bartolomé y Antonio Belzares dicen: Que Vuestra Alteza debe proveer conforme a lo que tienen dicho y pedido, y que luego sin dilación ni pleito se mande y haga averiguar si están en la provincia de Venezuela y demarcación y límites de ella, conforme al asiento que con los susodichos está tomado, y caen dentro de aquéllas las partes y tierras de las Indias que se llaman de la provincia de Jerira, que ahora las llaman Nuevo Reino de Granada, los Alcáceres, en que entró el teniente de gobernador de la provincia de Santa Marta, sin embargo de lo que contra esto se dice por don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, porque aquello no impide lo susodicho. Y en semejantes cosas no se ha de dar lugar a pleitos, pues es cosa que se puede averiguar por el asiento, sitio y suelo de las mismas tierras, y proveer que aquello se guarde y esté a la gobernación donde está, que es en la de la dicha provincia de Venezuela. Y semejantes juicios, su ser y naturaleza son sumarios, y aqueste debe de ser más breve sumario que otro, por excusar debates, contiendas, daños e inconveniente entre los gobernadores, conquistadores y pobladores de las dichas provincias, y porque así conviene al servicio de Vuestra Alteza que se haga en semejantes cosas, y para la buena gobernación de las dichas provincias y de las otras de las

Indias, que es a lo que tuvo respecto y celo el teniente gobernador de la dicha provincia de Venezuela, y por excusar inconvenientes y escándalos, no usó de los remedios que de derecho podía para resistir a los que se entraban y entraron en la dicha provincia, y defender su justicia y gobernación. Porque piden y suplican a Vuestra Alteza en todo mande hacer y proveer, según dicho es, y no dar lugar a pleitos ni dilaciones, y que mande Vuestra Alteza denegar lo pedido en contrario, y para ello imploro vuestro Real oficio. Piden justicia y costas y concluyen.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron dar traslado al adelantado don Alonso Luis de Lugo, y que con lo que responda para el lunes primero veinte y seis de enero, se traiga al Consejo. [*Rúbrica*].

Muy Poderosos Señores.

Bartolomé y Antonio Belzares dicen: Que Vuestra Alteza debe mandar y proveer conforme a lo que tienen pedido y suplicado, y hacerles dejar libre y desembarazada la demarcación y deslindamiento de la gobernación de la provincia de Venezuela de las partes de las Indias, sin embargo de lo que se dice por el obispo de Panamá, que a esto no embarga ni perjudica, porque no es dicho por parte, ni en forma, ni en tal estado de negocio, que aquesto pueda impedir. Y porque dado que se descubrieran las Indias a costa de Vuestra Alteza, aquellas partes y provincias están todas repartidas en provincias y gobernaciones, porque así convenía para la conquista y población y sostenimiento de aquella tierra y por muy justas causas que hubo para que así se hiciese, y no se ha de mudar el concierto y asiento que con los dichos Belzares está hecho y concertado, mayormente como han gastado más de ciento y diez mil ducados y están en posesión, que se les cumpla y guarde el dicho asiento y de gozar de él y de todas las tierras, demarcación y deslindamiento que caen dentro del dicho asiento y gobernación. Y en esto deben ser amparados y defendidos y

averiguado y declarado en este juicio sumario conforme a lo que tienen pedido, como lo nuevamente descubierto en que entró el teniente de gobernador de la provincia de Santa Marta, que ahora llaman Nuevo Reino de Granada y valle de los Alcáceres, está y cae en la dicha deslindación y demarcación de la provincia de Venezuela. Y esto no se puede impedir por oposición del dicho obispo ni de otro alguno. Por que piden y suplican a Vuestra Alteza así lo mande hacer y proveer, y que breve y sumariamente se haga, y denegar lo pedido en contrario, y para ello imploran vuestro Real oficio, piden justicia y concluyen.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte, y que con lo que dijere se traiga por el lunes primero. [*Rúbrica*].

Muy Poderosos Señores.

Anotación al margen: En Madrid, a 24 de enero de 1540, la presentó en el Consejo Real de las Indias, Sebastián Rodríguez, en nombre de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes.

Bartolomé y Antonio Belzares dicen: Que Vuestra Alteza debe hacer y proveer conforme a lo que tienen pedido y suplicado sobre la averiguación y declaración de lo nuevamente descubierto en las partes de las Indias en la gobernación y deslindamiento de la provincia de Venezuela, que es de los dichos Belzares, en hacérsela dejar libre y desembarazada de lo que en ella se entró el teniente de gobernador de la provincia de Santa Marta, sin embargo de lo dicho y pedido por Pedro de Heredia, gobernador que se dice de la provincia de Cartagena. Lo uno, porque no es dicho por parte, ni en tiempo ni con forma. Lo otro, porque en este juicio de averiguación de posesión breve, sumaria y sobre declaración de deslindamiento, no se debe oír ni recibir oposición de tercero opositor, mayormente que [*por*] lo susodicho, no confina la gobernación que dice de Cartagena con la provincia de Venezuela. Lo otro, porque por esto y por la misma relación que hace consta que no pretende intereses en esta causa. Lo otro, porque, hecho el dicho deslindamiento y averiguación y mandado desocupar y desembarazar a los dichos Belzares la dicha gober-

nación de Venezuela y lo que en ella y en su deslindamiento estuviere entrada y ocupado, está claro y notorio que el dicho Pedro de Heredia no pretende intereses a impedirlo ni embarazarlo, y así no puede contradecir ni impedir la declaración y lo que los dichos Belzares piden, ni dice ni alega cosa que lo impida y pueda impedir. Porque piden y suplican a Vuestra Alteza sin embargo de lo contradicho por el dicho Pedro de Heredia, mande y provea conforme a lo dicho y pedido por los dichos Bartolomé y Antonio Belzares, y denegar lo pedido en contrario. Para lo cual imploran vuestro Real oficio. Piden justicia y costas y concluyen.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron dar traslado al dicho Pedro de Heredia, y que con lo que para el lunes primero 26 del dicho mes dijere, se traiga al Consejo. [*Rúbrica*].

Este dicho día lo notifiqué al dicho Pedro de Heredia en su persona. [*Rúbrica*].

Precede un traslado del poder general que dió Pedro de Heredia a Alonso de Montalban, en Cartagena a 28 de junio de 1536.

Muy Poderosos Señores.

Anotación al margen: En Madrid, a 26 de enero de 1540 la presentó en el Consejo de las Indias, Alonso de Montalbán en nombre de Pedro de Heredia.

Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena, digo: Que por Vuestra Alteza fué mandado que los que pretendiésemos derecho a las tierras que dicen Bogotá y los Alcáceres, que en Tierra Firme se había descubierto, dijésemos y alegásemos cada uno lo que a su derecho convenía, y así, en cumplimiento de esto, fueron presentadas ciertas peticiones por parte de los gobernadores de Venezuela y Santa Marta y del obispo de Tierra Firme y por mí, en que claro mostré y declaré ser las dichas tierras dentro de los límites de mi gobernación. Y ahora los dichos gobernadores quieren hacer pleito ordinario lo que sumariamente y sin dilación conviene que se provea. Porque de otra manera, habiendo concurrido, como se tiene por cierto,

mucha gente de mi gobernación y alguna de las otras, podrían suceder ruidos y escándalos y que la gente y lo ganado se perdiese. Por tanto pido y suplico a Vuestra Alteza, sin dar lugar a pleitos, mande ver y averiguar lo susodicho, por donde consta ser de la gobernación de Cartagena, y si dilación las partes contrarias quisieren, yo estoy presto, mandándoseme luego entregar, de dar fianzas para que dclarando no ser de mi gobernación, acudiré con lo que de ello se hubiere habido a la persona a quien perteneciere, y si sobre esto es menester algún otro más pedimiento o conclusión pido justicia y negando lo perjudicial, concluyo.

[*Hay una firma y rúbrica:*] Alonso de Montalban.

Muy Poderosos Señores.

Anotación al margen: En Madrid, a 26 de enero de 1540 la presentó en el Consejo de las Indias Iñigo López, en nombre del adelantado Luis Alonso de Lugo.

Iñigo López, en nombre de don Alonso Luis de Lugo, en el pleito que trata con Bartolomé y Antonio Belzares y Compañía, digo: Que sin embargo, de lo que las partes contrarias dicen en su petición, se ha de hacer lo que por mi parte está dicho y alegado, pedido y suplicado, porque el juicio ni es sumario ni hay por qué lo sea, ni hay por qué se esperen debates ni diferencias, pues como de contrario se dice haya posesión, yo acepto mi parte está en pacífica posesión de la gobernación del dicho Nuevo Reino de Granada, y las partes contrarias y su gobernador y capitán que era Federman, por expresa escritura y contratación se desistió de la posesión, aunque alguna tuviera, que nunca la tuvo, y así mi parte quedó pacífico poseedor como dicho es. Y si en esta causa se ha de dar sentencia, ha de ser conforme a esto en el favor de mi parte; y si las partes contrarias pretenden que pido más, no hay ningún juicio tan sumario en que la parte no ha de ser oída, y tanto monta negarle que cuando esté informado no alegue sus excepciones, como no oírlo ni llamarlo, que mal puede mi parte responder ahora, lo que adelante se le revelará y de lo que será informado. Así les ha denegar lo que piden y hacer lo que pido, así suplico que se haga, para lo que el vuestro Real oficio imploro. [*Rúbrica*].

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron que se junte con las otras peticiones, y que el relator lo lleve visto. [*Rúbrica*].

Precede una traducción autorizada de un poder escrito en latín que dió la Compañía Bartolomé Belzar y Compañía a Bartolomé May, de Berna, y su sustitución en Sebastián Rodríguez en Madrid, 31 de enero de 1540.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Anotación marginal: En la villa de Madrid, a 3 días del mes de marzo de 1540 años la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad Sebastián Rodríguez, en nombre de su parte.

Sebastián Rodríguez, en nombre de Bartolomé y Antonio Belzares, a cuyo cargo es la gobernación, conquista y población de la provincia de Venezuela, digo: Que ya Vuestra Majestad sabe el debate y gran diferencia que hay entre mis partes y las provincias de Santa Marta y Cartagena y sus gobernadores, sobre las tierras nuevamente descubiertas en el paraje de la dicha provincia de Venezuela que llaman el Nuevo Reino de Granada; y visto por los de vuestro Consejo Real de las Indias, se proveyó que las partes presentasen sus testigos y escrituras dentro de cierto término para fundar su intención y mostrar en cuyos límites y demarcación entran las dichas tierras ahora descubiertas; y como quiera que a los que tienen entera noticia de ella y lo han visto y están hoy en aquellas provincias, es cierto y notorio que entra en los límites de la dicha provincia de Venezuela, para que la verdad de ello conste y sea manifiesto a Vuestra Majestad y a los de vuestro Real Consejo de las Indias, y de ello ahora ni adelante no pueda haber ni haya duda ninguna, pido y suplico a Vuestra Majestad, así por descargo de su Real conciencia como para que mejor se administre justicia a las partes, mande que para averiguación de lo susodicho se nombre persona de fidelidad y cosmógrafo de Vuestra Majestad que tenga teórica y práctica de lo susodicho, que vaya en persona a costa de las tres provincias y vea las capitulaciones de los gobernadores de ellas que se hicieron por mandado de Vuestra Majestad, y vea los términos y límites de ellas. Y asimismo vea por vista

de ojos personalmente la dicha provincia nuevamente descubierta, sobre que es este debate, y gradúe y declare en términos de cuál de las dichas gobernaciones está; y así por él declarado lo sitúe en la carta general de marear o en otra particular que de ello se haga, y ponga en posesión de lo que así está descubierto a mis partes o al gobernador a cuya provincia se adjudicare o declarare, y esto mismo haga de las otras provincias comarcanas al dicho Nuevo Reino de Granada, que están por conquistar y poblar. Y con esto cesaran las diferencias que de no se hacer y con brevedad se pueden recrecer, y yo en nombre de mis partes así lo pido y suplico, y que se nombre luego la dicha persona y cosmógrafo con término competente y con salario a costa de las partes que pretenden tener derecho a lo susodicho, y de esta manera se guardará y hará verdad y justicia. Y entre tanto que esto se provea, protesto que no corra a mis partes el término que está dado para averiguación de lo susodicho, pues está claro que no se puede averiguar la verdad de este negocio sino por la orden y forma contenida en esta mi suplicación. Por lo cual vuestro Real oficio imploro, y pido cumplimiento de justicia.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián Rodríguez.

Siguen las notificaciones a las partes en el mismo día.

Muy Poderosos Señores,

Hay nota al margen: En la villa de Madrid, a 4 días del mes de marzo de 1540 años la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad Iñigo López de Mondragon, en nombre del adelantado de Canarias.

Iñigo López de Mondragón, en nombre de don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, en el pleito que trata con Bartolomé y Antonio Belzares y Pedro de Heredia y el obispo de Tierra Firme, respondiendo a la petición presentada por las partes contrarias, en que en efecto dicen que Vuestra Alteza debe mandar nombrar persona que entienda y deslinde y declare los términos de dichas gobernaciones para que se les adjudique el Nuevo Reino de Granada, que dice ser de la provincia de Venezuela, y lo que está alrededor, digo: que no se puede ni debe hacer cosa alguna de los que las partes contrarias piden por las causas

y razones siguientes: Lo primero, porque los dichos pedimientos no se hacen por partes ni el pleito está en tal estado que se pueda pedir lo que se pide ni hacerse cosa alguna de ello, porque las partes fueron recibidas con cierto término, y el tiempo de la probanza se pasó, y ellos no hicieron probanza alguna, y mi parte pidió se tuviese el pleito por concluso y se sentenciase; y esto se había de mandar así, aunque las partes contrarias digan que su procurador había dado petición que no corriese término, porque, pues la dicha petición ni lo que en ella se proveyó se notificó a mi parte ni a su procurador, que todo [*es*] de ningún efecto ni cosa alguna de ello puede aprovechar a las partes contrarias, y así más justamente se puede sentenciar el dicho pleito y dar a mi parte por libre, pues las partes contrarias no han probado cosa alguna sobre lo que piden. Y así pido y suplico a Vuestra Alteza se haga y mande. Lo otro, porque aunque el pleito no estuviera en el estado que digo, las partes contrarias no tienen justicia alguna al dicho Nuevo Reino de Granada ni a cosa alguna de él, por las causas y razones que tengo dichas y alegadas en la respuesta de su demanda y, si necesario es, las digo y alego de nuevo, y sin haber las partes contrarias probado cosa alguna ni mostrado tener justicia a lo que piden ni color alguna de ella, bien sería cometer a una persona lo que todo vuestro Real Consejo es justo que vea y averigüe y determine cuando se hubiese de proveer o determinar algo. Estos pedimientos de las partes contrarias no tienen fundamento de hecho ni de derecho, porque puesta la demanda, sin hacer probanza, pedir que se concreta negocio tan grande y de tan gran calidad a una persona sola, cosa es en que las partes contrarias muestran más la voluntad que tienen de fatigar a mi parte con pleitos, o de adquirir derecho por otras vías, que no pensar alcanzar justicia en vuestro Consejo donde se ha de haber; y así se les ha de denegar lo que piden. Y así suplico a Vuestra Alteza se haga y mande, para lo cual vuestro Real oficio imploro.

[*Firma y rúbrica:*] Iñigo López.

Resolución del Consejo:

Los señores del Consejo mandaron dar traslado a las otras partes y que respondan dentro de tercer día.

Este dicho día lo notifiqué a Pedro de Heredia en su persona y a Sebastián Rodríguez en nombre de la Compañía de Bartolomé y Antonio Belzares. [*Rúbrica*].

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Anotación marginal: En la villa de Madrid, a seis días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta años, la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad Sebastián Rodríguez en nombre de sus partes.

Sebastián Rodríguez, en nombre de Bartolomé y Antonio Belzares, respondiendo a la petición presentada por parte del adelantado don Alonso Luis de Lugo, digo: que sin embargo de las razones en ella contenidas se debe hacer lo por mí pedido, pues es notorio y por ninguna otra vía se puede averiguar la verdad del hecho sobre que se litiga, y aun así está determinado en derecho en cosa más fácil de entender que se ha de ver por vista de ojos; y el pedimiento que yo hice cerca de esto fué antes que pasase el término de la probanza y aun hoy no es pasado, según parece, por la prorrogación que se pidió y concedió por los de vuestro Consejo; por ende pido, según de susodicho, y para ello vuestro Real oficio imploro y concluyo en este artículo.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián Rodríguez.

Resolución del Consejo:

Vista por los señores del Consejo, mandaron que se junte todo y se lleve al relator.

Muy Poderosos Señores,

Anotación al margen: En Madrid, a 8 de marzo de 1540 años la presentó al Consejo de las Indias, Pedro de Heredia.

Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, respondiendo a unas peticiones presentadas por parte de los Belzares y del adelantado de Canaria, y el tenor de ellas habido por repetido, digo: Que por lo por mí en esta causa dicho y alegado se debe de declarar que las tierras de Bogotá que llaman el Nuevo Reino de Granada, caen y se incluyen dentro de los límites de la dicha provincia de Cartagena, y esto ante todas cosas se debe y ha de determinar declarando pertenecer a la dicha provincia de Cartagena todo

aquello que cupiese y estuviese incluso en su paraje, desde la costa del Mar del Norte hasta la línea equinoccial, del término que le está señalado a la dicha provincia de Cartagena de costa, para que declarado esto, constara a Vuestra Alteza cómo el que llaman Nuevo Reino cae y está dentro de los límites de la dicha provincia de Cartagena; porque tomada la boca del Río Grande por un paralelo derecho a la línea, como se toman y deben de tomar las gobernaciones que están en esta parte del Mar del Norte, queda muy dentro de la dicha gobernación y provincia de Cartagena; y declarado esto como se debe y ha de declarar, yo tendré por bien que vayan cosmógrafos y personas que tengan teórica y práctica, que vean el lugar y parte donde está el dicho Nuevo Reino y pongan en la posesión a la persona en cuya gobernación cayere, y que la costa que en ello se hiciese se pague por la persona a quien se diere la posesión del dicho Nuevo Reino, con que se mande a las tales personas que fueren a entender en ello, que reciban información, demás de lo que vieren por vista de ojos, la que por las partes se quisiere dar, para que visto por Vuestra Alteza en caso que alguna de las partes se agravie de lo que los dichos cosmógrafos hiciesen, se pueda proveer y determinar lo que fuere justicia. Y a esto no debe de impedir lo por el dicho adelantado es alegado, porque este juicio ha sido y es sumario, y para averiguación de ello se requiere vista de ojos de personas expertas, declarándose ante todas cosas, como está dicho, la medida como se ha de hacer, y por las partes donde se ha de hacer y está donde ha de llegar y así... [*roto*].

Los señores del Consejo mandaron que se junte todo y los lleve el relator al Consejo. [*Rúbrica.*]

✡

En el legajo de este pleito encontramos dos probanzas siguientes:

Anotación al margen: En Madrid, a 7 de febrero de 1540, en el Consejo de las Indias de Su Majestad, Alonso de Montalbán en nombre de Pedro de Heredia.

Por las preguntas siguientes, sean preguntados los testigos que son o serán presentados por Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena, sobre la tierra de

Bogotá que llaman de los Alcáceres, que dicen haber descubierto el licenciado Jiménez, como teniente de gobernador de la provincia de Santa Marta.

1. Primeramente sean preguntados si conocen al dicho Pedro de Heredia, gobernador de la dicha provincia de Cartagena, y si han noticia de la dicha provincia y de los límites de ella, y si han noticia de la tierra que dicen de Bogotá y los Alcáceres y de las provincias de Santa Marta y Venezuela.

2. Item si saben, creen, vieron, oyeron decir que por la capitulación y concesión de Su Majestad hecha al dicho Pedro de Heredia, le fué dada la gobernación de la dicha provincia de Cartagena, por los límites siguientes, conviene a saber: desde donde acaba la gobernación de la provincia de Santa Marta, que es la boca del Río Grande que llaman de la Magdalena, donde entra en la mar de la dicha boca, dándole la mitad del Río, hasta el Río del Darien, con setenta leguas de costa, con la costa de la mar que corre este oeste.

3. Item si saben, etc., que en todas las capitulaciones y gobernaciones que se han dado y concedido por Su Majestad a los gobernadores de las Indias, y en la que se dió al dicho Pedro de Heredia, las dichas gobernaciones las que son en la Mar del Norte, corriendo derecho norte sur a la otra mar, y para este efecto se dan y cuentan las leguas de costa, para que por aquel derecho gocen de las gobernaciones la tierra adentro norte sur; y ésta es la común plática y entendimiento, y así se entienden leguas y han de entender necesariamente, porque de otra manera no obraría nada señalar.

4. Item si saben, etc., que tomando las dichas setenta leguas de costa de la dicha gobernación de Cartagena, corriéndolas norte sur, por el aire, como se han de correr, está la dicha tierra de Bogotá y los Alcáceres en que el dicho licenciado pobló y llaman el Nuevo Reino de Granada, con todos los pueblos en ella fundados, muy dentro de la dicha provincia de Cartagena, sin llegar ni poder llegar a los términos de las provincias de Santa Marta ni Venezuela en

ninguna manera, lo cual saben los testigos por haber estado en la dicha tierra, y haber visto y subido la costa del norte; digan y declaren lo que cerca de esto saben y cómo y por qué lo saben.

5. Item si saben, etc., que el dicho Río Grande de la Magdalena, a la boca de él corre seis leguas al sur, y subiendo por él va a la parte del suroeste, y así subiendo más arriba hasta emparejar con los dichos Alcáceres y Nuevo Reino, que llaman, y hasta el nacimiento del dicho río, que es en el oeste, va siempre entrando en la dicha gobernación de Cartagena, por manera que tomando norte sur las dichas setenta leguas de costa por medida derecha, se atraviesa el río, y quedan dichos Alcáceres y tierras descubiertas por el dicho licenciado Jiménez muy dentro en la gobernación de Cartagena, de tal manera que no se puede dudar ni entender de otra manera.

6. Item si saben, etc., que por las razones dichas en las preguntas antes de ésta, está claro que están fuera los dichos Alcáceres y tierras de la gobernación de Santa Marta porque corren, como dicho es, las gobernaciones de las provincias del norte corren y han de correr norte sur, derecho por el aire hasta la mar.

7. Item si saben, etc., que la dicha provincia de Santa Marta está medio de las provincias de Venezuela y Cartagena, por manera que para venir desde la provincia de Venezuela hasta donde están los Alcáceres y tierras por el dicho licenciado Jiménez descubiertas, han de atravesar por los límites de la dicha provincia de Santa Marta y entrar por la de Cartagena, atravesando ambas gobernaciones, por estar como están las dichas tierras dentro de la dicha provincia de Cartagena, y así vino atravesando Nicolao Federman con su gente.

8. Item si saben, etc., que todo lo susodicho es pública voz y fama.

[*Hay una firma ilegible.*]

En Madrid, a 10 de febrero de 1540 años, Alonso de Montalbán, en nombre del gobernador Pedro de Heredia,

presentó por testigo para en el pleito de los Alcázares al capitán Sebastián de Benalcázar y a fray Hernando de Granada, de la Orden de la Merced, de los cuales dijo y respondió, sí juro, y ante testigo, Pedro Suárez y Quiñones, criado del dicho capitán, y yo.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián de Ledesma, escribano.

Testigo. El dicho fray Hernando de Granada, fraile profeso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio presentado por el dicho Pedro de Heredia, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que conoce al dicho Pedro de Heredia de dos meses a esta parte de vista y habla, y que sabe o tiene noticia de la provincia de Cartagena y no de los límites de ella. Y que asimismo sabe y tiene noticia de la tierra que dicen de Bogotá y los Alcázares y provincias de Santa Marta y Venezuela. Y que sabe y tiene noticia de ellas porque de doce meses a esta parte, poco más o menos, ha estado en la dicha provincia de Cartagena y en la tierra que llaman de Bogotá y de los Alcázares, que es cerca de las provincias de Santa Marta y Venezuela.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley. Dijo que es de edad de treinta y seis años, poco más o menos, y que no es pariente del dicho Pedro de Heredia ni del adelantado de Canarias ni de los Alemanes, y que no le empece ninguna de las calidades contenidas en las dichas preguntas generales de la ley, que Dios dé la justicia a quien la tuviere.

2. A la segunda pregunta dijo que de cuatro años a esta parte ha oído decir principalmente a muchas personas, así en la dicha provincia de Cartagena y en otras partes de las Indias como en esta Corte, que el dicho Pedro de Heredia es gobernador de la dicha provincia de Cartagena, y que lo demás en esta pregunta contenido, no lo sabe.

3. A la tercera pregunta dijo que ha oído decir lo en

ella contenido, así en las dichas Indias como en España, y que lo demás no lo sabe.

4. A la cuarta pregunta dijo que no la sabe, porque este testigo vino por el Río abajo desde Bogotá y no por la tierra.

5. A la quinta pregunta dijo que no la sabe.

6. A la sexta pregunta dijo que no la sabe.

7. A la séptima pregunta dijo que ha oído decir en las partes de las Indias donde este testigo ha estado a muchas personas, y a otras personas en esta Corte de dos años a esta parte, cómo la provincia de Santa Marta está en medio de las provincias de Venezuela y Cartagena. Y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe ni lo ha oído decir.

8. A la octava pregunta dijo que dice lo que dicho tiene y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo. Y siéndole leído se ratificó en ello y lo firmó de su nombre.

Examinelo yo, el dicho.

[*Firmas:*] Fray Hernando de Granada. Sebastián de Ledesma, escribano.

Testigo.

El dicho capitán Sebastián de Venalcazar, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio y por las generales de la ley, dijo lo siguiente:

8. A la primera, segunda y tercera y cuarta y quinta y sexta y séptima y octava preguntas del dicho interrogatorio dijo: Que sobre lo tocante a lo en ellas contenido tiene dicho y depuesto su dicho ante el licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia, que a la sazón era de la ciudad de Cartagena, por ante Gonzalo Bernal, escribano, puede haber nueve meses, poco más o menos (*), y que aquello que dijo y declaró es lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento que hizo, en lo cual dijo, que se ratificaba y ratificó; y porque no sabe firmar, lo señaló de su señal acostumbrada. Y que este testigo es de edad de cincuenta años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las

(*) Véase documento 1.283.

partes ni le empecen las calidades de las preguntas generales de la ley ni ninguna de ellas, y que desea que venza la parte que tuviere justicia.

Examinelo yo, el dicho.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián de Ledesma, escribano.

✡

Anotación al margen: En Madrid, a primero de marzo de 1540, la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad Sebastián Rodríguez, en nombre de Bartolomé y Antonio Belzar y Compañía. [*Rúbrica.*]

Por las preguntas siguientes, sean preguntados y examinados los testigos que fueren presentados por parte de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes.

1. Lo primero, si conocen a los susodichos y si han noticias de las provincias de Venezuela y de Santa Marta y de Cartagena, que son las partes de las Indias del Mar Océano, y si conocen a Nicolao Federman, teniente de gobernador y capitán general de la dicha provincia de Venezuela.

2. Item si saben, creen, vieron, oyeron decir, que los dichos Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, tienen la gobernación de la dicha provincia de Venezuela, que es desde el Cabo de la Vela hasta Marcapana y norte sur de una mar a la otra, la cual dicha gobernación y capitanía general tienen desde diez años a esta parte y más tiempo, y han venido y poseído en todo este tiempo y en tal posesión han estado y están todo el dicho tiempo; digan cómo pasa.

3. Item si saben, etc., que el dicho capitán Nicolao Federman ha estado por teniente de gobernador y capitán general de la dicha provincia de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar desde el año de mil y quinientos y treinta y cuatro hasta el año de treinta y nueve pasado, que el dicho Nicolao Federman partió para estas partes de España donde ahora está, y en tal posesión de teniente de gobernador y capitán general de la dicha provincia ha estado todo el dicho tiempo desde el dicho año de treinta y cuatro; digan cómo pasa.

4. Item si saben y han noticia de la tierra y provincia que ahora nuevamente está descubierta y llaman el Nuevo Reino de Granada y del pueblo que se dice Santa Fe, y si

saben que esta provincia y todo a ella comarcana está en el paraje y límites y demarcación de la dicha provincia de Venezuela, y esto saben muy bien los dichos testigos, porque han visto y tienen noticias de los límites y demarcación de la dicha provincia y gobernación de Venezuela, así desde el principio de ella, que es desde Marcapana, hasta el fin, que es el Cabo de la Vela, contando por la Costa del Norte que se corre el este oeste, porque tienen así noticia de la dicha tierra que llaman el Nuevo Reino de Granada, y saben y han estado en ella, y viene a responder en paraje de los dichos límites de Venezuela contenida en esta pregunta y declarados en la escritura de capitulación que Su Majestad mandó tomar y tomó con los dichos Bartolomé y Antonio Belzar, la cual pido que sea leída y mostrada a los dichos testigos, porque digan lo que cerca de ello saben y den mejor y concluyente razón de lo susodicho.

5. Item si saben, etc., que de lo susodicho y cada cosa de ello es pública voz y fama, y sean preguntados lo demás al caso perteneciente.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián Rodríguez.

Sigue el traslado de la capitulación hecha con Enrique Ehinger y Gerónimo Sayler para la gobernación de Venezuela.

El dicho Bartolomé Lorenzo, natural de la villa de Valencia de Alcántara, estante en esta Corte, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio presentado por parte de Bartolomé y Antonio Belsar, alemanes, dijo y depuso lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que no conoce a los dichos Bartolomé y Antonio Belsar, alemanes, y que tiene noticia de las provincias que declara la pregunta, porque puede haber siete meses, poco más o menos, que este testigo estuvo en la provincia de Cartagena y cerca de las otras dos provincias de Venezuela y Santa Marta, y que conoce al dicho Nicolás Federman contenido en la pregunta de vista y habla puede haber ocho meses y aún más, porque

este testigo venía en el navío en que venía el dicho Federman de los Alcázares para Castilla.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley y dijo que tiene edad de treinta años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes ni le va interés en esta causa, ni está sobornado, corrupto ni atemorizado para decir su dicho en contra de la verdad o lo que no sabe, y que desea que venza la parte que tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dijo que puede haber un año, poco más o menos, que este testigo oyó decir en tierra del Perú en Indias generalmente a muchos soldados de España que allá estaban, cómo la gobernación de la provincia de Venezuela la tenían los alemanes. Y asimismo lo ha oído decir públicamente en esta Corte. Y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe.

3. A la tercera pregunta dijo que del dicho un año a esta parte sabe y ha visto que el dicho Nicolás Federman es teniente de gobernador de la dicha provincia de Venezuela y como tal teniente de gobernador le vió este testigo mandar y proveer y nombrarlo los que le conocían y comunicaban, como este testigo le conocía y comunicaba. Y que públicamente ha oído y oye de cada día que el dicho Federman es teniente de gobernador y capitán general de la dicha provincia por los alemanes, pero que no sabe si los tales alemanes son los dichos Bartolomé y Antonio Belsar. Y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe.

4. A la cuarta pregunta, y siéndole mostrada la escritura de capitulación de que en ella se hace mención, dijo que este testigo ha estado en el dicho Nuevo Reino de Granada y en la dicha ciudad de Santa Fe cuarenta días del dicho un año a esta parte, y así tiene noticia de la dicha tierra, y que sabe y vió este testigo cómo el dicho Nicolás de Federman vino con su gente a parar en el dicho Nuevo Reino y Alcázares, y que se refiere a la dicha escritura de capitulación. Y que lo demás contenido en esta pregunta no lo sabe.

5. A la quinta pregunta dijo que lo que dicho y declarado tiene es la verdad y lo que sabe de este caso so cargo

del juramento que hizo. Lo cual le fué leído, y se ratificó en ello y lo rubricó de su señal y rúbrica acostumbrada, y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir.

Pasó ante mí [*firma*], Sebastián de Ledesma. [*Hay una señal*].

Testigo. El dicho capitán Juan de San Martín, natural de la villa de Carrión, estante en esta Corte, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que tiene noticia de las provincias de Venezuela y Santa Marta y Cartagena de que en ella se hace mención, porque de diez años a esta parte ha estado y pasado por ellas, y que ha seis años que ha oído decir y nombrar al dicho Nicolás de Federman y que ha que lo conoce de vista y habla un año, poco más o menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, y dijo que es de edad de treinta y cinco años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes, ni le empecen ninguna de las calidades contenidas en las dichas preguntas, que venza la parte que tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dijo que lo que de ella sabe es, que sabe que gobiernan la dicha provincia los alemanes el tiempo que declara la pregunta, porque este testigo ha visto ir a Venezuela mucha gente a costa de los alemanes; y en cuanto a lo de los límites y términos que dice la pregunta, se refiere a la capitulación que tienen con Su Majestad, porque este testigo no la ha visto, y que esto sabe de esta pregunta.

3. A la tercera pregunta, dijo que dice lo que dicho tiene en la primera pregunta, y que por tal teniente de gobernador de la dicha provincia de Venezuela lo ha oído nombrar públicamente, y que este testigo le vió venir con la gente de Venezuela a la ciudad de Santa Fe como tal teniente de gobernador, y que esto sabe de esta pregunta y no más.

4. A la cuarta pregunta, y siéndole mostrada la escritura de capitulación de que en ella se hace mención, dijo,

que este testigo tiene noticia del dicho Nuevo Reino de Granada y de la ciudad de Santa Fe, porque se ha hallado en él, y que no sabe que aquella tierra esté en los límites y demarcación de la provincia de Venezuela, porque este testigo no es cosmógrafo ni piloto para saberlo, y que esto lo han de declarar pilotos que lo sepan y no él, y que se remite a la dicha escritura de capitulación, y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe.

5. A la quinta pregunta dijo que lo que tiene dicho y declarado de suso es verdad y lo que sabe de este hecho para el juramento que hizo, y siéndole tornado a leer, dijo que se ratificaba y ratificó en ello, y lo firmó de su nombre. Va testado.

[*Firma y rúbrica:*] Juan de San Martín. Pasó ante mí. [*Firma y rúbrica:*] Sebastián de Ledesma.

Testigo. El dicho fray Hernando de Granada, fraile profeso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que tiene noticia de las provincias de que en ella se hace mención, porque ha diez meses que estuvo en la provincia de Cartagena y cerca de la provincia de Santa Marta y por oídas, de la provincia de Venezuela.

Y que puede haber once o doce meses que conoce al dicho Nicolás Federman de vista y habla y alguna conversación.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley. Dijo que es de edad de treinta y cinco o treinta y seis años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes ni le empecen ninguna de las calidades contenidas en las preguntas generales y que venza la parte que tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dijo que este testigo ha visto cierta escritura de capitulación de Sus Majestades y la Compañía de los alemanes, y por ella sabe que los alemanes tienen la gobernación de dicha provincia de Venezuela y

así lo ha oído decir públicamente de seis años a esta parte, así en las Indias como en esta Corte y Reinos, y que se remite a ella, y que no sabe ciertamente los límites que declara la dicha pregunta. Y esto es lo que sabe de ella.

3. A la tercera pregunta dijo que no la sabe más de lo que dicho tiene.

4. A la cuarta pregunta y siéndole mostrada la escritura de capitulación de que en ella se hace mención, dijo que este testigo tiene noticia del dicho Nuevo Reino de Granada porque estuvo en él y en la dicha ciudad de Santafé cuarenta días, poco más o menos, de los dichos doce meses a esta parte, y que no sabe los límites que dice la pregunta porque este testigo no es cosmógrafo ni piloto para lo saber, ni tuvo atención a verlos, porque este testigo le iba más en predicar y confesar y decir Misa y rezar que no en mirar por dónde van los límites. Y que se remite a la dicha escritura de la capitulación. Y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe.

5. A la quinta pregunta dijo que dice lo que dicho tiene, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo, lo cual le fué leído de verbo ad verbum. Y dijo que se ratificaba y ratificó en él y lo firmó de su nombre.

Pasó ante mí. [*Firman:*] Sebastián de Ledesma. Fray Hernando de Granada.

Testigo. El dicho Antonio de Lebrija, capitán y tesorero de Sus Majestades en la provincia de Santa Marta, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que ha oído decir de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, de diez o doce años a esta parte, porque no los conoce, y que de trece o catorce años a esta parte, tiene noticia de las provincias que declara la pregunta porque ha estado en la de Santa Marta y en la de Cartagena y cerca de la de Venezuela, y que conoce de vista a Nicolás Federman de un año a esta parte, poco más o menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley;

dijo que es de edad de treinta y dos o treinta y tres años y que no es pariente de ninguna de las partes, ni le empece ninguna de las calidades contenidas en las dichas preguntas, más de que fué tesorero de la dicha provincia de Santa Marta y que desea que venza la parte que tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque este testigo ha residido en la dicha provincia de Santa Marta que confina con la de Venezuela y siempre ha visto y oído decir por pueblo [*por:* público?], de diez años a esta parte, cómo los dichos alemanes tienen la gobernación de la dicha provincia de Venezuela, y que así cree que pues tienen la gobernación tendrán la capitanía general, y porque sabe que el Cabo de la Vela es límite de la provincia de Venezuela y de la gobernación de Santa Marta, norte sur.

3. A la tercera pregunta dijo que lo que de ella sabe, es que del dicho un año a esta parte que ha que conoce al dicho Federman, le conoce y ha tenido por teniente de gobernador de la dicha provincia, y que ha oído decir por muy público en el Nuevo Reino de Granada que el dicho cargo lo tenía por los dichos alemanes, y como tal le vió este testigo mandar y gobernar la gente de Venezuela que traía en su compañía, y a ellos obedecerle como a tal.

4. A la cuarta pregunta, y siéndole mostrada la escrituras de capitulación de que en ella se hace mención, dijo que tiene noticia de la provincia y tierra del Nuevo Reino de Granada y de la ciudad de Santa Fe, porque este testigo ha estado en ella de cuatro años a esta parte, y que ha visto o tiene noticia, como dicho tiene, de la dicha provincia de Venezuela y Nuevo Reino de Granada, pero que no sabe ciertamente los límites de ella más de lo que tiene dicho y declarado en las preguntas antes de ésta, porque este testigo no es piloto ni cosmógrafo para lo saber, y que en lo demás se remite a la escritura de capitulación susodicha.

5. A la quinta pregunta dijo que dice lo que tiene dicho, y que aquello es verdad y lo que sabe de este caso, so cargo del juramento que hizo, y siéndole vuelto a leer, dijo

que se ratificaba y ratificó en ello, y lo firmó de su nombre. Va testado.

[*Firma y rúbrica:*] Antonio de Lebrija. Pasó ante mí. [*Firma y rúbrica:*] Sebastián de Ledesma.

Testigo. El dicho Alonso Miguel, criado del capitán Benalcázar, testigo susodicho, habiendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dijo lo siguiente:

1. A la primera pregunta dijo que no conoce a los dichos Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, más de haberlos oído nombrar. Y que tiene noticia de las dichas tres provincias porque ha estado en la provincia de Cartagena y en el Nuevo Reino de Granada y ciudad de Santafé de un año a esta parte. Y del dicho un año acá conoce de vista al dicho Nicolás de Federman, porque lo vió en la dicha ciudad de Santafé y ahora lo ha visto en esta Corte.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley. Dijo que es de edad de diez y nueve años, poco más o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes ni le empece ninguna de las calidades contenidas en las dichas preguntas generales, y que venza la parte que tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dijo que puede haber seis años, poco más o menos, que este testigo oyó decir por muy público en el Perú y en la Nueva España y en otras partes de las Indias donde este testigo ha estado, cómo la dicha gobernación de Venezuela la tenía la Gran Compañía de los Alemanes, y que nunca supo ni oyó lo contrario. Y que lo demás en esta pregunta contenido no lo sabe.

3. A la tercera pregunta dijo, que de un año a esta parte vió al dicho Nicolao Federman ser teniente de gobernador y capitán general de la dicha provincia de Venezuela y como tal mandaba y gobernaba a la gente que consigo traía, y la gente obedecerle como a tal teniente de gobernador y de capitán general, y en tal posesión estaba. Y que oyó decir por muy público y notorio a la sazón, cómo tenía el dicho cargo por la dicha Compañía de Alemanes, y lo demás no lo sabe.

4. A la cuarta pregunta y siéndole mostrada la escritura de capitulación de que en ella se hace mención, dijo que, como dicho tiene, sabe la dicha tierra del Nuevo Reino de Granada y ciudad de Santafé porque ha estado en ella, pero que si está en el paraje o tiene los límites que declara la pregunta, este testigo no lo sabe porque no es piloto ni cosmógrafo, y que en lo demás se refiere a la escritura de capitulación susodicha.

5. A la quinta pregunta dijo que dice lo que dicho tiene y es la verdad, so cargo del juramento que hizo, y todo le fué leído y se ratificó y afirmó en ella, y lo firmó de su nombre.

Pasó ante mí. [*Firman:*] Sebastián de Ledesma, escribano. Antonio Miguel.

El pleito se halla inconcluso.

Patronato, leg. 27, ramo 18.

1344

Real cédula por la cual se otorga al capitán Juan de Junco licencia para venirse a España, con la seguridad de que no le serán quitados los indios encomendados. 26 de enero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 170 v.

1345

Real provisión por la cual se otorga al licenciado fray Juan Fernández de Angulo, obispo de Santa Marta, el título de protecturía de indios. 26 de enero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 171, y Contratación, leg. 5.787.

1346

Real cédula dirigida a las autoridades del Nuevo Reino de Granada, recomendándoles a Juan de Cabrera, por ser "deudo de servidores y criados" del Rey. 4 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 171.

1347

Real provisión por la cual se otorga a Juan de Cabrera el título de regidor para Santafé. 4 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 171.

1348

Real provisión por la cual se otorga a Alonso Suárez el título de regidor para Santafé. 4 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 172.

1349

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos, el nuestro gobernador del Nuevo Reino de Granada y a nuestro alcalde mayor y otras justicias de la dicha provincia y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepáis que por parte de Juan de Sámano, nuestro secretario, nos ha sido hecha relación, que bien sabíamos, cómo tenía de nos por merced el oficio de la escribanía mayor de la gobernación de las tierras y provincias de ese

Nuevo Reino que descubrió el licenciado Ximenez, teniente de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta. El cual, como teniente de gobernador, nombró por escribanos de la dicha gobernación a Juan Rodríguez de Benavides y Alonso de Miranda y Pedro de Salazar, y usó con ellos en el dicho oficio, así en las cédulas, provisiones y mandamientos y encomiendas de indios y rescates como en todas las otras cosas a él anexas y concernientes. Y que al tiempo que el dicho licenciado Ximenez vino a estos Reinos a nos informar del dicho descubrimiento y del estado en que quedaban las cosas de esas provincias, dejó por escribanos de la dicha gobernación a los dichos Juan Rodríguez, Alonso de Miranda y Pedro de Salazar; al dicho Juan Rodríguez en la ciudad de Santa Fe; al dicho Alonso de Miranda en la ciudad de Tunja, y al dicho Salazar en Velez, porque le pareció que convenía a la tierra quedar los dichos tres escribanos para que los negocios tocantes al dicho oficio se hiciesen con mejor expediente y sin molestia de las partes a quien tocasen, a causa de la distancia de la tierra. Los cuales, así en el tiempo que el dicho licenciado Ximenez estuvo en esas provincias como después acá, han usado el dicho oficio de escribanía mayor de esa gobernación y han cobrado y llevado los derechos, salarios y otras cosas al dicho oficio debidos y pertenecientes, y hasta ahora no le han dado cuenta de ello ni acudido con lo que han habido y cobrado del dicho oficio, ni con parte alguna de ello, perteneciéndole como le pertenecen los dichos derechos, salarios y provechos del dicho oficio, y nos suplicó vos mandásemos que compelieseis y apremiaseis a los susodichos y a cada uno de ellos y a otras cualesquier personas que en cualquier manera hubiesen usado en ese Nuevo Reino el dicho oficio, que le diesen cuenta cierta y verdadera, con pago de todos los derechos y salarios y aprovechamientos y otras cosas que al dicho oficio han pertenecido y ellos han habido y cobrado, pues le pertenecen y son suyos, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula para

vos, por la cual vos mandamos que os informéis y sepáis qué derechos, salarios y otras cosas pertenecientes al dicho oficio de la escribanía mayor de esa gobernación han cobrado los dichos Juan Rodríguez, Alonso de Miranda y Pedro de Salazar, y otras cualesquier personas que hayan usado el dicho oficio, después que ese Nuevo Reino se descubrió y comenzó a poblar, y compeláis y apremiéis a las tales personas que den cuenta, con pago de todo ello, al dicho secretario Sámano o a la persona que su poder hubiere para ello, haciendo sobre todo cumplimiento de justicia a las partes. Y mandamos que de aquí adelante uséis el dicho oficio de escribanía mayor en todas las cosas a él tocantes y concernientes con el dicho secretario Sámano y con sus lugartenientes, y no con otra persona alguna, conforme a la merced y provisiones que de nos tiene, que nos, por la presente, prohibimos y expresamente defendemos que ningún escribano ni otra persona use el dicho oficio ni despache cosa alguna a él tocante en la dicha provincia y Nuevo Reino de Granada, sino con los tenientes del dicho secretario Juan de Sámano, so las penas en que incurren los que usan de oficios públicos sin tener poder para ello, y no hagáis ende al. Dada en la villa de Madrid, a cuatro días del mes de febrero de mil quinientos cuarenta años. Lo que vos mandamos que así hagáis y cumpláis, pagándose por parte del dicho secretario Juan de Sámano lo que justamente parece que merecen las tales personas por el tiempo que hubieren servido el dicho oficio. Fray García, Cardenalis Hispalensis, Doctor Beltrán, J. Episcopus Lucensis, el Doctor Bernal, el licenciado Gutierre Velázquez. Refrendada, Pedro de los Cobos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 173 v.

1350

Real cédula dirigida a los oficiales Reales de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, por la cual se otorga al

licenciado Gallego franquicia de derechos de almojarifazgo por las cosas personales que lleva, hasta por valor de 300 pesos. 11 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97.

1351

Real cédula dirigida a las autoridades del Nuevo Reino, informándoles que el licenciado Gallego vuelve allá, recomendándole y ordenando le den repartimientos de indios, por haber prestado muchos servicios al Rey. 11 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97.

1352

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se otorga a Francisco Salado franquicia de derechos de almojarifazgo, hasta por 100 del valor de las cosas que lleva a Cartagena. 11 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97 v.

1353

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, por la cual se otorga a Bartolomé de Villalba franquicia de derechos de almojarifazgo por 100 pesos del valor de las cosas que lleva. 11 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 97.

1354

El Rey.

La ciudad de Cartagena.

Nuestros oficiales de la Isla Española: Sabed que nos hicimos merced a los conquistadores de la provincia de Cartagena de quinientas vacas, de las que nos teníamos en la isla de Jamaica, según se contiene en la cédula que de ello le mandamos dar, su tenor de la cual es este que se sigue:

Sigue el texto de la Real cédula hecha en Valladolid, 14 de julio de 1536 (mencionada en documento 876, tomo IV).

Y ahora Alonso de Montalvan, en nombre de la ciudad de Cartagena de la dicha provincia, me ha hecho relación que, a causa de haber yo hecho merced de la isla de Jamaica y de lo que en ella teníamos al almirante don Luis Colón, no había habido efecto la merced en la dicha cédula suso incorporada contenida, y que la dicha ciudad y vecinos de ella tenían mucha necesidad de ganado para sus granjerías, y me suplicó mandase que de los ganados que nos tenemos en esa isla, se les diesen las quinientas vacas en la dicha merced contenida, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha cédula suso incorporada, y como si para vosotros se hubiera dado, la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene y, guardándola y cumpliéndola, del ganado que nos tenemos en esa isla deis a la dicha ciudad de Cartagena o a quien su poder hubiere, las quinientas vacas en la dicha cédula contenidas, y tomad su carta de pago, con la cual y con ésta mando que vos sean recibidas y pasadas en cuenta, lo cual así haced y cumplid, tomando en vuestro poder la cédula original suso incorporada. Fecha en la villa de Madrid, a once días del mes de febrero de mil quinientos cuarenta años. Fray García, Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 98.

1355

Real provisión por la cual se otorga al capitán Gonzalo Suárez título de regidor para Tunja. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1356

Real provisión por la cual se otorga a Miguel de Morales título de escribano para Santafé. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1357

Real provisión por la cual se otorga al capitán Juan de Junco título de regidor para Tunja. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175.

1358

Real provisión por la cual se otorga a Andrés Poyatos título de regidor para Tunja. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175.

1359

Real provisión por la cual se otorga a Pedro de Colmenares título de regidor para Tunja. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175.

1360

Real provisión por la cual se otorga a Gómez de Corral título de regidor para Santafé. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175.

1361

Real provisión por la cual se otorga a Juan Muñoz título de regidor para Santafé. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175.

1362

Real provisión por la cual se otorga a Baltasar Cortes título de regidor para Santafé. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1363

Real provisión por la cual se otorga a Hernán Venegas título de regidor para Tunja. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1364

Real provisión por la cual se otorga a Antonio de Avila título de escribanía de minas de Cartagena, por ser vacante

el puesto anteriormente ocupado por Juan de Peñalosa, difunto. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 99.

1365

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, por la cual se otorga a Antonio de Avila licencia para enviar desde Cartagena a España dos indias si son esclavas; pero siendo libres, puede traerlas si ellas quieren de su propia voluntad. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 99.

1366

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Isabel de Bracamonte y Ana de Peñalosa, hermanas de Juan de Peñalosa, natural de Madrid, difunto, ordenándoles manden los bienes de su hermano a Sevilla. 14 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 98 v.

1367

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta, ordenándoles paguen a Juan Ortiz de Zárate, factor de Santa Marta, como sueldo de factor 100.000 maravedíes al año. 17 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1368

Real provisión por la cual se otorga a Hernando de Herrera título de regidor para Tunja. 17 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1369

Real provisión por la cual se otorga a Francisco Cabrera título de regidor para Santafé. 17 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1370

Fragmento de una carta de Jorge de Espira.

... Del Cabo de la Vela después ha aportado a esta isla otra carabela y en ella doscientos y treinta marcos de perlas, y nuevas de cómo los de la isla de Cubagua están poblados allá en voz y nombre de la gobernación de Santa Marta; lo cual, pues hace en tan gran perjuicio de mi gobernación, suplico a Vuestra Majestad mande poner en ello el debido remedio, para que nadie sea agraviado, porque dentro de veinte días irá de aquí un teniente mío que envío a poblar allá con gente de pie y de caballo, para que tenga la tierra en paz y en justicia y atraiga los naturales de ella al Real servicio de Vuestra Sacra Majestad. Y pues así es, suplico a Vuestra Sacra Majestad mande proveer de manera que cada uno conozca su pertenencia y no haya diferencia sobre límites, pues todos somos vasallos de Vuestra Sacra Majestad y nuestro intento es procurar su Real servicio y aumentamiento [*sic*] de sus Reales rentas. Sobre

lo cual Belzares pedirán en el Real Consejo de Vuestra Sacra Majestad ciertas provisiones y cartas de favor, las cuales suplico a Vuestra Sacra Majestad mande se las concedan con toda brevedad, pues así cumple a su Real servicio y hay tanta justicia para que Vuestra Sacra Majestad lo haga...

... De Santo Domingo, a 24 de febrero de 1540 años. De Vuestra Sacra Católica Cesárea Real Majestad, humilde vasallo y criado que sus muy Reales pies besa.

[*Firma:*] Jorge de Spira.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 193.

1371

Constancia de haber despachado una cédula al gobernador de Santa Marta para que no le sean quitados sus indios a Juan de Reinaldes, sin haber sido antes oído y vencido en juicio. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1372

Real provisión por la cual se concede título de regidor de Santafé a Juan de Reynaldes. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 175 v.

1373

Recomendación al gobernador de Cartagena para que se le den repartimientos de indios a Juan Descalante. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 100.

1374

Prórroga por seis meses concedida a García de León para presentarse al oficio de escribano en Cartagena. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 100 v.

1375

Cédula a las justicias de Cartagena para que informen sobre la muerte que dieron los indios Paricacos a dos esclavos negros de propiedad de Juan de Escalante. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 101.

1376

Real provisión por la cual se otorga a Juan de Escalante título de regidor de Cartagena. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 102 v.

1377

Licencia otorgada a Juan Descalante (o de Escalante) para tratar y contratar con indios de Cartagena. 25 de febrero de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 102 v.

1378

La ciudad de Cartagena.

Don Carlos, etc. A vos, los consejos y gobernadores, justicias, regidores de todas las ciudades, villas y lugares de la provincia de Cartagena, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de escribano público, o de ello supiereis en cualquier manera: Sabed que a nos es hecha relación por parte de esa ciudad de Cartagena, que a causa de la distancia que hay desde esa dicha provincia a la ciudad de Panamá, donde reside la nuestra Audiencia y Cancillería Real, y asimismo la distancia que hay hasta venir a nuestra Corte, donde nuestras personas Reales residen, se causa mucha dilación en la determinación final de los pleitos que penden, ante vos, las dichas justicias; y como nuestra intención y cuidado es que nuestros súbditos ni vasallos no sean molestados ni fatigados con dilaciones de pleitos, queriendo proveer y remediar lo susodicho y por los del nuestro Consejo de las Indias visto y platicado lo que al presente parece que convenía, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, la cual mandamos que haya vigor y fuerza de ley, y mandamos que ahora y de aquí adelante, de vos, las dichas justicias y de cualesquier de vos, se pueda apelar de la sentencia o sentencias que diereis, cuya condenación, sin las costas, sea hasta en cuantía de cincuenta pesos. La cual apelación vaya para ante el consejo y regimiento de la tal ciudad o villa donde la justicia hiciese la condenación en causas civiles y pecuniarias, y lo que por los dichos consejos y regimientos fuere determinado, guardando las leyes de estos Reinos, aquello se ejecute, sin que haya lugar a apelación; pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos cincuenta pesos, se pueda apelar y apele ante el nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere en la dicha provincia. Y si sobre ello con la sentencia del gobernador, hubiere dos sentencias conformes, hasta en

cantidad de quinientos pesos de oro y no más ni allende, se pueda ejecutar por el dicho gobernador o persona a quien él remitiere la dicha ejecución, dando la parte en cuyo favor se ejecutare, fianzas legas, llanas y abonadas, que si fuere revocada la dicha sentencia, lo volverá con las costas si las ende hubiere. Y si la causa o condenación fuere de quinientos pesos arriba o fuere la tal sentencia revocatoria de la primera sentencia, se pueda apelar de ella para ante los del nuestro Consejo de las Indias o para ante el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería. La cual, en caso que de derecho haya lugar, sea otorgada, guardando en la forma y orden de ello las ordenanzas que sobre esto están hechas, y la orden que está dada para sustanciar el proceso, haciéndolo saber y notificándolo a la otra parte, para que venga en seguimiento de la dicha apelación. Lo cual todo queremos y mandamos que así se haga y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes y ordenanzas y pragmáticas y cédulas nuestras que sobre ello están dadas, que en cuanto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás y adelante. Y porque lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada públicamente por pregonero y ante escribano público, por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de la dicha provincia. Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta año. Fray García, Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano. Señalada y firmada de Beltrán y el obispo de Lugo y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 102.

1379

Cédula dirigida al gobernador del Nuevo Reino y Santa Marta, ordenando que no le sean quitados los indios encomendados a Cristóbal de Roa. 10 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 176, y Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 108 v.

1380

Real provisión otorgando título de regidor de Santafé a Juan Andrés. 10 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 176 v.

1381

Real provisión por la cual se otorga título de regidor de Santafé a Alonso de Guzmán. 10 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174. lib. 2, fol. 177.

1382

Real provisión por la cual se otorga a Juan de Céspedes título de regidor de Santafé. 10 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 177.

1383

Constancia de haberse despachado una cédula al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino, ordenándole que no sean quitados los indios encomendados a Juan de Céspedes. 17 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 177.

1384

El Rey.

Nuestro gobernador de los Alcázares llamado el Nuevo Reino de Granada, u otras cualesquiera nuestras justicias de la dicha provincia a quien esta mi cédula fuere mostrada: Por parte del capitán Baltasar González me ha sido hecha relación, que él dejó en esta tierra ciertos indios e indias naborías, naturales de las provincias del Quito y Quillacinga y de otras partes, al tiempo que vino a estos Reinos con el capitán Sebastián de Benalcazar, los cuales dichos indios e indias dizque dejó en compañía de Gil Martín. Y que porque ahora él los quería llevar a sus tierras, que me suplicaba vos mandase que le dieseis y entregaseis e hicieseis dar y entregar a él o a quien su poder hubiere los indios e indias que él así había dejado en esa tierra, para los llevar a sus naturalezas, o como la mi merced fuere. Y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué indios e indias naborías dejó en esa tierra el dicho capitán Baltasar González al tiempo que vino a estos mis Reinos, y los pongáis en su libertad, y así puestos, queriéndose ellos ir a sus tierras, se los deis y hagáis dar al dicho Baltasar González, o a quien su poder hubiere, para que los lleve a ellas, sin que en ello le pongáis impedimento alguno, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta años. Fray G., Cardenalis Hispalensis. Refrendada de

Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y de Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 177.

1385

Real provisión por la cual se otorga a Melchor de Valdés título de regidor de Santafé. 17 de marzo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 178.

1386

Fragmento del pleito de Constanza Franca, vecina de Madrid, con Pedro de Heredia, su marido, sobre pago de alimentos.

Muy Poderosos Señores.

ota al margen: n Madrid, a 14 e abril de 1540, presentó Ro- igo Franco, en ombre de su rte.

Rodrigo Franco, en nombre de Constanza Franca, mujer de Pedro de Heredia, gobernador de la isla de Cartagena, en la mejor forma y manera que de derecho haya lugar parezco ante Vuestra Alteza y si es necesario pido licencia, para pedir en el dicho nombre lo que de yuso será contenido al dicho Pedro de Heredia. Y contando el caso, digo: que la dicha mi parte es casada y velada con el dicho Pedro de Heredia, y al tiempo que con él se casó, la dicha mi parte tenía muchos bienes muebles y raíces y dineros, oro y plata, joyas y preseas de casa, y el dicho Pedro de Heredia, como su marido, se aprovechó y gastó los dichos bienes o la mayor parte de ellos en pagar algunas deudas que él debía, y en otras cosas que convinieron a su persona, y asimismo en se proveer al tiempo que la primera vez se embarcó para pasar a las Indias, que habrá veinte años, poco más o menos, y en este tiempo el dicho Pedro de Heredia se ha descuidado

en proveer a la dicha mi parte de los alimentos necesarios, habiendo ella tenido y procreado en su casa a Antonio de Heredia, su hijo y de la dicha mi parte, teniendo otros cinco hijos de otros primeros maridos, de los cuales tres hijas, que son ya mujeres, han siempre estado y están en casa, por lo cual ha padecido trabajo y necesidad. Y aunque por Vuestra Alteza de palabra le fué mandado lo proveyese, todavía, como fué ausente, no tuvo el cuidado que convenía a la dicha provisión y alimentos y ahora se teme que, despachado el dicho Pedro de Heredia de sus negocios que en este Real Consejo trata, se volverá a las Indias, y ausente, habrá él poco cuidado de proveer de los dichos alimentos que hasta aquí ha tenido, y la dicha mi parte con sus hijas padecerían mayor necesidad. Y pues el dicho Pedro de Heredia gastó la hacienda de que la dicha mi parte y sus hijos se podían muy bien sustentar y que le sobraba, a Vuestra Alteza pido y suplico que mande, compele y apremie al dicho Pedro de Heredia, que le deje y señale y comple alimentos, que le dé ciertos, conforme a la calidad de sus personas y cantidad de hacienda que Dios, Nuestro Señor, ha sido servido de le dar, en lo cual así mandar Vuestra Alteza hará justicia y servicio de Dios, Nuestro Señor, y a la dicha mi parte merced. Y en lo necesario el Real oficio de Vuestra Alteza imploro y pido cumplimiento de justicia.

[*Firma:*] Rodrigo Franco.

Justicia, leg. 1.090.

1387

Licencia concedida a Gómez de Ribamartín, veedor de la provincia del Río de San Juan, de ausentarse por cuatro meses al Perú, dejando una persona en su lugar aprobada por el gobernador. Madrid, 30 de abril de 1540.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 34.

1388

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Cristóbal de Roa me ha hecho relación que él ha cinco años y más tiempo que reside en esa tierra, donde nos ha servido en la conquista y pacificación de ella, y que cuando el licenciado Jiménez, teniente de nuestro gobernador de esa provincia, quiso venir de ese Nuevo Reino a esta Corte a nos traer el oro y esmeraldas que en él se había habido y nos pertenecían, le mandó con pena que viniese con él en guarda del dicho oro y esmeraldas, prometiéndole que, no embargante que viniese, que de lo que se hubiese en la conquista que se prosiguiese en ese Nuevo Reino en su ausencia llevaría su parte como si se hallara presente a la dicha conquista, y nos suplicó que, pues él en cumplimiento de lo susodicho había venido desde ese dicho Nuevo Reino en guarda del dicho oro y esmeraldas, mandase que de lo que se hubiese habido en su ausencia en la conquista de ese dicho Nuevo Reino hubiese una misma parte que si se hallara presente a la dicha conquista, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y, llamadas y oídas las partes a quien atañe, hagáis y administréis sobre ello entero y buen cumplimiento de justicia, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Madrid, a quince días del mes de abril de mil quinientos cuarenta años. Fray G. Cardenalis Hispalensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 178 v.

1389

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que, no habiendo diezmos, paguen a Miguel Jerónimo Ballesteros de la hacienda Real 150 pesos como su salario anual. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 104.

1390

Real provisión por la cual se otorga a Miguel Jerónimo Ballesteros, deán de Cartagena, título de protectoría de indios. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 104 v.

1391

Real cédula por la cual se otorga a Pedro [o Pero] Núñez licencia para traer desde Cartagena a España "siete indios e indias naborías libres", si consta que son libres y quieren venir voluntariamente. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 105 v.

1392

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta, ordenándole que reparta a Cristóbal de Roa tierras (dos caballerías) y solares. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 176, y Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 110.

1393

Real cédula dirigida al gobernador de Los Alcázares, ordenándole que no quiten las encomiendas al capitán Melchor de Valdés sin ser oído y vencido en juicio. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 179.

1394

Real provisión por la cual se le otorga al capitán Melchor de Valdés título de regidor para Tunja. 15 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 180.

1395

Cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Isabel García, madre y heredera de Juan de Peñalver, a quien mató otro español. Se ordena haga justicia y envíe los bienes del difunto a la Casa de Contratación de Sevilla. 24 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 106.

1396

Real provisión por la cual se otorga a Pedro de Medina título de regidor para Tunja. 24 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 180.

1397

Constancia de haberse despachado un título de veeduría para Santa Marta y el Nuevo Reino de Granada al capitán Antonio de Lebrija. [Hay una anotación marginal en el libro de la que consta su muerte]. 24 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 180.

1398

Constancia de haberse expedido una cédula dirigida al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, para que no le sean quitados los indios encomendados al capitán Antonio de Lebrija. 24 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 180 v.

1399

El Rey.

Al obispo de Venezuela. Que envíe relación del estado en que está la pesquería de las perlas.

Reverendo en Cristo, Padre don Rodrigo de Bastidas, obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo: Nos somos informados que la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela anda buena y que a la continua se hallan ostrales nuevos, y se van metiendo más número de indios y canoas, de que se espera que nos seremos servidos, y que convenía ponerse allí una persona de calidad que tuviese cargo de justicia, porque se excusarían algunas diferencias que dizque hay entre los vecinos que allí residen y otras personas. Y porque nos deseamos saber particularmente en qué estado está aquella pesquería y las cosas de ella, yo vos encargo y mando que nos enviéis relación de ello y de lo que convendría proveerse para el bien

de ella. De Talavera, a 25 días del mes de abril, 1540 años. Fra. Cardenalis Hispalensis. Refrendada y señalada de los dichos.

Caracas, leg. 1, fol. 88 v.

1400

Real cédula por la cual se otorga a Miguel Jerónimo Ballesteros, deán de la iglesia de Cartagena, licencia para pasar dos esclavos sin pagar derechos. 30 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 107.

1401

Real cédula dirigida al licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia en Cartagena, permitiéndole nombrar a sus sobrinos como oficiales Reales. 30 de abril de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 107.

1402

Precede el traslado del título de gobernador otorgado a Pascual de Andagoya el 20 de diciembre de 1538 (*), asentado en Sevilla el 5 de marzo de 1539.

En la ciudad de Cali de estos Reinos de la Nueva Castilla, trece días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años, ante los muy nobles señores, justicia y regidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Miguel Muñoz, tenien-

(*) Véase documento 1.170.

te de gobernador, y Hernando Bernaldo de Quirós, alcalde, y Antonio Ruiz y González de la Peña, regidores, y en presencia de mí, Francisco de Santander, escribano de Sus Majestades y escribano público y del Consejo de esta dicha ciudad, estando en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha ciudad, pareció presente el ilustre y muy magnífico señor el adelantado don Pascual de Andagoya y presentó y por mí, el dicho escribano, hizo leer esta provisión Real de Sus Majestades, y leída, los dichos señores justicia y regidores dijeron que la obedecían y obedecieron con todo el acatamiento y reverencia debida; y en cuanto al cumplimiento de ella dijeron que ellos estaban prestos de lo hacer y cumplir en todo y por todo como Su Majestad se lo manda, y en cumplimiento de ello recibieron de su señoría del dicho señor gobernador el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y lo recibieron a los dichos cargos, y le dieron y entregaron las varas de la justicia, en fe y testimonio de lo cual yo, el dicho escribano, hice aquí este mio signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Santander, escribano público.

En la ciudad de Popayan a primero día del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta años fué leída y publicada y apregonada esta carta y provisión Real de Sus Majestades, por ante mí, Juan Ibáñez de Amilivia, escribano de Sus Majestades y escribano mayor de la provincia del Río de San Juan, de pedimento del dicho señor gobernador, en la plaza pública de la dicha ciudad, por voz de Juan Flores, pregonero público de ella, a altas e inteligibles voces delante de mucha gente que ende estaba, siendo presentes por testigos el capitán Juan Pérez de Isasti y Martín Alonso de Angulo, alcalde, y Martín de Lizaola y otras muchas personas, vecinos y estante sen ella. En fe de lo cual hice aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad... [*roto*].

Fecho y sacado, fué este dicho traslado... [*roto*] la dicha carta y provisión Real de original que de suso va incorporada, en la ciudad de Popayán, a quince días del mes de

agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años; testigos que fueron presentes a lo ver, leer, corregir y concertar este dicho traslado con el dicho original, Jerónimo de Torres y Juan de Habia [?] y Juan Ibáñez de Amelivia, estantes en esta dicha ciudad de Popayán. Y yo, Antonio de Oliva, escribano de Su Majestad, público y del Consejo en esta ciudad de Popayan, fuí presente y unos con los otros con los dichos testigos al leer, corregir y concertar este dicho traslado con el dicho original, el cual va cierto y verdadero, y lo hice escribir, y por ende hice aquí este mi signo a tal.

En testimonio de verdad,

[*Firma y rúbrica:*] Antonio de Oliva, escribano público y del Consejo.

Al dorso dice:

En 29 días del mes de agosto, año del Señor de 1540 años, se presentó esta provisión ante los señores de cabildo, justicia y regimiento de esta Villaviciosa de la Concepción, en presencia de mí, Antonio de Ribera, escribano público y de Consejo. Presentóla Martín Alonso de Angulo, vecino de la ciudad de Popayán.

Patronato, leg. 128, ramos 3 y 4.

1403

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Fernando de Sotomonte, contador, a quien el capitán Francisco Cesar debía algunas sumas de dinero, para que manden los bienes que dejó Cesar, difunto, a la Casa de Contratación de Sevilla. 15 de mayo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 107 v.

1404

Al dorso dice: A Su Majestad. Del obispo de Santa Marta. 20 de mayo de 1540.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Por principio de mayo de este presente año recibí la carta de Vuestra Majestad de doce de junio del año pasado, juntamente con las provisiones de los regimientos y la cédula para que en el valle de Gaira se den labranzas a los vecinos y pobladores de esta ciudad; en lo cual todo tengo por cierto, que Vuestra Majestad ha hecho gran bien y merced.

Mándame Vuestra Majestad en ella que le avise de las cosas necesarias para la perpetuidad y población de esta tierra. A esto digo, sagrado César, que el medio más necesario que se requiere es, que Vuestra Majestad la saque ya de poder de padrastros y le dé marido que la trate como es razón y ella merece; y esto con toda brevedad, porque de otra manera, según la aquejan y fatigan estos tiranos que tienen encargamiento de ella, tengo por cierto que muy aína dejará de ser, porque cada día y en cada hora va en mayor declinación, como constará a Vuestra Majestad por las informaciones que Jerónimo Lebrón y Hernán Pérez han hecho uno contra otro, y por relación de las personas que van de acá como testigos de vista, donde conocerá Vuestra Majestad claramente cómo los que gobiernan por estas tierras merecían ser desgobernados, para que las repúblicas se aliviasen de la carga de pechos que tienen, y si esto no se hace, a mi ver, no tienen cura sus enfermedades. Y conocerá también cómo en estas partes no hay cristianos sino demonios, ni hay servidores de Dios ni de Rey, sino traidores a su ley y a su Rey. Porque en verdad, que el mayor inconveniente que yo hallo para traer los indios de guerra y hacerlos de paz, y a los de paz al conocimiento de nuestra Fe, es el áspero y cruel tratamiento que los de paz reciben de los cristianos; por lo cual están tan escabrosos y tan avispados, que ninguna cosa les puede ser más odiosa ni aborrecible que el nombre de cristianos; a los cuales ellos en toda esta tierra llaman en sus lenguas "yares", que

quieren decir demonios. Y sin duda ellos tienen razón, porque las obras que acá obran ni son de cristianos ni de hombres que tienen uso de razón sino de demonios. De donde nace que, como los indios ven este obrar mal y tan sin piedad, señaladamente así en las cabezas como en los miembros, piensan que los cristianos lo tienen por ley y es actor de ello su Dios y su Rey. Y trabajar de persuadirles otra cosa, es querer agotar la mar y darles materia de reír y hacer burla y escarnio de Cristo y su ley. Y como los indios de guerra ven este tratamiento que se hace a los de paz, tienen por mejor morir de una vez que no muchas en poder de cristianos. Sélo esto, invictísimo César, por experiencia, porque mientras Jerónimo Lebrón estuvo ausente de esta ciudad por la ida de Bogota, yo trabajé como hombre más libertado de hacer de paz algunos pueblos de guerra. Y estando en un campo, dando orden y haciendo con unos indios que Jerónimo Lebrón había dejado rebelados para que bajasen a poblar donde antes solían, y rogándoles que hablasen a otros pueblos que descendiesen y fuesen de paz, porque ya no había en la tierra quien les hiciese mal tratamiento ninguno, ellos me respondieron con la lengua, delante de cinco o seis personas que allí estaban, que si todos los cristianos tratasen a los indios como los que traen corona, que todas las sierras serían de paz. Al fin bajó este dicho pueblo y vino de paz; aunque después, a cabo de mes y medio, un Hernán Rodríguez de Monroy, a quien Jerónimo Lebrón había dejado por su teniente en las cosas de la guerra y administración de la justicia, lo alteró y a otros cuatro o cinco pueblos hizo alzar, vejándolos y fatigándolos por sacarles oro; porque como temía cada día la venida de nuevo gobernador, quería sacar en un mes lo que otros sacaban por año. Sobre lo cual yo tuve ciertos desabrimientos con él, y los tuviera muy mayores si mi hábito y dignidad no me fuera a la mano. Al fin, torné a pacificar la tierra e hice venir también de paz un pueblo muy fuerte de la sierra que se llama Onjaca, donde mataron al adelantado de Canaria don Pero Fernández de Lugo un capitán que se llamaba Tapia con otra mucha gente, y al fin

él ni nadie por fuerza de armas no le pudo hacer de paz. Y los caciques de él y capitanes vinieron muchas veces a esta ciudad a mi posada, haciendo su servicio de maíz, como los indios de paz lo acostumbraban, y salieron a recibir al camino a Jerónimo Lebrón, y después vinieron a su posada a esta ciudad; y habían comunicado conmigo que querían venir de paz otros tres o cuatro pueblos; pero ya no hablaron de paz, antes se han retraído y extrañado, por ver que, en entrando Jerónimo Lebrón, luego comenzó a requerir a estos pocos indios que hay de paz, que le diesen oro, de lo cual ellos están algo soliviantados: no sé en lo que parará.

De todo esto he querido dar cuenta a Vuestra Majestad para que vea que el mal tratamiento que a los indios se hace es causa del daño que en esta tierra hay, y si los que gobiernan fuesen leales vasallos de Vuestra Majestad, trabajando de ampliar su Real patrimonio y se contentasen con el salario que Vuestra Majestad les da, sin hacer otras vejaciones a los pueblos, yo tengo por muy averiguado que toda esta tierra estaría debajo del yugo y dominio de Vuestra Majestad. Pero como todos buscan su propio interés y éste no se puede adquirir principalmente sin hacer daño a la tierra y deservicio de Vuestra Majestad, cada día Vuestra Majestad tiene menos vasallos en estas tierras.

Por otras [*cartas*] antes de ésta he avisado a Vuestra Majestad cómo esta tierra se destruye con las entradas que se hacen por ella, porque se retraen los indios a las cumbres de las sierras por salvarse de los caballos, y desamparan los bajos donde solían labrar; los cuales en dos años se hacen montes muy cerrados. Y de esta manera está destruída La Ramada y el valle de Upare, que es lo mejor de esta tierra. Y ahora como hombre que tiene más experiencia en la tierra, digo que sería gran bien para ella que Vuestra Majestad mandase que ningún indio se diese por esclavo, porque por el interés de los esclavos se hallará que algunos indios han venido de paz, y los capitanes y la gente que con ellos iban, después que habían recibido de ellos oro, los cautivaron y los han traído y herrado en esta ciu-

La provisión acordada.

dad. Y así no se hallará que de cuantas entradas se han hecho, un solo pueblo se adquiriese de paz; y si los esclavos estuviesen prohibidos y el capitán y la gente conociesen que no tenían otro interés sino el rescate que habían de haber de los pueblos, todos juntos y cada uno por sí procuraría de hacer los indios de paz, por el provecho que a ellos de ello se les seguía. Y ésta ha sido la causa de la pacificación de Cartagena del arte que hoy en día está. Y aun esto se efectuaría muy mejor y con más brevedad mandando Vuestra Majestad que se repartiesen entre los pobladores y conquistadores no solamente los pueblos de paz, lo cual no se ha hecho hasta ahora, sino también los pueblos de guerra, porque cada uno de ellos se movería y trabajaría más por pacificar lo propio, que no lo común.

Y a los oficiales que envíen todo el oro.

En el Río Grande los de Cartagena roban a los pueblos de la banda de Santa Marta y los de Santa Marta a los de la banda de Cartagena, y así es gran lástima de ver cuán quebrado va todo y cuán a pospelo en estas entradas de lo que Vuestra Majestad manda en sus instrucciones. Los que gobiernan quiérense justificar con decir que cuando envían los capitanes les dan sus instrucciones que al parecer llevan alguna justificación. Pero por otra parte les consta que no cumplen nada de lo que allí les mandan y encargan, y déjanselo ansí sin castigar ni hacer diligencia alguna sobre ello; de manera que darles instrucciones o dejárselas de dar, todo es uno.

De esta iglesia tenga Vuestra Majestad memoria, haciéndole alguna merced con que se repare o se edifique de nuevo, porque es grima de ver cuán destrozada y pobre está; por lo cual he estado movido muchas veces para hacer que no haya en ella arca de Sacramento, y al fin se habrá de hacer, hasta que Vuestra Majestad la favorezca, pues yo no tengo posibilidad. Porque después que en esta tierra estoy no he tenido aprovechamiento de un solo grano de maíz de más del salario que Vuestra Majestad me da, y éste no se me ha pagado, por no haber de qué, hasta que puede haber cinco o seis meses [*que*] fuí al Cabo de la Vela, donde me pagaron; por lo cual yo he recibido muy

gran daño, porque he sacado ropa de mercaderes fiada para sustentarme y han corrido cambios en Castilla sobre mí de las deudas que dejé cuando pasé acá. En recompensa de ello suplico a Vuestra Majestad me haga merced de los seiscientos ducados que me prestó, los doscientos para el despacho de las bulas y los cuatrocientos para ayuda a mi aviamiento en la Casa de la Contratación de Sevilla, porque de las personas que de acá van podrá Vuestra Majestad ser informado de la necesidad que hasta aquí he tenido y al presente paso. Y también suplico a Vuestra Majestad sea servido de mandar darme algunos indios que me provean tan solamente de algún maíz y pescado para sustentamiento de mi casa, pues que en la tierra no hay a donde comprarlo y Vuestra Majestad lo hace y ha hecho con los prelados de otras tierras muy más abundantes de mantenimientos que no ésta.

Al señor cardenal, lo acordado.

Cuando fuí al Cabo de la Vela los días pasados, visité a los indios de las pesquerías de las perlas, como protector por la provisión que Vuestra Majestad me envió, y hallé algunos vendidos por esclavos en Cubagua y que eran libres; porque en esto, según lo que alcancé allí, ha habido muy gran rotura en Cubagua y aun hoy en día la hay. Paréceme que Vuestra Majestad había de mandar que aquellos indios que entienden esta granjería de las perlas no trabajasen más de cuatro días cada semana, porque mueren muchos a causa del trabajo [*que es*] el mayor de los trabajos, y nunca salen jamás del agua o de la cárcel.

La comisión acordada y la información de Sevilla y a Francisco Tello.

En esta ciudad ha vacado el oficio de contador por muerte de un Juan de Sirvendo, natural de Toledo. Escribe a Vuestra Majestad un alcalde ordinario y regidor de esta ciudad que se llama Gonzalo Pérez, atento que es antiguo poblador y conquistador de esta tierra y persona arraigada y que tiene voluntad de permanecer en ella. Yo también de mi parte lo suplico a Vuestra Majestad, porque es persona muy bastante para usar el oficio y es persona de más confianza de las que había en esta tierra. El gobernador Jerónimo Lebrón tiene puesto en su cabeza el oficio de tesorero por ausencia de Pedro Briceño. Si Vuestra Majestad

tiene voluntad y quiere ser bien servido y proveer el oficio, ninguna persona de las que por acá hay me parece que lo podrá ni sabrá tan bien hacer como éste.

Vuestra Majestad tiene más servidores por acá de los que precisa, porque no hay soldado de cuantos acá están que no ose decir públicamente, que si saltea o roba o mata o quema los vasallos de Vuestra Majestad para que le den oro no sirve a Vuestra Majestad, a título que dizque de allí le viene su parte a Vuestra Majestad. Y por tanto sería bien, cristianísimo César, que Vuestra Majestad diese a entender, castigando algunos rigurosamente, que no recibe servicio en cosa que Dios es deservido.

En el Nuevo Reino de Granada se han vendido muchos indios, principalmente de los que vinieron del Perú con Benalcazar; los cuales indios les llaman los cristianos "anaconas". Los señores que tienen allí repartimientos venden los indios de ellos y traen por otra parte muchos para llevar a Castilla para servirse de ellos, y danles facultad para ello los que gobiernan. Y como Vuestra Majestad me manda por su Real provisión de la protectoría que no pueda quitar indio ninguno, yo no me he entrometido en quitárselos. Será bien que Vuestra Majestad enviase a mandar sobre ello lo que se debe hacer. Sacra Cesárea Católica Majestad, Dios, Nuestro Señor, guarde y esfuerce la invictísima y sagrada persona de Vuestra Majestad, con aumento de mayor imperio, reinos y señoríos para mayor servicio suyo. De esta ciudad de Santa Marta, a 20 de mayo de 1540 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

Muy humilde capellán y continuo orador

[*Firma:*] J. Ep. s. s. m. j.

Audiencia de Santafé, leg. 230.

1405

Real provisión por la cual se otorga a Miguel Sáenz de Atolayn título de veeduría de Santa Marta, por muerte de Luis de Mayorga. 24 de mayo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181.

1406

Real provisión por la cual se otorga a Juan de Torres título de regidor para Santafé (*). 24 de mayo de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181.

1407

El Rey.

Fray Francisco de Benavides.

Marqués de Aguilar, primo, del nuestro Consejo y nuestro embajador en Roma: Nos hemos presentado al obispado de la ciudad de Los Reyes, que es en la provincia del Perú que ahora nuevamente hemos erigido, a Fray Jerónimo de Loaysa, obispo de la provincia de Cartagena. Por ende, vacando por la promoción del dicho obispo el obispado e iglesia de Cartagena, considerando las letras, buena vida y otras calidades de Fray Francisco de Benavides, prior del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, de la Orden de San Jerónimo, esperando que Nuestro Señor será de ello servido y aquella iglesia bien regida y administrada y nues-

(*) En el fol. 181 v. de este cedulario está incluído el título de regimiento para el Río de la Plata a favor de Pedro Moreno. 12 de junio de 1540.
En el fol. 182 de este cedulario está incluído el título de regidor para Santiago de Cuba a favor de Juan de la Torre. 12 de junio de 1540.
En el fol. 182 hay una constancia de haberse despachado un título de dignidad en el Obispado de Quito a favor de Juanes de Osorio. 12 de junio de 1540.

tra conciencia quedará descargada con esta provisión, habemos acordado de nombrarle y presentarle, como por la presente le presentamos y nombramos. Por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, llevéis a Su Santidad, y por virtud de la carta de credencial que con ésta le escribimos (*) y de nuestra parte, presentéis a Su Santidad la persona del dicho Fray Francisco de Benavides y le supliquéis que, siendo el dicho obispo de Cartagena proveído a la dicha iglesia y obispado de la ciudad de Los Reyes, haga gracia y merced de la dicha iglesia y obispado de Cartagena al dicho Fray Francisco de Benavides, con los límites que por nos le serán señalados, los cuales se puedan alterar y mudar cuando y como adelante viéremos que conviene, para cuya dote aseguramos, que los diezmos y rentas eclesiásticas pertenecientes al dicho obispado de Cartagena valdrán cada año doscientas ducados; que demás que esperamos que con su persona Nuestro Señor será servido para el ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica, nos hará en ello muy singular gracia y beneficio. Y procurad que en el despacho y expedición de las bulas de este obispado se dé el mejor recaudo que sea posible y con más brevedad. De Lovaina, a postrero día del mes de mayo de mil quinientos cuarenta años. Yo, el Rey.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 136 v.

1408

Muy Santo Padre: Yo escribo al Marqués de Aguilar, mi embajador en esa Corte, para que vacando el obispado de Cartagena que es en las nuestras Indias del mar Océano, por la promoción que hemos hecho de Fray Jerónimo de Loaysa, obispo de la dicha provincia, a la iglesia y obispado de la ciudad de Los Reyes que es en la Nueva Castilla llamada Perú, de nuestra parte presente a Vuestra Santidad

(*) Véase documento 1.408.

la persona de Fray Francisco de Benavides, prior del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, de la Orden de San Jerónimo, para obispo de la dicha iglesia y obispado de Cartagena, por ser persona docta y benemérita y cual conviene. Humildemente suplico a Vuestra Santidad que, dándole entera fe y creencia en ello, mande así despachar, y siendo el dicho Fray Jerónimo de Loaysa proveído de la dicha iglesia y obispado de la ciudad de Los Reyes, haga gracia y merced al dicho Fray Francisco de Benavides de la dicha iglesia y obispado de Cartagena con los límites que por nos le serán señalados, que demás de esperar que con su persona Dios, Nuestro Señor, será servido por los respetos que nuestro embajador dirá, lo recibiremos en muy singular gracia y beneficio de Vuestra Beatitud, cuya muy santa persona Nuestro Señor guarde a bueno y próspero regimiento de su Universal Iglesia. Escrita en Lovaina, a postrero día del mes de mayo de mil quinientos cuarenta años. Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador, etc.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 137.

1409

Real provisión otorgando a Juan de Moscoso título de regimiento para Santa Marta. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

1410

Real provisión por la cual se otorga a Gonzalo Pérez título de regimiento para Santa Marta. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

1411

El Rey.

Respuesta al obispo de Santa Marta.

Reverendo en Cristo, Padre don Juan de Angulo, obispo de Santa Marta, del nuestro Consejo: vimos vuestra letra de 20 de mayo del año pasado 1539 (*) y holgamos de saber vuestra llegada en salvamento de esa tierra y el estado en que hallasteis las cosas de ella; y en ésta os mandamos responder a lo que en ella escribís.

Decís que en esa provincia hay nueve o diez pueblos de paz, y que por estar los seis de ellos en unos ancones de la mar hacia la parte de Bonda que está de guerra, no pueden los cristianos pasar a ellos a hacer labranzas ni la tierra de los dichos pueblos es aparejada para ellas, y que los otros cuatro pueblos están en el valle de Gayra, una legua de esta ciudad de Santa Marta, en tierra muy aparejada para sembrar maíz y caçabi, y que cuatro pobladores a vuestra instancia pidieron al gobernador y regimiento le señalasen término para hacer unas labranzas y no lo quisieron hacer por lo que en vuestra letra decís, y que, por ser cosa necesaria a la población de esa tierra, debíamos mandar repartir y señalar labranzas en el dicho valle a los cristianos que la quisiesen hacer, lo cual ha parecido bien, y así enviamos a mandar al gobernador y cabildo de esa ciudad que a todos los vecinos de ella que quisieren hacer labranzas en el dicho valle les señalen en él tierra conveniente para ello, sin prejuicio de las heredades y labranzas de los indios y de las que los cristianos tuvieren hechas, como veréis por la cédula que con ésta va (**).

En lo que decís que hay necesidad de que se provean en esa ciudad cinco regidores, y que entre los vecinos de ella, las personas que os parece deben ser proveídas de los regimientos son Alonso Martín y Gonzalo Pérez y Andrés Vázquez y Luis Pardo y Juan Moscoso, antiguos en la tierra y conquistadores de ella, pues vos decís que son personas

(*) Véase documento 1.272.
(**) Véase documento 1.418.

cuales conviene para usar aquellos oficios, hemos habido por bien de hacerles merced de ello como nos lo suplicáis, y con ésta mandamos enviar las provisiones (*).

A todo lo demás que en vuestra carta decís no hay que responder sino que os tenemos en servicio el cuidado que tenéis de avisarnos de las cosas de esa tierra y de lo que conviene proveerse para la población y perpetuidad de ella, y así os ruego y encargo lo continuéis. De Madrid, a 12 de junio de 1540. Fr. Cardenalis Hispalensis, refrendada de Samano, señalada de todos los señores del Consejo.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

1412

Real provisión con la cual se otorga a Alonso Martín título de regimiento para Santa Marta. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

1413

Real provisión por la cual se otorga a Andrés Vázquez título de regimiento para Santa Marta. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174. lib. 2, fol. 181 v.

1414

Real provisión por la cual se otorga a Francisco Bernal título de escribano para Tunja. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

(*) Véase documentos 1.409, 1.410, 1.412 y 1.413.

1415

Real provisión por la cual se otorga a García Rodríguez de Vergara título de regidor para Tunja. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 181 v.

1416

El Rey.

Respuesta a Gerónimo Lebrón, gobernador de Santa Marta.

Gerónimo Lebrón, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: vi vuestra letra del veinte de mayo del año pasado de 1539 en que me hacéis relación del estado en que están las cosas de esa tierra y de las entradas que se iban a hacer en ella. Después acá ha venido el licenciado Jiménez, teniente de gobernador a quien el adelantado don Pero Hernández de Lugo envió a las dichas entradas, y otras personas que nos han informado del suceso de ellas y de las tierras y provincias que han descubierto, de que he holgado y dado gracias a Nuestro Señor, por se haber descubierto tierras nuevas en que su Santo nombre sea honrado y ensalzado. A vos os tengo en servicio lo que por vuestra parte habéis trabajado en la pacificación y población de esa tierra.

Decís que al tiempo que el presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la isla Española os proveyeron y mandaron que fueseis a la provincia a tener cargo de la gobernación y administración de la justicia de ella por muerte del adelantado don Pero Hernández de Lugo, nuestro gobernador de la dicha provincia, os señalaron cuatro pesos de oro de salario en cada un día, teniendo respecto a la carestía de esa tierra; y por la provisión que de acá os mandamos enviar para que tuvieseis la dicha gobernación entre tanto que cerca de ella mandemos proveer lo que seamos servido, vos fueron señalados dos pesos

de salario en cada un día y que con ellos no os podéis sustentar, y me suplicáis os mandásemos señalar los dichos cuatro pesos de salario cada un día, teniendo respeto a la provisión que de los dichos nuestro presidente y oidores llevasteis y a lo que vos nos habéis servido y servís, tenemos por bien que todo el tiempo que os hubiereis ocupado en lo susodicho por virtud de la provisión y nombramiento hecho por los dichos nuestro presidente y oidores hasta el día que vos fué notificada la dicha nuestra provisión librada de los del nuestro Consejo de las Indias, llevéis el salario que por los dichos nuestro presidente y oidores de la isla Española vos fué señalado; pero desde el dicho día en adelante habéis de llevar los dichos dos pesos de salario en cada un día y no más, conforme a la dicha nuestra provisión; así lo cumplid. Y con ésta se vos envía cédula nuestra para nuestros oficiales que así os lo paguen; hacérsela habéis de notificar. A todo lo demás que por vuestra carta escribís no hay que responder, más de encargaros tengáis mucho cuidado de nos avisar siempre de las cosas de esa provincia y de lo que conviene proveer para la población y acrecentamiento de ella y de las cosas de nuestro servicio y Real hacienda. De Madrid, 12 de junio de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Señalada de los cuatro dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 183.

1417

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta para que paguen a Gerónimo Lebrón, gobernador de Santa Marta, el salario diario de dos pesos oro de a 450 maravedíes. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 184

1418

El Rey.

De oficio. Sobre labranzas del Valle de Gaira.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Hemos sido informados que en esa provincia hay nueve o diez pueblos de paz, y que por estar los seis de ellos en unos ancones de la mar hacia la parte de Bonda que está de guerra, no pueden los cristianos pasar a ellos a hacer labranzas, ni la tierra de los dichos pueblos es aparejada para ellas, y que los otros cuatro pueblos que están en el valle de Gaira una legua de esa ciudad, es tierra muy buena para sembrar maíz y cazabi. Y que como quiera que algunos vecinos de ella os han pedido licencia para hacer labranzas en el dicho término, no se la habéis querido dar, y que conviene y es muy necesario a la población y sustentación de esa tierra repartir y señalar labranzas en el dicho valle a los cristianos que la quisieren hacer. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos, que a todos los vecinos de esa dicha ciudad que quisieren hacer labranzas de maíz y cazabí y otras cosas en el dicho valle de Gaira, les señaléis y repartáis en él tierra conveniente para ello, sin perjuicio de las heredades y labranzas de los indios y de las de los cristianos [*que*] hasta aquel tiempo tuvieren hechas, y no hagáis ende al. Fecha en la villa de Madrid, a doce días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Fr. G. Cardenalis. Refrendada de Sámano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 184 v.

1419

Real cédula por la cual se otorga a Juan Muñoz, regidor de Santafé, prórroga de ocho meses para presentarse en el oficio. 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 185 v.

1420

Gobernación y Capitanía General de la provincia de Cartagena para Pedro de Heredia.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto nos por otra nuestra provisión (*) hicimos merced a vos, Pedro de Heredia, de la gobernación de la provincia de Cartagena por todos los días de vuestra vida, y porque teniendo vos la dicha gobernación hubo algunas quejas de vos os mandamos tomar residencia, la cual se os tomó, y vista en el nuestro Consejo de las Indias se sentenció y determinó que os fuese vuelta la dicha gobernación, por ende, acatando vuestra suficiencia y habilidad y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y buena gobernación de la dicha provincia y administración y ejecución de la nuestra justicia, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro gobernador y capitán general de la dicha provincia de Cartagena, y que hayáis y tengáis la nuestra justicia civil y criminal en las ciudades y villas y lugares que en la dicha provincia hay pobladas y se poblaren de aquí adelante, con los oficios de justicia que en ella hubieren. Y mandamos a los nuestros oficiales y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos, que luego que fueren requeridos, sin otra larga ni dilación alguna y sin nos más requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juición, tomen y reciban de vos, el dicho Pedro de Heredia, y de vuestros lugartenientes, los cuales podáis poner y quitar y admover cada que quisiereis y por bien tuviereis, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; el cual así hecho, vos hayan y reciban y tengan por nuestro gobernador y capitán general y justicia de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida, como dicho es, y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella, por vos o por los dichos vuestros lugartenientes, que en los dichos oficios de gobernador y capitán general y alguacilazgos y otros oficios a la dicha

(*) Véase documento 377.

gobernación anejos y pertenecientes podáis poner y pongáis, los cuales podáis quitar y admover cada y cuando viereis que a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia conviene, y poner y subrogar otros en su lugar, y oír y librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha provincia entre la gente que en ella estuviere y la fueren a poblar como entre los naturales de ella hubieren y nacieren, y podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugartenientes los derechos a los dichos oficios anejos y pertenecientes, y hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, y todas las otras cosas a los dichos oficios anejas y concernientes, y que vos y vuestros tenientes entendáis en lo que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación de las dichas tierras y provincias convengan, y para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con vos con sus personas y gentes, y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y menester hubiereis, y en todo vos obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos, caso que por ellos o por alguno de ellos a ellos no seáis recibido. Y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia en la dicha provincia, que luego que por vos, el dicho Pedro de Heredia, fueren requeridas, vos las den y entreguen y no usen más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente les suspendemos y damos por suspendidas. Y otrosí, que las penas pertenecientes a nuestra cámara y fisco en que vos y vuestros lugartenientes y alcaldes condenareis para la dicha nuestra cámara y fisco, ejecutéis y hagáis ejecutar y hagáis dar y entregar al nuestro

tesorero de la dicha provincia. Y otrosí es mi merced, que si vos, el dicho Pedro de Heredia, entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio y al ejercicio de la nuestra justicia que cualesquier personas que ahora están o estuvieren en la dicha provincia salgan y no entren ni estén en ella y se vengan a presentar ante nos, que vos les podáis mandar de nuestra parte y los hagáis de ella salir, conforme a la pragmática que sobre esto habla, dando a la persona que así desterrareis, la causa por que la desterráis, y si os pareciere que conviene que sea secreta, dársela heis secreta y sellada y por otra parte enviarnos heis otra tal, por manera que seamos informados de ello; pero habéis de estar advertido que, cuando hubiereis de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa. Para lo cual todo que dicho es y para usar los dichos oficios de nuestro gobernador y capitán general de la dicha provincia, y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y es nuestra merced y voluntad que hayáis y llevéis de salario y ayuda de costa en cada un año, mil y quinientos ducados que montan quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedíes, pagados de las rentas y aprovechamientos que tuviéremos en la dicha provincia, y no lo habiendo en ella no seamos obligados a os mandar pagar ninguna cosa de ello. Del cual dicho salario y ayuda de costa mandamos que gocéis desde el día que os hiciereis a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda en adelante. Lo cual mandamos al nuestro tesorero de la dicha provincia que vos dé y pague en cada un año y que tome vuestra carta de pago, con la cual y con el traslado signado de esta provisión, mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos mil y quinientos ducados; y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a doce días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano. Firmada del doc-

tor Beltrán. J. Epus. Luçensis. El doctor Bernal. El licenciado Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 108 v.

1421

Deán de Cartagena.

El dicho día se despachó una cédula inserta la acordada para que a los prelados y clérigos no se lleven derechos de almojarifazgo, a pedimiento del deán de Cartagena, Miguel Jerónimo Ballesteros. Firmada del cardenal y refrendada de Samano y señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 110.

1422

Real cédula por la cual se otorga a Juan Díez licencia para traer desde Cartagena a España tres indios "que ha criado y enseñado". 12 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 110.

1423

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que no cobren derechos de almojarifazgo por las cosas que lleva Pedro de Heredia, hasta por valor de 1500 ducados. 14 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 111 v.

1424

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, concediendo a Antonio de Heredia libertad de almojarifazgo de las cosas que lleva, hasta por valor de 1.000 ducados. 14 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 112.

1425

Real cédula por la cual se otorga a Gregorio de Castro prórroga de doce meses para presentarse al oficio. 18 de junio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 112.

1426

Fragmentos de una consulta.

Al dorso dice: + A la Sacra Cesárea Católica Majestad el Emperador Rey de España, nuestro señor. Consulta de Indias.

... Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena, ha servido a Vuestra Majestad en la conquista, descubrimiento y población de ella. Ahora se ofrece de nuevo a descubrir, conquistar y poblar la tierra adentro hasta la línea equinocial; ha suplicado se le dé en gobernación lo que así descubriere y conquistare y se le hagan otras mercedes contenidas en su petición. Y porque ha parecido al Consejo que conviene que de la dicha su gobernación descubra y conquiste lo que por allí pudiere, se ha tomado con él capitulación en que se le da la gobernación y capitanía general de lo que así conquistare, y se le promete que, vista la relación de lo que es la tierra, le hará Vuestra Majestad merced así en tierra como en lo demás conforme

a sus servicios, y que entre tanto lleve la veintena parte de todo lo que hubiere en la tierra que descubriere con título de adelantado. Y porque esto es aún más moderado de lo que se hizo con Benalcazar, de que en la consulta pasada dimos a Vuestra Majestad noticia, y se ha hecho con otros gobernadores, y convenía que luego se despache para ir en estos navíos que han de salir, se hizo acá y se firmó del muy Reverendo Cardenal de Sevilla, gobernador de las Indias...

... En la consulta pasada hicimos relación a Vuestra Majestad de lo que él adelantado de Canarias había suplicado a Vuestra Majestad que se traspasase la capitulación que se tomó con el adelantado, su padre, y con él, de la conquista y gobernación de Santa Marta. Vuestra Majestad mandó responder que lo mandaría ver y respondernos lo que en ello fuese servido que se hiciese. Después, el adelantado y el licenciado Jiménez han tornado a suplicar a Vuestra Majestad que, porque conviene al servicio de Vuestra Majestad que con brevedad se haga la provisión de la dicha tierra, especial en el nuevo descubrimiento del Nuevo Reino de Granada que el dicho licenciado Jiménez descubrió, conquistó y pobló, se respondiese a lo que tiene suplicado. Tornóse a platicar en ello, y todavía parece a la mayor parte del Consejo que Vuestra Majestad, siendo servido de le mandar que se despache lo que el adelantado suplica, como quiera que hay algunos votos contrarios, y para que Vuestra Majestad sepa las razones y votos que en esto hay de cada parte, los ponemos aquí (*)...

De Madrid, a 25 de junio de 1540.

Humildes servidores y vasallos que sus imperiales pies y manos besan.

[*Firmas:*] Fr. García Cardenalis Hispalensis. El doctor Beltrán. Joannes episcopus Lucensis. El doctor Bernal. El licenciado Gutierre Velázquez. [*Todos rubricados*].

Indiferente General, leg. 737.

(*) Falta en el legajo lo aludido.

1427

Real cédula dirigida a las autoridades de Cartagena, informándoles de la queja que presentó Catalina Díez sobre que su marido Beltrán de la Peña se había ausentado hacía ocho años, negándose a volver y enviarle lo necesario para el sustento. Se ordena informen sobre el asunto y obliguen a Peña enviar una suma de dinero a Sevilla como alimentos. 1 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 111.

1428

El Rey.

Respuesta al capitán Juan de Junco.

Capitán Juan de Junco: Vimos vuestra letra de 12 de mayo del año pasado de 1539 en que nos hacéis saber lo sucedido en el nuevo descubrimiento de esa tierra y Nuevo Reino de Granada, lo cual os agradezco y tengo en servicio, y así os encargo que siempre nos aviséis de las cosas de esa tierra y de lo que os pareciere y viereis que conviene proveerse para el bien de los naturales de ella. De Madrid, 2 de julio de 1540 años. Frater García Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 185.

1429

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta, a petición de María Rodríguez de Cisneros, madre de García de Lerma y su heredera, ordenando la entrega de los bienes que dejó Lerma, dando fianzas, pues por haberse perdido

las cédulas hechas en Valladolid el 21 de julio de 1536 (*) tal entrega no se había efectuado. 2 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 186.

1430

Real cédula por la cual se expide nuevamente la cédula del 21 de julio de 1536 (**), a petición de María Rodríguez de Cisneros, madre y heredera de Lerma, por haberse perdido el original. 2 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 186 v.

1431

Real cédula dirigida a los oficiales de la Audiencia de La Española, a petición de María Rodríguez de Cisneros, madre y heredera de García de Lerma, ordenándoles se haga justicia en los excesivos derechos que cobraron el doctor Infante y su alguacil Trejo. 2 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 187 v.

1432

Real cédula dirigida a los oficiales de La Española, a petición de María Rodríguez de Cisneros, madre y heredera de García de Lerma, para que se averigüen y devuelvan los derechos de almojarifazgo que pagó Lerma sobre armas y

(*) Véase documento 881.
(**) Véase documento 882.

bastimentos, siendo su introducción libre de derechos. 2 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 188.

1433

Al dorso dice: A los muy magníficos señores mis señores los oficiales de Su Majestad que residen en su Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla. Del teniente de gobernador de Cartagena, de 13 julio de 1540.

Muy magníficos señores.

A veintiocho del mes de junio próximo pasado llegó al puerto de esta ciudad de Cartagena una nao llamada Santa Casilda de quien venía por señor y piloto un Alonso Díaz, con el cual recibí una carta de Vuestras Mercedes que venía para el señor licenciado Santa Cruz, juez de residencia en esta ciudad y su gobernación, en que en efecto Vuestras Mercedes dicen que le envían, y es así, una Real cédula de Sus Majestades, dada a pedimiento de su fiscal del Consejo de Indias, en que manda que si sabéis si Pedro de Heredia tiene escondida una tinaja de oro, demás de las que se le hallaron, y que se envíe la información y razón de ello. Asimismo recibí la cédula, y antes que esta cédula viniese, sin ella y por otras, a Su Majestad está hecha y enviada a España toda la información y averiguación que ha sido posible de se hacer y otras diligencias que yo he hecho. Y no di al portador de la carta de Vuestras Mercedes la respuesta, porque iba de camino al Nombre de Dios, y por darla que la lleve el que la presente [*lleva*], que es un maestre de una nao llamada Nuestra Señora de la Regla, y el maestre se dice Francisco Díaz Caballero que va de camino para España, por tenerle por mensajero más cierto, o por lo menos por mensajero más presto. El lo lleva y registrado en su registro y consignado a Vuestras Mercedes, a quienes suplico lo envíen luego al Real Consejo de Indias y esta carta o su traslado al que es fiscal, por respuesta.

Olvidóseme de decir que debiera decir primero, que por estar el señor licenciado Santa Cruz ausente la tierra adentro y yo aquí como su teniente de gobernador, recibí su carta y la cédula que digo.

Su Majestad tiene mandado que el oro que se contratare en esta gobernación sea fundido y ensayado y aquilatado. Y por no haber el aparejo que para la fundición es menester, a lo menos de crisoles, se contrata mucho oro sin poderse dar la ley que tiene, de que no poco daño viene a muchas personas. Y el que más recibe es el señor don Francisco de los Cobos, comendador mayor, a cuyo cargo me dicen que ha proveer de lo necesario a la fundición, como fundidor mayor. Dícenme estos señores oficiales de Su Majestad, que muchas veces han hecho saber a Vuestras Mercedes su falta, que no les han respondido o al menos enviado recaudo. Acá se ha probado a hacer crisoles, y por ser de la tierra o por no los acertar a hacer, no se ha hecho ninguno; por lo cual a Vuestras Mercedes suplico que en el primer navío que después de haber visto viniere, envíen todo el aderezo que es menester, porque conviene al servicio de Su Majestad y al bien de muchos que podrían ser engañados. Demás de ser menester muchos crisoles, digo que serán menester dos pares de fuelles medianos.

Aunque digo que la información hecha por la cédula de Su Majestad llevará Francisco Díaz Caballero, podrá ser que la lleve otro maestre que se dice Juan Rodríguez, que están aquí prestos para se partir a España en una conserva; el uno y el otro lo llevarán registrado, como tengo dicho.

Nuestro Señor las muy magníficas personas de Vuestras Mercedes guarde y estado acreciente, como Vuestras Mercedes desean. De Cartagena, a 13 días del mes de julio de 1540 años.

Besa las manos de Vuestras Mercedes.

[*Firma:*] Pedro Núñez.

Contratación, leg. 5.103.

1434

Fragmentos del proceso entre Luis Alonso de Lugo con el fiscal, licenciado Villalobos, por la recompensa que se le debe de gobernador.

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, en el pleito que trato con don Alonso de Lugo, adelantado de Canaria, sobre el salario que pide y la doceava parte, respondiendo a la petición por la parte contraria presentada, digo: que Vuestra Alteza no debe mandar hacer cosa alguna de lo por la parte contraria pedido, antes se le debe mandar denegar, así por lo que tengo dicho como por las razones contenidas en su misma petición, que son las siguientes: Lo uno, porque el dicho parte contraria se funda en la capitulación que dizque el mismo hizo desde el principio y llevó la gente, y que él y su padre en esto eran una misma cosa; y en el pleito principal (*) de sus culpas tiene dicho que lo que hizo, en sentencia, de recibir de los soldados a seis ducados, lo hizo el dicho su padre, y si él algo hizo, fué en nombre del dicho su padre y por su mandado. Y con aquel color quiso excusar de culpa del dicho pleito; y ahora dice lo contrario, que él por sí lo hizo.

Lo otro, porque la capitulación que ahora presenta le condena, en la cual está incorporada la instrucción de cómo se había de haber en la población y pacificación de la tierra, en la cual le está vedado el hacer de la guerra sin preceder primero las amonestaciones y diligencias en ella contenidas; las cuales el dicho parte contraria no guardó, antes expresamente contravino, dando a los indios guerra a fuego y a sangre, sobre tomarles su oro y plata y otros bienes, por lo ocupar como ocupó para sí. Por no haber guardado la dicha instrucción e ido expresamente contra ella, perdió cualquier derecho que por la dicha capitulación pretendiera tener, mayormente siendo como la dicha capitulación era condicional, si guardase la dicha instrucción. Y en el otro pleito principal de sus culpas intenta defenderse de ellas diciendo que él no era gobernador ni hablaba con él sino sólo su padre, y que por esto él no era obligado a las guardar; y ahora alega lo contrario, diciendo que desde el principio de la capitulación fué hecha con él mismo y con su padre y una misma cosa, y que desde entonces ha estado a su cargo la dicha gobernación, y por esto pretende pedir el doceavo de lo que se descubrió en vida del dicho su padre.

(*) Véase documento 1.154.

Lo otro, porque en la dicha petición dice que la ausencia que hizo de la provincia de Santa Marta, fué por causas honestas, probadas y necesarias para dar aviso a Vuestra Alteza y relación de las cosas de aquella tierra y gobernación, y de lo que convenía a vuestro Real servicio hacer. Y por el dicho proceso principal de sus culpas parece lo contrario, que su ausencia fué por causa ignominiosa y fea y torpe, que desamparó a su padre, siendo capitán general en la dicha provincia de Santa Marta, y le despojó de todo el oro y plata que tenía y otras cosas, y se vino con todo ello y dejó al dicho su padre y a toda la gente española que en ejército estaba, en gran conflicto y necesidad extrema, y así el dicho su padre, de quien no se puede creer que en perjuicio de su hijo había de escribir lo contrario de la verdad, escribió al Reverendísimo Cardenal de Sevilla, vuestro presidente del Real Consejo de Indias (*), quejándose del dicho parte contraria y afirmando que había cometido los dichos delitos y enviando de ello información de testigos auténticos. Y parece asimismo lo contrario por lo que la parte contraria hizo en la isla de Cuba que, para tener color de no venir derecho a Castilla donde Vuestra Alteza estaba, afirmó con mucha instancia que venía a las islas de Canaria por socorro de gente y mantenimientos para el dicho su padre que quedaba en grande necesidad, para que le dejasen como dejaron ir a Canaria, aunque el maestre no quería sino traerle a Castilla, e hizo que la justicia de Cuba le apremiase a que le dejase en las Azores. Y no siendo así como afirmó en Cuba que venía a llevar socorro a su padre, se fué con todo el oro y plata que traía a Canaria, y se anduvo vagando por muchas y diversas partes, hasta que por vuestra Real cédula fué preso, y así preso vino a esta Corte. Vea Vuestra Alteza como dice que de su libre voluntad venía a informar y dar avisos; lo cual él nunca ha hecho, aunque ha mucho tiempo que él está en ella.

(*) Véase documento 901, tomo IV, página 338.

Y porque más conste a Vuestra Alteza de todo lo susodicho, pido y suplico a Vuestra Alteza mande acumular con este proceso el dicho proceso principal de sus culpas, que es hecho con él mismo, por cuanto yo de él y cuanto hace en favor de vuestro fisco y no en más, hago presentación y reproducción en este pleito.

A Vuestra Alteza pido y suplico, pues consta por sentencia haber sido culpado y reprobable, mande no le sea acudido con salario alguno, pues no lo ganó ni con otro derecho de capitulación, pues no la cumplió, antes fué expresamente contra ella, y por sus deméritos no le ha sido dada la posesión de la dicha gobernación, ni le debe ser dada, por haber ido contra la dicha capitulación condicional. Y mande hacer en todo, según que por mí es pedido y suplicado, y pido justicia y costas, y vuestro Real oficio imploro, negando todo lo perjudicial. [*Rúbrica*].

Siguen las anotaciones siguientes:

En la villa de Madrid, a 13 días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta años la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad, el licenciado Villalobos, fiscal de Su Majestad.

Los señores del Consejo mandaron dar y dieron este pleito por concluso, y que se dé el proceso al relator.

Siguen más alegatos. Por sentencia proferida en Madrid a 24 de julio de 1540, se recibe a prueba los alegatos de las partes.

Justicia, leg. 1.113.

1435

El Rey.

Por cuanto a causa de haberse nuevamente descubierto y poblado la provincia del Nuevo Reino de Granada y de

no estar presentado prelado que resida en ella, no están hechas iglesias donde se celebren los divinos oficios y se administren los Santos Sacramentos a los cristianos, y los naturales sean industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica; y por una nuestra cédula habemos mandado a nuestro gobernador de la dicha provincia que juntamente con el obispo de ella o con la persona que su poder para ello hubiere provea que se haga en cada pueblo de cristianos una iglesia parroquial; y porque con más brevedad se puedan hacer y edificar, nuestra voluntad es de hacer merced a las dichas iglesias, como por la presente se la hacemos, de la tercia parte de las penas que en la dicha provincia se aplicaren a nuestra cámara y fisco, para ayuda al edificio de las dichas iglesias, por tiempo de cinco años, cumplidos, primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta nuestra cédula en adelante, y mandamos al nuestro gobernador y otras cualesquiera nuestras justicias de la dicha provincia y otras personas que tuvieren cargo de recibir y cobrar las dichas penas y condenaciones de ellas, que acudan y hagan acudir a la persona y personas que tuvieren cargo de la obra y edificio de las dichas iglesias, con la tercera parte de las [*penas*] que en cada uno de los dichos cinco años se aplicaren para la dicha nuestra cámara y fisco en la dicha provincia, de que así hacemos merced para el edificio de las dichas iglesias, en lo cual y no en otra cosa alguna mandamos que se gaste y distribuya, y que tomen su carta de pago, con la cual y con ésta, mandamos que les sea recibido y pasado en cuenta lo que por virtud de ésta nuestra cédula y conforme a ella pagaren. Fecha en Madrid, a catorce días del mes de julio de 1540 años. Firmada y señalada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 189.

1436

Real cédula por la cual se otorga a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, licencia para pasar dos caballos sin pagar derechos. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 113.

1437

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que no cobren almojarifazgo sobre unos caballos que llevará Pedro de Heredia a Cartagena. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 113.

1438

Real provisión por la cual se prorroga por diez años la merced concedida a los vecinos de Cartagena de pagar sólo el diezmo sobre el oro habido. Va incluída la cédula del 5 de agosto de 1532 (*). 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 113 v.

1439

Real cédula dirigida al licenciado Santa Cruz, a petición de López de Mondragón, apoderado de Gómez de Becerra, teniente de gobernador en Cenú y Catarrapá, ordenándole suelte de la prisión en que tiene puestos a éste y a Alonso de Cáceres, dando fianzas, y envíe el proceso contra ellos al Consejo. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 114 v.

(*) Véase documento 385.

1440

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Francisco de Mucientes, vecino de Torre Lobatón, padre de Diego de Mucientes, difunto, para que mande los bienes de éste a la Casa de Contratación de Sevilla. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 115 v.

1441

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, concediendo a Antonio de Heredia libertad de derechos de almojarifazgo para algunos caballos. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 117.

1442

Real cédula dirigida a los oficiales de Santa Marta y Nuevo Reino para que paguen a los clérigos que residan en pueblos de indios 50.000 maravedíes de salario anual, tomándolo de los diezmos, y ordenando que en caso de que éstos no alcanzaren lo completen de la caja Real. 14 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 189.

1443

De oficio.

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: nos somos informados que en esa provincia hay dos pueblos que se dicen la Villarica de Madrid y la Villa de Catarapa, los cuales dizque están en lugares y partes muy perjudiciales a los naturales de esa tierra y que, estando en las partes en que están, no se pueden sustentar y los indios son maltratados y pierden sus contrataciones, y que al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro y bien de los naturales de esa tierra convenía que los dichos pueblos se mudasen. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que se debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y platiquéis con los nuestros oficiales de esa dicha provincia y con la justicia y regidores de esa ciudad de Cartagena, si será bien mudar los dichos pueblos donde al presente están a otras partes y donde será bien que se muden, y así platicado, con parecer de todos, vos damos licencia y facultad para que los podáis mudar a las partes que a vos y a los dichos oficiales y regimiento pareciere. Fecha en la villa de Madrid, a 14 días del mes de julio de mil quinientos cuarenta años. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 112 v.

1444

Licenciado Vadillo.

El Rey.

Licenciado Lorenzo Paz de la Serna, oidor de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Provincia de Tierra Firme: Iñigo López de Mondragón, en nombre del licenciado Vadillo, oidor de nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española y nuestro juez de residencia que fué de la

provincia de Cartagena, me ha hecho relación que estando el licenciado Santa Cruz tomando residencia al dicho licenciado Vadillo, se entró la tierra adentro a conquistar ciertas provincias dejando los negocios comenzados especialmente sin recibir sus descargos, de que ha recibido mucho agravio y daño, y me suplicó vos mandase que, pues habéis de pasar por la dicha provincia de Cartagena, recibieseis los descargos del dicho licenciado Vadillo y juntamente con la dicha residencia lo enviaseis ante los del nuestro Consejo de las Indias, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que llegado a la dicha provincia de Cartagena os informéis del estado en que el dicho licenciado Santa Cruz dejó la dicha residencia, y la toméis en el mismo estado en que estuviere, y la fenezcáis recibiendo los descargos que por parte del dicho licenciado Vadillo se quisieren dar en ella, y fenecida y acabada, juntamente con los dichos descargos, lo enviéis todo en el primer navío que a estos Reinos partiere ante los del nuestro Consejo de las Indias, para que ellos lo vean y hagan en la causa justicia. Y asimismo vos mandamos que recibáis los descargos que los oficiales del dicho licenciado Vadillo dieren y que también fenezcáis y acabéis su residencia y la enviéis con la del dicho licenciado. Fecha en la villa de Madrid, a diecinueve días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta año. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Señalada del doctor Beltrán y del obispo de Lugo, y licenciado Gutierre Velázquez, y refrendada de Samano.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 116.

1445

Este dicho día (19 de julio de 1540) se despachó una provisión para que el licenciado Lorenzo de Paz de la Serna, oidor de Tierra Firme, tome residencia por tiempo de cuarenta días al licenciado Santa Cruz, juez de residencia de

la provincia de Cartagena, firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 117.

1446

El Rey.

Nuestro gobernador que sois o fueseis de la provincia de Santa Marta: el licenciado Villalobos, nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que Alonso Martín, vecino de esa provincia, por el mes de marzo del año pasado de treinta y nueve fué por capitán con cincuenta o sesenta hombres de a pie y de a caballo la tierra adentro para rescatar con los indios, el cual y los soldados que consigo llevaba rescató mucha cantidad de oro, que sería más de cuatro arrobas de peso, y lo tomó y escondió todo sin pagar el quinto ni manifestarlo a nuestros oficiales, por lo cual había incurrido en perdimiento de todo el dicho oro para nuestra cámara y en otras penas, y para que nos constase de ello hizo presentación de cierta información sobre lo susodicho hecha ante Alonso de Almonacid, nuestro escribano, y nos suplicó mandásemos proceder contra el dicho Alonso Martín a las mayores y más graves penas que por lo susodicho había incurrido, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veáis la dicha información de que de suso se hace mención y con ésta vos mandamos enviar, señalada de nuestro infrascrito secretario, y llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis sobre ello brevemente justicia, y en el primer navío que para estos Reinos partiere enviareis a los del nuestro Consejo de las Indias relación de lo que en ello hiciereis, y no hagáis ende al. Fecha en Madrid, a 27 días de julio de 1540 años. Fr. Cardenal hispalense. Refrendada de Samano, señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 191.

1447

El Rey.

Nuestros oficiales de la provincia del Nuevo Reino de Granada: Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de la provincia, me ha hecho relación que ellos tienen necesidad de llevar de la Isla Española y otras islas comarcanas, ganados mayores y menores, caballos y yeguas, para poblar y perpetuar la tierra, y nos suplicó que, acatando que eran nuevamente conquistadas y pobladas, les hiciésemos merced de mandar que no les llevaseis almojarifazgo de ello, o como la nuestra merced fuese. Por ende yo vos mando que de todos los ganados y yeguas y caballos que los vecinos y moradores de esa provincia llevaren a ella de la Isla Española y otras islas a ella comarcanas, por tiempo de tres años cumplidos que corran y se cuenten desde el día que esta nuestra carta vos fuere notificada, no les pidáis ni llevéis derechos de almojarifazgo, por cuanto, acatando la voluntad que tenemos a la población y acrecentamiento de esa provincia, yo les hago merced de lo que en ello podrá montar. Fecha en Madrid, a 27 días de julio de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano, señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 191 v.

1448

El Rey.

Nuestro gobernador que sois o fuereis de la provincia del Nuevo Reino de Granada y nuestros oficiales de ella: Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de la ciudad de Santafé que es en esa provincia y de los otros pueblos que se han poblado y poblaren en ella, me ha hecho relación que la ciudad de Santafé es uno de

los principales pueblos de esa provincia, en el cual hay mucha necesidad de hacer una fortaleza para el ornato, guarda y defensa de la dicha ciudad, y que asimismo hay necesidad de hacer otras fortalezas en otros pueblos de esa dicha provincia, y nos suplicó las mandásemos hacer y proveer de la artillería, munición y otras cosas necesarias, y nombrar alcaides que las tengan en tenencias, señalándoles salario competente, o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado qué fortalezas conviene que se hagan en esa provincia y en qué partes, lugares y sitios de ella, yo vos mando que, platicado con personas que tengan experiencia de ello, en el primer navío que viniere a estos Reinos enviéis vuestro parecer cerca de ello, para que yo lo mande ver y proveer lo que a mi servicio y a la defensa y seguridad de esa provincia convenga. Fecha en Madrid, a 27 de julio de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 192.

1449

Don Carlos, etc. Por cuanto por parte de vos, el concejo, la justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de la ciudad de Santafé, que es en la provincia del Nuevo Reino de Granada, nos ha sido suplicado, que porque la dicha ciudad sea bien regida y gobernada, pues es el más principal pueblo de la dicha provincia, mandásemos que en ella hubiese número de regidores que la gobernasen y que éstos fuesen personas hábiles y suficientes, y que cumplido el dicho número, si no fuese por muerte de los proveídos, no se pudiese recibir otro regidor alguno aunque fuese por nos proveído; y nos, acatando lo susodicho y la voluntad que tenemos a la población y ennoblecimiento de esa dicha ciudad y por vos hacer merced, tuvimos por bien de mandar proveer lo susodicho. Por ende

por la presente es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante no pueda haber ni haya en esa dicha ciudad más de ocho regidores, los cuales usen de los dichos oficios, conforme a sus provisiones. Y así decimos y prometemos, que no proveeremos más de los dichos ocho regidores, y si no informados del dicho número y de esta nuestra provisión proveeremos más de los dichos ocho regidores, mandamos que las provisiones que se dieren de los dichos oficios de regimientos sean obedecidas y no cumplidas, por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad es que en esa dicha ciudad no haya más de los dichos regidores de número. De lo cual vos mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello Real. Dada en la villa de Madrid, a 27 de julio de 1540 años. Firmada y refrendada por los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 192 v.

1450

Don Carlos, etc. A vos, el que es o fuere gobernador de la Nueva Granada y a otras cualesquiera nuestras justicias de ella y a cada uno de vos, a quien esta nuestra cédula fuere mostrada, salud y gracia: Sepáis que Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de esa provincia, nos ha hecho relación que algunas veces acaece tener con vos pleitos civiles y criminales y otras diferencias, y otras veces moverse pleitos entre los mismos conquistadores y pobladores sobre los indios que tienen encomendados, y que podría ser que por cualesquier de las dichas causas les quitaseis y removieseis los dichos sus indios sin ser oídos y vencidos por derecho, de que recibirían mucho agravio; y nos suplicó vos mandásemos que a ninguno de los vecinos y moradores de esa provincia les quitaseis ni removieseis los indios que tuviesen encomendados sin que fuesen oídos y vencidos por derecho en todas instancias, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nues-

tro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que los indios que los vecinos y moradores de esa dicha provincia tuvieren encomendados y poseyeren actualmente, no se los quitéis ni remováis sin que primeramente sean oídos y vencidos por fuero y por derecho, y si de la sentencia o sentencias que sobre ello diereis por alguna de las partes fuere apelado en caso que de derecho haya lugar, la tal apelación se la otorgad, para que la pueda proseguir ante quien y con derecho deba, y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a 27 de julio de 1540 años. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 193.

1451

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos, los nuestros oficiales que sois o fuereis de la provincia del Nuevo Reino de Granada, salud y gracia: Sepáis que Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de esa dicha provincia, nos ha hecho relación, que bien sabíamos, cómo esa tierra era nuevamente conquistada y poblada y que, si se hubiese de pagar en ella del oro de minas el quinto, sería causa que esa provincia no se poblase, porque las costas que se hacen en sacar el dicho oro son grandes, y nos suplicó que, teniendo respecto a lo susodicho, le hiciésemos merced que del oro que sacasen de las minas no pagasen más del diezmo, o como la nuestra merced fuese. Por ende por la presente mandamos que de todo el oro que los vecinos y moradores que son o fueren de esa dicha provincia cogieren o sacaren o fundieren, que sea verdaderamente oro de minas, paguen el primero año, que corra y se cuente desde el día que esta nuestra cédula vos fuere presentada,

hasta ser cumplido, el diezmo y no más; y el año siguiente, el noveno, y así descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto. Y mandamos a vos, los dichos nuestros oficiales, que de la manera sobredicha cobréis los derechos para nos del dicho oro de minas, por [*que*] del oro que se hubiere de rescate o cabalgada o en otra manera, desde luego habéis de cobrar para nos el quinto de todo ello. De lo cual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello Real. Dada en la villa de Madrid, a 27 de julio de 1540. Firmada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 194.

1452

El Rey.

Respuesta a Jorge Espira.

Jorge Espira, gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela: vimos las letras vuestras de 19 de enero y 28 de febrero de este año de quinientos y cuarenta, hechas en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, en que nos dais cuenta de la causa de vuestra venida a la dicha isla, que era de os proveer de gente, caballos y otros cosas necesarias para proseguir el descubrimiento, conquista y población de la tierra que está por descubrir y conquistar en esa gobernación, de que tuvisteis nueva en la entrada pasada que hicisteis, y tengoos en servicio lo que en esto decís y la relación que hacéis de lo sucedido en esa provincia y de la voluntad que mostráis tener a las cosas de nuestro servicio. Y así os encargo prosigáis en efecto el dicho descubrimiento, teniendo por cierto que de vuestra persona y servicio mandaremos tener memoria para que recibáis la merced y gratificación que hubiere lugar.

2. En lo que decís que el Nuevo Reino de Granada que ahora nuevamente ha descubierto el licenciado Jiménez entra en los límites de esa gobernación, acá hay sobre ello pleito pendiente en el nuestro Consejo entre Bartolomé y Antonio Belzar y los gobernadores de Santa Marta y Car-

tagena sobre que cada uno de ellos pretende que queda dentro de los límites de su gobernación, y se ha de hacer en ello lo que fuere justicia (*). Entre tanto vos no hagáis novedad alguna cerca de ello, ni entréis en lo que otro hubiere descubierto y tuviere poblado, aunque pretendáis que entra en esa gobernación.

3. A todo lo demás contenido en vuestras cartas no hay que responder más de que vos mando que de lo que toca al buen tratamiento de los indios naturales de la dicha gobernación tengáis muy gran cuidado que sean bien tratados, como cristianos, vasallos nuestros libres como lo son, y de que sean instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe, que en ninguna otra cosa nos podréis tanto servir. De Madrid, a veintisiete días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y de Bernal y Velázquez.

Caracas, leg. 1, fols. 80-81 v.

(*) Véase documento 1.283.

ANEXO (*)

(*) Debido a dificultades técnicas, los resúmenes de los documentos contenidos en la Colección Muñoz aparecerán en el siguiente tomo.

INDICE GEOGRAFICO

INDICE ONOMASTICO

INDICE ONOMASTICO

INDICE DE MATERIAS

INDICE GENERAL

Este quinto volumen de
DOCUMENTOS INEDITOS PARA
LA HISTORIA DE COLOMBIA
editado por la
ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA
se acabó de imprimir
el día 20 de marzo de 1958, en los
talleres de Artes Gráficas ARO
de Madrid